
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 10

1871-1872



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJAS y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

TOMO PRIMERO.

Segunda Serie, que principia con el año de 1871.

10

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle del Perú 107.

1871

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo nombrando conjuces para el año de 1871.

En esta Ciudad de Buenos Aires, á siete de Enero de mil ocho cientos setenta y uno, reunidos en el Salon de Acuerdos, el señor Presidente y Vocales de la Suprema Corte de Justicia Nacional, abajo firmados, con el objeto de nombrar á los señores conjuces para el corriente año, en cumplimiento del artículo veinte y tres de la Ley de Procedimientos, acordaron en nombrar á los señores Doctores D. Lorenzo Torres, D. José Roque Perez, D. Miguel Esteves Saguí, D. Luis Saens Peña, D. Federico Pinedo, D. Rufino de Elizalde, D. Manuel M^a Escalada, D. Victor Martinez, D. Daniel M^a Cazon, D. Eduardo Carranza, D. Felix S. de Zelis, D. Felipe Coronel, D. Juan Agustin García, D. Juan M^a Gutierrez, D. Vicente G. Quezada, D. Miguel Navarro Viola, D. Sabiniano Kier, D. Exequiel Pereyra, D. Amancio Alcorta, D. Eduardo Basabilbaso, D. Juan Miguel Terrero, D. Honorio Martell, D. Amancio Pardo, D. Ceferino Araujo y D. Manuel Obarrio. — Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y que se publicase, firmándolo ante mí.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

N. Rojo.
Secretario.

Acuerdo declarándose en receso.

Buenos Aires, Abril 11 de 1871.

Visto que la epidemia que diezma la poblacion de esta Ciudad, ha obligado no solo á los habitantes sinó tambien á los oficiales Curiales á abandonarla, lo que hace imposible y además injusto proseguir la tramitacion y resolucion de las causas judiciales; la Suprema Corte se declara en receso hasta el 1° del mes de Mayo próximo. Refrendada este acuerdo por el Secretario, publíquese.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —
JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCE-
LINO UGARTE.

N. Rojo.
Secretario.

Acuerdo prorogando el término del anterior.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1871.

Subsistiendo los motivos en que se fundó el Acuerdo de 11 de Abril último, con tanta mas razon cuanto que la nueva sería decretada por los Gobiernos Nacional y Provincial, autoriza la ausencia de Abogados, Procuradores y litigantes, la Suprema Corte continuará en receso hasta el dia quince del corriente: refréndese y publíquese.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —
JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCE-
LINO UGARTE.

N. Rojo.
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

CAUSA I.

*Los herederos de D. Santiago Barrionuevo, contra
D. Gervasio del Mármol, por cobro de pesos.*

Sumario.—1° Terminado un juicio de quiebra, las acciones que los antiguos acreedores entablen contra el deudor, pueden llevarse ante cualquier justicia, á cuyo fuero correspondan.

2° Solo en el caso de hallarse pendiente el concurso, corresponden siempre al conocimiento de los tribunales de provincia, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad de las personas.

Caso.—La viuda y herederos de D. Santiago Barrionuevo, vecinos de Santiago del Estero, demandaron á D. Gervasio del Mármol, vecino del Rosario de Santa-Fé, el pago de la suma de 3547 ps. 4 rs. de 17 en onza, que este debía á aquel.

D. Gervasio del Mármol declinó de jurisdiccion diciendo que el crédito demandado se hallaba comprendido en el concurso que se le formó ante el Juzgado de Comercio del Rosario, y que por tal razon el conocimiento de la demanda correspondia exclusivamente á dicho Juzgado con arreglo al inc. 3 del art. 13 de la ley de procedimientos, é inc. 1 art. 12 de la ley de jurisdiccion de los Tribunales Nacionales.

Conferido traslado, los demandantes contestaron que el juicio de concurso que se formó á Del Mármol habia ya terminado por haberle otorgado la mayor parte de los acreedores la carta de pago, con la que fué rehabilitado judicialmente, devolviéndosele sus bienes, siendo así que actualmente comerciaba en el Rosario, formando parte de la razon social Mármol y Gutierrez.

Se abrió á prueba el artículo.

Mármol confesó que habia terminado el juicio de quiebra; que se le habian devuelto los papeles de la casa, y los bienes concursados; que sus acreedores le otorgaron carta de pago á mérito del concordato que celebró con ellos; que actualmente comerciaba y era socio de la casa Mármol y Gutierrez; que despues de su rehabilitacion vendió su casa para pagar una hipoteca que la gravaba.

Se presentaron las actas relativas á la apertura del concurso formado á del Mármol en 17 de Febrero de 1862, y al concordato hecho por el mismo, carta de pago otorgada por los acreedores, en 5 de Julio de 1867 y rehabilitacion del fallido en 13 de Agosto de 1867.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Octubre 24 de 1870.

Y vistos estos autos, en que el demandado declina de jurisdiccion, alegando que el crédito que se le cobra está comprendido en el concurso de acreedores que se formó á sus bienes, y que estando dicho concurso radicado ante el Juzgado de Comercio de esta ciudad, compete á este el conocimiento de la causa con todas sus incidentes, en razon de que, por el art. 12 inciso 1º de la Ley Nacional sobre jurisdiccion, no tienen los Tribunales Federales competencia en los juicios universales de concurso de acreedores y particion de herencia.

Y considerando : 1º que el mismo demandado al absolver las posiciones de f. 24 y al acompañar en testimonio las actas del concurso, ha probado suficientemente que terminó este por acuerdo con los acreedores, carta de pago de estos y subsiguiente rehabilitacion, lo que muestra bien claro la terminacion de ese juicio de quiebra, sobre cuya existencia se funda la declinatoria.

2º Que por consecuencia de la celebracion de ese acuerdo, del auto definitivo que lo aprueba y que consta en testimonio á f. 39; entró el fallido en la libre administracion de sus bienes, habilitado para continuar su jiro y constituido de nuevo en una personalidad independiente de ese juicio universal, pudiendo así volver los que entiendan ser sus acreedores, con razon ó sin ella, á la posibilidad legal de ejercitar sus acciones individuales así contra los bienes, como contra la persona del deudor, ya por obligaciones posteriores al contrato, ya en virtud de las convenciones novadas por él.

3º Que siendo en tal concepto nuevas las acciones que se entablan, pueden llevarse indistintamente ante cualquier jus-

ticia á cuyo fuero correspondan, sin que obste á su desenvolvimiento el hecho de haber existido un concurso, que aunque juicio universal y de esclusiva competencia de las justicias Provinciales, ha terminado ya, y no puede atraer indefinidamente, todas las causas que se originen despues, aunque provengan del concurso terminado, si bien que, pueda á veces originarse, por otra suspension de pagos, la instauracion de un nuevo juicio de quiebra, que atraeria entonces á si todas las causas pendientes ante otros tribunales que no fueron el del Juez de Comercio.

4º Que tampoco apoyan la escepcion aducida por Don Gervasio del Mármol los arts. 1641 y 1663 del Cód. de Comercio, pues aunque estos limitan la libertad en el ejercicio de las acciones contra el que estuvo en juicio de quiebra, por los créditos presentados en él mismo, requiriéndose para la ejecucion de estos la autoridad del Juez de Comercio; se refieren solo el caso, en que, sin terminarse los procedimientos de la quiebra, tengan que suspender por la insuficiencia del activo, lo que de cierto no ha ocurrido en el presente caso.

Por tales fundamentos el Juzgado Federal se declara competente en esta causa, no haciendo lugar á la declinatoria interpuesta con costas. En consecuencia conteste el demandado derechamente el traslado pendiente y repónganse los sellos.

José M. Zuviria.

D. Gervasio del Mármol apeló y le fué concedido el recurso en relacion.

En el informe *in voce*, el abogado del apelante hizo presente que este caso era igual ál de D. Marcelino Freire contra D. Antonio Fayó, tambien concursado, y que en este la Suprema Corte habia declarado que el conocimiento de la cuestion pertenecia al Juez del Concurso.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 14 de 1871.

Vistos: Por sus fundamentos, y considerando, que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en el caso de don Marcelino Freire con don Antonio Fayó, citado por el abogado de don Gervasio del Mármol en su informe *in voce*, no es conforme con aquellos; porque en dicho caso se declaró incompetente la Justicia Nacional, por hallarse aun pendiente el juicio universal de Concurso, mientras que en el presente, resulta que se halla definitivamente concluido; se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y ocho, y, satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA II.

*D. Carlos Andrew y C^a. contra el capitan Hultman de la barca
«Peter» sobre indemnizacion de daños y perjuicios.*

Sumario.—1° El capitan de un buque debe entregar la carga en la misma forma en que la ha recibido, y responde de los daños sufridos por ella, que no provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador.

2° No se presume que la carga se haya encontrado en diferente estado del que se espresa en los conocimientos.

3° No haciéndose á bordo el reconocimiento de la carga, los dueños de ella tienen derecho para exigirlo hasta 48 horas despues de la descarga.

4° La descarga no se considera efectuada mientras no lleguen á tierra las mercaderías; mucho mas si, segun los conocimientos debe ella hacerse por los consignatarios del buque.

5° La Suprema Corte no puede fallar, fuera de los casos del art. 224 de la ley de procedimientos, sobre capítulo alguno que no haya sido propuesto á la decision del inferior.

Caso.—En 1º de Junio de 1870 D. Cárlos Andrew y C^a. se presentaron al Juzgado Federal de Buenos Aires esponeciendo que á bordo del buque « Peter », capitan Hultman habian venido de Burdeos á su consignacion quince cascos de aguardiente de 40 grados; que al llegar los primeros bultos á los depósitos de aduana el dia 30 de Mayo se vió que uno de los cascos tenia señales de haber sido destapado, y haciéndose un espiche se encontró que el aguardiente apenas tenia 20 grados, y con gusto de agua salada; que al dia siguiente se descargaron los demas cascos y se habia notado que cinco mas tenian señales de haber sido abiertos; y en vista de la presuncion de que los bultos habian sido dañados pidieron un exámen pericial de todos los cascos venidos á su consignacion, con arreglo al art. 1246 del Código de Comercio.

Se ordenó el exámen, y los peritos informaron que seis cascos aparecian á primera vista con indicios de haber sido destapados por no estar las latas que cubrian los tapones tan adheridas al casco, y ser los clavos mas nuevos y desiguales que los de los restantes; que levantadas las latas se confirmó su opinion hallando algunos tapones despojados de la tela que sirve para ajustarlos, y reemplazada esta con papel.

Concluia el informe detallando la calidad, grado etc. del aguardiente, y manifestando que el aguardiente estraido habia sido sustituido por agua salada.

Con este informe y con el conocimiento firmado en Burdeos de haber recibido 15 cascos de aguardiente con 6648 litros llenos y bien acondicionados, Cárlos Andrew y C^a. entablaron demanda contra el capitan, por ser él responsable de lo ocurrido, y calculando el daño en 8000 ps. m/c. pidieron que aquel pagara dicha suma, ó tomara los cascos pagando su precio.

Corrido traslado de la demanda, el capitán negó haber tenido parte en la sustracción del aguardiente; dijo que doce cascos desembarcados quedaron en las lanchas de descarga por seis días, y que la entrega á las mismas fué hecha estando en buen estado los cascos, según el recibo de los lancheros; que por consiguiente la sustracción debió haber tenido lugar á bordo de las lanchas, y en este caso él no era responsable de la misma.

Que los cascos vinieron por el mar del Norte, de Berlín á Burdeos, donde los recibió él, y la sustracción pudo haber sido hecha en ese trayecto.

Que finalmente los cascos fueron entregados el 24 de Mayo y recién en 1º de Junio se había hecho el reclamo por lo que, según el art. 1146 y 1147 del Código de Comercio, el capitán estaba exento de toda responsabilidad.

Acompañó á su contestación el recibo del lanchero José Fonticelli, declarando haber recibido del « Peter » el 24 de Mayo los doce cascos en buen orden.

Se dió traslado de este documento al actor, quien contestó que el aguardiente había sido descargado por orden del capitán ó del consignatario del buque en lanchas que ellos eligieron, por lo que era aquel responsable también de lo sucedido en las lanchas, si es que allí tuvo lugar la sustracción; y que por la misma razón no podía considerarse la carga como entregada, sino en la aduana, siendo así que el reclamo se interpuso en el tiempo prescrito por los artículos citados por el capitán.

El Juzgado para mejor proveer interrogó al capitán si la descarga se había hecho por el consignatario del buque; á lo que contestó que se había hecho por este, habiendo sido encargado por Andrew y C^a.; agregando que los Sres. Lasalle, consignatarios de la entrada del buque, lo eran también de la carga.

Andrew manifestó que los lancheros de la descarga fueron elegidos por el capitan ó por los consignatarios del buque, con entera prescindencia de los recibidores de las mercaderías.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1870.

Vistos estos autos seguidos entre los Sres. Andrew y C^a. y el capitan Hultman de la barca Sueca « Peter » por reclamacion de averías en mercancías que dicho buque trajo á la consignacion de los primeros, y resultando:

1º Que el capitan de la barca « Peter » recibió en Burdeos para conducir á Buenos Aires 15 cascos de aguardiente, consignados á la orden de los Sres. Carlos Andrew y C^a., llenos y bien acondicionados, comprometiéndose á entregarlos en este puerto en la misma forma, salvo los peligros é infortunios de mar, todo lo cual consta del conocimiento de f. 1ª.

2º Que la descarga de las mercaderías debia ser hecha segun el citado documento, por el consignatario á cuenta y riesgo de los consignatarios de la carga, lo que prueba que á estos debian entregársele las mercaderías en tierra.

3º Que la descarga se efectuó sin intervencion de los dueños de las mercancías, quienes antes de terminada aquella, pidieron que el Juzgado la mandara reconocer para constatar el estado en que habian sido entregadas en el depósito de Aduana.

4º Que ordenado el reconocimiento fué él practicado, dando por resultado del exámen que se practicó, que seis de los quince cascos presentaban indicios de haber sido destapados, por no estar las latas que cubrian los tapones

tan adheridas al casco como las de los otros cascos, como igualmente ser los clavos mas nuevos y diferentes que los de los otros cascos.

5º Que levantadas las latas de los referidos cascos, resultó encontrarse algunos tapones despegados de la tela que sirve para ajustarlos, y reemplazado dicha tela por papel.

6º Que examinado el contenido resultó que el aguardiente de los seis cascos mencionados era amarillento, revuelto y salado, y variando desde 31 hasta 36 grados, cuando el de los demás cascos es blanco, puro y de 39 á 40 grados.

7º Que fundados en el precedente exámen, los Sres. Carlos Andrew y C^a. han demandado al capitan los perjuicios resultantes de la adulteracion del líquido, y pidiendo se le condenara al pago de ocho mil pesos moneda corriente en que estiman dichos perjuicios, ó al de la diferencia de precio que estiman entre dichos cascos y el resto del aguardiente.

8º Que el capitan se ha escepcionado, negando que dicha adulteracion hubiese tenido lugar á bordo de su buque, y el derecho á todo reclamo por no haber sido deducido dentro el perentorio término señalado por el Código, fundándose en que de los recibos de los lancheros consta haberse recibido los cascos en buena condicion, y en que fueron entregados á los lancheros el dia 24 de Mayo, no pudiendo ser responsable de mercancías entregadas y que permanecieron seis dias en las lanchas, donde es notorio se cometen toda clase de hurtos á lo que se agregaba que la sustraccion pudo ser hecha en el viaje de Berlin á Burdeos.

Y considerando, 1º Que constando del conocimiento haberse recibido los cascos de aguardiente en buena condicion y completamente llenos, como así mismo la obligacion contraida de entregarlos en la misma forma, debe el capitan, no solo con arreglo al conocimiento sinó tambien con lo dispuesto por los artículos 1076, y 726 del Código, entregarlos

en la misma forma, respondiendo segun el art. 1067 del mismo código, de los daños que hubiese sufrido la carga, salvo que justificase que dichos daños provienen de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador.

2º Que en el presente caso no ha alegado el capitan en su defensa que el deterioro de los cascos de aguardiente hubiere provenido de vicio propio, y por consecuencia segun el art. citado, seria procedente la accion deducida.

3º Que aunque el capitan hace mérito en su escrito de demanda que los casos de aguardientes habian sido conducidos por otro desde Berlin hasta Burdeos, y que en dicho viaje pudo haberse hecho la sustraccion del aguardiente, esta escepcion á mas de ser una pura hipótesis, no es admisible porque los conocimientos fueron firmados despues de recibidas las mercancías á bordo, y por consecuencia no es de presumir que se encontrasen en diferente estado del espresado en los conocimientos, ó sea en buena condicion.

4º Que la escepcion opuesta por el capitan de haber pasado el término para la reclamacion de los daños, fundándose en que las mercaderías fueron entregadas á los lancheros el 24 de Mayo, y que el reconocimiento recien fué pedido el 1º de Junio no es arreglada á la ley comercial, porque habiéndose desembarcado las mercaderías sin que precediera reconocimiento á bordo, tienen los dueños derecho para requerir un reconocimiento judicial hasta 48 horas despues de la descarga, art. 1246 del Código, y la descarga no se considera efectuada mientras no lleguen á tierra los efectos, como se deduce del artículo del mismo Código, á lo cual se agrega, que segun los conocimientos la descarga debia efectuarse por los consignatarios del buque, lo que prueba que los efectos debian entregarse en tierra, y por consecuencia la responsabilidad del capitan, termi-

nando únicamente con la entrega, continúa mientras los efectos estén á bordo de las lanchas.

5º Que aunque la descarga parece haber sido hecha no por el capitan, sínó por los Sres. Lassalle y C^a. no habiendo los Sres. Andrew sínó el capitan cometido dichas operaciones por su parte, tienen su derecho espedito contra el capitan.

Por estos fundamentos fallo condenando al capitan Hultman á pagar á los Sres. Cárlos Andrew y C^a. dentro del término de diez dias, la cantidad de ocho mil pesos, ó en su defecto á abonar la diferencia de precio que resulte entre la venta en remate de los seis cascos de aguardiente adulterados y el que se obtuviese por el bueno, con las costas del juicio. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Esta sentencia fué apelada en relacion y se concedió el recurso.

Ante la Suprema Corte, Andrew absolvió posiciones, por las que confesó ser deudor del flete de la carga; que el consignatario de esta descargó con arreglo al conocimiento las mercaderias del absolvente, y que la descarga se hizo sin oposicion del absolvente.

En el informe *in voce* que tuvo lugar el dia de la vista de la causa, el abogado del capitan alegó la excepcion de falta de accion contra el capitan espresada ya en el escrito de apelacion presentado ante el Juez *a quo*, diciendo que los demandantes no habian contratado con él, sínó con la casa de Burdeos, á la que él fletó por entero su buque, y de la cual fueron sub-fletadores Andrew y C^a.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 14 de 1871.

Vistos y considerando: *primero*, que la Suprema Corte no puede fallar sobre capítulo alguno que no haya sido propuesto á la decision del inferior, sinó en los tres casos que especialmente determina el artículo doscientos veinte y cuatro de la ley de procedimientos; *segundo*, que la excepcion de falta de accion contra el capitan de la barca Sueca «Peter», alegada por su abogado en el informe *in voce*, fundándose en que los demandantes no contrataron con él, sinó con la casa de Burdeos, á la que él fletó su buque por entero, y de la cual son sub-fletadores D. Cálos Andrew y compañía, no ha sido propuesta á la decision judicial en la primera instancia, pues de ese hecho recien se hizo mencion al interponerse el recurso, en el escrito que corre á foja cincuenta: por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada, de foja cuarenta y cuatro á foja cuarenta y siete, se confirma con costas: satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA III.

*D. Ernesto Bentefuhr contra el Juez de Paz de Moreno
sobre violacion de artículos constitucionales.*

Sumario.—1º Las causas criminales, por delitos comunes cometidos dentro del territorio de una provincia, corresponden al conocimiento de los Tribunales Provinciales, cualquiera que sea la nacionalidad del acusado.

2º La violacion de las garantías constitucionales relativas á la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal.

Caso.—En 29 de Setiembre de 1870 se presentó ante el Juez Nacional de Buenos Aires D. Ernesto Bentefuhr extranjero, quejándose contra el Juez de Paz del pueblo de Moreno, por habérsele allanado la casa sin orden del juez competente, y haber sido maltratada y herida por una partida de gendarmes, su esposa tambien estrangera, con violacion de los arts. 14 y 17 de la Constitucion Nacional; y

fundado en que el Juzgado Nacional era el competente para entender en las causas de esta clase, pidió se librara oficio al Juez del Crimen de la Provincia de Buenos Aires para que remitiera el proceso que por la autoridad local se había levantado, con el objeto de justificar los atentados de que hacia mension.

Pedido el proceso, que consistia en un sumario levantado por el Juez del Crimen contra Da Ernestina Bentefuhr y otros por resistencia armada á la autoridad provincial de Moreno el dia 17 de Diciembre de 1869, se dió vista al Procurador Fiscal.

Este funcionario contestó que la justicia Nacional no era competente para conocer en el asunto, porque todas las causas criminales por delitos comunes corresponden á los tribunales de provincia; y que las garantías acordadas por la Constitucion á la vida, propiedad y libertad de los habitantes de la República no importan, que todas las causas que versen sobre ellas sean de fuero federal; que para que surtan este fuero es menester que los casos sean *especialmente* regidos por la Constitucion, las leyes nacionales ó los tratados.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1870.

Por los fundamentos espresados en la anterior vista del señor Procurador Fiscal, declárase incompetente este Juzgado para conocer en la causa criminal, objeto de estos autos, en su consecuencia, devuelvânse estos al Juez remitente, dejándose á salvo los derechos de D. Ernesto Bentefuhr para deducir sus acciones contra quien corresponda por la violacion de las garantías constitucionales de que se queja.

Ugarriza.

Bentefuhr apeló de esta sentencia, y se le concedió el recurso en relacion.

La Suprema Corte confirió vista al Sr. Procurador General, quien se espidió diciendo que la causa que se seguia á la esposa de Bentefuhr era una causa criminal por resistencia con armas á las providencias justas y legalmente notificadas por el Juez de Moreno; que su conocimiento pertenecia esclusivamente al Juez del Crimen de la Provincia, porque no se trataba de un crimen contra la Nacion y porque aunque D. Ernesto Bentefuhr fuese extranjero, el juez de Seccion no debia intervenir sinó en las causas civiles que versen entre un extranjero y un ciudadano.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 17 de 1871.

Siendo indisputable la competencia de los Tribunales de Provincia, para conocer en las causas criminales por delitos perpetrados en sus respectivos territorios, cualquiera que sea la nacionalidad del acusado, de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado corriente á foja ciento tres: satisfechas las de la instancia y y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA IV.

Otero y Ca. contra D. Bernardo Iturraspe, sobre interdicto de recobrar la posesion.

Sumario.—1º El interdicto *unde vi* no procede sinó ha habido despojo, ù ocupacion de propia autoridad, de la cosa ajena.

2º Estos extremos no existen en quien fué puesto en posesion en virtud de compra hecha de buena fé, y conocida por los que alegan dominio sobre la cosa.

3º El interdicto de precario procede contra el precario tenedor que resiste la cosa á quien se la dió en precario, y contra quien la recibió de aquel, con dolo malo.

4º Tenedor precario es quien recibe la cosa para tenerla á disposicion del dueño y entregársela en cualquier momento que se la pida.



Caso.—Los Sres. Otero y Ca. se presentaron ante el Juzgado de Seccion de Córdoba, esponiendo que en 28 de Setiembre de 1867 D. Mardoqueo Galindez les habia vendido unos campos, con el pacto de retroventa durante un año,

reservándose Galindez, durante ese tiempo, el derecho de vender parte ó el todo de los terrenos, bajo la condicion de preferir á los Sres Otero en la compra, si el precio les conviniera. —Que con estas estipulaciones Galindez les pasó los terrenos para que *« los posean y dispongan de ellos como de cosa propia adquirida como legítimo y justo título á cuyo fin les dá por medio de esta escritura pública la posesion que por derecho se requiere, considerándolos como dueños de los terrenos vendidos desde la fecha hasta el momento que el esponente pueda devolver el precio que hoy recibe &ª. &ª. »*, agregándose al fin de la escritura que durante el término del pacto de retroventa permanecia el vendedor, como simple tenedor de los terrenos vendidos, sin pagar por ellos alquiler alguno.

Que vencido el año se levantó ante el Tribunal de Comercio entre ellos y Galindez un acta, en la que constaba que este no queria hacer uso del derecho de retrocompra, y que por consiguiente podian los compradores disponer de los terrenos, pasando á ellos el libre dominio y la posesion de los mismos.

Que sin embargo, Galindez durante el término de la retroventa, titulándose dueño habia enagenado los espresados campos á D. Bernardo Iturraspe, quien los poseia, y trataba de ejercer sobre ellos actas de verdadero dueño.

Que por consiguiente Iturraspe habia entrado en la posesion de una cosa agena sin el previo requisito de haberlos oido y vencido en juicio.

Que considerándose por tal razon, como *dejecti* se creian con derecho para ampararse del interdicto *unde vi* con arreglo á la ley 11, tít. 4, lib. 2º, Cód. Rom. y á la 2, tít. 13, lib. 4º, R. C.

Que además, habiendo sido Galindez un precario tenedor que habia dejado de poseer con dolo, entregando á un ter-

cero la posesion de la cosa encomendada, podrian tambien entablar el interdicto *de precario*, que puede contarse en el número de los interdictos *recuperando possessionis*.

En consecuencia de esta esposicion interpusieron contra D. Bernardo Iturraspe el interdicto de recobrar la posesion con arreglo al art. 328 de la ley de procedimientos, justificándose el primer extremo de la posesion con los documentos relativos que acompañaron, y ofreciendo informacion de testigos respecto del segundo.

Se llamó á juicio verbal, y el apoderado de Iturraspe contestó que el interdicto *unde vi* era improcedente; porque, aun suponiendo que por la escritura de 1867 los demandantes hubiesen obtenido la posesion de los campos, Iturraspe era poseedor legal, por haber comprado de buena fé, y dentro del término del retracto.

Que por otra parte Galindez pudo vender los campos en virtud de la reserva que se hizo en la escritura, y que Otero fué avisado con arreglo á ella, de la oferta que Iturraspe le hizo por cartas; hecho que no podia negar Otero.

Que por consiguiente Iturraspe entró en la posesion de la mejor buena fé, y su justa posesion no podia ser alterada por las cuestiones que podian tener los Sres. Otero con Galindez, sobre las sumas que este les debia.

Que por las mismas razones, y porque habia pasado el término del año, era imprecendente tambien el interdicto de precario.

Esta parte presentó tambien la escritura de venta que la habia otorgado Galindez en 14 de Abril de 1868.

Fallo del Juez Seccional

Córdoba, Octubre 8 de 1870.

Vista la demanda interpuesta por los Sres. Otero y C^a. entablando los interdictos restitutorios y extraordinarios, *unde*

vi y de *precario* contra D. Bernardo Iturraspe, para recobrar la posesion de unos campos ubicados en el departamento de San Justo en esta Provincia, sobre los cuales alegan tener posesion y dominio en virtud de la escritura pública de venta con pacto de retroventa que á ellos les hizo D. Mardoqueo Galindez en 28 de Setiembre de 1867.—Y considerando, que el interdicto *unde vi* segun el derecho romano y patrio (Constitucion 11, tít. 4, lib. 2º, del Cód. y ley 10, tít. 10, partida 7ª), solo procede « cuando alguno de propia autoridad ha ocupado la libre posesion de una casa ajena ; » mientras que en el presente caso el Sr. Iturraspe ha adquirido la posesion por haber sido puesto en ella por D. Mardoqueo Galindez (en virtud de la escritura pública de Abril de 1868) quien era tenedor de los campos en cuestion con derecho de arrendarlos de su cuenta, y pagando el mismo arrendamiento, segun se deduce de las siguientes palabras de la escritura de venta que otorgó á los Sres. Otero y Ca. : « debiendo estos descontar en ese caso y en proporcion el interés correspondiente á razon de doce por ciento anual por todo el tiempo que pase desde que entregue el dinero hasta el vencimiento del año, » todo lo que escluye el hecho de *despojo* por parte de Iturraspe, ó que este *hubiese ocupado de propia autoridad la libre posesion de una casa ajena*.

Que además, Galindez tenedor de los campos en virtud del contrato y de las reservas contenidas en la escritura pública de venta que hizo á los Sres. Otero y Ca., transmitió la posesion al Sr. Iturraspe por la escritura pública que tambien otorgó á este, con conocimiento de los Sres. Otero y Ca., segun ellos mismos lo dicen en su escrito de demanda al párrafo 20, lo que hace que el Sr. Iturraspe haya ganado la tenencia de esos campos tambien como si el Sr. de ellos se los hubiese entregado por sí mismo, segun la espresion de la ley 11, tít. 30, part. 3ª.

Y considerando respecto al interdicto de *precario*, que este solo tiene lugar contra el precario tenedor que resiste la entrega de la cosa á quien se la dió en precario, ó contra aquel á quien con dolo malo éste la transmitió, y que Galindez no ha sido tenedor precario porque solo se llama tal el que tiene la cosa á disposicion del dueño con deber de entregársela en cualquier momento que se la pida, mientras que al mismo Galindez conservaba los campos en su poder á mérito de un contrato que le daba el derecho de retenerlos por un año, usufructuándolos y con la facultad de arrendarlos de su cuenta que se reservó.

Por estos fundamentos se declara no haber lugar al interdicto entablado para recobrar la posesion. Hágase saber y repónganse los sellos.

S. M. Laspiur.

Otero y C^a. apelaron de esta sentencia, la que fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 24 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y una vuelta, llamando la atencion del Juzgado de Seccion sobre el certificado de foja ochenta y ocho vuelta para que proceda con arreglo á la ley nacional de sellos, y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENI-
TO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA V.

*D. Serapio Segundo Ovejero contra D. Servando Escobar,
sobre indemnizacion de daños y perjuicios.*

Sumario.—1º El condenado por un delito no puede impugnar el hecho que lo constituye, ni su culpabilidad en el juicio civil que, despues del criminal, se siga por la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por aquel.

2º Sin embargo puede en el juicio civil oponer las excepciones que no se espresan en el art. 37, tít. 8, sec. 2ª, lib. 2º, del Cód. Civil.

3º En ese caso debe abrirse la causa á prueba, y es nula la sentencia que se dicte sin ese trámite esencial.

Caso.—D. Servando Escobar fué encausado ante la Justicia Nacional, y condenado por el delito de rebelion á pagar una multa de pfts. 600, á prestar servicio militar en la frontera por cuatro años, y á no poder ejercer empleos públicos por cinco años.

Concluido el juicio criminal, D. Serapio Segundo Ovejero

vecino de Jachal, demandó ante el Juzgado de Seccion de San Juan al citado Escobar, pidiendo que fuera condenado á pagarle la suma de 906 pesos bolivianos y sus intereses desde 25 de Febrero de 1867, como indemnizacion de daños y perjuicios, que el mencionado Escobar le habia causado, formando parte de la comision nombrada por el rebelde Felipe Varela, para equipar sus fuerzas, y tomándole violentamente en la citada fecha una cantidad de mercaderías por el valor espresado de 906 pesos bolivianos.

En prueba del hecho acompañó á la demanda la nómina de las mercaderías tomadas con el precio citado, firmada dicha nómina por José N. Cardoso, Roberto Varas, José M. Baca y Servando Escobar, y con el visto bueno de Felipe Varela.

Conferido traslado, contestó Escobar que la sentencia condenatoria en el juicio criminal no podia servir para este, por no ser el fallo entre las mismas personas, y porque aquella no le condenaba al pago de daños y perjuicios.

Que lejos de haber sido miembro de las comisiones que espoliaron el vecindario de Jachal, habia sido víctima de ellos, como lo probaba el hecho de habersele impuesto por Varela una contribucion de 200 pesos bolivianos bajo pena de la vida, la que tuvo que pagar.

Que solo fué llamado como testigo para presenciar las espoliaciones, teniendo que firmar los documentos relativos, obligado á ello por el terror que inspiraban los rebeldes.

Que finalmente era inexacto que los rebeldes hubiesen tomado á Ovejero las mercaderías por el valor que reclamaba, sinó por una suma inferior.

El Juez de Seccion para mejor proveer hizo absolver unas preguntas á Escobar y procedió en seguida á dictar sentencia.

En la absolucion de preguntas declaró Escobar que era

suya la firma puesta al pié de la nómina de efectos acompañada á la demanda; pero que los efectos que se sacaron á Ovejero fueron menos, y que figuraban mas, porque Varela ordenó se agregaran á la lista otros efectos, que Ovejero sostenia haberle sido tomados, obligando al declarante á firmar la nueva lista que al efecto formó Ovejero.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Setiembre 10 de 1870.

Vistos estos autos entre D. Juan Antonio Laspiur como apoderado de D. Serapio Segundo Ovejero y D. Servando Escobar por indemnizacion de perjuicios durante la dominacion de los rebeldes que invadieron á la Villa de Jachal. el año de 1867 encabezada por Felipe Varela, con lo alegado por ambas partes, lo resultante de autos y mérito de los agregados y considerando:

1º Que Ovejero demanda á Escobar el pago de 906 pesos y sus intereses, procedentes de efectos sustraídos de su casa de negocio para el equipo de las fuerzas rebeldes, por una comision nombrada por Varela y en la que figuraba Escobar, segun todo consta de la nómina de foja 1ª y 2ª y recibo al pié firmado por dicha Comision.—El demandante ha sido ya juzgado como cómplice de la rebelion por los servicios que prestó á los rebeldes en la referida comision, y por lo mismo está sugeto á la responsabilidad de los perjuicios causados por su conducta criminal.

2º Que Escobar por su parte se escepciona diciendo, que en su carácter de comisionado procedió obligado por la fuerza y el miedo, y como simple testigo de lo que hacian los encargados del gefe rebelde Varela, siendo inexacto que á Ovejero le hubiesen tomado todos los efectos que figuran en la minuta presentada, pues que la lista firmada por él y que

contiene menos artículos de los que aparecen fué rehecha por Obejero en virtud de un reclamo que hizo ante Varela, ordenándole este que la firmase como lo hizo, segun consta del acta de reconocimiento de foja 21 —El demandado agrega, que habiendo sido ya juzgado y terminado el juicio criminal que se le siguió, la sentencia si bien condenatoria, porque su defensor se descuidó de producir la prueba conveniente, no lo responsabiliza por los daños y perjuicios causados durante la rebelion, y que en todo caso está dispuesto á rendir hoy esa prueba que lo exima de todo cargo.

3º Que establecidos así los hechos por el mérito de los autos, y constando de los agregados que Escobar fué condenado en primera y segunda instancia como partícipe de la rebelion en la Villa de Jachal en virtud de los servicios que prestó á los rebeldes en la comision á que se refiere el escrito de demanda y que sirve de fundamento al presente juicio de indemnizacion, la prueba que ofrece hoy rendir sobre las mismas escepciones de fuerza y miedo que no pudo presentar en el juicio criminal, seria inoportuno y sin valor alguno, pues por muy cumplida que fuera no podria destruir lo que resulta de una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada.

4º Que aunque en dicha sentencia no se espresa la responsabilidad del procesado á la indemnizacion de daños y perjuicios, esta viene siempre anexa á todo acto reprobado y punible por la ley, y debe siempre considerarse implícita la indemnizacion sin perjuicio de la pena, de conformidad á nuestras leyes y principios de derecho.

5º Que habiendo Escobar reconocido el recibo puesto al pié de la minuta de f. 1ª sin otra observacion que la circunstancia ya espesada de haber sido reconocido antes de firmarse, lo que no lo exime del cargo, pues en ningun caso debió firmar el recibo de una cuenta falsa, debe reputarse

justa y legítima la demanda en la forma deducida, no siendo de ningun valor ni aplicacion en favor de Escobar el contenido de las órdenes que ha presentado en su contestacion á ella.

Por estos fundamentos y otros que se omiten:

Fallo definitivamente juzgando y declaro que D. Servando Escobar es responsable al pago de *novcientos seis pesos bolivianos* á favor de D. Serapio Segundo Obejero, con el interés del *uno por ciento mensual* desde el veinte y cinco de Febrero del año mil ochocientos sesenta y siete, hasta el dia de su pago, y á mas las costas del juicio. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Interpuesto y concedido el recurso de apelacion, Escobar alegó ante la Suprema Corte que el único fundamento de la sentencia apelada era, que él habia sido condenado como cómplice de la rebellion, y por consiguiente era solidariamente responsable por las indemnizaciones civiles debidas á las personas que habian sido perjudicadas por la rebellion.

Que suponiendo que esas indemnizaciones se limitasen á los actos en que el apelante habia tenido intervencion, no podia imponérsele responsabilidad alguna por los efectos tomados á Obejero, porque su intervencion en ese hecho habia sido discutida en el juicio criminal, y la sentencia condenatoria guardó silencio sobre eso; por lo que obstaba á la demanda de Obejero la autoridad de la cosa juzgada.

Que además el apelante no habia reconocido los hechos sobre los cuales el apelado fundaba la responsabilidad de aquel, y se habia procedido á pronunciar sentencia sin abrirse la causa á prueba de los mencionados hechos.

Contestó Obejero que la criminalidad de Escobar estaba probada, por existir una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada; que la consecuencia de esta en

el juicio civil, era la responsabilidad de los perjuicios causados por el delito cometido por dicho Escobar.

Que dichos perjuicios, y su avaluacion estaban bastante-mente comprobados, como se deducia de la sentencia apelada, y sus considerandos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 24 de 1871.

Vistos, considerando, *primero*, que aun cuando despues de la condenacion del acusado en el juicio criminal, no se puede contestar en el civil que se siga por indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por el delito, la existencia del hecho principal que lo constituye, ni impugnar la culpa del condenado; como lo establece el artículo treinta y siete, título octavo, seccion segunda, libro segundo del Código Civil, actualmente en vigencia en la República, pueden discutirse en dicho juicio civil todas las escepciones que se opusiesen y que no sean las que se espresan en el artículo citado; *segundo*, que en el presente caso se han alegado por el demandado escepciones que no han sido juzgadas en la causa criminal y que no constituyen el hecho principal del delito, ni importan contradecir la culpabilidad declarada, y por consiguiente han debido admitirse y recibirse la causa á prueba sobre ellas; *tercero*, que desde que se ha omitido un trámite esencial, el juicio es insanablemente nulo. Por estos fundamentos déjase sin efecto la sentencia de foja veinte y cuatro vuelta, y satisfechas las costas devuélvase la causa para que reponiéndola al estado que tenia á foja veinte y dos, se reciba á prueba y se siga y determine como corresponda.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.— FRANCISCO-
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO
CARGASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA VI.

*D. Adolfo Carranza contra la Provincia de Catamarca,
por cobro de pesos.*

Sumario.—1º La responsabilidad bajo la cual una persona ha obtenido un embargo de efectos, que despues han sido expropiados, no le dá personería para reclamar de la autoridad que expropió, el valor de los mismos; mucho mas, no existiendo gestion alguna del dueño para hacer efectiva la dicha responsabilidad.

2º La misma no se extiende á las consecuencias de hechos producidos por fuerza mayor.

3º Una Provincia no es responsable por lo que ejecute un gefe militar que no tiene carácter público, emanado de su gobierno, y no obra por orden ó autorizacion del mismo.

4º Faltando la capacidad legal del actor para intentar la demanda, falta la demanda misma.

5º En este caso, siendo la demanda dirigida contra una Provincia, cesa la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte para conocer en ella.

6º Cesa igualmente dicha jurisdiccion en el caso en que resulte no haber Provincia que sea parte en la causa.

Caso.—En un pleito que D. Adolfo Carranza, representante de Molina Hos., seguía ante los Tribunales de Catamarca, contra D. Federico Soneira, y la testamentaria de D. Anselmo Seguro, pidió y obtuvo que bajo su responsabilidad se embargaran unos efectos, valor de 3262 ps. 1/2 rl. plata de la casa de un Sr. Algorta, quedando dichos efectos depositados en poder de D. Lucas Tanco en el Departamento de Santa Maria de aquella Provincia.

En Febrero de 1862, D. Silvestro Alvarez, jefe de Estado Mayor de las fuerzas que mandaba el coronel D. Meliton Córdoba, dió orden por escrito al depositario de los efectos para que los entregase á una comision, como se hizo segun el recibo que aquel le otorgó.

D. Adolfo Carranza se presentó en Junio de 1863 con los documentos en cuestion ante el P. E. de la Nacion, y reclamó el valor de dichos efectos, fundándose en que los mismos habian servido para atender las urgentes necesidades de las fuerzas del Gobierno de Tucuman, que contribuyeron á consolidar el triunfo de los principios obtenido en Pavon.

El Gobierno Nacional pidió informe al Coronel Murga, jefe entonces de la division Tucumana que espedicionó sobre Santa Maria, y á D. Silvestre Alvarez que fué jefe de Estado Mayor del coronel Córdoba.

El coronel Murga informó que no conocia el hecho, por haber dejado en ese tiempo en aquel punto al coronel Córdoba.

Alvarez informó que en 6 de Febrero de 1862 recibió orden de tomar unas mercaderías que se hallaban embargadas, y se decia que eran de los Molina de Catamarca, y por esto depachó la orden á que se hace referencia.

El coronel Córdoba informó que careciendo de recursos para vestir su tropa y sabiendo que habia un depósito de

mercaderías pertenecientes á los Molina, enemigos de su bandera, dió la órden para que se apoderaran de ellas.

Los ciudadanos Isaías Aguirre y Florencio Villagra declararon ser cierto el hecho referido por Carranza; por haber ellos formado parte de la Comision que tomó los efectos.

El Fiscal de la Nacion, á quien se confirió vista de la solicitud de Carranza, y comprobantes, opinó que esos gastos no correspondian á la Nacion, porque fueron hechos para las fuerzas empleadas en sosten de autoridades provinciales, sin que en ello hubiese intervenido el Gobierno Nacional.

El P. E. fundado en este dictámen no hizo lugar al reclamo.

Carranza se presentó con la misma solicitud al Gobierno de Catamarca, y éste la rechazó fundado en que no habia autorizado la expropiacion de los efectos; que esta habia sido ordenada por el coronel Córdoba, quien mandaba fuerzas movilizadas por instrucciones del Gobierno de Tucuman.

Ocurrió Carranza á este Gobierno, y fué rechazado tambien el reclamo, fundándose el Gobierno de Tucuman en que el coronel Córdoba, cuando ordenó la expropiacion era gefe del departamento de Santa Maria, y no era su subalterno, pues las instrucciones que se le daban eran como de aliado á aliado y no de superior á inferior.

Agotada la via administrativa, D. Adolfo Carranza se presentó ante la Corte Suprema, y demandó al Gobierno de Catamarca por el pago de las mercaderías expropiadas, diciendo que el coronel Córdoba comandante militar de Santa Maria, ordenó en ese carácter la expropiacion, despues de haberse retirado las fuerzas Tucumanas del coronel Murga, quien lo hizo reconocer como tal gefe.

Que habiendo el general Mitre y su Gobierno sancionado los actos del coronel Córdoba, hizo responsable de las obligaciones contraidas por él á la Nacion ó á la Provincia de Catamarca de la que Córdoba era gefe militar, y en cuya

defensa mandaba las tropas, para vestir las cuales habia ordenado la expropiacion en cuestion.

Conferido traslado, el Dr. D. Rufino Elizalde en representacion de la Provincia de Catamarca contestó que la cuestion consistia en determinar quien era el obligado á pagar el valor de los efectos, y que la Corte tenia que declarar primero si era competente para conocer en la causa.

Que él que mandó tomar los efectos era el coronel Córdoba, y este era el responsable, porque no habia sido autorizado para ello por el Gobierno de Catamarca, ni por el de Tucuman.

Que aunque fuera responsable él de Catamarca, la Suprema Corte no podria condenarla á pagar, porque se trataba de hechos anteriores al régimen actual, y porque el demandante no habia agotado las vias legales provinciales para obtener el reembolso, habiendo omitido el recurso á la legislatura.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 26 de 1871.

Vistos y considerando; *primero*, que segun resulta de la esposicion del demandante mismo, foja trece y cuarenta y cuatro vuelta, los efectos ocupados por el coronel Don Meliton Córdoba, cuyo precio se demanda, no pertenecian á Don Adolfo E. Carranza, sinó á Don Federico Soneira y á la testamentaria de Don Anselmo Segura, de quienes no es el actor apoderado, ni representante legal; *segundo*, que la circunstancia de hallarse esos bienes embargados, al tiempo de la ocupacion, por orden judicial y bajo la responsabilidad del demandante, en que funda este su personeria para re-

clamarlos, á foja trece vuelta, no es bastante al efecto, por que esa responsabilidad no se estiende á las consecuencias de hechos producidos por una fuerza mayor, ni consta en autos, ni se ha alegado siquiera, que tal responsabilidad se haya hecho, ó querido hacer efectiva; *tercero*, que faltando de este modo la capacidad legal del actor para intentar la demanda, falta como consecuencia la demanda misma, y no puede decirse que hay litigio en que sea parte una Provincia, y que provoque el ejercicio de la jurisdiccion originaria que establecen el artículo ciento uno de la Constitucion Nacional y el párrafo primero del artículo primero de la ley sancionada en catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres; *cuarto*, que por otra parte, al hacer la ocupacion de los efectos reclamados, el espresado coronel Córdoba no investia carácter público emanado del Gobierno de la Provincia de Catamarca, ni obraba por su orden, ni con su autorizacion; de manera que sus hechos no eran capaces de imponer obligaciones á la espresada Provincia; *quinto*, que en tal caso, aun prescindiendo del vicio en la personería del actor, no habria tampoco Provincia que fuera parte en esta causa, porque no siendo responsable la de Catamarca por los hechos del mencionado coronel Córdoba, no puede ser por consecuencia de ellos demandado: por estos fundamentos, la Corte se declara sin jurisdiccion en este caso, dejando á salvo el derecho de los interesados para que lo deduzcan ante quien y contra quien corresponda: repuestos los sellos y satisfechas las costas por el demandante, archívese los autos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA VII.

Sievers y Meyer contra el capitan del buque « Maria Gertrudis » y el Representante de los Seguros, sobre averías.

Sumario.—1º El nombramiento de peritos arbitradores hecho por las partes en una causa de averías, importa someter á su decision todas las cuestiones que por su naturaleza deben decidirse prévia informacion pericial.

2º Las causas de una avería y las responsabilidades que de ella surjen deben ser determinadas por personas peritas.

3º La descarga de mercaderías no puede considerarse sinó como un solo acto que concluye al terminar totalmente aquella.

4º Cuando la averia no es visible por fuera, el reconocimiento puede pedirse hasta tres dias despues de pasar los efectos á manos del consignatario.

Caso.—En 31 de Mayo de 1870 se presentaron al Juez de Seccion de Buenos Aires los Sres. Sievers y Mayer esponiendo que en el buque holandés « Maria Gertrudes » ha-

bian venido á su consignacion 3005 frasqueras simples, y 500 dobles de ginebra, de las cuales, aunque entregadas todas en buen estado en Amsterdam, habia muchas averiadas; por lo que pedian un reconocimiento pericial con citacion del capitan y de los Seguros, así como que se tomara declaracion á los individuos de la tripulacion del buque.

Así se ordenó.

La administracion de rentas informó que las frasqueras estaban completamente averiadas, consistiendo la averia en muchas frasqueras desechas por efecto del agua que las había tocado, y las que estaban, al parecer en buen estado, estaban húmedas en su interior, tenían perdidas las etiquetas, y húmedo también el aserrín que podia preservar las botellas de rotura.

Los de la tripulacion, declararon:

El piloto, que los tripulantes del buque, al salir este de Amsterdam, eran el capitan, el cocinero, dos marineros y el declarante; que habian sido robadas tres botellas de ginebra de un cajón; que en el camarote del marinero Brandsma, que fué despedido por robo, se habia encontrado una botella de barro; que necesitándose un cabo que estaba en las escotillas, se abrieron estas, y fué despues que se notó en las mismas la falta de tres botellas; que la escotilla pequeña fué abierta durante el viaje muchas veces, y la grande solo una vez; que se abrió esta por el gran calor, y el temor consiguiente de un incendio; que se vió salir humo de la escotilla chica, y los cajones estaban exteriormente calientes; que la carga llegó al puerto en buen estado, y los lancheros la recibieron sin observacion.

El capitan declaró que el porron á que se refiere el piloto no pertenecia á la carga y era de otra forma; que un dia necesitando un cabo dió al marinero Brandsma la llave de un candado con que se cerraba la escotilla de proa, la que

estaba dividida de la carga por unas tablas; que habiéndose encontrado en el camarote de aquel un porron de ginebra, el declarante bajó solo á la escotilla, y vió que un cajon tenia una tabla floja, y le faltaban dos frascos; que durante el viaje las escotillas de proa han sido abiertas para ventilar, y la grande le fué una sola vez por una hora bajo la línea, por el mucho calor y temor que el buque se incendiase; que la carga fué entregada á los lancheros en buen estado; que el patron de la primera lancha que fué á bordo abrió unas cuantas frasqueras y las encontró completas.

El marinero Frederikson declaró que durante el viaje no habia notado calor, ni humo; que mientras estaban abiertas las escotillas siempre habia guardia en ellas, y que no habian estado abiertas de noche.

El cocinero declaró que algunas veces se notó mucho calor y humo ó vapor en la carga; que abrieron las escotillas para ventilarla, cuando hacia buen tiempo; que alguna vez quedaron abiertas de noche; que no habia guardia permanente en las escotillas; que las de adelante se abrieron dos veces, una para sacar un cabo, y otra no sabe para qué.

Con estos fundamentos el apoderado de Sievers y Meyer entabló demanda por los daños causados á la carga contra el capitan, pidiendo que, tratándose de efectos asegurados, se nombrasen peritos con arreglo al art. 1484 del Código de Comercio.

El capitan contestó que por el contrato de fletamento él no era responsable por rotura, merma, deterioro y peligros de mar; que llegado al puerto despues de 105 dias de viaje presentó al consulado todos sus papeles y solicitó se nombrasen peritos para la apertura de las escotillas y constancia del estado del arrimaje, lo que se hizo por el agente de Seguros.

Que el dia 25 de Mayo se descargaron 2000 frasqueras sin protesta alguna, por lo que respecto á estas no podia

incurrir ya en responsabilidad alguna, y el resto para el cual se pedia el reconocimienta, el 30 del mismo mes ; que estaba dispuesto á pagar los tres frascos robados por un marinero.

Que por lo demas él no tenia culpa, ni la responsabilidad que pretendian los demandantes.

El Juez de Seccion convocó á las partes á comparendo, y estas en 19 de Julio nombraron con arreglo al art. 1484 del Código de Comercio, peritos arbitradores para el objeto prescrito por dicho artículo.

Los peritos nombrados fueron D. Guillermo Paats, D. Enrique Moore y D. Guillermo Ubbelohde quienes en 5 de Agosto espidieron la siguiente :

Pericia

1º Todo el cargamento ha sido descargado en un estado de avería, mojado, en muy mala condicion, y con muy mala vista exterior.

2º Calculamos el valor del contenido de los cajones en un veinte por ciento, ó sea diez veces mayor que lo de costumbre en esta clase de mercaderías.

3º Consideramos que el valor en plaza de las mercaderías *siendo sanas* es el siguiente :

3,505	frasqueras verdes	49 \$	171,745
500	coloradas	115 \$	57,500

\$ 229,245

Menos dos por ciento por rotura

4,584

Precio despachado á cinco meses de plazo. 225,661

4º El valor total de las mismas mercadería en su *estado actual de avería*, calculamos del modo siguiente :

3,505	frasqueras verdes	\$ 30	\$ 105,150
500	colorada	\$ 60	30,000

135,150

á deducir la rotura del 20 %

27,030

\$ 108,120

Precio despachado á cinco meses de plazo y por 12 y 15 boletos, contados por las frasqueras verdes y coloradas respectivamente:

5º Del valor del cargamento si estuviera en buena condicion. \$ 225,661

Deducimos su valor actual " 108,120

Mostrando una *pérdida total* de \$ 116,541

Y esta pérdida total proviene de dos causas.

1ª del *estado general de avería* \$ 89,511

2ª *De la rotura extraordinaria* " 27,030

6º Las causas de que ha provenido el daño en nuestra opinion son cinco :

A. La entrada de agua salada por las escotillas.

B. La ginebra que ha salido de los frascos rotos.

C. La abertura de algunas frasqueras y el robo por la tripulacion.

D. Los accidentes de mar y el varamiento del buque, que tocó el fondo durante la descarga.

E. Que las frasqueras vienen llenas de aserrin, siendo esta una condicion *poco usada* y en la opinion de introductores de ginebra, *peligrosa*; porque el aserrin cuando está húmedo ó mojado, pronto se calienta y produce un aumento del volumen del espíritu, y así es *mas fácil* que se rompan los frascos.

Nota.—Que el aserrin en las frasqueras que hemos examinado presenta la apariencia de haber estado seco al tiempo del envase.

7º Atribuimos la pérdida sufrida á dichas cinco causas en la proporcion siguiente :

1ª Pérdida que resulta del *estado general* de avería segun el artículo 5º.

Corresponde á causas A.	\$	35,804
‘ ‘ ‘ B.	‘	17,903
‘ ‘ ‘ E.	‘	35,804
	\$	<u>89,511</u>

2ª Pérdida que proviene de la rotura estraordinaria segun el artículo 5º.

Corresponde á causa C.	\$	400
‘ ‘ ‘ D.	‘	13,315
‘ ‘ ‘ E.	‘	13,315
	\$	<u>27,030</u>

Buenos Aires, Agosto 5 de 1870.

*Federico Moore.—G. Ubbelodde.—
Guillermo Paats.*

Héchose saber la pericia á las partes, los Sres. Sievers y Meyer negaron toda responsabilidad por su parte, diciendo que el capitan debia responder de los actos de baratería suyos y de la tripulacion, así como de la mojadura de la carga; y que así el valor de los daños á cargo del capitan era de 103226 ps. m/c., y de 13315 ps. m/c. á cargo de los seguros; y pidieron que los dos fueran condenados á pagar dicha suma.

El capitan contestó que declinaba la responsabilidad que le atribuian los demandantes; que las causas de los daños no eran las asignados por los peritos, y que la causa debia ser recibida á prueba.

El representante de los Seguros dijo que se conformaba con el informe de los peritos, pero que no podia aceptar ni negar la cantidad que se hacia recaer sobre la compañía, porque sus atribuciones se limitaban á intervenir simplemente en la averiguacion de los hechos que produjeron la averia; y pidió que, declarándose cierta la causa del daño señalado por los árbitros, se ordenara á los demandantes ocurrieran donde corresponde para la gestion de su abono.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1870.

Vistos estos autos seguidos por una parte entre los Sres. Sievers y Meyer consignatarios de 4,005 frasqueras de ginebra conducidas por el buque « Maria Gertrudis », y por la otra el capitan de dicho vapor y los representantes de los Seguros con motivo de averías sufridas por dicha carga y resultando :

1º Que los interesados nombraron peritos arbitradores al objeto espresado en el art. 1484 del Código de Comercio y los resultados del exámen pericial que practicaron constan de su informe, el que corre á f. 61.

2º Que solo la parte de los Seguros es la que ha manifestado estar conforme con la declaracion de los peritos arbitradores en la parte de la avería que declaran á cargo de los aseguradores, no estando la parte de Sievers y Meyer que niegan toda responsabilidad por su parte.

3º Que el reconocimiento de las frasqueras de ginebra fué pedido por los cargadores inmediatamente despues de concluida la descarga y entregándose aquellas en la Aduana.

4º Que antes de espedirse los peritos arbitradores en su citado informe, habian sido las mercaderías reconocidas en la Aduana por el vista del ramo quien á f. 30 vuelta informa que todas las frasqueras se hallaban averiadas, consistiendo la avería de unas en estar completamente dehechas por efecto del agua que habia penetrado en ellas, y en las otras esteriormente en buen estado, en que su interior estaba completamente húmedo á punto de estar perdidas las etiquetas y húmedo el aserrin.

5º Que la parte del capitan niega toda responsabilidad respecto á la parte del cargamento que fué primeramente desembarcado, fundándose en que el reconocimiento no fué pedido en cuanto á esa parte, dentro del plazo señalado

por los arts. 1246 y 1247 del Código, y cualquiera que sea la causa de la avería; y respecto del resto de la carga, porque la avería ha procedido de la mala condicion de las frasqueras, y de la necesidad que tubo el capitan de abrir las escotillas para evitar un incendio que se temia, y que estando así abiertas no era de estrañarse que un golpe de mar arrojase sobre cubierta alguna cantidad de agua, la que entraria en la bodega.

6º Que ni el diario de navegacion, ni el capitan y los tripulantes en las declaraciones que prestaron ante este Juzgado, y que corren á f. afirman el hecho de haber entrado agua á la bodega, á consecuencia de un golpe de mar, estando abiertas las escotillas con el objeto antes expresado, siendo de notar que era deber del capitan, segun el art. 1085 del Código en su inciso 4º, asentar en el diario los daños que ocasionen al buque y carga, y sus causas, y que tratándose de constatar por la informacion sumaria las causas de la avería, debió en su declaracion ante este Juzgado al ser interrogado sobre el punto de si se habia echado agua á la bodega, haber manifestado que habia entrado agua por otras causas, á lo que se agrega que segun su declaracion y la de los marineros solo se abrieron las escotillas con tiempo bueno, lo que excluye la presuncion de haber penetrado agua por infortunios de mar.

Y considerando: 1º que por el hecho de haber los interesados nombrado peritos arbitradores, han sometido á su decision todas las cuestiones por lo menos que por su naturaleza debian decidirse prévia informacion pericial, porque de otra manera no se comprenderia con que objeto les atribuyeron el carácter de peritos arbitradores si nada tenian que resolver.

2º Que las cuestiones pendientes revisten precisamente aquel carácter, porque solo personas peritas podrian deter-

minar las causas de la avería, tanto mas cuanto que, no constando del libro de navegacion que la carga se mojase por algun accidente de mar, no puede admitirse al capitan la prueba contra los asientos de sus libros y contra su propia declaracion, y por consecuencia solo puede admitirse que la carga que fué recibida en buen estado se mojó por vicio propio del buque.

3º Que la consecuencia que se desprende de los precedentes considerandos es que los interesados deben sujetarse al juicio de los peritos arbitradores, no solo porque eso se deduce del carácter con que las partes los invistieron, sinó porque, no pudiendo determinarse la responsabilidad de cada uno sinó por un reconocimiento pericial que constase las causas de la avería, aun prescindiendo del carácter de peritos arbitradores que se les confirió, habria que sujetarse á su dictámen en cuanto á dichas causas, por el de las personas que deben presumirse de los mas competentes en la materia, por la confianza que inspiraron á los interesados en el juicio.

4º Que las escepciones opuestas por el capitan de no responder por averías, en la parte de carga que primeramente se desembarcó, no es admisible, porque la ley no admite que la descarga sea sinó un solo acto, y porque segun el informe espedido por el vista del ramo, como consta á f. . . ; parte de las frasqueras no tenian avería visible por fuera, y en tal caso el reconocimiento puede pedirse hasta tres dias despues que los efectos pasaron á manos del consignatario, y por consiguiente siendo el recibo de á bordo de fecha 25 de Mayo, dia en que no podian bajar á tierra los efectos, y siendo segun el almanaque dia de fiesta el 26 y 29 del mismo mes, el dia 30 del mismo se hallaba en tiempo para pedir el reconocimiento judicial.

Por estos fundamentos fallo declarando que las averías

deben ser soportadas por cada parte respectivamente en la proporcion fijada por los peritos arbitradores, esto es, en la forma siguiente:

1º Al buque las averías provenientes de las causas A y C, importantes 36,204 ps. m/c.

2º A la carga las averías provenientes de la causa E, calculadas en 35,804 ps. m/c.

3º A los Seguros las averías correspondientes á la causa D, calculadas en 13,315 ps. m/c.

4º Las averías correspondientes á la causa B ó sea á la ginebra salida de los frascos rotos, dividanse entre buque, carga y seguros en la misma proporcion con que las causas C, D y E han contribuido á producir la rotura extraordinaria de los frascos, cuyo contenido produjo, segun los peritos arbitradores, las averías que se espresan bajo la denominacion de la causa E.

Ejecutoriada que sea esta sentencia procederá á practicar la liquidacion correspondiente, y previo su aprobacion, dése á los Sres. Sievers y Meyer testimonio para que ocurran donde corresponde contra los Seguros. Repónganse los sellos, y satisfáganse las costas de oficina en la proporcion que les corresponde en la averia general, y fecho archívese.

Manuel Zavaleta.

De esta sentencia apelaron Sievers y Meyer, adhiriéndose á la apelacion, tanto el capitan de la « Maria Gertrudis », como el representante de los Seguros.

Sievers y Meyer pidieron se revocase la sentencia en la parte en que se declaraba á cargo de los consignatarios una parte de la avería, y se condenara al capitan al pago de los 103226 ps. m/c. demandados y á las costas del juicio.

Dijeron que el nombramiento de peritos fué con el objeto

de declarar la parte de averías que correspondía á los Seguros; y por consiguiente el dictámen de los mismos respecto al capitán y cargadores, no tenía otro valor que el de una prueba, que podía destruirse con una prueba contraria.

Que además del mismo dictámen se desprende que la causa de las averías fué la mojadura que tuvo lugar por haber el capitán abierto las escotillas; y por lo tanto el daño proveniente de esta falta debía ser imputable á él solo.

Que si los peritos atribuían á la causa E la mitad de la avería, esto no importaba decir que fuese por vicio propio de la cosa, sinó que la condicion era peligrosa en caso de mojadura, habiéndose producido á causa de esta la avería de la carga.

El representante de los Seguros pidió se revocara la sentencia en la parte que condenaba á estos en una suma mayor de 13315 ps. m/c.

Dijo que esta era la suma que los peritos habían declarado ser á cargo de los Seguros, y que con esta se conformó de acuerdo con los consignatarios y sin observacion en contrario del capitán.

Que por consiguiente el Juez lo había condenado á mayor suma de la que se demandó, siendo este proceder tanto mas extraño cuanto que el nombramiento de peritos se hizo para establecer si había averías á cargo de los Seguros, y cuánto era su importe.

El capitán pidió se revocara la sentencia en la parte que define y liquida la avería, mandándose pasar la causa á nuevos árbitros con arreglo al art. 1496 del Código de Comercio.

Dijo que las diferentes apreciaciones del informe pericial que las partes hacían eran hechos que merecían ser esclarecidos con la prueba.

Que no habiéndose abierto la causa á prueba se había

cometido una nulidad, agregándose la otra de no haber sujetado á árbitros la cuestion, segun la prescripcion del art. 1496.

Que aun suponiendo válida la sentencia, la misma era injusta, porque deducia falsas consecuencias del informe pericial, interpretándolo á su manera.

Que en efecto, la causa A no era imputable al capitán, y la B no era á cargo proporcional del buque, Seguros y carga.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja noventa y tres, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA VIII.*Sebastian Goler sobre exencion del servicio de la
Guardia Nacional.*

Sumario.—La imposibilidad física exime absolutamente del servicio de la guardia nacional, sin distinguir el servicio en campaña y el dentro de la ciudad.

Caso.—En 5 de Noviembre de 1867 el Gobierno de la Provincia de Corrientes dió de baja absoluta del servicio de la Guardia Nacional al soldado Sebastian Goler por padecer de una enfermedad que lo inhabilitaba para el servicio.

En 14 de Octubre de 1870 Goler pidió al mismo Gobierno confirmara su exencion del servicio, tanto por su imposibilidad física, como por ser el hijo mayor que atendia la subsistencia de su señora madre.

El médico de Policía, á quien el Gobierno pidió informe, contestó que Goler estaba padeciendo una *hernia inguinal derecha*, y siendo esta enfermedad permanente é incurable, no podia aquel prestar el servicio activo de las armas.

El P. E. declaró á Goler exento del servicio activo fuera de su distrito.

Reclamó Goler al Juzgado Nacional, y pidió se le declarara exento de todo servicio, alegando que la resolución del P. E. de Corrientes era contraria á la disposición del art. 1º, inc. 4º, de la ley de 5 de Junio de 1865.

El Juez de Sección pidió informe á los médicos Dr. D. José M. Mendia y Dr. D. Javier Puigdemasa, y al Gefe de Plaza de Corrientes.

Los primeros informaron que Goler padecía de una hernia inguinal del lado derecho no permanente, que le imposibilitaba para el ejercicio activo de las armas, pero no para prestarlo en la pasiva.

El segundo informó que el servicio exigido actualmente á la Guardia Nacional era el de una guarnición simple, como el acuartelamiento cada tiempo dado por parte de la noche, y las formaciones con intervalo de muchos días.

Corrida vista al Procurador fiscal, este se espedió diciéndole que la causa alegada por Goler para pedir su exoneración del servicio activo de las armas, aun en su propio distrito era legal y bastante con arreglo al art. 2º, inc. 4º, de la ley de 5 de Junio de 1865; y que lo mismo estaba comprobado por el informe médico con arreglo al citado art. 2º.

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Octubre 24 de 1870.

Vista la solicitud de D. Sebastian Goler pidiendo se le declare exento de la obligación de enrolarse en la Guardia Nacional, por padecer una enfermedad que lo inhabilita para prestar este servicio, con lo espuesto por el Procurador Fiscal y teniendo presente el informe de los facultativos, y considerando: 1º que por el art. 2º, inciso 4º de la ley de 5 de Junio del 65 están esceptuados del enrolamiento los

que tengan *imposibilidad física legalmente probada*, en cuyos términos se comprenden solo aquellos cuya imposibilidad es absoluta para el servicio de las armas, y no los que la tienen para cierta clase, pues que estos no están comprendidos en la razón de la ley, sinó cuando se les exige el servicio para el que están imposibilitados; 2º que segun el informe de los facultativos y la esplicacion verbal duda ante este Juzgado, Goler puede prestar sus servicios como Guardia Nacional, dentro del distrito de su residencia, sin peligro de que se agrave su mal; y por lo tanto no puede alegarse que tenga imposibilidad física, desde que, segun aparece en los documentos presentados por él mismo, el Gobierno lo ha esceptuado del servicio fuera de su distrito.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la solicitud de aquel pidiendo exencion de la obligacion de enrolarse en la Guardia Nacional. Hágase saber y repóngase los sellos.

Cárlos Luna.

Goler apeló. Concedido el recurso en relacion, la Suprema Corte corrió vista de la causa al Sr. Procurador General.

Este funcionario dijo que la cuestion legal estaba reducida á saber si la enfermedad crónica de Goler era una razón para esceptuarlo absolutamente del servicio, ó solo del servicio fuera de su departamento; que por la ley citada art. 2º, inc. 4º una imposibilidad física exime absolutamente del servicio, mientras que entre las razones que enumera el art. 3º para la exencion del servicio fuera de su departamento, no se encuentra la imposibilidad física de ningun género.

Que la hernia inguinal imposibilita para el servicio activo, y por consiguiente debe ser una razón que exima absolutamente del enrolamiento, atenta la disposicion del citado art.

2º; y que la ley no dá lugar á apreciar la clase de servicio que pueda prestarse en campaña ó dentro de la ciudad, siendo este á veces tan duro como aquel.

Que por consiguiente creia que Goler estaba exento absolutamente del enrolamiento.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1871.

Vistos; de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja veinte y dos, y se declara que Don Sebastian Goler se halla comprendido en las excepciones que establece el inciso cuatro, del artículo segundo, de la ley de cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco; y satisfechas las costas, devuélvanse, reponiéndose los sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENI-
TO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA IX.

*El coronel de Guardias Nacionales D. Patricio Rodriguez,
sobre recurso de «habeas corpus.»*

Sumario.—Es admisible el recurso de «habeas corpus» no resultando justificada la causa de la prision.

Caso.—El coronel de Guardias Nacionales de la Provincia de Santa-Fé, D. Patricio Rodriguez se presentó en 10 de Enero de 1871 ante la Suprema Corte, diciendo que el 21 de Diciembre de 1869 habia sido reducido á prision en el partido del Pergamino, y conducido á Buenos Aires donde se le mantenía en prision, sin saber la causa de ella, y pidió que previo informe del Gobierno Nacional sobre el motivo de su detencion, se le mandará poner en libertad en caso de no existir ninguno legal.

La Suprema Corte pidió informe al P. E. N.

En 7 de Febrero se remitió el informe del fiscal permanente Sargento Mayor D. Santiago Calzadilla, quien dijo que con fecha 12 de Enero de 1871 habia recibido orden del Comandante General de Armas para instruir una suma-

ria contra el coronel Rodriguez, con el objeto de averiguar por qué permanecía en el Pergamino, acompañado de otras personas; que interrogado sobre eso el coronel Rodriguez, contestó que se hallaba en el Pergamino acompañado de un capitan de G. N. de Santa-Fé con el objeto de jugar, que esta era su profesion, y que allí fué aprendido por órden del Juez de Paz y remitido á Buenos Aires; que su permanencia en el Pergamino no se relacionaba absolutamente con los sucesos políticos que en esos momentos se desarrollaban en la Provincia de Santa-Fé.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1871.

No resultando justificada la prision del coronel de Guardias Nacionales de Santa-Fé, Don Patricio Rodriguez, oficiase al Poder Ejecutivo para que lo mande poner inmediatamente en libertad.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA X.

D. Agustin Rios, contra D. Luis Scribani, sobre personería.

Sumario.—Intentada una accion, invocando la calidad de heredero, la personería del actor está justificada, siéndolo la calidad invocada.

Caso.—D. Agustin Rios, declarado por los Tribunales de Provincia heredero de su finada esposa D^a. Rosalia Iseas y Melo, reclamó de D. Luis Scribani una casa que este poseia y que pertenecia á aquella por compra hecha á D. Gervasio Paez.

Conferido traslado, Scribani promovió un artículo, pidiendo se declarase á Rios sin accion para reclamar la casa citada.

Dijo que la casa poseida por él la habia comprado á D^a. Rosalia Iseas en el año de 1863, y que la esposa de Rios de la cual este deducia su personalidad en la demanda, se llamaba Iseas y Melo, y habia fallecido en el año de 1860; y que, por consiguiente, no tenia aquel accion para reivindicarla.

Contestó Rios que la casa fué comprada por su esposa; que esta no la vendió á persona alguna; y que Scribani la poseia en virtud de una escritura falsa.

Que él tenia, por consiguiente, personería para reclamarla; y que no podia llamarse articulo una escepcion fundada en una oposicion á la misma demanda.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 13 de 1871.

Y vistos: considerando, 1º Que la demanda promovida por D. Agustin Rios contra D. Luis Scribani, el primero ciudadano argentino y el segundo de nacionalidad Italiano, la hace el primero como esposo y heredero de D^a. Rosalia Iseas y Melo.

2º Que dicho carácter de esposo y heredero de D^a. Rosalia Iseas y Melo está justificado por la declaratoria de heredero hecha por el Tribunal competente, como consta del expediente acompañado.

3º Que por consecuencia la personería del demandante está justificada, sin que sean bastantes á destruirla los fundamentos expuestos en el escrito de f. 22, los que tienden mas bien á destruir que á diferir el juicio de la accion intentada.

Por estos fundamentos, no ha lugar al artículo previo promovido por D. Luis Scribani, é intímese conteste derechamente á la demanda. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada la sentencia en relacion, fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado, corriente á foja treinta y dos vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase el espediente.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XI.

D. José M. Chanfreau y Ca. contra la Provincia de Corrientes, por cobro de pesos.

Sumario.—1° Para que un Gobernador de Provincia la obligue como su representante, es necesario que lo haga conforme á la constitucion y á las leyes provinciales.

2º No siendo así, sus actos pueden responsabilizar solo á su persona.

3º Reconocida por un Gobernador la legalidad de una legislatura por el hecho de elevar á ella su renuncia, é instar despues para su aceptacion, no queda al arbitrio del mismo el desconocerla en seguida.

4º El Gobernador que renuncia su cargo, cesa de serlo despues de aceptada la renuncia por el poder competente.

5º Los contratos que ese Gobernador celebró posteriormente, no pueden obligar á los poderes que aquel se propone combatir, con el objeto de volver á ejercer el mando renunciado.

6º Mucho mas, si del contrato se desprende, que la mente de los contratantes fué subordinar á la realizacion de ese objeto, que no tuvo lugar, el cumplimiento del mismo.

Caso.—En 13 de Setiembre de 1868 en el lugar denominado « El Paraiso » provincia de Corrientes, D. Evaristo Lopez, diciéndose Gobernador Legal de la Provincia en campaña, celebró con D. José Maria Chanfreau y C^a, un contrato de proveeduría para las fuerzas que tenia á sus órdenes con el objeto de hacer la guerra para recuperar la autoridad que habia perdido.

Esta situacion fué originada por una revolucion en la capital de la Provincia, á consecuencia de la cual D. Evaristo Lopez renunció con fecha 27 de Mayo de 1868 el cargo de Gobernador que ejercia.

Su renuncia fué á instancia del mismo aceptada por la Legislatura en 25 de Julio del mismo año ; y despues que, con arreglo á la Constitucion Provincial fué encargado del P. E. el Presidente de aquella, D. Evaristo Lopez declaró

que su renuncia era nula por haber sido forzada, y se puso en armas para recuperar el mando de la Provincia.

La legislatura y el encargado del P. E. rechazaron las pretensiones de Lopez, y continuó así el orden constitucional de la Provincia, del cual surgieron los Gobiernos posteriores.

En virtud del contrato mencionado, Chanfreau suministró provisiones á las fuerzas de Lopez desde el 11 de Setiembre hasta el 30 de Octubre de 1868 por valor de 49790 ps. 5 rl. fuertes, y presentó á aquel las cuentas respectivas en el Paraná.

Lopez las reconoció, y por decreto de 12 de Noviembre de 1868 mandó que fueran pagadas por la Tesoreria General de la Provincia.

Se presentó Chanfreau al Gobernador de Corrientes en 29 de Enero 1869, y solicitó el pago de la suma mencionada, alegando que las administraciones de un país son solidarias por las obligaciones que cualquiera de ellas haya contraído; que el honor de la Provincia estaba interesado en el abono de esa deuda; que ella era el resultado de un contrato celebrado con uno de sus Gobernadores; que el Sr. Lopez pudo celebrar dicho contrato, porque el Gobierno Nacional le reconocia como verdadero Gobernador de la Provincia; que la renuncia de su puesto fué nula, con arreglo al art. 13 de la Constitucion Provincial, porque le fué arrancada por la fuerza; que así lo declaró el Sr. Lopez y pidió la intervencion del Gobierno Nacional para ser repuesto en el mando; que por el art. 38, inciso 23 de la Constitucion pudo aquel empeñar el crédito de la Provincia para restablecer el orden alterado por la revolucion; y que no se pudo dar cuenta del contrato á la Legislatura, porque habian sido destituidos los diputados, y porque esa falta, en todo caso no era imputable al solicitante.

El Gobernador de Corrientes oyó al fiscal de Estado, pidió informes á la Legislatura y al que fué su presidente en el tiempo de la renuncia hecha por el Sr. Lopez, para hacer constar la espontaneidad de la citada renuncia, y dictó la siguiente :

RESOLUCION.

Corrientes, Junio 4 de 1869.

Vistos, resulta de los presentes autos que D. José M. Chanfreau y C^a, piden que el Poder Ejecutivo les haga abonar la cantidad de 49,790 ps. 5 rls. fuertes, procedentes de provisiones hechas á las fuerzas que obedecian al Ex-Gobernador D. Evaristo Lopez, el cual ha ordenado el pago de dicha cantidad desde la ciudad del Paraná el doce de Noviembre del año próximo pasado. La razon social Chanfreau y C^a., funda su peticion; *primero*, en que es un principio reconocido la solidaridad en las obligaciones de los Gobiernos; *segundo*, en que el honor y crédito de la provincia de Corrientes aconsejan al abono de esta deuda; *tercero*, en que ella es consecuencia del contrato que la razon social referida firmó con el Ex-Gobernador Lopez el trece de Setiembre de 1868, en el lugar de esta provincia llamado « Paraíso », segun consta del contrato original que acompaña; *cuarto*, en que el Sr. Lopez pudo estipular el contrato porque el Gobierno Nacional lo reconocia como á verdadero Gobernador de la Provincia, cuya circunstancia bastaba á los peticionantes para contratar con él válidamente, sin que obstará la renuncia que el espresado Sr. Lopez hizo de su cargo público, ante la Legislatura, porque no habiendo sido espontánea, sinó al contrario, arrancada á su debilidad, es nulo y sin efecto segun el art. 13 de la Constitucion del Estado que dice: « Cualquiera *resolucion* dictada por

« las autoridades de Provincia por coaccion, requisicion ó fuerza armada ó de pueblo en sedicion es atentatoria y « *será nula y sin efecto* » ; quinto, en el que el Sr. Lopez lo declaró así y pidió la intervencion del Gobierno Nacional para su reposicion en el mando ; sexto, en que por el art. 38 inciso 23 de la Constitucion, pudo empeñar el crédito de la provincia para restablecer el orden alterado por la revolucion ; séptimo, en que no pudo dar cuenta de aquel contrato á la Legislatura por haber sido destituidos los diputados, y porque, aun cuando así no hubiera sucedido, la falta del Ex-Gobernador Lopez de no haber dado cuenta al Poder Legislativo puede ser una razon para responsabilizarlo á él, pero no para desconocer las obligaciones que como mandatario hizo contraer á la provincia con un tercero.

Y considerando ; primero, que el P. E. no puede mandar pagar la cantidad que se reclama, porque se refiere á una deuda que no está reconocida por la Legislatura, quien debe aceptar ó reconocerla y autorizar su abono ; segundo, que el hecho de que el P. E. de la Nacion, hubiese reconocido á D. Evaristo Lopez, como á Gobernador de la Provincia, puede tener todo el alcance que se quiera, pero nunca hasta llegar á hacer Gobernador al que no lo es, ó desnudar de este carácter al que lo tiene porque ni la ley ni el espíritu de las instituciones que rijen á la República le confiere semejante facultad, que, por el contrario, se la niegan, por cuanto ni el título, ni las atribuciones de los Gobernadores de las Provincias están sugetos al *exequatur* del P. E. de la Nacion, pues son independientes de él en el origen y cesacion de su mandato, desde que, segun el artículo 105 de la Constitucion de la República, las provincias se dan sus propias instituciones locales, *se rigen por ellas*, y eligen sus Gobernadores, Legisladores, y demas funcionarios públicos, sin intervencion, no solo del P. E. sino del Gobier-

no Nacional; *tercero*, que el principio contrario importaría la supresión de la soberanía del pueblo de las provincias, para elegir con arreglo á sus leyes á los depositarios del Poder y fijar las condiciones, y los términos de la autoridad que pronuncie su cesacion, y con la supresión de la soberanía, la supresión de las instituciones que rigen la República; *cuarto*, que por consiguiente el Sr. Chanfreau no ha debido atenerse á la palabra del P. E. de la Nacion al respecto, sinó al pronunciamiento ó decision de la Legislatura de la Provincia que aceptó la renuncia que de su puesto de Gobernador hizo el Sr. Lopez, de cuya renuncia pudo y debió tener conocimiento el recurrente, como vecino de esta provincia, porque fué un hecho que llamó la atencion del país y fué publicado por la prensa; *quinto*, que no puede parapetarse Chanfreau en su nacionalidad francesa para eludir su deber de atenerse al pronunciamiento de la autoridad competente de la provincia, porque todo vecino de ella, segun principio universal de jurisprudencia, debe conocer sus leyes y amoldarse á ellas, muy especialmente, cuando su contrato afectaba seriamente los intereses de la misma; *sesto*, que el P. E. Nacional no resolvió sobre la cesacion ó continuacion del mandato del Sr. Lopez, con el simple hecho de darle el título de Gobernador que él se arrogaba, sinó que un acto de buena política, en el calor del conflicto lo llevó á darle ese título sin decidir de la validez ó nulidad de la renuncia, porque ni era él competente para ello, ni habia oido á la Legislatura que lo aceptó, ni averiguado si fué espontánea, ó si arrancada á su debilidad como se dice: *séptimo*, que no puede Chanfreau alegar de buena fé, inocencia en la renuncia del Sr. Lopez, para justificar la legalidad de su contrato, y el deber en la provincia de abonarle la cantidad que reclama porque á la fecha de su contrato el hecho de la violencia no estaba comprobado,

como no lo está hasta hoy, por pieza auténtica alguna, ni ha sido calificado ni pronunciado por autoridad competente; *octavo*, que en tal caso, y andando de buena fé, el proceder de Chanfreau, sinó queria sujetarse á las consecuencias del carácter *aleatorio* que tiene su contrato, no ha debido ser otro que el de abstenerse de estipularlo en presencia de los hechos que, cuando menos, enjendraban dudas sobre la capacidad legal del Sr. Lopez para obligar á la provincia, pues si el referido señor Lopez declaró desde la ciudad del Paraná que su renuncia le fué arrancada por la fuerza, los actos de la Legislatura que aceptó esa renuncia, que consintió en que su presidente entrase en ejercicio del Poder Ejecutivo, segun lo ordena la constitucion, y reconoció, aceptó y se puso al frente de la situacion surgida de la renuncia, desmentian la asercion de aquel, y no tiene Chanfreau motivos para dar mas crédito al Sr. Lopez que á la Legislatura, en la cual tiene la Provincia su mas inmediata y numerosa representacion; *noveno*, que en el conflicto entre el Gobernador que reclamaba su título, sus poderes y la posesion de su cargo, y la Legislatura que invocaba su dimision aceptada, la cesacion de su mandato y el ejercicio constitucional del P. E. por el presidente del cuerpo, ha debido despertar la duda, cuando menos, de que la cuestion podia tener una solucion contraria á sus intereses; y en tal caso su contrato era y es verdaderamente *aleatorio* y lo sugetaba á las consecuencias favorables ó adversas del resultado que pusiera término al conflicto; y, que habiendo tenido una solucion contraria á sus intereses debe cargar con sus desfavorables consecuencias, porque la naturaleza del contrato le somete á ellas; *décimo*, que á la fecha de ese contrato (13 de Setiembre de 1868) el ejército del Ex-General D. Nicanor Cáceres y este mismo obraban en abierta oposicion á las órdenes del Poder Ejecutivo de la República, y eran

calificados y cometian el delito de rebelion; delito de que se hizo cómplice D. Evaristo Lopez, manteniendo en su carácter rebelde á Cáceres y á los ciudadanos que formaban su ejército, y no era lícito á Chanfreau proteger y vigorizar esa rebelion, proveyendo de alimentos y vestido á los rebeldes, dándoles medios de movilidad etc., como lo ha hecho á consecuencia de su contrato; *once*, que siendo como es criminal, ó cuando menos ilícita esa proteccion, el contrato que tenia por objeto darla y en virtud del cual se la ha dado en efecto, es insanablemente nulo y sin ningun valor con arreglo á las leyes comunes, porque debe su origen á una *causa torpe*, en espresion jurídica, y Chanfreau no puede reclamar su cumplimiento; *doce*, que estando facultado el P. E. de la Provincia por el art. 65 inciso 5º de la Constitucion, para ejercer las facultades que á la Legislatura atribuye el art. 38 inciso 23 de la misma, cuando se halle en receso ó sea difícil su pronta reunion, es necesario conocer con injenuidad que el Poder Ejecutivo puede contratar la provision de un cuerpo de ejército que levante, á los fines y en los casos de que habla el referido art. 38 en su inciso 23, y que la Provincia quedó solemnemente obligada á las consecuencias del contrato de proveeduría; sin embargo es necesario estudiar la verdadera intelijencia de ese inciso que dice así: «Corresponde á la Legislatura, «decretar en los casos de invasion, motin ó sedicion todas «las medidas convenientes á la defensa del territorio y al «restablecimiento del orden, dando cuenta inmediatamente á la autoridad Nacional», para saber si es aplicable al caso presente; *trece*, que la constitucion se refiere á dos casos distintos: 1º á *invasion* que se traiga á la Provincia, desde un territorio extraño al de ella, y segundo á *motin ó sedicion* que estallen en su propio territorio y alteren el orden; *catorce*, que el motin ó sedicion á que se

refiere es al que se hace por *parte del pueblo contra el Gobierno de la Provincia, ó contra alguno de los tres poderes públicos* que lo constituyen; es decir, á la accion violenta *de una parte del pueblo contra* todas ó alguna de *las autoridades constituidas*, porque es á esto á lo que se llama motin ó sedicion; y para estos casos es que la constitucion confiere al P. E. las facultades recordadas; pero no se refiere al *conflicto* que puede surgir *entre los poderes públicos*, porque en tal conflicto á ninguno de ellos es lícito ni permitido llevar las fuerzas contra el otro; de manera que ni la Legislatura puede llevarlo contra el P. E. ni el P. E. contra la Legislatura, y por consiguiente no es aplicable al caso de conflicto entre los poderes públicos el inciso recordado de la Constitucion; *quince*, que la situacion de la provincia á la fecha del contrato de Chanfreau, aun admitiendo por via de discucion que D. Evaristo Lopez era entonces Gobernador del Estado, no era la de un motin ó sedicion, sinó de un verdadero conflicto entre poderes públicos, puesto que la Legislatura aceptó la renuncia del Sr. Lopez, fuera espontánea ó forzada, abrazó y se puso al frente de la situacion surgida de ese hecho y armó una parte de la milicia del pueblo para batir al rebelde General Cáceres, que venia contra ella; y D. Evaristo Lopez no tenia facultad constitucional, como Gobernador, para ponerse al frente de ese ejército rebelde y venir en contra de la Legislatura, en la que, como se ha dicho antes, tiene el pueblo de la provincia su mas inmediata y numerosa representacion; *diez y seis*, que de los precedentes considerandos se deduce, que si el Sr. Lopez no tenia como Gobernador, facultad para ejercitar la fuerza contra la Cámara de Diputados, es evidente que tampoco la tenia para obligar á la provincia por contratos referentes á proveer dicha fuerza; *diez y siete*, que de todo lo espuesto, resulta: *primero*, que en el caso mas favorable

de esta causa para Chanfreau y Ca., su contrato seria esencialmente *aleatorio*, y les hace soportar las consecuencias desfavorables de los hechos que pusieron término á la situacion violenta porque pasaba la provincia; y *segundo*, que el Ex-Gobernador Lopez no tenia facultad para estipularlo, porque el conflicto de poderes, que á la zazon era el caso, no es aplicable el inciso 23 del art. 38 de la Constitucion de la Provincia; por estos fundamentos que solo son referentes al derecho, sin abrirse juicio sobre la naturaleza y exactitud de los comprobantes del reclamo, se declara no haber lugar á él y repongáanse los sellos.—GUASTAVINO.—*Juan José Camelino*.—Ante mí:—*Benito Sanchez*.—Escribano Público, interino de Gobierno.

Chanfreau y Ca. protestaron contra la resolucion anterior, y se presentaron en 18 de Octubre de 1870 ante la Suprema Corte, demandando á la provincia de Corrientes por la suma de 49790 ps. 5 rls. fuertes, con sus intereses y costas.

Dijeron que el primer acto de los revolucionarios de Corrientes fué apoderarse de la persona del Gobernador Lopez, permaneciendo este en la mas estricta prision por largo tiempo, hasta que firmó la renuncia que le presentaban como único medio de salvacion.

Que por consiguiente esta renuncia fué coacta, y, en efecto, apenas Lopez se vió libre de la accion de la violencia, levantó un ejército para sofocar la rebellion, y reclamó desde el Paraná la intervencion del Gobierno Nacional para ser repuesto en el mando.

Que si los hechos consumados quedaron consagrados en el orden político con menosprecio de la Constitucion, los derechos particulares que protejen las leyes civiles no podian correr la misma suerte.

Que Lopez era Gobernador Legal de Corrientes y pudo contratar válidamente á su nombre, aun despues de la renuncia que se le impuso por la violencia de sus enemigos politicos, 1º porque esta renuncia no era espontánea ; 2º porque la legislatura constitucional habia sido tambien derrocada, siendo sus miembros reemplazados por los revolucionarios ; y 3º porque la nulidad de esa renuncia estaba declarada expresamente en el art. 13 de la Constitucion de Corrientes.

Que si la renuncia del Gobernador firmada en la cárcel pública era un acto nulo, él seguia conservando su carácter de autoridad legal, y estaba facultado para contratar á nombre de la Provincia.

Que el inciso 23 del art. 38 de la Constitucion Provincial facultaba al P. E. para decretar en los casos de invasion, motin ó sedicion todas las medidas convenientes á la defensa del territorio, y al restablecimiento del orden, dándose cuenta á la Autoridad Nacional ; y que esta misma facultad le estaba concedida por el inc. 5, art. 65 cuando la Legislatura se halla en receso, dando cuenta á esta y á la autoridad Nacional.

Que por consiguiente el Gobernador Lopez tenia hasta el deber de tomar las medidas convenientes al restablecimiento del orden, siendo la mas esencial de ellas levantar un ejército para someter á los rebeldes, y atender á las necesidades del mismo.

Conferido traslado al apoderado de la Provincia de Corrientes contestó que cuando se celebró el contrato de proveedurías, el Sr. Lopez no era ya Gobernador Constitucional de la Provincia, porque, espontáneamente ó no, habia renunciado, y el mando de la Provincia estaba á cargo del Presidente de la Legislatura.

Que era cierto que una revolucion popular puso al Sr. Lopez en el caso de renunciar, pero que las revoluciones

se legalizan por el asentimiento de los pueblos, y el orden que de ellas surge, cuando se consolidan, es legal.

Que así sucedió con la revolucion hecha al Sr. Lopez, quien persistió en su renuncia, despues de hecha, como lo manifestó al Presidente de la Legislatura que lo consultó particularmente sobre ella, valido de amistad y parentezco que le ligaba con aquel.

Que por consiguiente el Sr. Lopez cesó de ser Gobernador de Corrientes, y no pudo obligar á la Provincia asumiendo tal carácter.

Que además la nulidad de su renuncia no podia ser declarada por un particular, como era el actor, sinó por la Legislatura de la Provincia, que, lejos de eso, reconoció implícitamente su validez, aceptándolo y nombrando nuevo Gobernador.

Que era verdad que el Sr. Lopez solicitó mas tarde la intervencion del Gobierno Nacional á fin de ser restablecido en el poder; pero que esa intervencion no fué acordada, Lopez no fué restablecido, y la accion del Gobierno Nacional dió por resultado el desistimiento de sus pretenciones.

Que si las opiniones del demandante fueran exactas, resultaria que despues de la renuncia del Sr. Lopez, no ha existido en Corrientes Gobierno alguno legal, pues todos ellos han tenido por base la mencionada renuncia.

Que el rol de Lopez en el contrato hecho con Chanfreau fué el de gefe de un partido que toma las armas para sostener las pretenciones que se atribuye; quedando los que contratan con él subordinados al éxito de los acontecimientos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1871.

Vistos: resultando; *Primero*, que los demandantes Don José Maria Chanfreau y compañía, contrataron con Don

Evaristo Lopez, en el carácter de Gobernador Legal de la Provincia de Corrientes la provision de alimentos y otros objetos para las fuerzas que este tenia á sus órdenes, con el objeto de hacer la guerra para recuperar la autoridad que habia perdido; *Segundo*, que esta situacion fué originada por una revolucion en la capital de la Provincia á consecuencia de la cual renunció con fecha veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, Don Evaristo Lopez, el cargo de Gobernador que ejercia, dirigiendo su renuncia á la Legislatura, la que á instancia del interesado, con fecha veinte y cinco de Julio del mismo año, foja setenta y una, tomó en consideracion y aceptó, encargando el Gobierno al Presidente de la Legislatura, de acuerdo con lo prescripto por la Constitucion Provincial; *Tercero*, que despues de estos sucesos Don Evaristo Lopez declaró que su renuncia era nula por haber sido arrancada por violencia y se puso en armas para recuperar el Gobierno; *Cuarto*, que la Legislatura y su Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo, rechazaron esa pretension, quedando definitivamente establecida la Legislatura como la legítima representacion Provincial, y continuado desde entonces el orden Constitucional del cual han surgido los Gobiernos subsiguientes hasta la actualidad: —Y considerando: *Primero*, que para que un Gobernador de Provincia la obligue como su representante, es necesario que lo haga conforme á las leyes y procediendo en todo constitucionalmente; porque no siendo así carece de los competentes poderes y sus actos solo pueden responsabilizar á su persona: *Segundo*, que desde que Don Evaristo Lopez reconoció la legalidad de la Legislatura para elevar su renuncia, y para instar cincuenta y nueve dias despues por su aceptacion, no queda á su arbitrio el desconocerla posteriormente y atribuirse la facultad de contratar á nombre de la Provincia: *Tercero*, que una vez

renunciado el cargo, cualesquiera que hayan sido los motivos que lo impulsaron á ello, y aceptada la renuncia dejó de ser Gobernador de la Provincia y entró á ejercer este destino la persona á quien correspondia por la Constitucion: *Cuarto*, que esta situacion fué aceptada y reconocida por la Provincia que se pacificó y sobre ella se fundó el órden Constitucional que actualmente existe: *Quinto*, que en tal caso si Chanfreau y compañía, contrató con Don Evaristo Lopez, con el objeto de ayudarlo á la reposicion que este pretendia como Gobernador Legal, no puede demandar el pago de los auxilios que en virtud de ese contrato prestó, á los mismos que ese Gobernador Legal combatia como rebeldes ó sediciosos, pues que él debió sujetarse á las consecuencias de la lucha que entonces se sostenia; *Sexto*, que la situacion no podia ser desconocida á Chanfreau y compañía, pues que en el mismo contrato testimoniado de foja seis vuelta á diez se califica á Don Evaristo Lopez de Gobernador Legal existiendo en la capital la Legislatura por ante quien habia renunciado, y su Presidente ejerciendo el Poder Ejecutivo que resistian con las armas las pretensiones del Ex-Gobernador Lopez, y en consecuencia convinieron que se haria el abono de los efectos que entregase el proveedor, cuando *se establezca el órden público y se encuentre libre el ejercicio de las autoridades legítimas* (artículo siete del contrato, foja nueve), circunstancia que no ha tenido lugar en el concepto de los contratantes. Por estos fundamentos se absuelve á la Provincia de Corrientes de la presente demanda, y satisfechas las costas y repuestos los sellos por los demandantes, archívese.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.

VOTO

*Del Presidente Dr. D. Salvador Maria del Carril, y vocal
Dr. D. Marcelino Ugarte.*

El Vocal Dr. Ugarte, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 21 del reglamento interno de la Suprema Corte, para pedir que se consigne su voto, espuso que: — no siendo prorogable la jurisdiccion nacional sobre personas y cosas que le sean estrañas, aunque las partes litigantes convengan en la prorogacion, conforme al art. 1º de la ley de procedimientos, debiendo por consiguiente la incompetencia declararse de oficio y en cualquier estado de la causa, — resultando de los antecedentes constitucionales de los Estados Unidos, que la cláusula que da jurisdiccion á la Corte en las causas en que sea parte un Estado, tiene por único intento «habilitar á los Estados para perseguir deudas ú « otros reclamos contra individuos residentes en otros Estados, ó contra individuos de otros Estados », y resultando de nuestros antecedentes propios, que al copiar en la Constitucion Argentina la parte relativa al Poder Judicial de la Union, se ha querido adoptar completa y en esa parte especialmente, la jurisprudencia de los Estados-Unidos, segun la que, un Estado no puede ser demandado por simples particulares, como lo ha demostrado estensamente, citando las palabras de Hamilton en el Federalista, las de George Masson, Madisson y Marshall en la Convencion de Virginia, las de Campbell en el caso Florida versus Georgia, visto en aquella Suprema Corte en 1854, las opiniones y documentos registrados en el Diario de Sesiones de la Convencion Provincial reunida en Buenos Aires en 1859, en el Redactor de la Comision, y en el Diario de Sesiones de la Convencion Nacional reunida en Santa-Fé en 1860 — hacia constar que su voto era « que la Suprema Corte debia de-

«bia declararse sin jurisdiccion para decidir en esta causa, «preseindiendo, por tanto de juzgar en cuanto á lo principal.»

El Presidente Dr. D. Salvador M. del Carril concuerda con esta opinion, y hace constar su voto.

Ante mí

N. Rojo, — Secretario.



CAUSA XII.

D. Ramon Anzoategui contra el Gefe de la Oficina de Hacienda de la Provincia de Salta sobre inconstitucionalidad de impuestos.

Sumario.—1º Un impuesto provincial que grava «las casas donde se consignan y espenden licores por mayor», sin distincion en cuanto al lugar de su fabricacion, grava el consumo local, y no la introduccion, el tránsito y la circulacion de los mismos.

2º En esos términos, dicho impuesto no es contrario á los art. 10 y 11 de la Constitucion.



Caso.—En la Provincia de Salta se dictó en 28 de Diciembre de 1866 una ley de impuestos, en cuyo art. 2, se dispone « las casas donde se consignen ó espendan por mayor y de primera mano, licores, pagarán 4 rls. por barril de vino y un peso por el de aguardiente. »

Con arreglo á dicha disposicion, D. Ramon Anzoategui pagó en el año de 1868 y 1869 la suma de 510 \$ por 255 cargas de aguardiente elaborado en su hacienda ubicada en Jujuy, é introducido en la Provincia de Salta.

En 22 de Abril de 1870 se presentó ante el Juez Seccional de esta Provincia y demandó á D. Zacarias Tedin gefe de la oficina Provincial de hacienda, por la devolucion de la suma citada, esponiendo que la ley Provincial de 1866 era contraria al art. 10 de la Constitucion, que declara libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion nacional, desde que imponia derechos á los productos naturales ó fabriles de la Provincia de Jujuy que se introducian á la de Salta para su venta.

Corrido traslado, el Sr. Tedin reconoció la verdad de los hechos, observando solo que Anzoategui habia pagado espontáneamente el derecho, ménos en las cantidades de 76 \$, y 14 \$ que fué condenado á pagar; y en cuanto al derecho contestó que la ley Provincial no era contraria á la Constitucion, porque no gravaba la circulacion de los efectos de produccion nacional, sinó el consumo de ellas, como lo prueba el hecho de que los aguardientes de Jujuy que transitan por Salta á las otras provincias no pagaban derecho alguno.

Practicadas algunas diligencias probatorias de los hechos se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Salta, Junio 14 de 1870.

Vistos: Don Ramon Anzoategui ha demandado al Tesorero Provincial, Don Zacarias Tedin, por la cantidad de 510 pesos bolivianos, con sus intereses y los daños y perjuicios, diciendo haber pagado esta suma á los rematadores del impuesto provincial sobre licores, por 255 cargas de aguardiente, que elaborado por él, en la Provincia de Jujuí, introdujo á esta en los años de 1868 y 1869, siendo obligado al pago por dicho Tesorero; y fundando su reclamo en que, segun sostiene, la ley provincial que establece ese impuesto es inconstitucional, como pide se declare por ser contraria al artículo décimo de la Constitucion Nacional, que prohíbe gravar con derechos la circulacion de los objetos de produccion y fabricacion Nacional.

Contestando á la demanda, ha espuesto el Tesorero, que es cierto, que, demandado Anzoategui ante él, por los rematadores Don Rufino Villalba y Don Manuel Fernandez ordenó, como Tesorero Municipal y en tal carácter como Juez de remates, que Anzoategui pagase al primero de esos demandantes, por 38 cargas de aguardiente introducido por él de la Provincia de Jujuí, la cantidad de 76 pesos, y al segundo la de 14 pesos por el mismo origen y causa, que es cierto tambien que en consecuencias Anzoategui pagó esas dos cantidades, pero que no es cierto que haya abonado mas por orden del esponente, pues que ha pagado espontáneamente cuanto excede de esas dos cantidades: que como la ley Provincial de 28 de Diciembre de 1866, que impone el derecho cobrado á Anzoategui, y pagado por el mismo, no gravó la circulacion ó transito hácia todas las Provincias, de los efectos de produccion y fabricacion Nacional, sinó á su consumo en esta, en nada contraviene el artículo décimo de la Constitucion Nacional, siendo por consiguiente un error la inconstitucionalidad

sostenida por Anzoategui y pidiendo se desestime la demanda en ella fundada, con costas.

De lo espuesto por el Tesorero sobre la naturaleza del impuesto en cuestion se infiere; que por no haberse hecho por el mismo una formal negativa al respecto, queda legalmente establecido (artículo ochenta y seis de la Ley de Procedimientos): que el demandado reconoce que los aguardientes, sobre que ha recaído el impuesto cobrado y pagado, han sido elaborados en la Provincia de Jujui. — Háse producido por las partes varias pruebas de las que se mencionará en su lugar, las que sea necesario; y por disposicion del Juzgado se ha exhibido por el Tesorero, agregándose en forma una copia de su título de Juez de remates, que consiste en un acuerdo de la Municipalidad de esta ciudad, estableciéndolo así, y en un decreto del P. E. de la Provincia aprobando ese acuerdo. — El artículo de la citada Ley Provincial, que tiene relacion con la presente cuestion, es el siguiente: «Artículo segundo: Las casas donde se consigne ó espendan por mayor y de primera mano licores, pagarán 4 reales por barril de vino y un peso por el de aguardiente.» Y considerando los siguientes puntos: como, tanto de la interpretacion encontrada de las partes, como de inconvenientes para la fundacion que, por ser sobre jurisdiccion debe apreciar de oficio el Juzgado, surgen espontáneamente diversas cuestiones, resueltas ya, casi en su totalidad, por la jurisprudencia de Estados Unidos, y, como segun lo declarado por la Suprema Corte Argentina, en el caso de Gomez contra la Nacion «es á los principios consignados en la Constitucion «de los Estados Unidos y á la Jurisprudencia de esa Nacion, «que debe recurrirse para conocer el alcance de la jurisdiccion Nacional, sin precedente legítimo entre nosotros,» la presente resolucion vá á basarse casi en su totalidad en dicha jurisprudencia. — Tratando ante todo de las cuestiones sobre

jurisdiccion que ofrece el caso por si mismo, la primera vez. ¿Puede ser demandado un Tesorero Provincial por sus actos ministeriales ú oficiales? La razon de dudar proviene de que la Suprema Corte Argentina despues de establecer en el caso del Juez de Comercio de Buenos Aires y el del Rosario de Santa Fé, que « las autoridades Provinciales en el desempeño de sus funciones, son independientes de los poderes nacionales, » hizo en el de Blanco y Nazar, estas esplicitas declaraciones: « Las autoridades Provinciales que violan derechos garantidos por la Constitucion, no pueden ser demandadas (ni civil ni criminalmente, por lo absoluto de la cláusula y por el contesto) ante los Tribunales Nacionales. » « Pueden serlo los agentes ó ejecutores, en sus mandatos inconstitucionales. » De donde parece deducirse que si el Tesorero es una de esas « autoridades Provinciales, » de que habla esta declaratoria, no ha podido ser demandado en este juicio, y que el Juzgado de oficio debe declararse incompetente. Pero esta deducccion no puede ser legítima, como contraria á dos reglas de interpretacion que deben guiar la presente resolucion, segun la primera transcripcion de la Suprema Corte Argentina, siendo la primera de esas reglas el principio Norte-Americano, de que « el gobierno de los Estados Unidos es un Gobierno de la Ley, y no de las personas, » no eximiéndose de responsabilidades esas personas (los funcionarios públicos); sinó en cuanto sus actos resultan autorizados por la Ley; y no pudiendo arribarse á ese resultado en caso de contradiccion, sin un juicio con el funcionario público: y siendo la segunda regla á que es contraria esa deducccion, la jurisprudencia de esos Estados, como vá á demostrarse, citándose algunos casos de los allí ocurridos, el de Olney y Arnold, en que el primero, Colector Nacional en Rhode Island, fué demandado por el segundo, por perjuicios, por haber negado permiso para el desembarco de una

carga, habiendo sido absuelto en primera y tercera instancia hallándose arreglada su conducta y condenado en la segunda creyéndose lo contrario, sin que su carácter de Colector hubiese valido como un obstáculo para el juicio (Curtis, Reports of Decisions, tomo 1º pag. 235): el de Malbury contra Madison, en que el segundo, Secretario de Estado, fué demandado para que entregara al primero su título de Juez de Paz, espedido en toda regla por el Presidente de la República, y si es cierto que en ese caso se trataba de un *mandamus* para el cumplimiento de un deber ministerial, *mandamus* que no ha sido adoptado por la Legislatura Argentina, tambien lo es que la Corte emplazó al Ministro, no en virtud de esa especialidad del caso, sinó como á cualquier otro demandado, pues tan luego como pasó á ocuparse de la especialidad ó sea, de la ley que establecia el *mandamus*, la declaró inconstitucional, fundándose, no en que el Ministro no podia ser demandado, sinó en que esa ley le daba jurisdiccion originaria en un caso en que, segun la Constitucion no podia corresponderle sinó la de apelacion (idem, idem, idem, página 368,) el de Wise contra Withers, en que el primero habia renunciado cumplir ciertos deberes para con la milicia, de los que se creia exento por una ley del Congreso, como Juez de Paz que era, y habiendo sido ejecutado, con tal motivo por el segundo, que era el Colector de multas de la milicia, demandó á este por perjuicios; obteniendo que la Suprema Corte declarara que, tanto el Colector como la misma Corte Marcial, que habia impuesto la multa, se habian constituido en trasgresores (idem, idem, idem, pág. 597): por fin, para no citar mas, concluyendo al respecto con un caso igual, en cuanto á la persona demandada al de que se trata, el del Banco de los Estados Unidos contra los siguientes empleados del Estado de Ohio, el Ejecutor Harper, el Auditor Osborn, el ex-Tesorero Curry y el Tesorero Sullivan; caso en que se decidió

que los dos primeros demandados devolvieran al Banco la suma de 2,000 pesos, y el último, el Tesorero la de 98,000, calificándose de inconstitucional la multa de cien mil pesos estraiida de las arcas del Banco en virtud de una Ley de dicho Estado. (idem, idem, idem, tomo 6º pág. 251.) Fuera de estos ejemplos en el caso de Chisholm contra el Estado de Georgia, antes de la reforma undécima de la Constitucion de Estados Unidos, es decir, cuando esa Constitucion estaba al respecto de demandas contra el Estado, tal cual es hoy la Argentina; en ese caso, se decia, el Juez Wilson, cuya opinion fué una de las que prevalecieron en la decision, declaró que, en su concepto, bajo la Constitucion Americana, no habia persona ó conjunto de personas, sometidas al Gobierno de la Union, que no pudieran ser demandados en nombre de ella. Sus palabras son las siguientes: « Como quiera que
« se considere, bajo combinados y comprensivos puntos de
« vista, del contesto general de la Constitucion siempre resal-
« tará que el pueblo de los Estados Unidos entendió formar
« por medio de ella, una nacion, para propósitos Nacionales.
« Para tales propósitos instituyó un gobierno nacional, com-
« pleto en todas sus partes, con poderes legislativo, ejecutivo
« y judicial, estendiendo *todos* esos poderes sobre el *todo* de
« la nacion. ¿Será consecuente que, respecto de tales pro-
« pósitos, un hombre ó un conjunto de hombres, ó una
« persona, natural ó artificial, puede pretender con derecho
« una exencion completa de la jurisdiccion del Gobierno
« Nacional? Si tales pretenciones fueran coronadas con el
« éxito ¿no comprometerian nuestra existencia como nacion?»
(idem, idem, tomo primero, pág. 55) Por fin sobre este particular, en ese mismo caso se decidió que el pueblo de cada uno de los Estados, aun respecto de su soberania reservada, podia ser demandado como es espreso en la Constitucion; es decir, que se decidió que si el mismo pueblo soberano

no podia pretender extension del Poder Judicial de la Nacion : ¿cómo podrian pretenderla las autoridades del Estado que segun la espresion del mismo Wilson, en dicha ocasion no son mas que *las criaturas* ó sirvientes de ese pueblo soberano que no tiene tal extension? Si el pueblo de los Estados Unidos no es demandable, si se admitió allí, en favor del pueblo de toda la Nacion (antes de dicha enmienda undécima que, como se ha insinuado ya, no ha pasado á la Constitucion Argentina) que la Nacion era la única persona no demandable, no fué por el principio feudal importado á Inglaterra desde la conquista de los Normandos de que es incompatible, con la excelencia de la persona del soberano el que se pida justicia contra él, de otro modo que por medio de la *peticion de derecho*, es decir, de otro modo que por peticion ante el mismo; no, el Presidente Jay dió en dicho caso una razon muy diferente de la excelencia de la persona. Sus palabras son las siguientes: « En todos
« los casos de acciones contra Estados ó individuos, las
« Cortes Nacionales son apoyadas en todos sus procedimien-
« tos y juicios, legales y constitucionales, por el brazo del
« Poder Ejecutivo de los Estados Unidos; pero en caso de
« accion contra la Nacion, no hay poder á quien las Cortes
« puedan llamar en su auxilio. De esta distincion se deduce
« conclusiones importantes que colocan bajo muy diferentes
« puntos de vista el caso de un Estado y el de los Estados
« Unidos; ojalá el estado de la sociedad estuviese tan adelan-
« tado, y la ciencia del gobierno alcanzara tal grado de per-
« feccion que los individuos por medio del apasible curso
« de la ley, pudiesen demandar y compeler á hacer justicia
« á toda la Nacion! » (idem, idem, idem, pág. 67.) En vista de esta jurisprudencia, jurisprudencia segun la que son demandables, en nombre de la Constitucion Nacional, los Tesoreros de la Nacion y los de Estado, los Secretarios del Presi-

dente de la República, toda persona y conjunto de personas, toda persona natural ó artificial; jurisprudencia segun la que no hay mas persona no demandable que la Nacion, es forzoso concluir que en los Estados Unidos todas las autoridades son civilmente demandables ante las Cortes Nacionales. En tal caso, habiendo declarado la Suprema Corte Argentina que las autoridades no son demandables ante los Tribunales de esta Nacion ¿habrá de sentarse que existe la mas completa contradiccion entre las declaraciones de las dos Supremas Cortes, sobre el punto? No, porque, como vá á verse, la contradiccion no es mas que aparente, proviniendo de que los dos Tribunales han considerado el asunto bajo diferentes puntos de vista. Cuando la Corte Argentina ha dicho: « las autoridades no son demandables, » ha sido bajo el supuesto de que no se han estra-limitado de la esfera puramente especulativa, cual es, por ejemplo, la del Poder Legislativo dictando leyes ó la del Poder Ejecutivo, espidiendo decretos y parándose ahí, sin aplicar ó hacer aplicar los decretos ó las leyes á tal ó cual individuo; bajo cuyo aspecto no es posible contension civil alguna, porque ningun individuo podrá decir legitimamente que sus derechos *ya han sido agredidos*, como es necesario para deducir en juicio un reclamo, por el solo hecho de la existencia abstracta de tales disposiciones; siendo evidente que la Corte Argentina ha hecho esa declaratoria bajo este supuesto, por la razon que ha consignado en uno de esos casos, cual es « porque obran como autoridades, » es decir, porque en los casos de que se trata, los funcionarios públicos no habian salido de la esfera puramente especulativa. Pero cuando la Corte de Estados Unidos ha declarado que « las autoridades son demandables, » ha sido bajo el supuesto de que, saliéndose de la esfera especulativa, han penetrado en la práctica, asumiendo á la vez el rol de ejecu-

tores respecto de tal ó cual individuo, como lo comprueban todos los ejemplos individualizados, en cuyo caso la contención, teniendo verdadera razón de ser, es legítima. Con esta distinción las dos declaratorias dejando de aparecer contradictorias, resultan perfectamente conciliables; tratándose de autoridad que ha obrado inconstitucionalmente, sin excederse de la esfera puramente especulativa, no hay demanda civil posible, sin que á esto se oponga la declaratoria de la Corte de Estados Unidos, porque ella exige que la autoridad haya asumido además del rol de tal, el de ejecutor, tratándose de autoridad que á la vez se ha constituido en ejecutor, hay lugar á demanda civil, sin que á esto se oponga la declaratoria de la Corte Argentina, porque ella se basa en que la autoridad no se haya constituido en ejecutor á la vez. Esta conclusión hará ver que la otra declaratoria de esta Corte, de que « los ejecutores son demandables, » no concreta la *demandabilidad*, si es permitido usar este término á los meros ejecutores, ó sea, á los que no son autoridades á la vez; tanto más, cuanto que el remedio así reducido, sería ilusorio casi siempre, pues que es sabido que los individuos que se emplean en la ocupación de meros ejecutores, son por lo regular, sino siempre, destituidos de toda responsabilidad efectiva. De esta verdad se hace cargo, por dos veces la Suprema Corte de Estados Unidos en el citado caso del Banco. Después de estas conclusiones carece de objeto determinar el sentido en que ha sido empleada la palabra *autoridad* en esas declaratorias, pues, ya se tome en un sentido lato, ó en un estricto, está comprendido por aquellos. Ahora bien, volviendo la vista exclusivamente al caso en cuestión, el Tesorero de la Provincia, que es á la vez el Tesorero Municipal, cualquiera que sea el sentido en que pueda llamarse autoridad, aparece también con el rol de Ejecutor. Luego es demandable ante la justicia Nacional,

desde que esa cuestion se rose con la Constitucion. Pero, resuelto este primer punto en favor de la jurisdiccion Nacional en general, queda todavia esta otra duda contra la jurisdiccion de este Juzgado en particular, á saber: siendo evidente que quien tiene el interés fiscal en el juicio de que se trata es la Provincia de Salta ¿será este un caso en que, por ser parte una Provincia, deba conocer originariamente la Suprema Corte con exclusion del Juzgado de Seccion? No, mientras una Provincia no se hace parte nominal, es decir, mientras no asume en los autos el rol de actor ó el de reo, por mas que sea la parte sustancial, no es parte en el sentido de la cláusula constitucional que dá á la Suprema Corte jurisdiccion originaria. Así lo ha declarado la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso de Tonler contra Sindrey y en el de Torrler contra Miller (Curtis, Reports, tomo 1º pág. 291), en el de los Estados Unidos contra el Juez Peters (idem, idem, idem, tomo 2º, pág. 206) y en el del Banco citado ya. Como en el juicio de que se trata no se ha constituido en parte nominal la Provincia de Salta, la jurisdiccion de este juzgado queda espedita. Resueltos así estos puntos de jurisdiccion y entrando ya al fondo de la controversia sustentada por las partes, la primera cuestion que de él fluye espontáneamente, puede plantearse así: ¿es, ó no, constitucional el derecho de 2 pesos por carga ó de un peso por barril, del aguardiente elaborado en la Provincia de Jujuy introducido á esta, que ha tenido que pagar Anzoategui, el elaborador é introductor, para poder venderlo por mayor en esta plaza? Al examinar en la Constitucion este punto se encuentra que, sí, por una parte, dice ella que, « en el interior de la República será libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion Nacional, » como el aguardiente de que se trata, por otra, deja á las Provincias de una manera absoluta la facultad de gravar su

comercio interior, que en su caso, comprenderá tambien artículos tales como dicho aguardiente. Para que no haya colision entre la proteccion que la Nacion tiene derecho y aun deber de dar á esos efectos de fabricacion Nacional y el derecho de la Provincia para sugetarlos á impuestos, una vez que hagan parte de su comercio interior ¿cuál es la línea hasta donde llega, extinguiéndose desde ese momento el derecho de la Nacion, y desde dónde comienza el derecho de la Provincia? La misma jurisprudencia americana responderá satisfactoriamente á esta árdua cuestion. En el caso de Brown, contra el Estado de Maryland, el Presidente Marshal, esponiendo la opinion de la Suprema Corte, se espresó en los siguientes términos : « La prohibicion constitucional á
« los Estados de gravar con derechos las importaciones, pro-
« hibicion que una mayoría de los mismos sentia interés en
« preservar, puede ciertamente llegar á ponerse en conflicto
« con su reconocido poder de imponer derechos sobre las
« personas y la propiedad, que se hallen dentro de su terri-
« torio. El Poder y su restriccion aun pueden ser distin-
« guidos perfectamente, mientras no se aproximen, son
« capaces, con todo, como los colores intermedios entre el
« blanco y el negro de asercarse tanto recíprocamente
« que confundan al que quiera distinguirlos, del mismo
« modo que confunde, para la distincion, la aproxima-
« cion de los colores. Sin embargo, la distincion exis-
« te, y deberá ser establecida segun los casos. Antes
« de que estos ocurran, seria prematuro establecer re-
« gla alguna como de universal aplicacion. Al pre-
« sente es suficiente decir, en sentido general, que
« cuando el importador, disponiendo de la cosa importada,
« la ha incorporado y mezclado con la masa de la propie-
« dad del país, ella ha perdido, quizá, su carácter distin-
« tivo de importacion, pasando á quedar sujeta al poder de

« imponer derechos, del Estado; pero, *mientras permanece*
« *siendo propiedad del importador en su almacén, en la forma*
« *originaria de fardo, bajo que ha sido importada, un derecho*
« *sobre ello es demasiado claramente un derecho sobre impor-*
« *taciones, para que pueda escapar á la prohibición de la Cons-*
« *titución. Es conveniente añadir que los principios sostenidos*
« *en este caso, son aplicables igualmente al de las importacio-*
« *nes de un Estado hermano. No hacemos distinción entre los*
« *impuestos sobre los artículos extranjeros y los sobre los na-*
« *cionales.* » (Curtis, Report, tomo 7º, pág. 262.) Si la
doctrina puede añadir algún peso á jurisprudencia tan res-
petable, la del Dr. Story está en la mas completa armonía
(Commentaires, tomo 2º, pág. 24, hasta el fin del capítulo)
—Si, pues, según la última transcripción, los artículos, la
producción nacional ó extranjera (aduanados ya los de la
segunda clase, como se entiende), siendo importados de
un Estado á otro, no pueden ser gravados con derecho del
Estado, adonde han sido internados, mientras conservan la
forma originaria de su introducción, es decir, la de fardo,
barril, ó mas genéricamente, carga *etcétera*, mientras se
hallen en el almacén del internador, es evidente entonces
que el aguardiente de Anzoatigui, gravado como ha sido,
con un impuesto provincial, en la forma originaria de su
acondicionamiento, en carga ó barril, bajo que fué introdu-
cido, ha sido sujetado á un impuesto inconstitucional;
siendo de notar á este respecto, que Anzoategui ha probado
que no tiene mas casa de negocio en esta ciudad que el
almacén en que vende por mayor el aguardiente y los azú-
cares que elabora en la Provincia de Jujuy, introduciéndolos
después á esta; conformándose esto mismo con el artículo de
la ley provincial que se le ha aplicado, según el Tesorero,
artículo del cual resulta que el derecho debe ser impuesto *sobre*
el barril y al espendedor de primera mano. Establecida la

inconstitucionalidad del impuesto cobrado á Anzoategui ¿el Tesorero será responsable de la cantidad inconstitucionalmente recibida? Ya se ha visto que, conforme á los principios americanos, á que, segun la Suprema Corte Argentina, « debe recurrirse para saber el alcance de la jurisdiccion federal », es trasgresor todo empleado público, cuyos actos no se hallan autorizados por la ley; se ha visto tambien, que el citado caso de la Corte Marcial, que tan trasgresor es el mero ejecutor, que exige ilegalmente el pago de una cantidad de dinero, como la autoridad que le autorizó para exigirla de la persona determinada; si ahora se añade que, tratándose de un procedimiento civil, lo mismo es, segun repetidas decisiones de la Suprema Corte de Estados-Unidos, no oponer ley alguna, para evitar la responsabilidad de la trasgresion, que escepcionar con una ley inconstitucional, al ménos, en lo referente á la escepcion. Por consiguiente, no oponiéndose á la órden inconstitucional, con que se hace cargo al Tesorero, mas que un artículo de ley provincial, artículo repugnante á la Constitucion; y la confusion de parte del oponente, de la cláusula constitucional que exime de derechos de circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, aun dentro del propio territorio de la Provincia, en que ha tenido lugar esa fabricacion ó produccion, con la otra cláusula constitucional que hace igual esencion en favor del comercio de tránsito de una á otras Provincias; no oponiéndose, pues, mas que estas dos cosas, queda sin desvanecimiento alguno la trasgresion contra la Constitucion, cometida por el Tesorero al mandar pagar ese impuesto inconstitucional; siendo, por lo mismo responsable de ello dicho Tesorero. El hecho de aparecer en autos que este ordenó ese pago, como Juez de remates, no es un obstáculo contra la revision de sus procedimientos, de los que se ha deducido la responsabilidad.—Su resolucion, en ese

caso fué una resolución meramente administrativa, que, como tal, no ha podido adquirir el carácter de cosa juzgada, aun vencido el término para apelar, señalado en la misma resolución, pues ese carácter, contra el que no puede volverse, pues que la cosa juzgada se reputa la misma verdad, está reservado para las sentencias judiciales, ejecutoriadas. Que la resolución del Tesorero no fué tal sentencia judicial, se deduce, aplicando la jurisprudencia de la Suprema Corte Argentina en varios casos análogos, de resoluciones de los Administradores de Rentas Nacionales; y resulta aun, y *a fortiori*, de que, mientras que los Administradores ejercen facultades dadas por el Congreso, el Tesorero no ha ejercido otras que las conferidas por un acuerdo de la Municipalidad y un decreto aprobatorio del P. E. de la Provincia, que jamas pudieron otorgarle facultades judiciales.—Demostrada la responsabilidad del Tesorero, la cuestion que viene en seguida es: ¿á cuánto se estenderá?—A cuanto mandó pagar este funcionario: esto es tan óbvio, que el mismo demandante no ha intentado hacerle responsable de toda la cantidad cobrada, sinó asegurando haber sido obligado por él al pago de toda ella. Pero de autos resulta que el Tesorero no ha mandado pagar mas que lo que él confiesa haber sido abonado de antemano, es decir: setenta y seis pesos, al rematador Villalva, y catorce al rematador Fernandez.—Sobre la primera de estas cantidades no hay dificultad alguna, pues que, en que no es mayor ni menor, están conformes demandante y demandado. Sobre la segunda, existe dificultad porque, mientras que el demandado asegura que no es sinó de 14 pesos, el demandante la hace ascender á cuatrocientos treinta y cuatro. Ha llegado pues el caso de recurrir á la prueba al respecto. El certificado del folio 1º, otorgado por el rematador Fernandez, como está declarado á f. 27, de órden del Tesorero, y exhibido por Anzoategui

no establece mas cantidad pagada por éste al rematador, de orden del Tesorero, que la de 14 pesos.—El testimonio de f. 11, agregado sin contradiccion de Anzoategui, en que está constanciada una resolucion administrativa del Tesorero, mandando á aquel pagar á Fernandez 14 pesos; y la declaracion de este, á f. 27, de que solo una vez ha sido preciso que el Tesorero espida una orden de pago, vez que, en tales términos, viene á ser la misma constancia en el testimonio, confirman el hecho de que lo pagada á Fernandez por orden del Tesorero no son sinó 14 pesos. Como no hay mas prueba al respecto, resulta que solo esta cantidad queda justificada como pagada á Fernandez de orden del Tesorero. Sumando las dos cantidades pagadas con esta orden, resulta que la cantidad total de capital, de que es responsable el demandante al demandado, es la de 90 pesos bolivianos—¿Deberá abonar tambien el Tesorero los intereses, daños y perjuicios, cobrados al mismo tiempo?—Por lo que lo hace á los últimos, como ninguna justificacion se ha producido, ni aun intentado, al respecto, tienen que ser desestimados. Por lo que hace á los intereses, que sin necesidad de esa prueba, y atendidas las facilidades de la época para colocar ventajosamente el dinero, resultan por si mismos como *lucro cesante*, el Tesorero, que privó de ese lucro, los debe conforme á tasa legal del seis por ciento al año (argumento de la ley 21ª, tít. 1º y de la ley 5ª tít. 8º de la N. R.). Por estos y otros fundamentos, definitivamente juzgando, se declara: Que el Tesorero D. Zacarias Tedin, en el término de diez dias, pague á don Ramon Anzoategui las cantidades de 16 y 14 posos bolivianos, que inconstitucionalmente le mandó abonar; con sus intereses al medio por ciento anual, previo liquidacion de parte del demandante; desestimándose la demanda en cuanto al exceso cobrado, salvo las acciones contra terceros, y

hágase reposicion de sellos. A los efectos que haya lugar, hácese constar en este estado: que se ha estimado como un deber tratar el punto de acciones contra funcionarios, estensiva á empleados, porque la interpretacion, impugnada como errónea, de las citadas declaraciones al respecto de la Suprema Corte Argentina, habiendo dado lugar á que en este Juzgado hayan sido abandonadas por los demandantes varias causas, seguidas hasta cierto progreso contra algunos de esos funcionarios, hacia indispensable una impugnacion tal, pues de ello estaba siguiéndose para esta seccion, en la práctica; que el Poder Judicial de la Nacion, de mayor estension que el Poder Lejislativo de la misma, por ejemplo, en los casos de vecinos de diferentes Provincias, no era ni siquiera coestensivo, pues que no podia dar eficacia á los derechos individuales contra las trasgresiones de los funcionarios públicos.

Apolonio Ormaechea.

El Sr. Tedin apeló y le fué concedido el recurso libremente.

El apoderado de la Provincia de Salta, pidió ante la Suprema Corte la revocacion de la Sentencia.

Dijo que si el art. 10 de la Constitucion tuviera la inteligencia que queria darle el Juez de Seccion, no quedaria materia imponible para las Provincias en los casos de los productos del país, y por ejemplo: una carpintería en Buenos Aires que trabajase con maderas de Tucuman no podria ser obligada á pagar patente, porque se diria gravada la circulacion de las maderas de la República.

Que la interpretacion única de dicho artículo es que los productos del país son exentos de los derechos de tránsito de una á otra provincia; pero no que las Provincias no puedan válidamente imponer por via de patentes ó contri-

buciones los efectos nacionales ó extranjeros que se fijan en su territorio, entrando en el número de las propiedades imponibles situadas en ellas.

Que aun en la duda, deberia aquel artículo ser interpretado favorablemente para las Provincias, porque no tienen rentas y necesitan de los impuestos para llenar las necesidades de sus administraciones.

Tedin contestó que la Provincia de Salta no era la demandada, sinó uno de sus agentes, quien habia dejado de mejorar el recurso; y que por consiguiente debia este declararse desierto.

Que, fuera de esto, poner en venta era lo mismo que poner en circulacion, puesto que circulacion en economía política es la masa de los valores que se hallan en venta en el país.

Que por eso el art. 10 de la Constitucion garante que no se impondrá contribucion alguna por la venta de los productos del interior de la República, y las leyes que se la impongan son inconstitucionales.

Que nuestra Constitucion ha querido garantir la libertad completa del comercio interior, siendo en esto mas adelantada de la de E. U., que sólo prohibe á los Estados la imposicion de los derechos de importacion ó esportacion.

Que aunque á este solo se limitase la Constitucion Argentina, no podria el Gobierno de Salta sostener que es lícito imponer contribuciones sobre los productos que se internan para su venta en su territorio; porque los agüardientes elaborados en Jujuy se internan en la Provincia de Salta para venderse por mayor; y en los E. U. es doctrina que las contribuciones que se imponen á las ventas por mayor son verdaderas contribuciones sobre la importacion.

Citando unos casos resueltos, segun él, en el sentido de la anterior doctrina, agregó que el impuesto en cuestion

era tanto, mas ilejítimo, cuanto que era claro el espíritu proteccionista de la ley de Diciembre de 1866 para los productos de Salta, y de hostilidad á las de las Provincias vecinas.

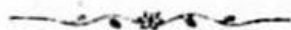
Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1871.

Vistos : y considerando ; *primero*, que el artículo veinte y siete de la ley sancionada por la Legislatura de la Provincia de Salta en veinte y seis de Diciembre de mil ocho cientos sesenta y seis, grava en general con el impuesto « las casas donde se consignan ó espenden licores por mayor y de primera mano, » sin distincion alguna por el lugar de su fabricacion ; gravándose tambien con el impuesto, en los demas artículos de la mencionada ley, todos los establecimientos de industria y de comercio situados en la Provincia ; *segundo*, que es, por consecuencia claro que el citado artículo segundo comprende en su disposicion y afecta con igual gravámen los vinos y aguardientes fabricados en Salta, y los de procedencia estrañia á la localidad ; *tercero*, que de esa igualdad en el impuesto se deduce lójicamente, que lo que se grava es el consumo local, y no la introduccion, el tránsito y la circulacion de las mercaderías ; *cuarto*, que, en esos términos, el impuesto no es contrario á las prescripciones contenidas en los artículos diez y once de la Constitucion Nacional ; *quinto*, que no puede con justicia pretenderse que una Provincia trate con mayor favor los productos estrangeros que han pasado por la Aduana Nacional, ó los productos de otra Provincia, que los productos similares suyos, exonerando á aquellos del impuesto local con que grava los propios ; porque, en tal

caso, su industria seria aniquilada por la concurrencia de los productos estraños, que se presentarían en el mercado sin el recargo del impuestos que pesase sobre los de la misma Provincia, ó tendria que exonerar tambien á los suyos del impuesto, para colocarlos en la misma condicion, que los estraños, á fin de que pudieran sostener la competencia, quedándose sin medios para crear los recursos que son indispensables á la administracion y progreso Provincial; por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, corriente de foja treinta y nueve á foja cuarenta y seis: satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA XIII.

*Don Manuel Condom hijo, contra Don Anjel Tejo,
sobre renuncia de poder.*

Sumario.—1º Por la litis contestacion el procurador hace suya la causa.

2º La falta de fondos no es causa justa para la renuncia del poder.

3º Es obligacion del apoderado judicial hacerse dar instrucciones y espensas al aceptar un poder.

Caso.— En los autos seguidos por D. Anjel Tejo contra D. Lisandro Onetti sobre cumplimiento de un laudo arbitral, D. Manuel Condom, hijo, apoderado del segundo, espuso al Juzgado que su poderante le manifestaba encontrarse en la imposibilidad de remitirle fondos para pagar las costas; y que, pesando sobre él serias responsabilidades en el caso que Onetti se rehusara abonarlas, se veia obligado á renunciar el poder; y pidió se le aceptara la renuncia, haciéndose la correspondiente notificacion á Onetti.

Tejo se opuso á la solicitud, alegando que Condom se

hallaba obligado á seguir el juicio, por haber él contraído un cuasi contrato de litis pendencia ; mucho mas que se habia permitido á Onetti ausentarse del lugar del juicio por tener apoderado á Condom.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1870.

Y vistos : Atento lo espuesto por D. Anjel Tejo y resultando de autos que D. Manuel Condom ha hecho suya propia esta causa, no ha lugar con costas á la renuncia del poder, repóngase el sello.

Ugarriza.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1871.

Vistos : por sus fundamentos, y no siendo justa la causa alegada para la renuncia del poder, por cuanto es obligacion del apoderado judicial hacerse dar instrucciones y espensas al aceptar el poder, se confirma con costas, el auto recurrido á foja treinta y siete vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvase.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XIV.

*D. Claudio Manterola contra D. Eugenio Bustos,
por cobro de pesos.*

Sumario.—Las reservas hechas en la sentencia de trance y remate con arreglo al art. 278 de la ley de procedimientos, se entienden para el caso en que el ejecutado tenga que hacer reclamos que no han sido materia de cosa juzgada.

Caso.—D. Claudio Manterola en los autos seguidos con D. Eugenio Bustos sobre daños y perjuicios, espuso que Bustos falseando la sentencia de la Suprema Corte de 28 Julio de 1868 le habia ejecutado por una parte por la suma 10660 ps. oro con el interés de 1 1/2 po/o desde 1º de Julio de 1864, y por otra por la de 4839 ps. 82 1/2 cts. bolivianos con el interés de 8 po/o anual desde la misma fecha; y que habiéndose concluido la ejecucion con la sentencia de trance y remate por la que se le dejaba á salvo el derecho á reclamar de las falsedades contenidas en la deuda ejecutada, venia á hacer uso de ese derecho, entablando demanda por los siguientes capítulos:

1º Falsedad en la deuda por oro.

Entre las cartas presentadas por Bustos en los autos existian dos de las que consta que Bustos cedió á favor de Manterola el $1/2$ p o/o del interés estipulado.

En la suma de 10660 ps. oro estaban incluidos 4660 ps. valor de intereses capitalizados, no debiéndose por la ley y por la sentencia sinó los intereses del capital, y no los intereses de intereses.

2º Falsedad en la deuda por boliviano.

En la sentencia citada Manterola fué condenado á pagar 521 ps. 25 cts. é intereses por herraje; siendo así que ese trabajo habia sido ya pagado en el acto de hacerse.

Bustos habia cobrado en la ejecucion 260 ps. por diferencia de precio en 26 vacas que se habian estropeado, no habiendo existido tal perjuicio.

En el año de 1864 habia Manterola pagado 25 ps. á unos peritos, que reconocieron un ganado, siendo que esta suma debia ser pagada por Bustos.

Pidió se condenase á Bustos á pagar las dos primeras sumas con otro tanto por la *plus petition*, las dos segundas con sus intereses, y la última con las costas del juicio.

Corrido traslado, Bustos opuso á todos los cargos la excepcion de cosa juzgada.

Dijo que todos los cargos contenidos en la demanda fueron discutidos en los juicios afinados, ordinario y ejecutivo de 8 de Febrero de 1866, y de 28 de Julio y 28 de Noviembre de 1868.

Que posteriormente Manterola quiso entablar como ahora, la via ordinaria, que fué rechazada por las resoluciones de 3 de Julio de 1869 y 18 de Febrero de 1870.

Manterola contestó que no se habia juzgado, ni discutido la seccion del $1/2$ p o/o; y que los demas cargos se fundaban precisamente en la cosa juzgada, que Bustos falseó,

y cuya resolucion sostenia Manterola deberse aplicar para sancionar su reclamo.

Que las resoluciones de 1869 y 1870 rechazaron sus demandas tendentes á ser exonerado del pago de las letras perjudicadas, lo que era muy distinto del presente cobro.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Noviembre 18 de 1870.

Y vistos, considerando que los cargos que forman la demanda de f. 10 interpuesta por el apoderado de D. Claudio Manterola, providenciada el 16 de Agosto de este año, f. 18 vuelta, están ya discutidos y juzgados en los cuadernos que se tienen á la vista que el Juez ha vuelto á estudiar de nuevo.

Que si es cierto que no ha existido ningun juicio sobre validez ó nulidad de la cesion que Bustos hizo á Manterola del medio por ciento en el rédito estipulado en las letras perjudicadas, tambien lo es, que sobre este punto ha dado ya Bustos las razones porque ha retirado su oferta y á mas la sentencia de 28 de Julio de 1868, foja 149 vuelta, cuaderno No 91, confirmada por el Superior en juicio ordinario ha determinado el interes devengado que ganan esas letras y sus épocas, siendo en este sentido que se ha arreglado la liquidacion tan disputada y ya juzgada tambien.

Que el último cargo de los veinte y cinco pesos con el interés del ocho por ciento que cobra Bustos se funda en una disposicion contrario cual es el auto de 16 de Octubre de 1867, f. 7 cuaderno No. 244.

Que la reserva que contiene la sentencia de 11 de Junio de 1869 confirmada por el Superior en 20 de Setiembre del mismo año (veáanse las f. 7 y 8 de este espediente), son para el caso que el ejecutante tenga que oponer escepcio-

nes que no sean materia de cosa juzgada, porque de lo contrario los pleitos serian interminables y la justicia una burla del buen sentido comun.

Considerando por último que el art. 296 del reglamento se puede invocar por analogía con arreglo tambien á la Ley 19, tít. 22, P. 3ª.

Se declara que la escepcion de cosa juzgada opuesta por el escrito de f. 20, tiene lugar, que por tanto D. Eugenio Bustos no está obligado á contestar la demanda de f. 10 salvo el último capitulo de los 25 pesos de que se hace relacion en él—Con costas al actor. Repónganse.

Palma.

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos, y por lo que resulta de las relaciones que sobre el mismo asunto existen en secretaria, y que se han tenido á la vista, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y siete y satisfechas, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA XV.

*Don Claudio Manterola contra Don Eujenio Bustos,
recurso de queja.*

Sumario. — Apelado un auto en una parte y consentido en la otra que ordena el nombramiento de contadores, el Juez *a quo* puede proveer sobre este.

Caso. — Don Felipe Correa por D. Claudio Manterola en los autos seguidos con D. Eujenio Bustos sobre compensacion, en los que se declaró que el crédito de aquel negociado á la testamentaria de Videla debia ganar el $1\frac{1}{2}\%$, pidió que igual declaracion se hiciera respecto á otro crédito de 4,857 \$ 61 cs, que habia resultado en contra de Bustos por liquidacion de un contrato de ganado.

Sustanciada la peticion, el Juez Seccional de Mendoza dictó el siguiente

Auto.

Mendoza, Agosto 13 de 1870.

Y vistos: habiendo visto y revisado el Juez seis espe-

dientes, señalados núm. 12 ejecutivo, 91, 245 compensacion 269, 272 y 456.

Encuentra: que la declaracion pedida por el apoderado de Manterola es inoficiosa ó que tal vez dé lugar á una nueva articulacion de una ú otra parte, cuando los puntos que se intentan aclarar estan bien explícitos y determinados en los expedientes dichos y la materia discutida hasta el fastidio.

Todos los puntos jurídicos están ya discutidos, como así mismos los réditos que deben devengar, los cargos recíprocos de uno y otro contendor.

La sentencia de Julio 28 del 1868 (cuaderno núm. 91) es el título principal, la competencia otro, cuaderno 245, la sentencia de 22 de Abril del año pasado, cuaderno 272, que redujo la deuda de Bustos á 2,341 \$ 91 cs, el decreto de 17 de Setiembre de 1867 con su escrito en que el apoderado de Manterola pidió el interés legal del 8 por ciento anual sobre el alcance á que se refiere el susodicho auto, la sentencia suprema de 21 de Mayo del corriente año, foja 67 vuelta, cuaderno 456, que determina el rédito del uno y medio á la escritura negociada, y por fin, multitud de datos que constan en los diversos cuerpos de autos son mas que suficientes para aclarar, toda duda que se ofrezca á los peritos liquidadores.

Por tanto: A fin de no redundar en otras declaraciones que tal vez mas bien vendrian á confundirlo todo, y atenta la consideracion, que si los peritos se equivocan ó difieren en algun tanto sus opiniones, entonces es llegado el caso de pronunciarse el Juzgado sobre la dificultad que ocurra.

No ha lugar á la declaracion última solicitada por don Felipe Correa.

En su lugar, las partes vengan á comparendo para convenir en uno ó dos peritos y un tercero, aun que seria mas

conveniente uno solo, en razon que el cálculo matemático tiene bases sólidas de que partir, y la materia está mas esplicada en autos. —Repóngase.

Palma.

De este auto apeló Correa únicamente en la parte en que se declara que Bustos debe pagar sobre los 4,857 \$ 61 cs, mencionados el interés de 8 por ciento.

El recurso fué concedido en relacion.

Posteriormente Bustos pidió que en atencion á que el punto apelado se referia á los intereses de una cantidad insignificante, y que la ejecucion de lo líquido no se impedía por lo ilíquido, se llamara á comparendo para nombrar contadores que practicasen la liquidacion.

El Juez así lo proveyó.

La parte de Manterola pidió reposicion de este decreto apelando *in subsidium*.

Se fundó para ello en que estando concedida la apelacion del auto de 13 de Agosto, la jurisdiccion del Juzgado estaba suspendido, y no se habia podido proveer sobre la peticion de Bustos.

Conferido traslado, Bustos contestó que la apelacion habia sido deducida del auto citado, solo en la parte relativa á los intereses, quedando consentido en la otra relativa al nombramiento de liquidadores; cuyo nombramiento, por lo demás, no traia perjuicio alguno, porque se separaria de la liquidacion la discusion de intereses, hasta la resolucion de la Suprema Corte.

Auto del Juez Seccional.

Mendoza, Setiembre 13 de 1870.

Como la apelacion que ha motivado el auto de 13 de

Agosto es sobre el interés y en lo demás está firme el susodicho auto.

Estando consentida la disposicion que manda, que las partes nombren contadores, ni siendo ellos tampoco alzables por ser trámite escrito, ejecutivo y mandado observar por el superior en grado.

Como la liquidacion es de lo líquido, dejando lo ilíquido ó en disputa para cuando se aclare el punto sobre réditos á que se refiere el auto de 13 de Agosto f. 92.

La apelacion sobre este incidente no puede ni debe demorar la de lo principal, sin que los autos se precisen, una vez que las partes están en su derecho para pedir copias antes de elevarse aquellos y si mas si quiere, el perito ó peritos pueden ver los originales antes que se pongan en la estafeta por un término prudente, sin que el lapso de tiempo trascorra contra el apelante.

Se vuelve por última vez á invitar á comparendo para el Jueves quince del corriente á las doce del dia, bajo el apercibimiento de aceptar el que nombre el compareciente ó el Juez de oficio, si ninguno asiste.

El llamado es para constituir uno ó dos liquidadores.

Palma.

Interpuesta por Manterola la apelacion de hecho, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1871.

Visto: el recurso de hecho deducido por don Adolfo Aldao, en representacion de don Claudio Manterola — Devuélvase al Juez de la causa para que lleve adelante sus

providencias, no tomándose en consideracion la apelacion concedida en el espediente que se ha remitido hasta que venga como corresponde.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.



CAUSA XVI.

Gondra Hnos. contra el Dr. D. José Vasquez Sagastume, ex-ministro Oriental en el Paraguay, por cobro de letras.

Sumario.—Una letra girada contra un gobierno por su representante, autorizado para ello, no puede ser cobrada contra este, como librador.

Caso.—En el mes de Enero de 1865 el Ministro de la Re-

pública Oriental del Uruguay Dr. D. José Vasquez Sagastume, residente en la del Paraguay, giró contra el Ministro de R. E. de la primera, dos letras por valor de 190 onzas de oro á favor de Gondra Hnos.

Las letras fueron aceptadas por el Gobierno Oriental, pero no pagadas á su vencimiento, por lo que Gondra Hnos. las protestaron.

En seguida demandaron ejecutivamente el pago de las mismas al Dr. Vasquez Sagastume, residente en Buenos Aires, pidiendo se despachase el auto de solvendo.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1871.

Resultando de la esposicion del solicitante, y de los documentos acompañados, que el demandado libró la letra, cuyo cobro se persigue, en su carácter de Ministro acreditado por el Gobierno Oriental cerca del de la República del Paraguay, y que por consecuencia no contraia la obligacion personal de tal librador, sinó en cuanto hubiese hecho dicho jiro sin estar competentemente autorizado por su Gobierno; y habiendo el Gobierno Oriental aceptado el giro de su Ministro, como consta de los documentos adjuntos, y está probado, y que por lo tanto está cubierto de toda responsabilidad, no ha lugar á la ejecucion que se solicita.

Zavaleta.

Este auto fué confirmado por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1871.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma el auto apelado

T. I.

8.

de foja nueve, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XVII.

D. Andres Petazzi, contra el Convento de Santo Domingo de Mendoza, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—No oponiéndose excepcion en el juicio ejecutivo, dentro del término legal, debe dictarse la sentencia de remate.

Caso.—En 2 de Junio de 1868 Fray Moises V. Burela, prior del Convento de Santo Domingo de Mendoza, firmó á nombre de este una obligacion á favor de D. Andrés Petazzi por la suma de 400 ps. boliv. con el interés de 1 p o/o.

En Junio de 1870 Petazzi hizo reconocer la firma al P. Burela y entabló accion ejecutiva por el pago contra el Convento.

Aceptada esta por el Juzgado de Seccion y despachado el mandamiento de ejecucion contra los bienes del Convento, el Prior de este, que lo era entonces Fr. José M. Barros, espuso que nada tenia que ver con el juicio, pues el Convento tenia su representante, D. Pascual Ruiz, á quien se notificó la diligencia de embargo.

Ruiz se presentó entonces y pidió se anulara todo lo obra-do, por no haber sido él notificado del auto de solvendo.

Petazzi contestó que Ruiz no tenia personería por no haber presentado poder.

El Juez así lo declaró, y mandó llevar adelante la ejecucion.

Ruiz presentó el poder del Convento, fué citado de remate; y no habiendo opuesto escepcion, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Noviembre 4 de 1870.

Siendo pasado el término que prescribe el artículo 268 de la Ley de procedimientos, sin oposicion; fallo, que el Prior del Convento Dominico debe pagar á D. Andrés Petazzi la suma á que se refiere el auto de solvendo con costas.

Así lo decreto, y mando que se haga trance y remate de los bienes embargados hasta hacer efectivo pago al acreedor en la forma susodicha.

Juan Palma.

Ruiz apeló de la sentencie, alegando que el juicio no habia sido tramitado en la forma legal.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y siete vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BE-
NITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA XVIII.

*Lamas Regúnega y Ca, contra D. Alejandro Paz,
por cobro de pesos.*

Sumario.—1º La mencion de distinto domicilio hecha, por los contrayentes al tiempo de celebrar un contrato, es prueba bastante para determinar la competencia de los tribunales federales.

2º Cuando el fuero federal procede por la diversa vecin-

dad de las partes, es innecesaria la prueba de la nacionalidad del demandado.

3º El puesto de Sub-secretario de Estado no puede desempeñarse por quien no es ciudadano argentino.

Caso.—En 1º de Setiembre de 1870 D. Ezequiel N. Paz, vecino del Rosario, giró á favor de Lamas Regúnega y Cª. contra D. Alejandro Paz, vecino de Buenos Aires, una letra por valor de 2000 pfts.

La letra fué aceptada, pero no pagada.

Con el protesto y la letra, D. Jacinto Barrios apoderado de Lamas Regúnega y Cª, entabló accion ejecutiva contra D. Alejandro Paz.

El Juez de Seccion ordenó que se acreditase que el caso correspondia á la Justicia Nacional.

El actor presentó á los testigos D. Eugenio Llambias y D. Dalmiro Seguí.

El primero declaró que le constaba que Lamas Regúnega y Cª, eran vecinos del Rosario, y que habia oido que D. Alejandro Paz era corredor de la plaza de Buenos Aires.

El segundo que le constaba ser aquellos vecinos del Rosario, y este de Buenos Aires.

Barrios, despues de producido esta informacion, y alegando ser de pública notoriedad que D. Alejandro Paz ejercia en Buenos Aires el corretaje, pidió se despachára sin mas trámite el auto de solvendo.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 9 de 1870.

Habiendo esta parte reconocido la necesidad de acreditar

la vecindad del demandado para justificar que la jurisdiccion Nacional es competente en esta materia, acredítese dicho punto como el de la nacionalidad del demandado y se proveerá.

Zavaleta.

Barrios pidió revocatoria apelando *in subsidium*, por haberse ya acreditado la distinta vecindad de las partes, y ser esto bastante para la competencia nacional, sin necesidad de justificar la distinta nacionalidad de los mismos, siendo por otra parte notorio que el demandado era argentino.

Auto del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1871.

Considerando, 1º que no siendo el Juzgado competente, por razon de la materia, para conocer en esta causa, solo puede serlo por razon de las personas, esto es, si son partes en el juicio un extranjero y un ciudadano Argentino, vecino uno de la Provincia en que se suscita el pleito y el otro vecino de otra Provincia, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del art. 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, ó interpretacion que la Suprema Corte ha dado al art. 100 de la Constitucion Nacional en las causas LXII y LXVI de sus fallos.

2º Que con arreglo al art. 2º de la Ley de Procedimientos Nacionales, siempre que un ciudadano demande un extranjero, ó un extranjero á un ciudadano, ó el vecino de una provincia demande al vecino de otra; el demandante debe presentar con la demanda documentos ó informaciones que acrediten que el caso entra en la Jurisdiccion Nacional; y por consecuencia no presentándose tales justificativos, no puede el juicio seguir adelante sin peligro de seguir un juicio nulo.

3º Que no es exacto que la informacion producida haya constatado que el demandado sea vecino de esta Provincia, pues de los dos testigos presentados, uno solo declara asertivamente, y su testimonio no es bastante para acreditar aquel hecho.

4º Que aunque la calidad de ser el demandado vecino de esta Provincia está suficientemente constatada por otras circunstancias constante de autos, á saber, la de haber aceptado en esta ciudad la letra, cuyo cobro se intenta perseguir, lo que con arreglo al art. 43 del Cód. de Com. constituye domicilio especial para este acto; no está justificado sin embargo, que sea argentino y la justificacion de este hecho, ya que no está justificado que los demandantes sean argentinos, es indispensable para surtir el fuero federal, segun lo establecido en el primer considerando de esta sentencia, pues si bastase la condicion de ser vecinos de diferentes Provincias, cualquiera que sea la nacionalidad de las partes, la Justicia Nacional, aunque fuese competente por razon de la materia, podria conocer en las causas en que fueran parte dos extranjeros, caso que no está comprendido en el art. 100 de la Constitucion, ni en la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, de todo lo cual se deduce que no es legal la opinion sostenida por el demandante de que basta la diferente vecindad ó domicilio para surtir el fuero federal.

5º Que aunque la parte demandante sostiene que la nacionalidad del demandado es notoria, esta notoriedad no consta de autos, ni se hace manifestacion de algun hecho público ó documento oficial que lo compruebe, no bastando el conocimiento privado que pueda tener el Juez, porque en tal caso seria autorizar un procedimiento arbitrario, segun que las personas que desempeñan la magistratura tuviesen ó no conocimiento de la nacionalidad de las personas

que ante ellos litigan sin que pueda hacerse valer en contrario el caso á que se refiere esta parte, porque en él se manifestaba el hecho público de haber la persona, de cuya nacionalidad se trata, sido senador de la Provincia, lo que implicaba forzosamente la nacionalidad argentina. Por estos fundamentos no ha lugar á la revocatoria del auto que ordena justificar la nacionalidad del demandado, y se concede en relacion la apelacion interpuesta para ante la Suprema Corte de Justicia, á la que se elevarán los autos en la forma de estilo. Y atenta la estension del auto, notifíquese con el original. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1871.

Vistos: y considerando; *Primero*, que, á mas de las declaraciones prestadas á foja catorce vuelta y foja quince, por Don Eugenio Llambías y Don Dalmiro Seguí, á uno de los cuales consta que Don Alejandro Paz es vecino de esta ciudad, y el otro ha oído decir « que es corredor en esta plaza », existen las indicaciones de la letra presentada á foja primera, segun las cuales el referido Paz tiene su domicilio en Buenos Aires, en la calle del Parque número ciento cinco, en donde fué encontrado al hacerse la protesta agregada á foja cuatro; *Segundo*, que esas indicaciones han sido implícitamente reconocidas como verdaderas por el hecho de la aceptacion de la letra en el lugar designado; *Tercero*, que la mencion de domicilio hecha por los contrayentes al tiempo de celebrar el contrato, debe considerarse como prueba bastante á efecto de determinar la competencia; *Cuarto*, que la prueba de la nacionalidad del demandado Paz, es innecesaria en este caso, porque el fuero federal á

que se ocurre, no procede por la diversa nacionalidad de las partes, sinó por su vecindad en diferentes Provincias; *Quinto*, que esa circunstancia consta á mas notoria y oficialmente, por el hecho de haber desempeñado Don Alejandro Paz durante mucho tiempo, la Sub-secretaría de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, para que fué nombrado por decreto de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, que no habria podido desempeñar sin ser ciudadano de la República Argentina. Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado, corriente á foja veinte; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.—MARCELINO UGARTE.



CAUSA XIX.

D. Eduardo Roche, capitan del buque « Scotland » contra Fiendelburg Schatz y C^a., por cobro de estadías, fletes, &. &.

Sumario.—1º Probado el hecho de las sobreestadías, deben estas ser pagadas con arreglo al convenio relativo, en caso de no justificarse escepcion legítima.

2º Un solo testigo no hace fé en juicio.

3º Las sobreestadías cobradas como daños y perjuicios derivados del embargo del flete pedido por los cargadores en juicio separado, son materia de este mismo juicio.

4º Los daños y perjuicios á indemnizarse por el deudor, son los que sean consecuencia directa é inmediata de la falta de cumplimiento del contrato.

5º La demora de la salida de un buque no es consecuencia directa é inmediata de la demora en el pago de los fletes.

6º Mucho mas si esta pudo evitarse, dándose antes la fianza que el capitan diera con posterioridad.

7º La disminucion de efectos que se entregan por el capitan, debe hacerse justificar por medio de reconocimiento judicial, y dentro de los términos señalados por los arts. 1246 y 1247 del Código de Comercio.

8º No estando justificado convenio alguno especial sobre el precio de efectos vendidos, debe pagarse el corriente de plaza.

Caso.—En 22 de Enero de 1870 en el puerto de Cardiff se celebró entre los Sres. Palmer Hall y C^a, agentes del buque «Scotland» de 511 toneladas de registro y los Sres. Cory Hnos. y C^a, un contrato de fletamento para traer á Buenos Aires un cargamento completo de carbon de piedra por el precio de 21 chelines británicos por tonelada de 20 quintales, con 10 libras esterlinas de gratificacion al capitan, debiendo pagarse el flete una cuarta parte á 4 meses de la fecha de los conocimientos, una cuarta al contado, y el saldo al hacerse la entrega del cargamento en letras sobre Lóndres al cambio corriente.

La descarga debia hacerse á razon de 30 toneladas por cada dia de trabajo, debiendo pagarse por retardo en la descarga, la suma de 4 peniques por cada tonelada de registro por dia, haciéndose el pago dia por dia.

Los Sres. Cory Hnos. y C^a. embarcaron 753 toneladas á la órden de los Sres. Fiendelburg Schatz y C^a.

Llegado el buque á Buenos Aires, los consignatarios espidieron la primera órden de desembarco el 25 de Junio de 1870 por una lancha de carbon que debia entregarse al patron de la lancha «Cayetano».

Con estos y otros antecedentes el capitan Roche se presentó al Juzgado de Seccion esponiendo que despues de verificada la descarga exigió la cuenta y pago del flete, estadías, &. &. de los cargadores; que estos solo le reconocian el flete disminuido del importe de 19 tonds. 411 libs. de carbon, al precio de 12 pfts. la tonelada por carbon guardado á bordo y falla en la entrega; que habiendo empezado

la descarga el 27 de Junio segun la órden de 25 del mismo mes, debió concluir el 28 de Julio; que en lugar de eso, concluyó el 3 de Agosto; causándose seis dias de estadía, que con arreglo al contrato importaban la suma de 51 £ 2 chelines esterlinos; que entre los dias de demora debian contarse tambien los que estaban causando los consignatarios á la salida del buque por no abonar el flete, ni la cuenta que ellos mismos habian reconocido, por lo que el capitan no podia darse á la vela; que por consiguiente, los demandaba en el caso que no pagasen inmediatamente la suma de 1500 pfts., los dias de demora desde el 4 de Agosto adelante; que el descuento de 19 tonds. 411 lbs. de carbon era indebido, porque se habia convenido en que quedaran á bordo para rancho 8 tonds. al precio de Cardiff, deducido el flete, y esa cantidad era lo guardado á bordo, siendo la falla de 3 tonds., pues habia entregado 741 tonds. 1142 lbs.

Y demandó á los Sres. Fiendelburg Schatz y C^a: 1º por el pago de 51 £ 2 chelines importe de 6 dias de estadía.

2º Por él de estadías desde 4 de Agosto hasta que pudiera emprender su viaje con los fondos que se le debian entregar.

3º Por la devolucion del exceso en el precio de 8 tonds., que los consignatarios cargaban á 12 pfts., cuando debian cargar el de Cardiff, deducido el flete.

4º Por la devolución de 134 pfts. 23 cts. por pretendida falla de 11 tonds. 411 lbs. de carbon.

A la demanda acompañó el contrato de fletamento; el conocimiento de la carga; una nota de la descarga firmada el 3 de Agosto por D. Federico Wild encargado de los consignatarios con una suma de 728 tonds. y 1150 lbs.; 50 recibos de las cantidades de carbon desembarcadas, dos de los cuales no contenian cantidad fija, siendo uno por «cerca de 30 tonds.,» y otro por «cerca de 20 tonds.»; una

orden de los consignatarios de 25 de Junio para entregar al patron del « Cayetano » una lancha llena de carbon, tomando recibo; otra orden igual para el patron del « Gerónimo »; una carta de los mismos, avisando que Wild estaba encargado para recibir el carbon segun el conocimiento; una carta en que los consignatarios dicen que el capitan desea saber el peso del carbon desembarcado en las lanchas « Gerónimo » y « Cayetano »; y otra carta de los mismos al capitan, pidiendo una nota de las lanchas que habian salido del costado del buque, y el peso que llevó cada uno.

Conferido traslado, los demandados contestaron en cuanto á las estadías, que ellas fueron causadas por culpa del capitan, que en dos ocasiones se negó á entregar carga; en cuanto á la ulterior demora, que ella era imputable tambien al capitan que les habia obligado á deducir sus reclamos para cumplir con sus obligaciones; en cuanto á la falla, que ella existia, segun el romaneo, habiendo convenido en él el capitan; y que el precio de 12 pfts. era el minimum que podian cobrar, pues habian tenido que pagar el derecho de introduccion.

El Juez de Seccion abrió la causa á prueba sobre los siguientes puntos.

1º Si es verdad que el capitan se negó en dos ocasiones á entregar carga, y cual fué la demora que causó.

2º Si es verdad que el capitan reconoció la exactitud de la falla de carbon.

3º Qué precio se convino por las 8 toneladas de carbon vendidas al buque, y en su defecto cuál era el precio corriente.

La prueba rendida fué la siguiente:

Sobre el primer punto declararon D. Cayetano Doby, y D. Federico Wild; el primero, que en dos ocasiones se negó el piloto á entregar carbon á las lanchas, dando por motivo,

en una, que habia tenido cuestiones con el pesador, y, en otra, que le faltaba lastre, produciéndose una demora de seis ó siete dias; el segundo, que por quejas de los consignatarios tuvo que mandar á otro pesador, quien fué á bordo mientras el primer pesador salia en estado de ebriedad.

Sobre el segundo no fué producida prueba, y sobre el tercero se presentó un informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, diciendo que el precio del carbon á bordo el 3 de Agosto, era de 9 pfts. por tonelada.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 11 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por D. Eduardo Roche, capitán del buque « Scotland » contra los Sres. Fiendeburg Schatz y C^a. por cobro de estadias, fletes y demas deducido y resultando:

1º Que en 22 de Enero del año ppdo. los agentes del buque « Scotland » de 511 toneladas de registro en el puerto de Cardiff en Inglaterra y los Sres. Cory hno. y Ca. celebraron contrato de fletamento del espresado buque para conducir á este puerto un cargamento completo de carbon, debiendo los fletadores abonar el flete de 41 chelines, por tonelada de 20 quintales, mas 10 libras esterlinas de gratificacion al capitán y efectuar la descarga á razon de 30 toneladas cuando menos por cada dia de trabajo, y en caso de no verificarlo en el plazo acordado, abonar al fletante 4 peniques por tonelada de registro cada dia, y hacer el pago dia por dia, carta de fletamento de f. y traduccion corriente de f. 22 á 24.

2º Que los Sres. Cory Hno. y C^a., fletadores, cargaron en virtud de dicho contrato, 753 toneladas de carbon para vapor á la órden de los Sres. Fiendeburg Schatz y C^a., como consta del documento de f. 12, cuya traduccion corre á f. 25.

3º Que el plazo para la descarga empezó á correr el 27 de Junio del ppdo., como lo comprueba la orden espedida en dicha fecha por los consignatarios de la carga, cuyo original y traduccion corren á f. 15 y 33 vuelta.

4º Que la descarga debia terminar el 28 de Julio, como lo comprueba la afirmacion del capitan, en su escrito de demanda, no contradicha por los demandados al contestarla, y concluyó recien el 3 de Agosto, lo que se comprueba por el escrito de f. 10 y nota del romaneo de foja 21.

5º Que terminada la descarga, los Sres. Fiendelburg Schatz y Ca., pasaron al capitan la cuenta de lo que le adeudaban por fletes cuya cuenta corre á f. 1ª del espediente agregado.

6º Que en la citada cuenta disminuye de los fletes el valor de 19 toneladas, 411 libs. de carbon al precio de 12 pfts. la tonelada.

7º Que el capitan sin reconocer dicha deduccion, y conviniendo únicamente en la disminucion de ocho toneladas, que dice haber comprado á los consignatarios, y sin aceptar el precio de 12 pfts. por no haber sido convenido, ni ser el corriente, cobró el saldo líquido que dicha cuenta arrojaba á su favor, reservándose el derecho de deducir su accion por la rebaja que se le hizo.

8º Que el capitan no percibió inmediatamente el saldo líquido de sus fletes por haber sido embargado á las resultas de una demanda que contra él promovieron Fiendelburg Schatz y Ca. por indemnizacion de perjuicios.

9º Que partiendo de los antecedentes espuestos, el capitan ha deducido la presente demanda contra los consignatarios de la carga, reclamando:

1º El pago de 51 libras y dos chelines esterlinas por seis dias de demora sobre los acordados por la póliza; 2º El pago de las estadías causadas al buque por la demora en el pago de los fletes, fundado en que no podia moverse del

puerto, mientras dicho pago no se verificase: 3º El valor de 11 toneladas 411 libras, que al precio de doce pesos fuertes una, ha sido deducida de los fletes, por falta en la entrega del carbon, negando el derecho para hacer dicha deducccion: 1º por no haber tal falta y 2º por no haberse reclamado oportunamente, 4º la diferencia que haya entre el precio corriente del carbon y el de 12 pfts. al que se le han cargado las ocho toneladas que le vendieron los Sres. Fiendenburg Schatz y Cª.

10. Que los demandados se oponen á las pretenciones del capitan contestando lo siguiente:

Sobre el primer punto relativo á los seis dias de sobreestadias, que ellas fueron causadas por culpa del capitan que en dos ocasiones distintas se negó á entregar la carga, la 1ª suscitando cuestiones al pesador y la 2ª so pretexto de no tener lastre.

Al segundo punto; que los perjuicios que la demora ocasionara al capitan eran imputables á él exclusivamente, que por haber llenado sus obligaciones les habia obligado á deducir sus reclamaciones en juicio.

Sobre el tercer punto; que la falla existia segun el romaneo y que el capitan habia convenido en ello.

Y sobre el cuarto punto; el relativo al precio cargado por el carbon que era el menos que podian exigir, atendiendo á que habiendo vendido por factura todo el cargamento, y que tenian que pagar al comprador los derechos de introduccion.

11. Que fué recibida la causa á prueba á fin de acreditar los puntos siguientes:

1º Si es verdad que el capitan se negó en dos ocasiones á entregar carga y cuál fué la demora que causó: 2º Si es verdad que el capitan reconoció la exactitud de la falla de carbon: 3º Qué precio se convino, por las ocho toneladas

de carbon vendidas al buque y en su defecto cual era el precio corriente.

12. Que la prueba producida es la siguiente:

Sobre el primer punto, las declaraciones de D. Cayetano Daby, y D. Federico Wild testigos presentados por los demandados.

El primero, en su declaracion que corre á f. 93 y 94, dice que en dos ocasiones se negó el piloto á entregar carbon á las lanchas; la primera dando por motivo haber tenido una cuestion con el pesador; y la segunda por falta de lastre; y que estas negativas produjeron una demora de 6 ó 7 dias en la entrega del carbon, no recordando los nombres de las lanchas á quienes se les negó carbon, ni la fecha en que tuviera lugar.

El segundo testigo, en su declaracion que corre de f. 95 á 98 dice: el segundo pesador fué á bordo á la vez que el primero venia á tierra en estado de ebriedad por cuya razon no creo que la diferencia que tuvo con el piloto procediese de la medicion, de todo lo cual se deduce que no habria habido demora de parte del piloto para entregar el carbon.

Sobre el segundo punto, no se ha producido prueba alguna; y sobre el tercero, el informe expedido á f. 112 y vuelta por la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, segun el cual el precio del carbon á bordo el tres de Agosto, dia en que terminó la descarga, era el de 9 pesos fuertes por tonelada.

Y considerando respecto del primer punto comprendido en la demanda, á saber, las estadías ó sobre estadías corridas hasta el dia en que terminó la descarga.

1º Que estando justificado en autos por confesion de ambas partes que la descarga debia terminar el 28 de Julio, y por recibo de f. 10 y nota del romaneo á f. 21, no contradicho por los demandados, que terminó recien el 3 de

Agosto siguiente, como igualmente por la carta de fletamento que la descarga debia hacerse por los fletadores dentro del plazo que espiró el 28 de Julio, so pena de pagar las sobre-estadías; está probada la obligacion por parte de los fletadores ó sus representantes de pagar dichas sobre-estadías, salvo que justificasen excepcion que los exonerase de dicha obligacion.

2º Que la sola excepcion opuesta por los Sres. Fiendeburg Schatz y Ca. es que las demoras fueron causadas por el piloto, y ella no está justificada, por cuanto la declaracion de D. Cayetano Daby no es bastante para acreditar que las demoras fueron causadas por el piloto, porque, aparte de ignorar ó no recordar el nombre de los lancheros á los que se les negó el carbon y la fecha en que dicha negativa tuvo lugar, por su singularidad no mereceria fé, con arreglo á la Ley 32, Tít. 16, Part. 3ª que exige dos testigos intachables que concuerden en la persona, hecho, caso, tiempo y lugar en que pasó.

3º Considerando que el segundo punto comprendido en la demanda á saber, las estadías cobradas como daños y perjuicios por la demora en el pago de los fletes: 1º que los fletes fueron embargados por orden de este Juzgado y á peticion de los fletadores para responder al juicio que estos promovieron contra el capitan, y que el decidir si Fiendeburg Schatz y Ca. tuvieron derecho para pedirlo, no es materia de este juicio, sinó de aquel en que dicho embargo fué decretado: 2º que por otra parte los daños y perjuicios sufridos por el acreedor y que el deudor debe indemnizarle, no son sinó los que sean consecuencia directa ó inmediata de la falta de cumplimiento, y en este caso no concurre tal circunstancia, porque la demora de la salida del buque no es consecuencia inmediata y directa de la demora de los fletes, y tanto menos lo es cuanto que pudo evitarla el ca-

pitán, otorgando fianza de juzgado y sentenciado, fianza que pude otorgar y que otorgó efectivamente, con posterioridad, como lo comprueban los autos respectivos, y que solo la otorgó despues de confirmado por la Suprema Corte el auto de este Juzgado ordenando el embargo, lo que prueba que los perjuicios fueron causados, al menos en gran parte, por los recursos deducidos por el capitán: 3º que la consecuencia lójica de los dos precedentes considerandos es que la acción deducida no es admisible en el segundo punto, que acaba de considerarse.

4º Considerando respecto del tercer punto comprendido en la demanda, esto es, la devolución del valor de once toneladas cuatro cientos once libras de carbon, que al precio de once pesos fuertes la tonelada, han descontado los demandados del importe del flete, por fallas en la entrega del cargamento: 1º que los demandados no han justificado que el capitán hubiese reconocido el derecho que aquellos tuviesen para hacer la espresada rebaja: 2º que la descarga terminó el 3 de Agosto del año ppdo. ó sea cinco meses antes de la fecha, sin que los demandados hubiesen hecho constatar la falla por reconocimiento judicial como lo disponen los artículos 1246 y 1247 del Cód. de Comercio: 3º que dicho reconocimiento no puede efectuarse al presente por haber pasado el plazo dentro del cual debió verificarse segun los dos últimos artículos citados, y pasado dicho plazo, como lo ha opuesto la parte del capitán, cesa el derecho á toda reclamación: 4º que por otra parte segun la póliza de fletamento, debia pagarse el flete por tonelada de 2000 libras, lo que haria presumir que el conocimiento, como que se refiere á la póliza, espresa tambien toneladas de 2000 libras, y no toneladas inglesas que tienen mucho mas, pero, como lo reconocen los demandados, y que segun los mismos es la que se ha tenido en cuenta para la medida del carbon;

siendo de notar que menos aun ha podido hacerse dicha deducción por cuanto la cuenta de fletes no se ha liquidado por tonelada de 2000 libras, lo que haria una diferencia notable en el precio total de los fletes:

5º Considerando respecto al precio cargado por las ocho toneladas que Fiendelburg Schatz y Ca. vendieron al capitan; que no se ha justificado que él fuese convenido entre las partes, y está probado por el informe de f. 112 y vuelta, de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, que el precio corriente del carbon á bordo en la fecha de la compra, que es el que debe regir segun el art. 523 del Cód. de Comercio, era el de 9 pfts.

Por estos fundamentos, fallo condenando á los Sres. Fiendelburg Schatz y Ca. al pago de los seis dias de estadías que se le cobran, á la devolucion al vapor de las 11 toneladas 411 libras de carbon que descontaron de los fletes por falla y á la de 16 pfts. de exceso en las ocho toneladas que vendieron al capitan Roche, cuyas cantidades deberán entregar al último dentro del término de diez dias con los intereses de Banco desde la demanda; y absolviendo á los demandados de las estadías que se les cobran por daños y perjuicios, con declaracion de que las costas se pagarán segun se hubieren causado, y los comunes por mitad.

Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

A solicitud del representante del capitan alegando que habia error de cálculo en la cantidad que debian devolver los consignatarios por diferencia de precio en las ocho toneladas de carbon, se hizo la siguiente rectificacion del fallo anterior.

Buenos Aires, Enero 19 de 1871.

Se declara que en la parte á que se refiere este escrito

hay un error de cálculo, y que el precio que deben abonar como exceso los demandados es de veinte y cuatro pesos fuertes.

Zavaleta.

Apelada la sentencia por Fiendelburg Schatz y C^a., fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada, corriente de foja ciento treinta y dos á ciento cuarenta; satisfechas la de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA XX.

*Da. Estefania R. de Onieva contra Rezzio y Sala,
por recurso de queja.*

Sumario.—1º Una escritura de venta de un buque otorgada ante un escribano de Provincia, no puede ser considerada como un boleto de venta.

2° Debe por consiguiente reponerse el papel sellado nacional que corresponde, y pagarse la multa que establece la ley nacional de sellos.

3° Los autos relativos á las multas por violacion de dicha ley son inapelables.

Caso.—D^a. Estefania R. de Onieva diciéndose propietaria del vapor « Comercio del Rosario » interpuso tercería de oposicion por título de dominio en la ejecucion que contra dicho vapor habian iniciado los Sres. Rezzio y Sala por cobro de pesos, ante el Juez Nacional de Buenos Aires.

Como justificativos de su propiedad, acompañó una escritura pública de venta otorgada en el Rosario ante el escribano provincial D. Pedro Larrosa por D. Ezequiel N. Paz, á favor de su hermano D. Alejandro Paz; y un boleto de venta otorgado por este á favor de la Sra. de Onieva.

El Juez de Seccion dió vista al Procurador fiscal, quien se espidió pidiendo se mandara estender la escritura de venta en el papel nacional correspondiente, y se ordenara el pago de la multa del diez tanto, por contener aquel documento una obligacion sujeta á la jurisdiccion Nacional.

Así lo proveyó el Juez.

La Sra. de Onieva pidió reposicion del decreto, diciendo que los documentos presentados podian considerarse como un boleto de venta, y estos, con arreglo al art. 19 de la Ley Nacional de sellos, pueden otorgarse en papel comun.

El Procurador fiscal insistió en su vista anterior negando que la escritura pública hecha ante un escribano de la Provincia, pudiese considerarse como un boleto de venta.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1871.

Y vistos, considerando: 1° Que no es exacto que la es-

critura de f. 1 y 2, otorgada en la ciudad del Rosario por D. Ezequiel N. Paz ante el escribano público D. Pedro G. Larrosa y dos testigos, sea un boleto de contrato de los que hace mencion el art. 19 de la ley de sellos, pues es una escritura pública de venta, como lo ha reconocido la parte que lo ha exhibido en su primer escrito en el que se encuentra las siguientes palabras: El buque fué vendido por escritura pública otorgada en el Rosario á favor de D. Alejandro Paz, y este lo ha vendido á mi favor por el documento escrito que acompaño.

2º Que la solicitante ha acompañado dichos títulos para justificar que es dueña del vapor « Comercio del Rosario », y en ellos funda la tercería excluyente á título de dominio que ha formalizado en su primer escrito, y segun lo que espone en su último escrito no se puede transmitir la propiedad, y por consecuencia el dominio, sin llenar los requisitos establecidos en el art. 1015 del Cód. de Comercio.

3º Que por otra parte, de admitir que los documentos exhibidos por D^a. Estefania R. de Onieva, como simples boletos, no se habria operado, como lo reconoce ella misma, la trasmision del dominio, y el Juzgado no podria con arreglo al art. 301 de la Ley de Procedimientos, sustanciar una tercería de oposicion excluyente, cuando el tercer opositor reconoce no ser dueño de los bienes ejecutados, y por consecuencia el resultado seria siempre el mismo de no seguir adelante el juicio, mientras no se obla la multa ó se presentasen títulos en forma.

4º Que por consecuencia, de lo espuesto en los precedentes considerandos, y sin declarar si los títulos exhibidos son bastantes para operar la trasmision del dominio, toda vez que se ha deducido terceria excluyente, lo que implica segun el tercer opositor, tener dominio en los bienes respecto de los que aquella se ejerce, el Juzgado procede

acertadamente exigiendo que los documentos justificativos del dominio, estén otorgados en el papel correspondiente, ó en su defecto se oble la multa de ley, antes de dar un paso en la tercería.

5º Que si bien es cierto que Da. Estefania R. de Onieva no ha intervenido en la escritura otorgada por D. Ezequiel N. Paz á D. Alejandro Paz, así mismo debe imputarse el haber admitido como bastante, títulos que no están en el papel que corresponde, y admitirlos en juicio por la circunstancia de no ser otorgante la parte que los presenta, seria acordarles, por un medio ó vía indirecta el efecto que no podrian surtir directamente, abriendo una puerta á la violacion de la ley, á todo lo cual se agrega que el art. 45 de la ley de sellos condena al pago de la multa no solo á los que otorgan, sinó á los que presenten documentos en papel comun.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la reposicion solicitada en la parte referente á la escritura otorgada ante escribano público en la ciudad del Rosario. — Declarándose que no se dará curso á la solicitud, mientras no se oble la multa correspondiente, ó no se presenten documentos extendidos en el sello que corresponda. Repóngase los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

La Sra. de Onieva apeló, y se le negó el recurso por no ser apelable el auto con arreglo á la ley de sellos.

Interpuso entonces el recurso de queja por denegada apelacion, y despues de evacuado el informe relativo del Juzgado de Seccion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1871.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja diez y seis á

foja diez y ocho, devuélvase al Juez de Seccion para que lleve adelante sus procedimientos, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.



CAUSA XXI.

*El Ministerio fiscal contra D. Osvaldo Rodriguez
por defraudacion al Erario.*

Sumario.—1° Para que el Juez pueda resolver en la sentencia definitiva, es indispensable que al deducirse la accion se determine claramente la persona contra quien se pide.

2° La indeterminacion de la persona contra quien se deduce un reclamo no permite dar á quien corresponde la debida audiencia para sustanciar la causa.

Caso.—En 23 de Mayo de 1869 el Ministro de la Guerra

comunicó al Fiscal Militar permanente, que D. Osvaldo Rodríguez proveedor de la frontera Sud de Buenos Aires se había apersonado ante él, esponiendo que el Gefe de esa frontera coronel D. Alvaro Barros le había vejado á causa de no prestarse á seguir ejecutando un convenio que tenia con él para remitir á su estancia la hacienda que desfloraba de la que debia entregar para el racionamiento de la guarnicion; y que resultando de esta denuncia que el mismo denunciante habia estado defraudando al Erario público, le ordenaba procediera á instruir un sumario.

Habiendo D. Osvaldo Rodríguez declinado de la jurisdiccion militar, el Ministro de la Guerra remitió los antecedentes al Juez de Seccion de Buenos Aires, quien instruyó contra aquel el correspondiente proceso, haciendo poner en la cárcel á Rodríguez, y practicando todas las diligencias necesarias, ménos la declaracion indagatoria y confesion de Rodríguez, que este se negó á prestar amparado del art. 18 de la Constitucion Nacional.

Concluido el sumario, el Procurador fiscal dijo que de este no resultaba prueba suficiente para fundar una acusacion criminal.

Que la nota del Ministro de la Guerra habia dado á este asunto un carácter tal de gravedad, que hacia necesario agotar los medios de investigacion para dejar establecida la verdad.

Pero que Rodríguez habia negado haber hecho la denuncia que en ella se mencionaba, y que no existiendo otros datos para comprobarla, la sola palabra oficial de un Ministro no constituia una prueba judicial suficiente para condenar.

Que por otra parte, nada resultaba probado en contra del coronel Barros, y lo único que existia justificado en contra de Rodríguez era en que habia desflorado la hacienda

sacando animales grandes, y dejando gran número de chicos.

Que sin embargo, este hecho importaba solo una falta de cumplimiento de su contrato, y no un delito sujeto á pena criminal.

Pidió se sobreseyera en la causa.

Conferido traslado, el defensor de Rodriguez, contestó que esta conclusion no estaba en armonía con los premisas.

Que lo que correspondia era absolver de culpa y cargo al procesado, y condenar al acusador á la indemnizacion de daños, perjuicios y costas.

Que Rodriguez era completamente inocente del delito acusado, y que á consecuencia de la mala administracion del coronel Barros, y de la denuncia del Ministro de la Guerra habia sufrido la prision y perjuicios de consideracion, que debian serle indemnizados ó por alguno de ellos, ó por el comisionado para recibir las haciendas, ó por los tres solidariamente, ó por el Gobierno Nacional.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1871.

Y vistos estos autos seguidos contra el proveedor D. Osvaldo Rodriguez, y no resultando de ellos cargo criminal contra el procesado, declarásele libre de cargo y pena; en su consecuencia chancélese la fianza otorgada; repónganse los sellos y hágase saber.

Andrés Ugarriza.

El defensor de Rodriguez apeló en relacion, alegando que debía condenarse al Gobierno Nacional, ó á los que habian ejercido en su nombre los actos abusivos, á indemnizar á Rodriguez las costas y daños causados, pues él que perju-

dica á otro sin derecho está en la obligacion de indemnizarle los perjuicios que le ha ocasionado.

Que no se podia oponer que el Gobierno Nacional no es demandable por actos de sus funcionarios, porque es doctrina corriente en materia federal, que los Tribunales de la Nacion tienen facultad de condenarlo en daños y perjuicios, reconvenciones, contrademandas, costas etc. etc., cuando son el Gobierno ó sus representantes los actores en el juicio.

Que aun en el supuesto de no ser condenable el Gobierno, siempre lo serian sus funcionarios, porque jamas puede eximirse un funcionario público de responder de los perjuicios hechos á los derechos particulares, cuando sus actos han sido claramente contra las leyes ó el derecho.

Que los actos del gefe de frontera, y del Ministro de la Guerra han sido contra derecho, como lo probaba el proceso, y el mismo Ministerio fiscal que declaró no existir hecho alguno criminal á cargo de Rodriguez.

Concedido el recurso, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1871.

Vistos; y considerando: *Primero* que, para que pueda el Juez resolver en la sentencia definitiva, de un modo expreso, positivo y preciso, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta, como lo prescribe el artículo trece de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, es indispensable que, al deducirse la accion, se determine claramente la persona contra

quien se pide : *Segundo*, que no lo ha hecho así Don Osvaldo Rodriguez en el escrito que corre á foja ciento treinta, pues en él pide que se condene á indemnizar los daños y perjuicios que supone haber recibido, con los costos y costas, bien sea el Ministro de la Guerra, ó al coronel Don Álvaro Barros, ó al comisionado White, ó á los tres solidariamente, ó al Gobierno, foja ciento sesenta y nueve vuelta; *Tercero*, que esa indeterminacion de la persona contra quien se deducia el reclamo, no permitia dar á quien correspondiese la debida audiencia para sustanciar la causa: *Cuarto*, que en tal caso, quedaba como materia única del juicio la peticion del Procurador Fiscal, deducida á foja ciento veinte y tres, que ha sido fallada en la definitiva de foja ciento setenta y uno, en lo que no puede, por consiguiente decirse que el Juez ha incurrido en omision, dejando de resolver lo que le estaba formalmente sometido; por estos fundamentos, se confirma la referida sentencia de foja ciento setenta y uno; devuélvanse los autos, despues de satisfechas las costas y repuestos los sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSAS XXII y XXIII. (a)

*El Banco de Londres y Rio de la Plata del Rosario, contra
D. Casimiro Rivadencira, en recurso de queja.*

Sumario.—1º La jurisdiccion de los tribunales nacionales es excluyente de la de los provinciales en las causas especificadas por los artículos 1, 2 y 3 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

2º Dicha jurisdiccion no se estiende á casos que no estén espresamente señaladas.

3º No lo está el caso que una ley provincial sea impugnada como repugnante á la Constitucion Nacional.

4º En este caso la Constitucion es de indirecta aplicacion.

5º La objecion de inconstitucionalidad de leyes provinciales no basta para privar á los tribunales de provincia de la jurisdiccion que les compete para conocer en causas regidas por dichas leyes.

6º Dichos tribunales son tambien ejecutores de la Cons-

(a) *Nota.*—En igual recurso, deducido por el Banco de Lóndres contra D. Domingo Molner, se dictó una resolucion semejante á la dictada en este caso.

titucion Nacional, y la pueden y deben interpretar y explicar.

7º Solo queda á salvo el recurso establecido por el art. 14, inc. 2, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, para corregir las interpretaciones que sean erróneas.

8º De fctro modo la jurisdiccion de los tribunales de Provincia seria absorbida por la de los Tribunales de la Nacion, bastando para privar á aquellos del conocimiento de las causas, alegar que las leyes aplicables al debate son contrarias á la Constitucion.

Caso.—En el año de 1865 la Legislatura de Santa-Fé dictó una ley en que se ordenaba que los billetes de los Bancos, que se establecieran en dicha Provincia serian á pesos fuertes y se pagarian en moneda legal.

Con arreglo á esta ley, el Banco de Londres y Rio de la Plata solicitó y obtuvo la fundacion de un banco.

Mas tarde se fundó el Banco del Rosario, y al aprobarse sus estatutos, se estipuló que los billetes serian á pesos fuertes y bolivianos, pagaderos en la moneda que representaran.

Igual concesion se hizo al Banco Comercial de Santa-Fé.

El Banco de Londres, fundado en que por sus estatutos gozaba de cualquier privilegio que por leyes posteriores se concediera á otros bancos, emitió tambien á pesos bolivianos.

En 3 de Agosto de 1868 una ley provincial fijó el tipo de la moneda boliviana en diez reales y medio por cada peso fuerte, y ordenó á los bancos que pagaran en esta moneda sus billetes despues de treinta dias de promulgada.

Dos años despues, D. Casimiro Rivadeneira pidió al Banco de Lóndres la conversion en fuertes de 4200 ps. en bille-

tes á boliviano, y en vista de su negativa se levantó una protesta, y entabló juicio ejecutivo por el pago de la cantidad al tipo fijado por la ley de Agosto ante el Juez de la Provincia:

El Banco declinó de la jurisdiccion provincial, alegando que la ley de Agosto era inconstitucional, y que este punto no podia ser resuelto sinó por los Tribunales Federales, con arreglo al art. 100 de la Constitucion, art. 2, inc. 1, de la ley de 1863 sobre jurisdiccion de los Tribunales Federales, y arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la ley de Octubre de 1862.

El Juez declaró que la ley era constitucional y sostuvo su competencia.

Apelado su auto, fué confirmado por la Cámara de Justicia.

El Banco apeló para ante la Corte Suprema, y la Cámara negó el recurso.

En vista de esta negativa, el Banco apeló de hecho por vía de queja.

La Suprema Corte pidió informe á la Cámara de Justicia, y esta, remitiendo los autos, contestó que segun el art. 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 solo puede apelarse de las sentencias definitivas, y en los casos de los incisos 1, 2 y 3 de dicho artículo, siendo así que debió negarse el recurso en el presente caso, en que solo se trataba de un artículo de competencia.

Que los jueces ante quienes se deduce declinatoria de jurisdiccion, la tienen para declararse ó no competentes; y que él de Comercio ante quien versaba el presente asunto no habia hecho declaracion alguna de si era ó no constitucional la ley de Agosto, que el actor queria aplicar el caso, limitándose á declarar su competencia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1871.

Vistos : y considerando; *Primero*, que aunque la jurisdiccion que corresponde á los Tribunales de la Nacion, es privativa y excluyente de la de los Juzgados de Provincia, en las causas que especifican los artículos primero, segundo y tercero de la ley sancionada en catorce de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres, es tambien una jurisdiccion escepcional, que no puede por interpretacion, estenderse á casos que no estén espresamente señalados; *Segundo*, que, si bien entre aquellas causas se encuentran comprendidas « las que sean *especialmente* rejidas por la Constitucion Nacional, las leyes del Congreso y los tratados con « Naciones Estrangeras », no se encuentran igualmente comprendidas las causas en que una ley Provincial sea impugnada como repugnante á la Constitucion General, y en que esta constitucion es, por consiguiente, de indirecta aplicacion, como motivo para decidir sobre la validez ó nulidad de la ley que se impugna; *Tercero*, que la cuestion sometida en este caso á la decision judicial, está directamente regida por la ley provincial de Santa-Fé; *Cuarto*, que la objeccion de inconstitucionalidad hecha por el demandado á la referida ley, no basta para privar á los Tribunales de esa Provincia, de la jurisdiccion que les compete para conocer y decidir en causas regidas por Leyes Provinciales, y seguidas entre vecinos de la Provincia misma; porque, siendo la Constitucion Federal ley suprema de la Nacion, á la que están obligadas á conformar sus actos las autoridades de cada Provincia, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales, artículo treinta y uno, ellas son ejecutores de la

Constitucion Nacional, y en ese carácter la pueden y deben interpretar y explicar como la entiendan, quedando á salvo el recurso que contra sus decisiones establece el párrafo segundo, artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre, á fin de corregir la interpretacion errónea de los Tribunales Provinciales, y de salvar la integridad del derecho Nacional; y haciendo uso de esa facultad y cumpliendo ese deber, de interpretar la Constitucion Nacional, para ajustar sus resoluciones á ella, los Tribunales de la Provincia de Santa-Fé tienen jurisdiccion bastante para decidir por sí, y sin perjuicio del recurso anteriormente mencionado, la objecion de inconstitucionalidad hecha á Ley Provincial cuya aplicacion se pide en la demanda; *Quinto*, que esta doctrina se comprueba por las disposiciones que contienen el citado párrafo segundo, artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y el artículo veinte y uno de la de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, que necesariamente suponen el conocimiento y decision por los Tribunales de Provincia, de casos regidos por la Constitucion y Leyes Nacionales, y de casos en que se cuestiona la validez de una ley, decreto ó autoridad de Provincia como repugnante á la Constitucion, á los tratados públicos ó á las leyes del Congreso; *Sesto*, que, de otro modo, y contra la letra y el espíritu de la Constitucion Federal, la jurisdiccion de los Tribunales de Provincia seria absorbida por la de los Tribunales de la Nacion, pues para privarlos del conocimiento de las causas que son de su competencia, bastaria que cualquiera de los litigantes alegase con buen ó mal fundamento, que las leyes aplicables al debate eran contrarias á la Constitucion Nacional; *Séptimo*, que la cuestion sobre constitucionalidad de la ley invocada por el demandante no ha sido resuelta, ni aun está debidamente sustanciada todavia, pues las pa-

labras que á ese respecto se registran en los considerandos de los autos que corren á foja veinte y uno y foja cuarenta y cinco de los que se hallan agregados, no son parte dispositiva, ni hacen cosa juzgada; *Octavo*, que no ha llegado, por consiguiente, la ocasion de que se interponga el recurso establecido en la ley de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres; por estos fundamentos, no ha lugar á la queja deducida por Don Manuel Escalante, en representacion del Banco de Lóndres y Rio de la Plata; prévio pago de costas y reposicion de sellos, archívese el espediente desglosándose antes los autos remitidos por el Superior Tribunal de Justicia en la Provincia de Santa-Fé, al que serán devueltos con el correspondiente oficio, para que lleve sus procedimientos adelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXIV.

*El Fisco Nacional contra el mayor D. Raymundo Loyola,
por devolucion de valores fiscales.*

Sumario.—1º La accion penal y la civil que nacen de

un delito, son independientes entre sí, y pueden intentarse conjunta ó separadamente.

2º La accion civil por devoluciones de valores defraudados al fisco, compete al Juez de Seccion, si en la criminal que corresponde á otro tribunal ha sido omitida.

3º El Presidente de la República, como gefe de las fuerzas militares, puede ordenar el sobreseimiento de una causa criminal contra un militar, ó indultarle de la pena, dejando á salvo las acciones civiles del fisco.

Caso.—En Febrero de 1869, el General Arredondo, comandante de las fronteras de Córdoba, Mendoza y San Luis, mandó levantar un sumario contra el Mayor D. Raymundo Loyola, comandante de un batallon de Guardias Nacionales Mobilizadas, por sospechas de fraude al Tesoro Público.

Concluido el sumario, del cual, segun el fiscal, resultaba comprobado que se habia dado recibo por mayor número de raciones que las consumidas por el batallon, se puso preso al Mayor Loyola, y se pasó el proceso al P. E.

Adelantado el proceso, el defensor de Loyola pidió al P. E. que resolviese la causa administrativamente.

El Auditor de guerra, á quien se corrió vista, contestó que podia hacerse así, pero sin que esto importase un sobreseimiento, sinó que debia condenársele, dándole de baja absoluta, declarándole inhábil para entrar nuevamente al servicio, y ordenando que prévia liquidacion, se le cobrase lo que indebidamente se habia pagado por Tesoreria.

El P. E. así lo decretó en 13 de Diciembre de 1869.

Se hizo la liquidacion, de la que resultaba un cargo en contra de Loyola por 11035 ps. 12 cts. fts., y el Procurador fiscal demandó el cobro de dicha suma ante el Juez de Seccion de San Luis.

Conferido traslado, Loyola contestó diciendo que no estaba probado el delito del cual surgia la deuda demandada; que se le habia condenado por el Presidente de la República, que no era su Juez natural, sin oírle; que por consiguiente su sentencia adolecia de un vicio de nulidad, y nulas eran las acciones que fundadas en ella se deducian.

Fallo del Juez Seccional.

San Luis, Noviembre 24 de 1870.

Vistos, y considerando que en el presente juicio se entrañan una cuestion de derecho constitucional, otra civil de derecho, y otra de hechos que es la que al presente está sometida al conocimiento de este Juzgado; mas no pudiéndose entrar á conocer de ella, sin entrar antes al exámen de su origen y procedencia, ya para determinar la constitucionalidad de los actos que al presente juicio han precedido, ya tambien para calificar la competencia de este Juzgado: se hace necesario dar una mirada retrospectiva, sobre los obrados, y comparándolos con las leyes que los rigen ó debieron regirlos, resolver sobre las cuestiones de derecho, para entrar ó no al conocimiento de la cuestion de hecho.

Sometido el Sargento Mayor de Guardias Nacionales D. Raymundo Loyola á un juicio de investigacion por orden del comandante en Jefe de la Frontera, General D. José M. Arredondo, porque el Fiscal especial comisionado *ad hoc*, Sargento Mayor D. Julio Ruiz Moreno, opinó este al elevar sus actuaciones á la Comandancia General, que segun el resultado del sumario organizado, el Sr. Loyola era delincuente de defraudacion de dineros nacionales: y de su orden lo constituyó en prision. El comandante en jefe envió el proceso y la persona de Loyola, á la Inspeccion General de Armas de la Nacion, de donde fué elevado el sumario al

Ministerio de la Guerra, quien lo pasó al Auditor, el que espidiéndose en vista, opina: que siendo graves los cargos que el sumario arroja contra Loyola, no puede ser este penado por el Ministerio, sinó sometido á consejo de oficiales superiores, para lo que debia pasarse la causa á uno de los Fiscales permanentes; declarado así por el Exmo. Sr. Presidente de la República, y despues que Loyola nombró defensor, se pasó el espediente al Fiscal permanente, quien hizo comparecer ante si al encausado para tomarle nueva confesion; en la que explica algunos cargos y niega otros, sin confesar uno solo del que pudiera resultarle responsabilidad.

En este estado, el defensor del presunto reo dirigió una solicitud al Exmo. Sr. Presidente de la República, pidiéndole que llamando á sí la causa en atencion á no estar esclarecidos los hechos, y obrando administrativamente, la resolviera, lo que importaba pedir su sobreseimiento, única facultad que, como General en Gele de los Ejércitos le compete, segun la prescripcion de las leyes militares. Pues como Presidente de la Nacion no tiene atribucion judicial alguna, no puede ni aun en estado de sitio, condenar por sí, ni aplicar pena (*art. 23 de la Constitucion Nacional*). Tramitada esta solicitud con vista del Auditor General quien fundándose en la oscuridad del sumario y lo difícil de llevarlo á término, se conformó con la resolucion administrativa solicitada, ó sobreseimiento, pero con imposicion de una pena y de que el espediente sea mandado á este Juzgado para que se deduzca la accion civil contra el encausado, prévia la liquidacion por la Contaduria General.

El Exmo. Sr. Presidente de la Nacion, desiriendo en parte á la peticion del Auditor, impone á Loyola una condena, que en realidad no es otra cosa que la dispensacion del cumplimiento de un deber que la ley impone á todo ciudadano

Argentino, y remite el expediente á la Contaduria General para que haga la liquidacion « á fin de proceder en lo demás segun corresponda. »

Practicada la liquidacion por la Contaduria, se remitieron los obrados á este Juzgado, donde se ha tramitado, dando vista al Procurador Fiscal, quien al espedirse estimando la resolucion presidencial de f 47, como una sentencia definitiva respecto de la accion criminal, interpone el recuso ordinario, ejerciendo la accion civil, por cobro de once mil y tantos pesos fuertes; procurando manifestar que el juicio compete á este Juzgado: contestando Loyola á la demanda del Procurador Fiscal, é incurriendo en el mismo error que este, de dar el carácter de sentencia á un auto de sobreseimiento; pide se le absuelva de la demanda, niega el crédito y tacha de anti-constitucional la resolucion antes mencionada.

Con estos antecedentes; considerando, 1º que si bien el hecho de defraudacion de dineros nacionales es un delito punible, considerado como tal por el art. 80, cap. 11 de la ley que designa los crímenes cuyo conocimiento compete á los Tribunales Nacionales, esta disposicion no es exclusiva á los Tribunales Civiles, pues que tambien hay Tribunales Nacionales militares, quienes tienen igualmente que sugetarse á las leyes del Congreso; 2º que, segun la prescripcion del artículo 7, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales que dice: *la jurisdiccion criminal atribuida por esta ley á la Justicia Nacional, en nada altera la jurisdiccion militar en los casos en que por las leyes existentes deba procederse por Consejo de Guerra*: el hecho que motiva este juicio, siendo cometido ó atribuido á un militar en actual servicio, y considerado por las ordenanzas militares como un delito juzicable, por ante Consejo de Guerra, lo que está confirmado, tanto por el jiro que desde el principio se dió

á este asunto, cuanto por estar declarado ya por la Exma. Suprema Corte de Justicia, en 18 de Abril de 1869, en el caso idéntico del juicio seguido al Sargento Mayor D. Dalmiro Hernandez, que es y corresponde su conocimiento á la jurisdiccion militar por Consejo de Guerra y no á los Tribunales ordinarios de la Nacion; 3º que siendo un principio general, y de derecho que lo accesorio sigue á lo principal, siendo en este caso completamente accesorio la accion civil de la criminal, puesto que no justificándose esta, no existiría aquella; mal pueden desligarse ni dividirse, y mucho menos someter la accion criminal á una jurisdiccion, y la civil á otra distinta, lo que traeria la aberracion jurídica, de que una misma persona por un mismo hecho, sea juzgada por dos jueces de distinta jurisdiccion, no siendo difícil de quo si tal hecho se admitiera, el un juez sin faltar á la justicia y con sujecion á las leyes de su fuero, declara la delincuencia del individuo, que con igual justicia legal pero en distinto fuero, hubiera sido declarado inocente; 4º que siendo un deber de los Jueces y Tribunales Nacionales en ejercicio de sus funciones, proceder aplicando la Constitucion como Ley Suprema de la Nacion (*art. 21 de la ley sobre jurisdiccion y competencia*) este deber las compele á no tomar en consideracion, ni hacer aprecio alguno para regirse en sus procedimientos, de cualquiera resolucion dictada, ya sea por el P. E. ó ya por el Legislativo, si ellas contienen algunas infracciones constitucionales; 5º que si siguiendo el juicio del Sr. Procurador Fiscal y el del demandado, el Juez tratara de considerar á la resolucion presidencial corriente á f. 47 como una sentencia definitiva, ella nunca hubiera podido servirle de base en sus procedimientos, pues su inconstitucionalidad seria flagrante, pecando contra el art. 18 de la Constitucion Nacional que dice: «ningun habitante de la Nacion Argentina puede ser penado sin juicio

prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho del proceso ». Si aquella resolución fuera una sentencia, tendría los vicios siguientes : 1º que se haya sentenciado sin juicio prévio, pues las diligencias de investigacion, ó sumaria informacion, que es todo lo que contiene el espediente, no constituye un juicio; pues no existiendo querella ó acusacion y contestacion ó defensa, y pruebas en su caso, no hay juicio, y por consiguiente si la resolución mencionada fuera sentencia, ella sería un juicio prévio; 2º que si aquella fuera sentencia, el reo hubiera sido sacado de los jueces designados por la ley, pues el Presidente de la Nacion no es juez en causa alguna, siendo el consejo de oficiales, el Juez designado por la ley por esta clase de delitos; 3º que, si este Juzgado, dando el carácter de sentencia á aquella resolución, se abocara esta causa, aun solo en la accion civil; estando previsto el caso de defraudacion de dineros nacionales, duplicando plazas de soldados, por las ordenanzas militares como judiciable por Consejo de Guerra, y previsto tambien por la Ley Nacional de jurisdiccion y competencia de los Tribunales en su art. 7º, que en tales casos la jurisdiccion ordinaria no es competente; pecaría tambien contra el mismo artículo y su resolución adolecería de nulidad insanable.

Considerando, sexto, que no siendo ni debiendo considerarse la resolución presidencial antes mencionada, sinó como un auto de sobreseimiento espedido por el Exmo. Sr. Presidente de la Nacion, en su calidad de General en Jefe de los ejércitos, y en uso de las facultades que las leyes militares le acuerdan, con el que ha cerrado el juicio que se abrió á Loyola, sin haber considerado ni dispuesto en el mencionado auto, cosa alguna respecto á la accion civil, puesto que se concluye con estas

palabras « y pasen á la Contaduría para que se haga la liquidación que dice el Auditor á fin de proveer en lo demás según corresponda, lo que no importa dar el carácter de resolución en esa parte al dictámen del Auditor; pues aun cuando el expediente ha sido remitido por el Ministerio de la Guerra á este Juzgado, no consta en parte alguna que haya sido de orden de S. E. el Presidente de la República.

Séptimo, que aun en el caso de que no se notara ese vacío, no está en las atribuciones del Exmo. Sr. Presidente, prorogar su jurisdicción á los jueces sobre personas ó hechos en que por las leyes no la tienen.

De lo espuesto, y reasumiendo para mayor claridad, resulta: 1º Que la resolución Presidencial de f. 47 no es sentencia. 2º Que siendo un auto de sobreseimiento, es perfectamente Constitucional. 3º Que en él nada se dispone sobre la acción civil y se debe suponer incluido en el sobreseimiento. 4º Que, sobreseida sin condición (de por ahora) una causa, ella queda completamente cerrada y no puede legalmente volverse á abrir. 5º Que los delitos de defraudación de fondos de la Nación cometidos por militares en ejercicio de sus funciones, corresponden á la jurisdicción militar. 6º Que siendo por lo general y muy especialmente en el presente caso, la acción civil acesoria á la criminal, aquella no puede separarse y tiene que seguir el fuero de esta.

Por estas consideraciones y otras que se han tenido en vista, se declara incompetente este Juzgado para conocer del presente juicio.—Ejecutoriada que sea la presente resolución devuélvase el expediente al Ministerio de su procedencia, dejándose copia de este auto.

No siendo lícito introducir en los alegatos frases ó períodos que siendo inconducentes al esclarecimiento de los hechos pueden considerarse desahogos personales dirigidos

contra funcionarios públicos, se previene al Procurador del Sr. Loyola que firma el escrito, se abstenga en lo sucesivo de consignar en sus escritos conceptos como los que quedan marcados con comillas en los números 7, 9 y 11.

Autorízase al actuario para que haga uso del expediente para notificar.

J. Pablo Saravia.

El Procurador Fiscal apeló, y se concedió el recurso en relacion.

La Suprema Corte dió vista al Sr. Procurador General, y este funcionario contestó que toda demanda del Fisco contra un particular era de la competencia federal.

Que aunque el crimen que ha ocasionado la sustraccion al tesoro, debió ser juzgado por un consejo de guerra, el decreto del Presidente de la República que eximió al delincuente de la pena, no lo absolvía de la obligacion de restituir lo robado.

Que en todo crimen podia separarse la accion civil de la criminal, y pedir la devolucion de lo robado sin consideracion á la pena que el perpetrador del robo merece.

Que, como un Consejo de guerra no puede ocuparse de las acciones civiles solamente, era claro que la autoridad competente para ello era el Juez de Seccion, sin que esté obligado á resolver una accion penal que no se habia intentado.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 3 de 1871.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y considerando; *Primero*, que el decreto del Poder Ejecutivo inserto á foja cuarenta y siete, limitó sus efectos á la pena en que pudiera haber

incurrido el ex-Sargento Mayor de Guardia Nacional don Raymundo Loyola, reservando espresamente la accion civil del fisco para la repeticion de los valores defraudados, como lo demuestra la referencia que hace en el principio al dictámen del Auditor de guerra, y la órden con que termina, para que baje el proceso á la Contaduria General, á fin de que practique la liquidacion respectiva; *Segundo*, que bien se considere ese Decreto como un sobreseimiento pronunciado por el Presidente de la República en su carácter de Comandante en Gefe de las fuerzas militares, bien se le considere como un indulto acordado en uso de la atribucion que por la Constitucion le corresponde, ha podido dictarse en los términos limitados en que se encuentra concebido; *Tercero*, que en esos términos ha sido aceptado y consentido por Loyola; *Cuarto*, que la accion penal y la civil que nacen de un delito, aunque emergentes de la misma causa, son acciones independientes entre sí, que pueden intentarse conjunta ó separadamente; *Quinto*, que, habiéndose remitido la accion penal en este caso, de que corresponderia conocer al Consejo de guerra, solo puede ponerse en ejercicio la civil que ha sido reservada, y que se intenta separadamente; *Sesto*, que, para conocer del pleito que con esa accion se premueve, es competente el Juez de la Seccion, conforme á lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo segundo de la ley sancionada en catorce de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado, corriente de foja ochenta y dos á foja ochenta y seis, y se devuelven para que, reasumiendo el Juez la jurisdiccion de que se ha desprendido, proceda y determine con arreglo á derecho.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXV.

Don Santos Funes contra Don Mariano Villalon, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — 1º No puede en un pleito por indemnizacion de perjuicios, tomarse en cuenta una partida que ha sido juzgada en otro.

2º Un solo testigo no hace fé.

Caso. — En 11 de Enero de 1870 D. Santos Funes, argentino, se presentó al Sub-delegado Civil del Departamento de San Carlos, Provincia de Mendoza, y solicitó se nombrase una comision de perites para reconocer en potrero de engorde en el Establecimiento del «Melocoton» perteneciente á D. Mariano Villalon, extranjero.

El Subdelegado los nombró, y estos informaron que el pasto no era de invernada, sinó un potrero muy talado y seco; que el ganado se componia de 673 cabezas entre bueyes y novillos; que la tala solo servia para ovejas; y calculaban que havia lo menos diez dias, que el ganado

estaba comiendo muy mal, y desparramado fuera del potrero por falta de pasto.

En 30 del mismo mes Funes reiteró su solicitud, por los perjuicios que decia sufrir el ganado que allí estaba, y que debia esportar á Chile.

Al mismo tiempo Villalon pidió se ordenase á Funes que sacara el ganado, y le pagara el importe de la guarda.

Funes depositó 400 \$ para que Villalon le entregara el ganado, y este se negó á la entrega.

Remitidos estos antecedentes con los 400 \$ depositados al Juez de Seccion de Mendoza, Funes pidió se le mandara entregar su ganado, á lo que el Juzgado accedió bajo la responsabilidad del solicitante, y previo el depósito de otros 500 \$ bolivianos.

En 6 de Febrero se entregaron 669 cabezas de ganado, manifestando Villalon que dos habian muerto.

En seguida Funes entabló demanda contra Villalon por daños y perjuicios en la suma de 6,827 \$ en el orden siguiente :

1° Por el perjuicio de 673 bueyes y novillos, por haber comido durante 14 dias pasto como para ovejas, á 4 reales diarios por cabezas. B. 4,711

2° Por pago hecho á los peones encargados de conducir la hacienda á Chile, que se dispersaron por no haberse podido obtener su entrega. 97

3° Por menos precio del ganado, calculado en 3 Bos. por cabeza, tomando la base del precio obtenido en el arreo de la misma hacienda que se mandó á Chile, y se espendió. 2,019

B. 6,827

En el escrito de demanda se referia Funes á los antecedentes relatados, agregando que el ganado puesto á pasto

en los potreros de Villalon formaba un todo con otro mandado á Chile á la consignacion de los Sres. Reta Isasa Hnos., que lo habian vendido á 30 B. por cabeza.

Conferido traslado, Villalon contestó que para demandar una indemnizacion por perjuicios, es necesario que preexista un contrato, cuya mala ó ninguna ejecucion los cause.

Que en un contrato de la clase del presente no pueden existir esos perjuicios, porque el pasto está á la vista, y el dueño de la hacienda puede hacer cesar el arriendo desde que falten las condiciones que se tuvieron en vista al celebrarlo.

Que por consiguiente, la inejecucion ó mala ejecucion del contrato no puede existir en el caso, sinó en cuanto se haya impedido que la hacienda quedara en los potreros, lo que no ha sucedido.

Que es condicion de dichos contratos la de no poder sacarse la hacienda sin previo pago, y que el dueño del potrero resiste con derecho la entrega, si no se le paga el importe del arriendo; y que fué por eso que el demandado no la entregó.

Que el perjuicio del menor precio de la hacienda no era real sinó hipotético.

Y que no era posible imaginar que por un contrato cuyo valor fué de 400 B., se hubiera ocasionado perjuicios por mas de 6,000 B.

Se abrió la causa á prueba, y esta fué presentada solo por Funes.

Relativamente al primer perjuicio, probó con testigos que Villalon resistió la entrega del ganado, no obstante haberle Funes ofrecido el pago tan pronto como se verificara la entrega; que este ofreció tambien depositar un valor mayor, mientras se arreglaba la cuenta del talaje; y que el pasto era tan malo que solo servia para ovejas.

Sobre el segundo perjuicio probó con testigos que algunos peones fueron contratados para llevar á Chile un ganado que Funes tenia en los potreros de Villalon; y que dicha hacienda fué necesario ponerla á pasto hasta mediados de Marzo para ponerla en estado de arrearla á Chile.

Presentó tambien una cuenta firmada y reconocida por D. Eugenio Bustos por pasto desde 22 de Febrero hasta 26 de Marzo.

Sobre el tercer perjuicio, presentó las cuentas de la casa Reta, Isasa Hnos. de Chile, de las que resulta que la primera hacienda fué vendida á 36 B. por cabeza, y la segunda á menor precio.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Noviembre 8 de 1870.

Y vistos; Considerando: 1º, que este asunto se ha iniciado anticipadamente, es decir, sin esperar la conclusion del principal por talaje, n° 406, que es de donde trae su origen este; 2º, que la cuestion por lucro cesante y daños emergente que forma el cargo de la primera partida de la cuenta de f. 2, por valor de 4,711 pesos ha sido ya definido por sentencia de 20 de Octubre pasado (Cuaderno n° 604); 3º, que la declaracion dicha rehusa dicho cargo y por consiguiente el abono de la espresada cantidad, con mucha mas razon, cuando D. Santos Funes no pudo entablar accion de perjuicios sin arribar primero á la solucion talaje, cuya precipitacion ha sido causa de que se enrede y complique un asunto tan fácil como este; 4º, que la partida 2ª, por 96 pesos (f. 2) gastos en los peones, no está justificada en autos, por cuanto no aparece de ellos, documento ni informacion que acredite el gasto, salvo el testimonio de los testigos corrientes de fojas 22 á 26 que nada prueba al

respecto sobre el desembolso dicho; 5º, que siendo rechazada la primera partida por sentencia en otro cuaderno, y la segunda por injustificada en este, solo resta la tercera por 2019 pesos lucro cesante, etc., derecho reservado á Funes para que repita por él segun la sentencia de Octubre citada; 6º, que lógicamente hablando, resulta que no hay mas cargo de que ocuparse el Juez en este juicio que la tercera partida, el menor precio cotizado por el que se vendió la segunda y tercera de hacienda comparativamente con la primera, fojas 27, 30 y 31; 7º, que la única prueba sobre el particular son las cuentas de agencia de la Casa de Reta, Isasa Hnos. de Santiago de Chile, que recibe comisiones de ganados á venta y que los realiza segun fluctua la plaza *contingente* de Chile, esta prueba no satisface al Juez, porque esto de dar y quitar por sentencia requiere plena confianza jurídica, desde que la Casa de Reta no tiene carácter público, es una particular como cualquiera otra, cuya palabra por mas honorable que sea no importa mas que la de un testigo abonado; 8º, que por este testigo no se puede proceder, y mucho menos cuando no ha sido jurado, ni su testimonio se ha recibido con citacion de la parte contraria.

Por estos fundamentos se absuelve de la demanda á D. Mariano Villalon, con costas al demandante, obedeciendo la ley 1ª, tit. 14, Pª 3ª.

Juan Palma.

Esta sentencia fué confirmada en grado de apelacion por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 6 de 1871.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas la

sentencia apelada, corriente de fojas cincuenta y una á cincuenta y dos vuelta ; y se devuelve los autos, previo pago de las causadas en la instancia y reposicion de los sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.



CAUSA XXVI.

D. Mariano Villalon contra D. Santos Funes, por cobro de pesos.

Sumario.—1º La duda ó ignorancia alegada sobre hechos propios por quien absuelva posiciones, equivale á la confesion.

2º Las posiciones pueden deferirse hasta la conclusion de la causa para definitiva.

3º No habiéndose convenido el tiempo en que debe pagarse el talaje de animales, se entiende él en que se sacan estos de los potreros.

4º El dueño de animales puestos á invernar al cuidado

de sus invernadores, debe imputarse á sí mismo el perjuicio que sufran aquellos, por la mala calidad del pasto.

5º Mucho mas si no se ha convenido espresamente sobre la calidad del talaje.

6º El perjuicio que el dueño de los animales sufra por la demora en la entrega, está á cargo del arrendador del pasto.

7º El arrendador de pasto no responde de las pérdidas de animales, si el arrendatario tiene invernador.

Caso.—D. Mariano Villalon demandó á D. Santos Funes ante el Juez de Seccion de Mendoza, el pago de una cuenta de 409 ps. 53 cts. por talaje de una hacienda de dicho Funes, y por un quintal de harina dado al mismo.

Conferido traslado, Funes contestó rechazando la demanda por no haberse dado á los animales un pasto bueno, por lo que habian sido perjudicados, y pidiendo que la demanda se agregase á los autos iniciados por él contra Villalon ante el mismo Juzgado por indemnizacion de los daños sufridos á causa del mal pasto, y de no haber querido entregar Villalon la hacienda, cuando se le pidió, á pesar de ofrecérsele fianza por lo que se le debia.

El Juzgado, considerando que la cuenta por cobro de pastos era distinta de la por daños y perjuicios, no hizo lugar á la acumulacion, y recibió esta causa á prueba para justificar que los animales habian comido el tiempo que se designaba en la cuenta, y que el precio corriente del pasto en esa época era el que se cobraba.

Funes probó con testigos que el pasto que daba Villalon á la hacienda era malo y solo podia servir para mantener ovejas.

Villalon probó la verdad de la cuenta con posiciones de-

feridas á Funes, quien las absolvió afirmativamente con modificaciones sobre el precio.

El Juzgado interrogó á dos testigos sobre la costumbre de pagar el talaje del ganado que se pierde, ó muere, y el tiempo en que debe pagarse en general el talaje.

D. Pericles Ortiz contestó, que no habia costumbre de pagar el talaje de los animales muertos ó perdidos, y que el tiempo en que se suele pagar el talaje en general es despues de recibida y numerada la hacienda que se habia entregado.

D. Daniel Gonzalez declaró que respecto á la época en que se pagan los pastages no habia regla segura; que unas veces se paga antes de retirar la hacienda, otras veces despues, segun las exigencias del dueño del pasto; y creia que este no estaba obligado á entregar el ganado sin el prévio pago del talaje.

Que respecto á los animales muertos y perdidos, era costumbre pagar el pastaje de los muertos hasta el dia de la muerte, pero no de los perdidos, porque era difícil justificar el dia que se habian perdido.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Octubre 20 de 1870.

Y vistos, considerando; 1º que la cuenta por talaje que motiva este juicio está comprobada en autos principalmente por las posiciones absueltas á f. 77 y 78 con las modificaciones establecidas en ellas, que en nada alteran lo sustancial de la cuenta de f. 23, porque si en parte algo se ignora ó se tiene duda, en presencia del art. 115 de la Ley de Procedimientos no cabe trepidacion, una vez que se trata de *hechos propios*; 2º que si las posiciones han sido tomadas fuera del término probatorio, ellas valen desde que

fueron introducidas en el probatorio y antes de la definitiva (art. 108); 3º que la opinion que vierte D. Daniel Gonzalez es de regla y costumbre en el país y la mas racional y justa « *que el animal que se pierde no devenga pasto y sí el que se muere* » con mas que no hay certeza sobre cómo y cuándo se paga el precio de talaje, pues esto es convencional; 4º que no habiendo cláusula que determine el tiempo del pago, se debe justamente comprender que al tiempo de sacarse los animales es cuando se debe hacer el abono; 5º que no es caro el precio de tres reales por cabeza en el « Melocoton » aun cuando el pasto no sea entero; 6º que por la informacion corriente á foja 50 y otros pasajes en autos, consta que D. Santos Funes tenia invernador, el cual debió avisar á su patron que el pasto no era bueno como es de regla entre ganaderos para que aquel pudiese reclamar al arrendador; 7º que la omision de este aviso, y por consecuencia la falta de una protesta ó intimacion, que si el pasto no se mejoraba, se sacaba el ganado, es descuido que arguye mas bien contra el arrendatario por haber tenido á su servicio un hombre que no comprende, ó ha escusado su deber con la consiguiente tolerancia ó negligencia de su parte de no haber vigilado la conducta de aquel; 8º que no habiendo un precio fijo sobre el pasto, ni contrata de invernada, la calidad del talaje es discrecional, y por lo tanto no es legitimo el cargo que el ganado perdió de gordura, no así el otro, de lucro cesante ó daño emergente por no haberse entregado el ganado cuando se mandó por él, ya que se ofrecia el pago ó pudo el arrendador si desconfianza tenia, retener una punta de animales, inter se cancelaba su cuenta como se lo permite una ley del tit. 8º, part. 5ª; y 9º, que el arrendador de pasto no responde de las pérdidas, si el arrendatario ó comprador de ellos tiene invernador.

Por estos fundamentos, se declara de abono la cuenta de

f. 23 con inclusion de la penúltima partida de cuatro pesos cincuenta centavos, valor de un quintal harina, pero ella debe arreglarse y liquidarse de nuevo por el contador D. Luis Pringles en concepto á las oposiciones de f. 77 y 78. Se reserva á Santos Funes su derecho para repetir por lucro cesante y daño emergente á causa de la retencion indebida del ganado. Cada parte paga sus costas. Repónganse.

Juan Palma.

Esta sentencia fué confirmada en grado de apelacion por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 6 de 1871.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada, corriente de foja ciento dos á ciento cuatro; satisfechas y repuestos los sellos de esta instancia, devuélvanse los autos, recomendándose al Juez de la causa, que provea lo que corresponde respecto á la reposicion de que se hace referencia en el certificado de foja ciento nueve vuelta.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXVII.

*Don Lisandro Latorre y Ca contra D. Augusto Segovia,
sobre interdicto de adquirir.*

Sumario — En los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesion, no se puede conceder mas que una audiencia para admitir las pruebas y oir á las partes.

Caso. — Don Lisandro Latorre y Ca vecinos del Rosario de Santa Fé, entablaron contra D. Augusto Segovia vecino de Mendoza, interdicto de adquirir unos terrenos que les habia vendido D. Juan Burzaco, y que aquel detentaba sin título alguno.

Acompañada la escritura de propiedad, se citó á las partes á juicio verbal.

Segovia, alegando que tenia hipoteca sobre dichos terrenos y que los poseia como administrador de los mismos, pidió se señalara nuevo dia para el juicio verbal, por no poder asistir el dia señalado á causa de enfermedad.

No obstante la oposicion de los demandantes, el Juez citó á las partes para otro dia.

En este el demandado á la peticion de la posesion reno-

vada por los actores, contestó que poseía los terrenos por ser socio de D. Benito Borda, causante de los derechos de Burzaco, haber hecho mejoras en ellos, y ser usufructuario.

El Juez ordenó que no habiendo cumplido Segovia con lo dispuesto por el art. 333 de la ley de procedimientos, se celebrase otro juicio verbal con el fin de admitir la prueba ofrecida por aquel de ser socio de Borda, co-duño y usufructuario de los terrenos.

Los actores apelaron, alegando que los interdictos deben concluirse en una sola audiencia, en la que se deben presentar los alegatos y pruebas; que esto no habia sido hecho por Segovia, á pesar de que por su culpa se habia diferido el dia de la audiencia; y por consiguiente debia dárseles la posesion pedida en virtud de sus títulos, sin otro trámite.

Se concedió la apelacion, y el decreto señalando nueva audiencia fué revocado por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 6 de 1871.

Vistos: de conformidad con lo prescrito en el artículo trescientos treinta y tres de la ley de procedimientos, se revoca el decreto contenido en el final de la acta de foja diez y ocho vuelta y diez y nueve, y se devuelve el expediente, previo pago de costas y reposicion de sellos, para que se proceda como ordena el artículo trescientos treinta y cuatro.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXVIII.

Don José M^a Casal con D. Antonio Seguer y D. Félix Reimbaud, sobre rescision de un contrato.

Sumario.— La falta de personería del demandado, no es una excepcion que puede oponerse en el procedimiento de apremio.

Caso. — El Procurador D. Julio Jonas en representacion de D. José M^a Casal siguió ante el Juez de la Seccion de Buenos Aires, unos autos contra D. Antonio Seguer y D. Félix Reimbaud, por rescision de un contrato de arrendamiento de una finca.

El Juzgado de Seccion falló rechazando la demanda, condenando en costas al actor.

En este estado, el Procurador Jonas renunció su poder, y mientras se sustanciaba el artículo, apeló de la sentencia del fondo, y el recurso se concedió en relacion.

Elevados los autos despues de aceptada la renuncia del poder del Procurador Jonas, la Suprema Corte ordenó que Casal manifestara si aceptaba ó no la apelacion interpuesta por su procurador.

Casal manifestó que no aceptaba la apelacion, por lo que la Suprema Corte ordenó se devolvieran los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos.

Apremiado Jonás por el pago de las costas, presentó para embargarse el importe de la planilla, diciendo que tenia excepciones que oponer.

Dentro del término, opuso la excepcion de falta de personería, alegando que habiendo dejado de ser parte en el juicio, las costas debian ser abonadas por su poderdante, y que si él apeló en primera instancia, fué porque era de su deber, como procurador, no consentir una sentencia desfavorable sin una orden espresa de su comitente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 6 de 1871.

No siendo la excepcion opuesta, de las que señala como únicas admisibles en el procedimiento de apremio el artículo trescientos quince de la ley, no ha lugar, y distribuyase como corresponde el dinero embargado, devolviéndose el espediente, previo pago de las costas acrecidas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSAS XXIX.

*Don Gerónimo Vacquié contra Don Emiliano Sanchez y
D. Gerónimo Lista, sobre cobro de pesos.*

Sumario. — No mejorándose el recurso en el término legal, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — Don Emiliano Sanchez y Don Gerónimo Lista, condenados á instancia del demandante D. Gerónimo Vacquié, apelaron de la sentencia condenatoria.

Se les concedió el recurso libremente, que no fué mejorado en el término legal.

El representante del apelado les acusó rebeldía y previo certificado de la secretaría de haberse vencido el mencionado término, se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 15 de 1871.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito

de lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion; en consecuencia, devuélvanse los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARRROS
PAZOS. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA XXX.

*La Sociedad de Minas y Fundiciones de San Juan contra D.
Félix S. Klappenback, sobre ejecucion de sentencia.*

Sumario. — 1º Ordenada por sentencia la entrega de un establecimiento de minas, « mercaderías y demas objetos que se relacionan con él de fundicion y minas, » no se entiende comprendidas entre ellas las mercaderías cuya relacion con aquel no se haya demostrado, y pueden constituir un comercio separado.

2º La exposicion de una parte sobre lo que la contraparte funda sus pretensiones, tiene que ser considerada como una confesion judicial de aquella.

3º La confesion judicial no puede dividirse, aceptándose en una parte y rechazándose en otra.

4º Para que se acepte la confesion en la parte favorable, es necesario demostrar la falsedad de la parte que no lo es.

Caso. — En los autos seguidos por la Sociedad de Minas y Fundiciones de San Juan contra D. Félix S. Klappenback, sobre posesion del establecimiento «El Argentino», el Juez Seccional de San Juan dictó sentencia mandando poner en posesion del establecimiento, minas y demas existencias de su propiedad á la mencionada sociedad, con arreglo al art. 1º, inciso 1º de los estatutos.

Klappenback pidió aclaracion de la sentencia, diciendo que durante su administracion del Establecimiento habia colocado en él mas de 40,000 \$ fts. en mercaderías y otros valores de su propiedad, y que no podia suponerse que estas mercaderías y valores estuvieran comprendidas en la sentencia, porque habria sido despojarle de su propiedad.

El Juzgado declaró que en las palabras «*dependencias del establecimiento*» aludidas en el art. 1º, inciso 1º de los estatutos estaban comprendidas las mercaderías existentes y demás objetos relacionados con la fundicion y minas.

Confirmada la sentencia por la Suprema Corte, y mandada cumplir, D. Roberto Parker por la sociedad recibió los objetos que se espresaron en los inventarios, y pidió que debiendo figurar en la entrega la tienda de mercaderías á la que se referia la aclaracion de la sentencia, se despachase mandamiento de apremio.

El Juzgado no hizo lugar al mandamiento por no ser líquida la cantidad reclamada.

Parker designó entonces la cantidad de 40,000 \$ fts,

confesados por Klappenback al pedir la aclaracion, é insistió en que se despachara el mandamiento de apremio por por dicha cantidad, estando ya ejecutoriada la sentencia.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Enero 12 de 1871.

No siendo bastante que el que se considera deudor fije una cantidad determinada en la demanda ejecutiva, para reputarse por liquida la suma que no es tal por razon de su procedencia, como sucede en este caso, en que se trata de un reclamo de ocultacion de intereses que debieron ser entregados en virtud de sentencia ejecutoriada; no ha lugar á lo solicitado; debiendo estarse á lo decretado con fecha de ayer, con costas.

Morcillo.

Parker apeló, y se le concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 15 de 1871.

Vistos, y considerando: *Primero*, que, por la sentencia de fojas sesenta y nueve y siguientes, confirmada de fojas ciento diez y nueve á ciento veinte y dos, se mandó dar posesion á la Sociedad de Minas y Fundiciones de San Juan, « del establecimiento « El Argentino, » las minas y demas « existencias determinadas en el artículo *primero*, inciso *primero* de los Estatutos de foja veinte y una »; *Segundo*, que, entre las existencias allí determinadas, no se halla comprendida la tienda de mercaderías de que se hace referencia en el escrito de foja setenta y cuatro, en la de foja ciento cuarenta y una y en la de foja ciento sesenta y una; *Tercero*, que, en la declaratoria de foja setenta y cin-

co, se espresó que « en las palabras *dependencias del establecimiento*, á que se refiere el inciso primero, artículo « primero de los Estatutos, están comprendidas las mercaderías existentes y demas objetos que se relacionen con « el de fundicion y minas, » no debiendo entenderse que lo estuviera tambien la tienda, cuya relacion con el establecimiento de fundicion y minas no ha sido demostrada, y puede constituir un comercio separado; *Cuarto*, que la existencia de esa tienda y el valor de cuarenta mil pesos fuertes calculado al capital representado en ella, han sido conocidos por la esposicion de don Felix S. Klappenback á foja setenta y cuatro; *Quinto*, que, fundándose en esa esposicion el representante de la Sociedad de Minas y Fundiciones de San Juan, para hacer líquida la cantidad que reclama, tiene que considerarla como una confesion judicial del demandado, que no puede dividir, aceptándola en parte y rechazándola en otra; *Sesto*, que, en esa esposicion, se asegura que el espresado capital de cuarenta mil pesos fuertes ha sido introducido en la tienda, despues de la fecha con que Klappenback tomó la administracion por su cuenta, cometiendo el despojo que se ha mandado restituir; *Séptimo*, que, mientras el representante de la Compañía no pruebe la falsedad de ese hecho, lo tiene que aceptar como parte integrante de la confesion en que se funda para pedir; por estos fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento sesenta y tres vuelta, con reserva del derecho que pudiera tener la espresada Compañía á este respecto, para que lo deduzca en la forma que corresponde; repuestos los sellos y satisfechas las costas de la instancia, devuélvanse los autos.

FRANCISCO DELGADO. -- JOSÉ BARROS PAZOS. —
MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXXI.

La sociedad de Minas y Fundiciones de San Juan contra D. Félix S. Klappenback, sobre ejecucion de sentencia.

Sumario.—1º La entrega de una cosa ordenada por sentencia judicial, y practicada en la forma prescripta por el Juez de la causa es válida.

2º El justiprecio de la misma no es necesario, y su falta no invalida la entrega.

Caso.—En los autos á que se refiere la causa anterior, el Juez de Seccion ordenó al Juez de Paz de «La Huerta» que pusiera en posesion del establecimiento «El Argentino», minas, edificios, dependencias, enseres y útiles del mismo á D. Roberto Parker por la sociedad de «Minas y Fundiciones de San Juan», mediante inventario ante dos testigos de actuacion.

No existiendo en «La Huerta» el Juez de Paz, el de Seccion despachó la misma orden al sub-delegado de ese punto, quien la cumplió actuando con los testigos D. José Sanchez y D. Ramon Larrondo.

Devueltas las diligencias, el Sr. Klappenback pidió se declarara nulo lo obrado, porque en el inventario de metales se habia procedido sin pesarlos y asignándoles un valor imaginario; se habian omitido partidas, valiosas de minerales, herramientas y demas enseres; porque los testigos de actuacion eran inhábiles, el Sub-delegado Sr. Godoy era un empleado del Sr. Parker, y el Secretario de la Sub-delegacion se habia negado á firmar la diligencia.

Contestó el apoderado del Sr. Parker que eran falsos los hechos alegados, porque los metales habian sido pesados; nada se habia omitido; los testigos no eran inhábiles; el Sr. Godoy no era empleado de Parker; y el Secretario de la Sub-delegacion, cuya autorizacion no era necesaria, por cuanto el Sub-delegado procedia en las diligencias como comisionado del Juez de Seccion y no como autoridad provincial, no se habia negado á firmar, sinó que se habia escusado por no sufrir las impresiones del sol, habiendo sido ademas autorizado el acto por D. José Sanchez, nombrado Secretario Interino en reemplazo del propietario.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Enero 17 de 1871.

Vistos, y considerando; 1º que la falta de justiprecio de los objetos entregados, no basta para auular el acto de la entrega, que se ha mandado hacer al verdadero dueño en virtud de sentencia judicial, no siendo materia de este juicio, el justiprecio que se pretende agregar á la entrega; 2º que los procedimientos del Juez comisionado para la entrega sean ó no fraudulentos, solo pueden dar lugar á un juicio de responsabilidad contra el mismo por los que se crean damnificados, pero en ningun caso pueden servir para nuli-

ficar un acto que se ha verificado con citacion de partes y guardando las formalidades de la ley. *Fallo*, el presente artículo y declaro *no haber lugar* á la nulidad de las diligencias de entrega, solicitada por la parte de Klappenback, con costas.

Morcillo.

Apelada en relacion la sentencia, fué confirmada por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 15 de 1871.

Vistos: por el primer fundamento del auto corriente á foja diez y seis vuelta, y considerando que las diligencias de posesion han sido ejecutadas en la forma prescrita por el juez de la causa, en el oficio de comision que se registra á foja ciento cincuenta y uno del expediente principal, á que debia ajustar sus procedimientos el ejecutor comisionado, se confirma con costas el referido auto de foja diez y seis vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvase el expediente.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA XXXII.

*Don Antero Barriga contra Doña Josefa Lemos de Gomez
sobre avocamiento de causa.*

Sumario. — 1º El juicio radicado en los Tribunales de Provincia, debe seguirse y fenecerse en ellos, cualquiera que sea la calidad personal de las partes.

2º Solo queda á salvo el recurso para la Suprema Corte en los casos espresados por el art. 14 de la ley sobre jurisdiccion de 14 Setiembre de 1863.

3º No habiendo juicio radicado, no hay materia que pueda ser avocada.

4º No habiéndose promovido accion alguna determinada, no hay mérito para declarar la competencia de los tribunales federales para conocer en ella.

5º Un juicio no promovido, sustanciado y resuelto en la forma prescripta por el tit. 6º, de la ley de procedimientos, no puede ser reputado como una cuestion de competencia con los Tribunales de Provincia.

Caso. — Don Antero Barriga, vice cónsul Chileno en Men-

doza, arrendó á D. Vicente Sanchez y luego compró *ad corpus* en union con su hermano D. José Miguel, la hacienda denominada «Ancon» ubicada en Tupungato, departamento de la Provincia de Mendoza, obligándose á sostener de su cuenta todos los pleitos que tenia el fundo en 12 de Marzo de 1870, fecha del arrendamiento, y los que se suscitasen en adelante, sin derecho de saneamiento contra el vendedor por eviccion.

En 16 de Agosto de 1870, se presentó al Juzgado de la Seccion de Mendoza, esponiendo que al tomar posicion del fundo habia encontrado que sus potreros, casas y molinos eran detentados por D^a Josefa Lemos de Gomez en virtud de providencia dictada por el Juez de la Provincia sin audiencia de su parte; y que la causa correspondia á la Justicia Nacional por la diversa nacionalidad de las partes, y por ser él vice cónsul extranjero, no conviniendo á sus derechos el hacerlos valer ante el Juzgado de la Provincia.

Conferido traslado, la Sra. D^a Josefa Lemos de Gomez promoyó artículo previo diciendo, que D. Antero Barriga no tenia personería para la gestion iniciada, porque no era dueño absoluto del fundo; y que antes de dictarse las leyes de Justicia Federal existia pendiente un juicio de deslinde de las estancias «la Arboleda» y «la Capellanía» con el fundo «Ancon» ante los Tribunales de Provincia, donde por consiguiente debia concluirse.

Conferido traslado, contestó Barriga, que siendo condómino de la cosa, tenia derecho á reclamarla de un tercero que la detentaba; y que el juicio existente ante los tribunales de Provincia era sobre mejor derecho á treinta cuadras de terreno, muy distinto del presente que versaba sobre posesion; que en ese juicio se presentó D. Arístides Sanchez á nombre del vendedor D. Vicente Sanchez opo

niéndose á la posesion que pedia la Sra. Lemos, pero fué rechazada su personería á instancia de esta.

Se abrió á prueba la causa para justificar la radicacion del juicio, ante los Tribunales de Provincia.

Se presentó y admitió la prueba de testigos, de la que luego prescindió el Juzgado de Seccion, por haber tenido á la vista dos expedientes remitidos uno por el Juez de 1ª Instancia, y el otro por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Noviembre 29 de 1870.

Y vistos : el Juez tiene á la vista dos expedientes traídos *ad effectum videndi*, uno que remite el Sr. Juez Letrado por nota de f... y el otro el Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Mendoza.

El primero es un juicio posesorio de la Sra. Dª Josefa Lemos de Gomez que apoyada en su hijuela paterna pide la posesion de Ancon ; el Juez la decreta sin audiencia de parte contraria. Don Aristides Sanchez ocupaba Ancon, este salió al juicio, pero fué declarado intruso y no parte en el juicio. Es hecho consumado en autos. A última hora, Don Vicente Sanchez por medio del Procurador Ferreyra y recientemente llegado de Chile, pide al Juez Letrado una vista de autos para ver ¿por qué se le ha despojado de Ancon? Y en esta virtud saber, qué accion poder entablar.

El Juez concedió la vista, pero no hay constancia en autos qué á Sanchez se le entregasen porque la Sra. Lemos los tenia en su poder y el apremio librado contra ella, que es la última foja parece no haberse cumplido, desde que no hay constancia en el expediente.

El segundo es un cuaderno que se remonta al año 1854, juicio de deslinde entre la testamentaria Lemos y sus colindantes.

Este cuaderno está hecho trisas, lleno de lodo, falta á muchas fojas cuartos enteros y por apéndice concluye con esta providencia bajo la rúbrica del Sr Presidente en turno de la Ilma. Cámara de Provincia.

Mendoza, Marzo 9 de 1870. « En virtud del recibo que
« se acompaña y que rubricará el actuario, el oficial de
« Justicia requerirá á D^a Josefa Lemos ó su apoderado por
« la entrega de las fojas que faltan del lespediente, bajo el
« apercibimiento que hubiere lugar por derecho, sin que
« corra término al peticionario para evacuar la vista que
« se le concedió por auto de 22 de Febrero último. (Rú-
« brica del Sr. Presidente de la Cámara de Justicia.) »

Considerando ; 1º, que la materia de que se trata es sobre posesion ; que toda la prueba rendida no vale nada, desde que el Juez tiene á la vista los dos expedientes dichos, documentos irrefragables que las partes mismas han pedido en parte de prueba ; 2º, que siendo el juicio de deslinde, un marrasmo forense (permítaseme la espresion, por no haber otra mas aparente al caso) ajeno al posesorio, porque se ha recurrido á la Justicia Nacional, la incompetencia de jurisdiccion no tiene mas apoyo que el escrito en que pide vista de autos cuyo acto no importa reconocimiento de ninguna clase ; 3º, que esta cuestion por ser entre chilenos con una argentina y á mas, un caso que el art. 2º, inciso 3º, de la ley Nacional sobre jurisdiccion (14 de Setiembre de 1863) reserva á solo los Jueces de Seccion por ser interesado un cónsul extranjero cuyas causas las toma la Nacion de su cuenta en el sentido del artículo dicho ; 4º, que en suma no hay excepcion fundada en litis pendencia ante la jurisdiccion Provincial, y que

siendo por otra parte interesado el Vice-Cónsul Barriga por la compra que se hace constatar por la escritura de f. 4, en el juicio posesorio promovido por su antecesor Sanchez que como chileno, no ha perdido su fuero tampoco.

Se declara competente la Justicia Nacional, para entender en este asunto, con costas á D^a Josefa Lemos de Gomez, con prevencion que no se le admitirá mas escrito sin firma de letrado con estudio abierto y conocido, salvo el de apelacion ú otros de cajon.

Devuélvase á la Ilustrísima Cámara el expediente facilitado y reténgase el otro, con prévia nota [acordada al Sr. Juez de Provincia. Antes de publicarse esta sentencia, repóngase los sellos por quien corresponda.

Juan Palma.

Apelada esta sentencia fué revocada por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 17 de 1871

Vistos : Resultando; *Primero*, que Don Antero Barriga arrendatario al principio y luego comprador *ad corpus*, en parte, de la hacienda denominada «Ancon», se obligó á sostener de su cuenta todos los pleitos que tenia el fundo al tiempo del arrendamiento, *diez de Marzo de mil ocho cientos setenta* y los que se le suscitasen en adelante, foja dos, no quedando obligado el vendedor al saneamiento por eviccion, foja cinco vuelta; *Segundo*, que su presente gestion se reduce á pedir el avocamiento por el Juez de Seccion, del juicio deducido por la señora Lemos, ante las autoridades locales, por no convenir á sus derechos hacer-

los valer ante el Juzgado de la Provincia, y en razon de la diversa nacionalidad de las partes, y por su calidad de Cónsul de la República de Chile, foja siete, sin deducir accion determinada, ni peticion alguna fundamental en cuanto á los derechos que pretende poner en ejercicio, y considerando; *Primero*, que, si el juicio cuyo avocamiento se solicita, se encuentra radicado en los Tribunales de Provincia, debe seguirse y fenecerse en ellos, cualquiera que sea la calidad personal de las partes, quedando á salvo el recurso para esta Suprema Corte, si se hallase en alguno de los casos que espresa el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia; *Segundo*, que, si no se encuentra radicado, no hay materia que pueda ser avocada, ni mérito para que se declare en abstracto la competencia de la jurisdiccion nacional, antes de que se promueva con la correspondiente accion determinada, el derecho que intenta gestionarse; y *Tercero*, finalmente, que este juicio no puede ser reputado como una cuestion de competencia con los Tribunales de Provincia, por cuanto no ha sido promovido, sustanciado y resuelto en la forma que previene el título sexto, de la ley de procedimientos; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado, corriente de fojas ochenta y nueve á noventa y una, y se devuelve el expediente, previo pago de costas y reposicion de sellos en la instancia.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXXIII.

*Da. Brigida Balcarce de Baumgart contra D. Guillermo Matti,
sobre rescision de contrato é indemnizacion de perjuicios.*

Sumario.—1º La mujer casada, mientras subsiste íntegro el matrimonio, sigue en todo la condicion del marido.

2º Por esto no puede admitirse diversidad en la calidad de sus personas, y siendo extranjero el marido, debe reputarse extranjera la mujer.

3º El pleito entre dos extranjeros no corresponde á la Justicia Nacional.

4º La jurisdiccion de los Tribunales Nacionales no puede ser prorrogada.

5º La voluntad de las partes no puede conceder á los poderes públicos de la Nacion mayores facultades que las que la Constitucion les ha otorgado.

6º Los Tribunales Federales deben declarar su incompetencia de oficio, y en cualquier estado de la causa en que aparezca.

7º Toda actuacion obrada ante quien carece de jurisdiccion bastante es absolutamente nula.

Caso.—D. Guillermo Matti extranjero, celebró en 31 de Enero de 1865 un contrato de arrendamiento de la casa calle de Corrientes No 35 con la Sra. D^a. Brigida Balcarce argentina, con la venia de su marido D. Andrés Baumgart.

Con motivo de haber sub-arrendado Matti la dicha casa á D. Jorge Nauts y de haber este dado á la misma un destino contrario á la mente de la arrendadora, esta entabló demanda contra D. Guillermo Matti pidiendo la rescision del contrato, y la indemnizacion de daños y perjuicios, alegando que la causa correspondia á la Justicia Nacional por ser ella argentina y extranjero el demandado.

Acreditada esta calidad personal, el Juez de Seccion confirió traslado de la demanda.

Matti contestó en lo principal que no era el caso de la rescision, ni de la indemnizacion de daños y perjuicios, y en *otrosí* pidió se notificára la demanda á D. Jorge Nauts, para que este tomara en el juicio la parte que le correspondia en virtud de lo dispuesto por los arts. 97 y 99, lib. 2º, sec. 3ª, tit. 6 del Cód. Civil.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Febrero 28 de 1871.

En lo principal autos; al *otrosí* no importando lo dispuesto en los artículos 97 y 99 citados, la citacion del sub-arrendatario, no ha lugar.

Ugarriza.

Matti apeló, y se le concedió el recurso en relacion.

Vista la causa por la Suprema Corte, se mandó que la demandante manifestara cual era la nacionalidad de su ma-

rido, y habiéndose manifestado que este era alemán se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 17 de 1871.

Vistos : resultando de la esposicion contenida en el precedente escrito, que Don Andrés Baumgart, marido de la demandante Doña Brígida Balcarce, es de nacionalidad alemana; y considerando: *Primero*, que la mujer casada, mientras subsiste íntegro el matrimonio, sigue en todo la condicion de su marido, *statum sequitur mariti*, razon por la cual esta Suprema Corte ha declarado en la causa seguida entre Don Manuel Pedro de la Peña y Doña Elena Eyras, « que atendida la naturaleza del vínculo conyugal, no puede admitirse diversidad en la calidad de sus personas » *página cuatrocientos setenta y dos, tomo cuarto, de los fallos*: *Segundo* que, debiendo en consecuencia, reputarse á la demandante estrangera por la nacionalidad de su marido, y siéndolo tambien el demandado, segun consta por el certificado corriente, foja siete vuelta, el pleito se sigue entre estrangeros, y no corresponde, por la calidad de las personas, al conocimiento de la Justicia Nacional; porque esta jurisdiccion solo comprende los casos espresados en el artículo cien de la Constitucion General, entre los cuales no están enumerados aquellos en que sean estrangeros demandante y demandado, como ha sido resuelto en la causa seguida entre Don Pablo Cherini y Don Alfonso Sebelin y compañía; *página ciento setenta y nueve tomo primero de los fallos*; *Tercero* que, tanto por su naturaleza escepcional, cuanto porque así lo dispone espresamente el artículo primero de la ley de procedimien-

tos, la jurisdiccion de los Tribunales y Juzgados Nacionales no puede ser prorogada, ni aun con el consentimiento expreso de los litigantes, que no pueden conceder á los Poderes Públicos de la Nacion, mayores facultades que las que la Constitucion les ha otorgado; *Cuarto*, que los Tribunales Federales deben, por consiguiente declarar su incompetencia de oficio y en cualquier estado de la causa en que aparezca; *Quinto*, que toda actuacion obrada ante quien carece de jurisdiccion bastante, lleva en sí misma un vicio de nulidad absoluta: por estos fundamentos, se declara nulo todo lo obrado ante la jurisdiccion nacional; — previo pago de costas y reposicion de sellos, se devuelve el espediente, para que la demandante ocurra ante quien corresponda, si así le conviniere.

FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS
PAZOS.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXXIV.

El capitan D. Antonio Mongiardino contra Otero hnos., D. Luis P. Razetto y Ca. y otros, sobre averias.

Sumario.—1º Los peritos arbitradores designados por el art. 1496 para reconocer y liquidar las averías son verdade-

ros jueces facultados para decidir como tales las cuestiones á que dé lugar el reconocimiento y liquidacion de la avería.

2º La operacion que practican como tales peritos arbitradores es un verdadero laudo, sujeto á las condiciones requeridas por la ley, para su validez.

3º Debe por consiguiente contener la mencion espresa de las disposiciones del Código que se aplican, y ser signada del escribano público.

4º La falta de estos dos requisitos la vicia de nulidad.

5º La intencion manifestada por las partes de oponerse á la ejecucion de dicha operacion con los medios legales pidiendo su reforma, debe interpretarse estensivamente al de nulidad, aunque esta no se haya alegado nominativamente.

6º Esta interpretacion se funda en lo prescripto por la ley 10, tit. 17, lib. 4º. R. C. que es supletoria de la ley de procedimientos, por no estar en oposicion con ninguno de sus artículos, y de obligatoria aplicacion.

Caso.—En la noche del 11 de Octubre de 1869, la goleta italiana «Herminia» que habia salido del puerto de Montevideo para el del Rosario, sufrió una tempestad, y varó sobre el Banco de las Palmas, causándose averías tanto en el buque, como en la carga.

El capitan del buque D. Antonio Mongiardino se volvió á Buenos Aires, trasbordó la carga á la goleta «Anibal», y se fué al Rosario con la goleta «Herminia» remolcada por el «Anibal».

Antes de esto formalizó su protesta ante el Escribano de marina, y él de la Seccion Federal de Buenos Aires, y practicó ante el Juez Nacional de dicha Seccion las diligencias necesarias, para comprobar el valor del buque despues del siniestro, él de las averías sufridas, y el monto de los

gastos de salvamento, siendo avaluado el buque en su estado actual en 2,500 \$ fts., y sus averías en 2,550 \$ fts.

Llegado al Rosario el capitán Mongiardino entabló ante el Juzgado de Sección el juicio de averías, pidiendo se tasaran las mercaderías salvadas y las pérdidas para que se practicara el prorrateo por peritos.

Fueron citados al juicio los cargadores, que eran P. Razetto y C^a, Otero Hnos., Cesarino Hnos. y D. Juan del Pino.

Se opusieron á la petición del capitán, Otero Hnos, pero su petición fué desechada por auto del Juez de Sección confirmado por el fallo de la Suprema Corte de 22 de Setiembre de 1870, ordenando se procediera el nombramiento de peritos con arreglo al art. 1496 del Cód. de Comercio.

En 30 de dicho mes tuvo lugar el nombramiento de peritos, y estos dictaron el siguiente:

Laudó.

Los abajo firmados D. Rosendo Olivé y D. Julio Bergman nombrados peritos arbitradores para la liquidación y el prorrateo de las averías sufridas por la goleta italiana «*Herminia*,» su capitán don Antonio Mongiardino el día once de Octubre de 1869, en su viaje de *Montevideo al Rosario de Santa Fé*, refiriéndonos á los documentos y comprobantes que figuran en el expediente y conforme á las leyes del Código de Comercio, presentamos la siguiente liquidación:

Valor de la carga que existia á bordo en el momento del siniestro.

De los Sres. Otero Hnos.

283 Tercios yerba paraguá con			
44,772 lb.....@	17½ rf.	\$f.	3,917-55
50 c. ageno.....	4-75	€	337-50
			<u>4,255-05.</u>

Del Sr. D. Juan del Pino.

60 Barricas yerba paraguá 8,993 lb@	19½ rf.	\$f.	876-81
40 « azúcar 10,074 €	14½ rf.		730-36
109 Damajuanas ginebra.....c/u.	9 rf.		122-62
50 frasqueras ld.....	€ 10 rf.		62-50
5 bolsa arroz India 1,130 lb....@	9 rf.		50-65
15 pipas vino.....c/u.	38 fts.		570-00
10 bordalesas id.....	€ 23		230-00
4 canastos losa.....	€ 35		140-00
10 latas tabaco 648 lb.....@	7-50	€	194-40
15 rollos id. 1,920 €.....	€ 4		307-20
25 cajones fideos finos.....c/u.	25	€	62-50
5 bolsas arroz glacé@	11 rf.		60-22
			<u>3,407-46.</u>

Del Sr. D. Luis P. Razetto.

4 cajones conservas alimenticias			
200 tarros.....	4 fts.	\$f.	66-66
1 « 6 latas 24 k. hongos....k.	4 rf.		18-00
12 « trufas.....c/u.	12 rf.		88-00
10 barriles 40 quesos parmesano			
557 kk.	4 rf.		278-50
2 barriles 8 quesos gruyere 236 k.	3 rf.		88-50
30 « anchoas.....k.	4 fts.		120-00
6 « vino noir 930 litros á 10	cs.		90-00
1 caj. artículos de confitería....en			50-00
1 « efectos de ropa.....			50-00
			<u>782-66.</u>

De los Sres. Cesarino Hnos.

12 cajones puntas 3,872 lb ...qq.	4 50 fts.	F.	174-24
1 dñas. rejas de arado.....	4 75	€	49-00
			<u>193-24.</u>
			fts. 8,538-41.

Valor total de la carga, ocho mil quinientos treinta y ocho pesos cuarenta y un centavos fuertes.

Segun foja 6 del expediente el buque fué avaluado en dos mil quinientos pesos fuertes..... \$ F. 2,500

Averías.

Calafates de la murada, tren carril y cintas, incluso estopa hia, jocuales planchas y demás.....	\$ fts. 250-00
Una canoa.....	« 50-00
Compostura de la cocina.....	« 10-00
Bauprés, palos mastiles, mastiles de velacho y escandalosa, vergas de redondo, gavia y juanete, jarcias mayores en ambos palos, dichos de velacho, patorases, velas, maniobra corriente de cuero, motoneria de cilindro, guarniciones de fierro.....	« 310-00
Dos aparejos, un espia de cairo, el todo en atencion á las proporciones [que le corresponden en.....	« 2,200-00
Compostura del molinete.....	« 40-00
Honorarios de los peritos por reconocimiento y tasacion del buque.....	« 50-00
Por un viaje que hizo el vaporcito «Conde de Cavour» á las bocas de las Palmas por ida y vuelta....	« 80-00
Flete de una ballenera que fué á las Palmas y alquiler de señales.....	« 24-00
Práctico para conducir las balleneras al salvataje..	« 24-00
Trasbordo del cargamento á la goleta «Anibal»....	« 297-52
Remolques de la goleta «Herminia» desde las bocas de las Palmas al Riachuelo.....	« 44-00
Al Escribano Caballero por anotacion de protesta....	« 4-00
Dos telegramas al Rosario.....	« 3-20
Abonado á Estévan D. Risso y Hnos. por diligencias y asistencia al trasbordo de la carga.....	« 100-00
Pagado á Nicolás Silvarri por llevar los peritos á bordo.....	« 8-00
Pagado á Juan Asen por conduccion del patron á tierra para firmar la protesta.....	« 4-00
Pagado á Bartolomé Navarro por redaccion de una protesta en idioma italiano y estraida del libro de á bordo.....	« 50-00

Al frente \$ fts. 3,288-72

Del frente.... \$ fts. 3,288-75

Pagado al escribano Juan Risso por copia del expediente y protesta..... « 30-00

Sueldo de tres marineros desde el 11 de Octubre de 1869, hasta el once de Enero de 1870, á razon de 18 fts. mensuales cada uno..... « 162-00

Sueldo del contraamaestre por el mismo tiempo á razon de 22 \$ fts. mensual..... « 66-00

Sueldo del patron y baqueano por el mismo tiempo á razon de 50 \$ fts. mensuales..... « 150-00

Id. del cocinero por el mismo tiempo á razon de 20 \$ fts. mensuales..... « 60-00

Mantencion de la tripulacion compuesta de 6 hombres, desde el 11 de Octubre de 1869 hasta el 11 de Enero de 1870, á razon de 20 \$ fts. mensuales por cada persona..... « 216-00

Gastos originados al patron durante los tres meses para seguir los trámites en Buenos Aires..... « 50-00

Costas judiciales..... « 400-00

Cuenta de Carlos Rodriguez y recibo B. 25-00 (cuenta A)..... « 19-04

Cuenta de E. Matti y C^a, por gastos de viaje y mantencion del patron, dos telegramas, honorarios pagados al Dr. Garcia y papel sellado. (Cuenta B.) Bos. 138-87..... « 105-81

\$ fts. 4,547-57

*Carga perdida en el siniestro.**De los Sres. Otero Hnos.*

30 cajones ajeno.....4-75 \$ f. 142-50

De D. Juan del Pino.

1 damajuana ginebra.....9 rf. \$f. 1-12

4 frasqueras ginebra.....10 rf. 5-00

1 cuarterola vino.....en 9-50

1 lata tabaco 64 lb.....7-50 19-20 34-82 177-32

\$f. 4,724-89

Intereses sobre \$ f. 4,547-57 en 375 dias 1 %... \$f. 568-37

" " " 177-12 " 255 " 1 %... 15-04

Honorarios de los peritos arbitradores..... 276-00

\$ f. 5,584-30

Suma total de la avería, cinco mil quinientos ochenta y cuatro pesos treinta centavos fuertes.

Liquidacion.

Corresponde á pagar al buque.....	\$ f. 1,264-72
“ “ “ á los Sres. Otero Hnos....	2,102-03
“ “ “ “ D. Juan del Pino.....	1,732-82
“ “ “ “ D. Luis P. Razetto.....	395-95
“ “ “ “ los Sres. Cassarino Hnos.	97-76
	\$ f. 5,582-30

Reparticion.

El buque recibirá.....	\$ f. 5,113-94
Los Sres. Otero Hnos.....	154-37
D. Juan del Pino.....	37-79
Nuestros honorarios.....	276-00
	\$ f. 5,582-30

Antes de concluir diremos que en este caso el flete de la goleta «Herminia», no puede contribuir al prorateo, porque no existe, nadie lo ha cobrado ni pagado y que consideramos gastos á cargo de los interesados (Otero Hnos., Luis P. Razetto y Cassarino Hnos.), los fletes pagados á la goleta «A. M.» por los Sres. Matti y Ca, y cobrado despues á la goleta «Herminia», como tambien los carros como consta de cuenta y recibo que figuran en el espediente, y por consiguiente cada uno debe pagar lo que le corresponde, habiendo pagado el mismo D. Juan del Pino su flete, resultando así el siguiente :

Resúmen.

Los Sres. Otero Hnos. su parte de la avería. \$f. 2102-03	
Flete de la goleta «Anibal» B. 123-00....	93-72
Intereses sobre este flete en 6 meses sobre	
93-72.....	5-62
	\$ f. 2,201-37
Rebajando lo que debe recibir.....	“ 154-57 \$f. 2,046-80
D. Juan del Pino, su parte.....	“ 1,723-82
menos.....	“ 57-79 \$f. 1,686-03

<i>D. Luis P. Razetto, su parte</i> \$f.	395-95
Flete de la goleta «Anibal» y carros	
B. 23-25..... «	17-71
Intereses en 6 meses sobre 17-71..... «	1-06 \$f. 414-7
<i>Los Sres. Cassarino, su parte</i> \$f.	97-76
Flete de la goleta «Anibal» B. 10-50.... «	8-00
Interés en 6 meses sobre 8..... «	0-49 \$f. 106-24
El buque su parte..... \$f.	1,264-74
Recibo por indemnizacion..... «	513-94 \$f. 3,849-20
Los peritos liquidadores..... «	\$f. 276-00

Lo firmamos en el Rosario de Santa Fé, el 15 de Noviembre de 1870.

Nota: á la partida de \$ fts. 3,849-20 que recibe el buque, hay que agregar los fletes del «Anibal» é intereses que son: 3,849-20 desde que lo paga.

126-59

\$ f. 3,975-79

R. Olivé. — J. Bergman

Dado vista á las partes del laudo anterior, se opusieron á él Otero Hnos. y D. Luis P. Razetto y C^a, los primeros pidiendo se corrijiere, reformase y enmendase; y los segundos pidiendo se nombrasen nuevos peritos para practicar la operacion con sujecion al mérito de los autos presentes y los obrados ante el Juez de Seccion de Buenos Aires, acumulados.

Las razones en que fundaron su reclamo fueron, que debian eliminarse de la seccion de averías; 1º, los honorarios pagados al Dr. Garcia y el papel sellado invertido en la cuestion seguida por el capitan contra Razetto sobre entrega de la carga y garantía del pago de las averías; 2º, los honorarios pagados á D. Carlos Rodriguez, por la formacion de una cuenta corriente á f. 27; 3º, los sueldos y mantencion de la tripulacion, viajes y mantencion del capitan y patron de la «Herminia»; por no estar compren-

dados esos gastos en el art. 1476 del Código de Comercio; y 4º, los intereses asignados á las diversas sumas desembolsadas por el capitán por no haber habido convencion de intereses, ni mora del deudor.

Que en la seccion del prorateo de las averías no se habia aumentado el valor del buque con las indemnizaciones de que trata el art. 1498; no se habia deducido del valor de la carga el importe del flete, los derechos de importacion, los gastos de la descarga, y la averia particular sufrida durante el viaje con arreglo al art. 1499; no se habia incluido el flete del buque; y se habia atribuido al capitán el flete del «Anibal» con intereses, contra la disposicion del art. 1242 del Código de Comercio, debiendo aquel estar á su solo cargo.

Sustanciado el reclamo se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Febrero 7 de 1871.

Y vistos, considerando: 1º, que la oposicion deducida por los Sres. Otero Hnos. y D. Luis P. Razetto, contra la liquidacion practicada por los peritos arbitradores, que nombraron las partes para efectuar aquella y practicar el prorateo de las averías sufridas por la goleta «Herminia», no es admisible, por cuanto no contiene recurso alguno legal contra una operacion que reviste las condiciones y formalidades de un fallo de árbitros nombrados libremente por las partes, para conformarse en definitiva, con lo establecido en el juicio arbitral sobre los puntos que forman la materia de esa decision y que solo podian quedar sin efecto por el ministerio de recursos que la ley ha establecido especialmente, y que no se contiene en la enunciada oposicion, contraida en sustancia á impugnar algunos fun-

damentos y mérito intrínseco del laudo ; 2º, que es del mismo modo ilegal é improcedente la recusacion que de los peritos arbitradores se ha hecho en la enunciada operacion, pues que formulada aquella, despues de haberse espedido estos, y publicado su fallo, no seria admisible en virtud de lo dispuesto por el art. 44 de la ley de 14 de Setiembre, no habiéndose tampoco fundado la recusacion en las causales que establece la ley Nacional de Procedimientos, y siendo además, del caso recordar, que al practicarse el nombramiento de los peritos arbitradores, el capitan de la «Herminia» aceptó por su parte las indicaciones de los cargadores, respecto á las personas que nombraron, como consta á fojas 42 y 90 vuelta ; 3º, que es doctrina legal establecida por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa 215, que en los juicios arbitrales el Juez ordinario no puede hacer otra cosa que entender en la acusacion de los árbitros y compelerlos á cumplir su mandato, lo que bien claro le exime de entrar á apreciar ni juzgar acerca de los fundamentos en que los arbitradores hayan creído deber apoyar su decision, ó sobre el mérito intrínseco de esta, á no ser en el caso de recurso admisible en derecho.

Por lo que, y atendiendo á que no se ha deducido contra la liquidacion y prorrateo que constituyen el fallo de los peritos arbitradores, ningun recurso legal y en forma, ni interpuesto la acusacion en tiempo, ni por las causales establecidas por la ley, no ha lugar con costas á lo pedido por los Sres. Otero Hnos. y D. Luis P. Razetto y Cª, y estése á lo resuelto por los peritos arbitradores en la liquidacion y prorrateo practicados. Hágase saber y repóngase los sellos.

José M. Zuviria.

Apelada la sentencia por Otero Hnos. y D. Luis P. Razetto y Ca, fué revocada por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 20 de 1871

Vistos, y considerando: *Primero*, que el artículo mil cuatrocientos noventa y seis del Código de Comercio está copiado, con lijeros cambios de redaccion, del artículo novecientos cuarenta y seis del Código de Comercio Español, habiéndose agregado en el testo Argentino la palabra *arbitradores* despues de la palabra *peritos* que se encuentra en el de España; *Segundo*, que la agregacion de esa palabra no ha podido hacerse sin la intencion de darle algun significado; *Tercero*, que la significacion que se le debe atribuir, no puede ser otra que la que usual y legalmente tiene, sirviendo para designar una cierta calidad de jueces, *Cuarto*, que, al decirse, por tanto, en el Código Argentino *peritos arbitradores*, en vez de decirse simplemente *peritos* como en el Código Español, se ha querido manifestar que ellos no están encargados de practicar únicamente una operacion de pericia, sinó que están facultados tambien para decidir como verdaderos jueces, las cuestiones á que dé lugar al reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe; *Quinto*, que esta deduccion se fortalece por la circunstancia de no haberse insertado en el Código Nacional el artículo novecientos sesenta y uno del Español, ú otro equivalente, requiriendo que la reparticion de la avería sea aprobada por el Juez con audiencia de los interesados, ó de sus lejitimos representantes—por la de exigirse en el artículo mil setecientos cincuenta y cuatro, que los *peritos arbitradores* hagan mencion espresa, so pena de

insanable nulidad, de las disposiciones del Código que hubiesen aplicado; y por la de comprenderse su operacion; en el citado artículo, en las palabras *sentencia ó resolucion que se pronuncie*, palabras que solo son aplicables á las decisiones de los Jueces; *Sesto*, que el reconocimiento y liquidacion de la avería practicado por los peritos arbitradores, debe ser mirado, en consecuencia, como verdadero laudo, á que son aplicables las disposiciones generales de derecho respecto de las sentencias arbitrales, y debe hallarse revestido, para que cause ejecutoria, de las condiciones legalmente requeridas para su validez; *Séptimo*, que, siendo una de esas condiciones, segun lo determina la ley cuarta, título veinte y uno, libro cuarto, Recopilacion Castellana, la de que *la sentencia esté signada del Escribano público*, se ha omitido llenar esa formalidad en la operacion que corre de foja noventa y ocho á foja ciento; *Octavo*, que, estando dispuesto en el ya citado artículo mil setecientos cincuenta y cuatro del Código de Comercio, que los *peritos arbitradores*, lo mismo que los árbitros y todos los Jueces que conozcan de causas de comercio, tienen el deber de aplicar las disposiciones de ese Código, *haciendo mencion espresa de la prescripcion aplicada*, en la referida operacion de foja noventa y ocho á foja ciento, ha dejado de darse cumplimiento á ese precepto legal, habiéndose limitado los que la practicaron, á hacer una vaga referencia á las leyes del Código de Comercio, sin mencionar espresamente cuales son los artículos de que han hecho aplicacion; *Noveno*, que esa falta hace *insanablemente nula* la espresada operacion, como terminantemente lo decide el recordado artículo mil setecientos cincuenta y cuatro en el segundo inciso; *Décimo*, que, aunque Otero hermanos y Don Luis P. Razetto y Compañía no han alegado nominativamente, en sus escritos de foja ciento y tres

y foja ciento y ocho ; la nulidad de aquella operacion, han manifestado formalmente su intencion de oponerse con los remedios legales, á que sea ella llevada á ejecucion, pidiendo los primeros que *se corrija, reforme y enmiende*, y el segundo que *se nombren nuevos peritos que practiquen la operacion con sujecion al mérito de estos y los autos acumulados*; *Undécimo*, que la ley diez, título diez y siete, libro cuarto, Recopilacion Castellana, ordena á los Jueces que, prescindiendo de sutilezas de derecho y de cualquier omision que se hubiese padecido en el orden y sustanciacion de los pleitos « *seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en cualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar ciera sentencia. . . . los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en tales pleitos ;* » *Duodécima*, que, no estando en oposicion esa ley con ninguno de los artículos de la que rige los procedimientos en los Tribunales y Juzgados de la Nacion, es supletoria de esta, y por tanto, de obligatoria aplicacion, conforme á lo dispuesto en el trescientos setenta y cuatro de la que sancionó el Congreso en catorce de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres ; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado, corriente á fojas ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco, y previo pago de costas y reposicion de sellos en la instancia, se devuelve el expediente, á fin de que procediéndose al nombramiento de nuevos peritos arbitradores, hagan estos la liquidacion y prorateo de la averia, segun fuere de justicia, conformándose á las disposiciones del Código de Comercio, de que harán mencion espresa, y tomando en consideracion, para aplicarlas, los alegatos y constancias de los autos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO.
— JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXXV.

*Don Andrés Alvarez contra Don Guido Bennati,
sobre desercion del recurso de apelacion.*

Sumario. — El art. 217 de la ley de procedimientos impone el deber de dar por desierto el recurso, desde que, pasado el término legal para espresar agravios, se acusa rebeldía por el apelado.

2º El recurso decae por el hecho mismo de acusarse la rebeldía, aunque se presente la espresion de agravios, antes de que sea proveida aquella.

Caso. — Don Andrés Alvarez siguió un juicio contra Don Guido Bennati, por cobro de pesos.

Dictada sentencia condenatoria contra Bennati, este apeló y se le concedió el recurso libremente.

El representante de Bennati mejoró el recurso en tiempo, pero dejó vencer los nueve dias establecidos por la ley para espresar agravios, sin hacerlo.

El representante de Alvarez acusó rebeldía, y pidió se declarase desierto el recurso.

Media hora despues y antes de proveerse el escrito acusando rebeldía, el representante de Bennati presentó la espresion de agravios.

Se confirió traslado de esta.

El representante de Alvarez pidió reconsideracion del decreto confiriendo traslado, diciendo que debia declararse desierto el recurso por ser claro al art. 217 de la ley de procedimientos.

Sustanciado el reclamo, se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 27 de 1871.

Considerando que el artículo doscientos diez y siete de la ley de procedimientos está redactado en términos preceptivos, é impone el deber á la Suprema Corte, de dar por desierto el recurso, desde que, habiendo pasado el término legal para espresar agravios, se acuse rebeldía por aquel á quien aprovecha la sentencia de primera instancia, decayendo el recurso por el hecho mismo de acusarse la rebeldía, y aun antes de que sea esta proveida, desde que la Suprema Corte no puede dictar otra providencia que la que rigurosamente preceptúa el mencionado artículo; y habiéndose acusado rebeldía por Don Adolfo Aldao, media hora antes de que se presentase la espresion de agravios por el representante del doctor Guido Bennati, segun consta por las notas de Secretaría en los respectivos escritos; se revoca la providencia de foja doscientos treinta y dos, por la cual se confirió *traslado*; declárase, en consecuencia, desierto el recurso de apelacion, y se devuelve el espediente, previo pago por el apelante de las costas causadas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA XXXVI.

Sobre pase á un Rescripto del General de la Orden de San Francisco.

Sumario. — 1º No debe permitirse que los conventos existentes en la República dependan de Superiores situados en país extranjero.

2º Para conceder el pase á un rescripto nombrando al que debe presidir al capítulo general de una Orden, debe prescribirse que estén representados en él todos los conventos existentes en la República.

Caso. — El Rmo. Padre Fray Bernardino Orellano, presentó un rescripto por el cual se le nombraba para presidir el futuro capítulo general de la Orden de San Francisco, para que se le concediera el pase.

Dado vista al señor Procurador General, este funcionario se espidió diciendo que no encontraba inconveniente alguno en que Fray Bernardino Orellano, presidiera el futuro Capítulo jeneral de la órden de San Francisco, con tal que todos los conventos de la Orden, existentes en la

República, estuviesen representados en el capítulo; pues no debía permitirse que algunos de ellos dependieran de superiores situados en país extranjero.

Buenos Aires, Junio 23 de 1871.

Francisco Pico.

Acuerdo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 27 de 1871.

Conforme en todo con el precedente dictámen del señor Procurador General, la Suprema Corte presta su acuerdo para que se conceda el pase al Rescripto, nombrando al Reverendísimo Padre Fray Bernardino Orellano, para presidir el Capítulo provincial de la familia franciscana en el Rio de la Plata, con la limitacion que en el dictámen se espresa. En consecuencia, devuélvanse al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXXVII.

*Don Ignacio Sarmiento contra Don Pedro Caraffa,
sobre indemnizacion de daños y perjuicios.*

Sumario. — 1º La obligacion de pagar un saldo de cuentas y dinero á préstamo por medio de letras de cambio, es una obligacion de dar.

2º Ella, en caso de falta de cumplimiento, es rejida por el art. 225 del Código de Comercio.

Caso. — En 2 de Mayo de 1870 D. Pedro V. Caraffa se reconoció deudor á favor de D. Ignacio Sarmiento, por liquidacion de cuentas, de la suma de 3,558 \$ 56 cs. bolivianos, cuya cantidad se obligó á *remesarle* al Rosario de Santa Fé, en una letra sobre dicha plaza en todo el mes, obligándose además á remitirle en letras hasta la cantidad de 3,000 \$ bolivianos, en caso Sarmiento lo pidiera, y debiéndose abonar por dichas sumas el interés recíproco de 1 por % mensual.

Sarmiento fué al Rosario y en 3 de Junio escribió á Caraffa diciéndole que los Sres. Ledesma, á quienes lo ha-

bia recomendado, le habian ofrecido sus relaciones y cuanto le fuere necesario para su negocio; que hasta la fecha no habia recibido los 3,558 \$ bs. que le habia dejado para remesarle; y que si le fuera posible enviarle el dinero en letras ú oro le haria un gran servicio, pues así podria pasar con mas facilidad á la Provincia de Buenos Aires, donde debia hacer sus apartes.

Caraffa contestó en 14 del mismo mes desde San Juan que habia mandado órden á Mendoza, de que le enviaran una letra por los dos valores juntos.

Y en 28 del mismo, le escribió que los Sres. Bergallo, Lafferrière y Ca de Mendoza, le habian comunicado que con fecha 12 remitieron á Ledesma Hnos. del Rosario, una letra á su favor por 3,546 \$ bs., incluyéndole otra por 2,900 \$ bs. á 10 dias vista.

En 28 de Junio, Sarmiento hizo ante un Escribano público, una protesta contra Caraffa por la falta de remision de los fondos, por los perjuicios que esto le irrogaba.

Y en 1° de Julio escribió á Caraffa diciéndole que se le habian ocasionado muchos perjuicios por la falta de remision de fondos, sobre cuya exactitud estribaba el buen éxito de sus negocios.

En 15 del mismo mes, Sarmiento avisó á Caraffa que habia recibido la letra contra Ledesma Hnos., por 2,900 \$ bs., que habia sido aceptada; y que en cuanto á la de Bergallo, Lafferrière y Ca, esta habia sido enviada pero sin aviso, por lo que habiéndose tenido noticia de ella recien el 6, la endosó á Ledesma Hnos. para cobrarla y poner el valor á su disposicion.

Con estos antecedentes D. Ignacio Sarmiento demandó ante el Juez Seccional de San Juan, á D. Pedro V. Caraffa por la suma de 8,462 \$ bs. procedentes de los daños y

perjuicios á causa de la inexacta remision de fondos, de que trataba el convenio de 2 de Mayo.

Espuso que confiado en el cumplimiento de ese contrato, se trasladó al Rosario con 19 peones y lo demás necesario para arrear dos mil vacas, y que en Junio negoció con D. Camilo Aldao 1,500 vacas á 7 50 cs. bol. cada una, conviniendo en que le avisaria si aceptaba ó no la compra.

Que llegádole el dinero recien en 6 de Julio, fué á ajustar la compra con Aldao, quien le contestó que no podia ya hacer el negocio; porque habia vendido 2,000 vacas al Sr. Bustos de Mendoza.

Que en vista de lo ocurrido, y no encontrando hacienda en Santa Fé despachó los peones para San Juan, y formuló la protesta de 28 de Junio.

Que así, por la falta de Caraffa estuvo en el Rosario como dos meses sin hacer negocio alguno, con un gasto de 3,458 \$ 15 cs. bol., suma de la que aquel era responsable con arreglo á los artículos 215 y 222 del Código de Comercio, por tratarse de una obligacion de hacer, como era la de poner fondos en el Rosario con el objeto de comprar ganado.

Que era tambien responsable de la suma de 5,183 \$ 85 cs. bol., por ganancias no obtenidas como se podia preveer con arreglo al art. 223 del Código de Comercio.

Acompañó á la demanda las cuentas detalladas de las que resultan los saldos espuestos.

Conferido traslado, contestó Caraffa que la obligacion contraida era la de pagar un saldo de cuentas y un préstamo de dinero con interés recíproco en determinado tiempo y lugar. ,

Que esta era una obligacion de dar, y no de hacer.

Que por consiguiente, en caso de falta de cumplimiento, seria aplicable al art. 225 y se deberian los intereses.

Que en la obligacion de 2 de Mayo, no se tuvo en vista absolutamente el propósito de Sarmiento de comprar ganados, y si, por otra parte, este no hizo el negocio fué porque no quiso, puesto que, segun confesion de Sarmiento, los Sres. Ledesma le ofrecieron cuanto necesitara.

Concluyó diciendo que en todo el mes de Junio, Sarmiento no habia resuelto aun que negocio debia hacer, que era incierto el convenio con Aldao, é inciertas todas las partidas de las cuentas que presentaba.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Enero 24 de 1871

Vistos : estos autos entre Don Angel Sarmiento como apoderado de Don Ignacio Sarmiento y D. Pedro V. Caraffa, demandando el primero al segundo daños y perjuicios por la demora de una letra de cambio con lo alegado por las partes y considerando por su mérito.

1° Que Sarmiento funda su demanda en el hecho de haberse marchado al Rosario (Provincia de Santa Fé), con peones para comprar hacienda vacuna y conducirla á esta Provincia, en los primeros meses del año pasado, cuando con los fondos que Caraffa debia remitirle en una letra de 3,558 pesos 56 cent. moneda corriente, en todo el mes de Marzo, y otra de 3,000, tan luego como Sarmiento se las pidiera del Rosario, cuya obligacion por parte de Caraffa constaba del recibo de f. 1°, no cumplió estas, remitiendo las letras con posterioridad á la época fijada en el convenio, y cuando Sarmiento no pudo hacer el negocio de la compra con provecho por haber recibido los fondos en el mes de Julio.

2º Que no habiendo verificado dicho negocio por falta de cumplimiento del demandado Caraffa, haciendo á esto responsable de los gastos hechos en su viaje inútil, con el *daño emergente* y *lucro cesante*, deduce su accion por la suma de 3,642 \$ bolivianos á que ascienden aquellos segun aparece de la cuenta de fojas 8 á 11.

3º Que en cuanto al derecho, el actor invoca los artículos 215 y 222 del Código de Comercio, que hablan de las obligaciones de hacer y establecen la responsabilidad jurídica de los que faltan á ellas.

4º Que por su parte, contestando Caraffa, despues de algunas explicaciones relativas al hecho de la demora para la remesa de las letras, y contrayéndose á la cuestion de derecho, sostiene que la obligacion contenida en el recibo de f. 1ª, por sus términos y por su misma naturaleza no es de *hacer* sinó de *dar*, sujeta únicamente al pago de los intereses cuando el obligado se constituye en mora, de conformidad al art. 225 del mismo Código, que habla espresamente de la obligacion de dar dinero; que el interés en caso de mora estaba prescrito en la misma obligacion escrita de f. 1ª; pues allí se espresa que tanto la letra de 3,558 pesos, por el saldo de lo que él (Caraffa) le debia á Sarmiento, como la de 3,000 que se comprometió á adelantarle, debian cargarse en *cuenta corriente* lo que importaba la fijacion de *intereses recíprocos* por el tiempo transcurrido hasta la liquidacion, hubiere ó no demora. Agrega que él no puede responder de lo que Sarmiento pudo ó no pudo hacer en el Rosario por la demora de dias en las letras que debió remitirle, tanto mas, cuanto que Sarmiento, si creia indispensables los fondos en el tiempo que los esperaba, pudo procurárselos en esa plaza, donde estaba acreditado por sus cartas de recomendacion y le

ofrecian todos los que precisase, según consta de la carta de f. 20, reconocida por Sarmiento.

5º Que establecida así la cuestión contraída al derecho, resulta clara y evidente la falta de fundamento de la demanda y la justicia del demandado quien en ningún sentido ha podido ser causante de los daños y perjuicios que reclama Sarmiento, siendo el caso regido por el art. 225 del Código de Comercio que se refiere á la obligación de dar una suma de dinero.

6º Que por la carta de f. 20 reconocida por Sarmiento, aparece que este no quiso abrir crédito en el Rosario, no obstante los ofrecimientos que tenía, resultando que si no hizo el negocio que proyectaba fué por falta de voluntad y no por falta de fondos.

Por estas consideraciones y otras que se omiten ; fallo, definitivamente juzgando y declaro de conformidad al art. 225 del Código de Comercio, que D. Ignacio Sarmiento no tiene derecho á reclamar los daños y perjuicios que expresa en su demanda, debiendo únicamente sujetarse á los saldos en cuenta corriente que tiene con el demandado, conforme á los términos del citado recibo de f. 1º, con costas. Hágase saber original y repóngase los sellos.

Natanael Morsillo.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 27 de 1871.

Vistos : por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y seis ; satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXXVIII.

Don Manuel Ocampo con la Administracion de Rentas del Rosario, sobre mercaderías embargadas.

Sumario. — 1º El art. 182 de la Ordenanza de aduana, tiene por objeto definir cuáles son las mercaderías que deben considerarse del deudor.

2º Dicho artículo establece una presuncion de derecho al respecto, para verificar el embargo de que trata el art. 180.

3º El embargo debe hacerse despues de vencidos los tres dias de gracia, con arreglo al art. 179.

4º No existiendo mercaderías que puedan ser embargadas debe ocurrirse á los Tribunales á perseguir el cobro de la deuda, art. 187.

5º La presuncion establecida en el art. 182 se refiere á las mercaderías existentes en la aduana al tiempo de vencer los tres dias señalados en el art. 179.

6º Si en ese tiempo no existen mercaderías en la aduana, el cobro debe salir de la jurisdiccion administrativa, y entrar en la judiciaria.

7º La administracion no puede reasumirla para embargar las mercaderías entradas con posterioridad.

8º Es el Juez á quien se debe ocurrir, quien puede ordenar el embargo de estas.

9º Las presunciones, cuando pueden perjudicar á un tercero, deben limitarse al sentido riguroso de las palabras empleadas por la ley.

10 El embargo, la suspension del despacho, y el recurso á los tribunales ordinarios sirven para asegurar el percibo de la renta, y hacer saber al comercio el estado del crédito del comerciante deudor en las oficinas fiscales.

11 El retardo y reserva de la administracion en tomar las medidas señaladas por los artículos de la ordenanza, no puede perjudicar á terceros, que por esa inaccion y reserva han podido ser inducidos en error, y creer solvente al comerciante que no lo estaba.

12 La administracion debe ser leal, franca y pública en en sus actos.

13 Los deudores á la aduana son siempre ciertos y nominativamente conocidos en la persona de los introductores, esportadores y sus garantes.

14 La deuda de unos no puede hacerse efectiva sobre los bienes de otros.

15 Las mercaderías introducidas por el deudor á la aduana con posterioridad al vencimiento de sus letras, pueden ser embargadas y vendidas por orden del Juez que conoce del cobro fiscal, siendo realmente de aquel.

Caso. — Don Manuel Ocampo, de Buenos Aires, remitió á D. Carlos M. Palacios, del Rosario, una partida de efectos, para que los despachase en aquella aduana y los remitiese á D. Gaspar Taboada, para quien habian sido comprados.

El conocimiento fué puesto á nombre de Palacios.

Llegada la carga al Rosario, la Aduana embargó los efectos, y ordenó su venta en remate para pagarse de lo que la adeudaba Palacios.

Sabido esto por D. Manuel Ocampo, se presentó al P. Ejecutivo Nacional, y alegando que el caso era regido por los artículos 1634, 1635 y 1680 del Código de Comercio, pidió se ordenase la suspension del remate.

El P. E. ordenó que informase el Administrador de rentas, suspendiendo el remate.

El Administrador informó que Palacios debía á la aduana derechos por mercaderías introducidas, y una pequeña suma como fiador de D. Benito Mendaña que estaba concursado.

Que habiendo sido inútiles las diligencias practicadas para obtener el pago de su deuda, se habia visto en el caso de proceder contra las mercaderías introducidas.

Que las que embargó fueron las que existian en la Aduana á nombre de Palacios, de conformidad con los artículos 180 y 182 de las ordenanzas.

Dado este informe D. Manuel Ocampo alegó que el crédito por el cual se perseguia á Palacios era de fecha anterior á la remision de sus mercaderías.

Que Palacios no tenia propiamente casa de consignaciones en el Rosario, sinó que estaba establecido en aquella plaza como un agente para el despacho de los efectos que iban de tránsito para el interior, y que se remitia el conocimiento á su nombre para que pudiera exigir la carga.

Que no era justo ni equitativo cobrar de mercaderías pertenecientes á D. Gaspar Taboada la deuda anterior del Sr. Palacios.

Que el procedimiento de la aduana era contrario al orden de prelacion de créditos en los concursos, por ser él acreedor de dominio.

Que el art. 182 de las ordenanzas solo establece una presuncion de propiedad, que puede ser destruida por la evidencia; de otro modo seria contrario al art. 17 de la Constitucion que garante la inviolabilidad de la propiedad.

El P. E. confirió vista de todo al Sr. Procurador General, quien la evacuó diciendo que la aduana no podia reconocer como dueño de las mercaderías introducidas sinó á Palacios.

Que en efecto el art. 182 de las ordenanzas establece que « se entenderá ser del deudor ó del fiador todas las mercaderías que estuvieren en la aduana á nombre de ellos por consignación ó por transferencia »; y que esta era una presuncion que no admitia prueba en contrario, pues incluia las mercaderías consignadas, á pesar de que estas nunca son en realidad de la propiedad del consignatario.

Que igual principio rige en todas las naciones comerciales, y con razon, porque la Aduana no puede entrar en la investigacion de la propiedad para cobrar sus derechos, y debe devolver las mercaderías á quien se las entregó en depósito.

Que la aduana no tiene otro deudor que el introductor, y que si este falta á sus obligaciones, quedarian impagos los derechos debidos, si no pudiera cobrarlos de las mercaderías depositadas por él, porque siempre se presentarian acreedores por título de dominio.

Que por lo tanto, era de opinion que la aduana debia llevar adelante sus procedimientos.

El P. E. así lo ordenó.

Entonces, D. Manuel Ocampo, obtenido del P. E. el permiso para ocurrir á la Justicia Nacional, se presentó ante el Juez de la Seccion del Rosario, y espuso que segun el art. 182 de las ordenanzas, las únicas mercaderías embarga-

bles eran las que Palacios tenia depositadas en la aduana al vencimiento de las letras, y no las que le hubiesen sido consignadas despues.

Que las mercaderías en cuestion no estaban en aquella condicion, y fueron embargadas cuando se pidió el permiso del desembargo para trasportarlas inmediatamente á su destino.

Que por otra parte no fueron consignadas á Palacios, sinó remitidas á él para despacharlas y enviarlas á su destino.

Pidió se condenase á la Administracion de rentas á restituirle las mercaderías embargadas.

Conferido traslado, el Procurador fiscal, oponiéndose á la demanda, contestó que el art. 182 de las ordenanzas era claro, y para la aduana no habia mas dueño de las mercaderías, que aquel que las introducía.

Que el encargo hecho por Ocampo á Palacios era la consignacion de que trataba dicho artículo, y que el art. 180 no se refiere solamente á las mercaderías en depósito al tiempo de vencerse las letras, escluyendo las introducidas con posterioridad; de manera que, miéntras no se pagase la deuda, en cualquier tiempo podian ser embargadas las mercaderías para pago de aquella.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Febrero 15 de 1871.

Y vistos: considerando, 1º, que en todas las operaciones de Aduana, que establecen una relacion de derecho entre el Fisco y los particulares, es necesario que existan el acreedor y deudor ciertos, en personas determinadas, de modo que puedan hacerse efectivos los derechos y cumplirse las obligaciones, segun las leyes vijentes en orden

á Aduana y percepcion de sus rentas ; 2º, que en el caso en cuestion, el acreedor lo es evidentemente el fisco, y el deudor no puede ser otro que el que, bajo el nombre de consignatario, comisionista ó encargado, introduce las mercaderías y pide el despacho de ellas, ó las pone bajo la guarda de la Aduana en sus depósitos ; pues ese introductor es la única persona conocida para la aduana en el momento de la introduccion ; la única á que abre crédito la Administracion ; la que firmando letras se obliga al pago de los derechos, presentando su garantía personal, no menos que la del fiador y la de las mismas mercaderías que el deudor tuviese en la Aduana, y en que ha de trabarse el embargo y hacerse el remate, hasta donde alcancen á cubrir el importe de la deuda, con los intereses y costas de cobranza, como literalmente lo dispone el art. 180 de las Ordenanzas de aduana ; 3º, que no puede considerarse como legal ni aun practicable, el sistema de reconocer como deudores á los dueños de la mercaderías y no á los que, en su propio nombre, las introduzcan, pues que tal procedimiento no solo pugna abiertamente con el art. 282 de las ordenanzas que dice : « se entenderá ser del deudor ó del fiador todas la mercaderías que estuviesen en la Aduana á nombre de ellos, por consignacion ó por transferencia, » sinó que, poniendo á la Administracion en la necesidad de perseguir las mas veces á un deudor ausente ó desconocido, se le ofrecería un litigio en cada cobro, haciéndose ilusoria la percepcion de las rentas y burlando, contra los preceptos de la Constitucion y los mandatos de la ley, el derecho perfecto que tiene el Fisco para cobrarlos, mediante un sistema rápido, preciso y eficaz ; 4º, que respecto á lo que importa en comercio el acto de recibir mercaderías de un comerciante de Buenos Aires, para remitirlas á cualquier plaza del interior, así

como respecto á la palabra ó nombre que ha de darse en ese acto y persona que lo desempeñe, es preciso tener presente, que tales circunstancias no pueden alterar la naturaleza de la obligacion, ni la persona del obligado, ni libertar á este de la prescripcion legal que tiende á perseguir el impuesto sobre el que, en su propio nombre, introdujo la cosa y sobre la cosa misma; debiendo en consecuencia estarse á lo dispuesto en el art. 300, inciso 2º del Código de Comercio, que llama comisionista ó consignatario á la persona que desempeña el negocio obrando á nombre propio, sin declarar el nombre del individuo que le ha hecho el encargo, y recordar lo que la Suprema Corte de Justicia Nacional ha sentado como doctrina legal, en la causa CCXXII, estableciendo que, « en las consignaciones el comisionista es el único obligado por omisiones al cumplimiento de los reglamentos fiscales en las negociaciones que se le confían; » 5º, que de todo esto se deduce, segun la ley de comercio y los usos y prácticas mercantiles, de acuerdo con las Ordenanzas de Aduana, que es reconocido como dueño de la cosa el que la tiene y maneja en su nombre, sin invocar el del comitente ó consignante, que puede ser ó no el verdadero dueño, sin que esto importe á la cuestion; pues que, tales actos en el comisionado establecen una presuncion legítima de propiedad para todos los efectos de derecho; sin que, por otra parte, se conciba racionalmente que pueda abrirse crédito á un consignatario de mercaderías y proseguir, llegada la oportunidad del pago, en otra persona desconocida, el cumplimiento de la obligacion correlativa de ese mismo crédito; 6º, que siendo en el presente caso las mercaderías del deudor en poder de la Aduana, la prenda necesaria para el pago del crédito, se encuentran constatados en autos los tres puntos precisos para justificar

los procedimientos fiscales, á saber: 1º, que D. Carlos María Palacios como introductor de mercaderías á la Aduana, debia ser considerado para el pago de los derechos como propietario de las mismas y no D. Manuel Ocampo que se muestra posteriormente como dueño de ellas para reclamar de los procedimientos; 2º, que D. Carlos María Palacios era deudor del derecho de Aduana, y ella hizo efectivo el pago de la deuda, antes que fuese éste concursado, ni pudiesen aplicarse al caso las reglas que sobre acreedores y privilegios establecen los artículos 1695 y 1697 del Código de Comercio; 3º, que las mercaderías que introdujo últimamente á su nombre existian precisamente en poder de la Aduana, cuando se hizo en ellas el embargo y remate reclamados, no pudiéndose entregar esos valores que constituan la prenda legal, mientras el total de la deuda no fuese pagado (art. 16, L. 2º, Seccion 1ª, tit. 2º del Cód. Civil); y considerando por último que en tales procedimientos la Administracion de Rentas Nacionales, fiel al sistema y práctica seguida invariablemente en casos análogos, ha observado las prescripciones de la ley del Congreso, que bajo la denominacion de Ordenanzas de Aduana, rige las relaciones de esta con los particulares, y que el Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento de la misma, ha ordenado y sostenido el remate de las predichas mercaderías, consintiendo despues en que la parte que se creia perjudicada por su decision ocurriese como lo ha hecho á los Tribunales de la Nacion, á reclamar de ella. Por lo tanto y atendiendo lo alegado por las partes y lo demás constante de autos, fallo, absolviendo al Gobierno de la Nacion de la demanda contra él interpuesta, y hágase saber, reponiéndose los sellos.

José M. Zuviria.

Ocampo apeló y se concedió el recurso, remitiéndose los autos á la Suprema Corte.

Vista la causa, la Suprema Corte, para mejor proveer decretó, que informase el Administrador de rentas en la Ciudad del Rosario, sobre los siguientes puntos:

1º En qué fecha venció, y qué valor representaba cada una de las letras de que era deudor D. Carlos M. Palacios, con distincion de las que eran por mercaderías que él mismo habia introducido, y de las que debia como fiador de D. Benito Mendanha.

2º Si se habia hecho, y en qué fecha, á cada uno de los deudores, la notificacion por escrito de que habla el art. 179 de las Ordenanzas de Aduana, y suspendidóseles el despacho.

3º Si, al vencer el plazo de la intimacion, existian en la Aduana mercaderías pertenecientes á Mendanha, á Palacios, ó á su fiador D. Victor Miranda, y en caso afirmativo, si trabó en ellas el embargo prescripto en el art. 180.

4º Si, no existiendo mercaderías en la Aduana, pasó al Procurador Fiscal, con los documentos de crédito, la nota que previene el art. 188, y en qué fecha.

5º Si se habia entablado y en qué fecha por el Procurador Fiscal, ante el Juez de la Seccion, la gestion ordenada en el art. 187.

6º Si Mendanha, Palacios y Miranda se encontraban legalmente concursados, y desde qué fecha.

7º En qué fecha y en qué forma se solicitó el despacho de las mercaderías que constan en la nota agregada á f. 5.

El Administrador de rentas evacuó el informe, acompañando en copia la cuenta general de los derechos adeudados por Palacios, la nota de las mercaderías embargadas, la cuenta del rematador de las mismas, los permisos y letras vencidas adeudadas por Palacios, y el permiso de las

mercaderías remitidas por D. Manuel Ocampo con las diligencias de embargo etc, etc, cuyos detalles y fechas se especifican en la resolución que dictó la Suprema Corte revocando la sentencia de 1ª instancia.

Este fué el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 27 de 1871.

Visto : este expediente seguido por Don Manuel Ocampo contra la administracion de rentas en la Ciudad del Rosario, representada por el Procurador fiscal, para la entrega de mercaderías embargadas por la administracion, que el demandante reclama como suyas ; con lo informado por el administrador y documentos en copia agregados á su informe ; de todo lo cual resulta que, siendo deudor á la administracion Don Carlos M. Palacios, en parte por si mismo, y en parte como fiador de don Benito Mendanha, de varias cantidades, por derecho de importacion y esportacion, que ascendian en su totalidad á diez mil cuatrocientos treinta y cinco pesos cincuenta y nueve centavos fuertes, como se detalla en la cuenta general de foja setenta y cuatro y foja setenta y cinco, se embargó por la administracion, en veinte y tres de Marzo y en primero de Abril de mil ochocientos setenta, las mercaderías que se espresan á fojas cincuenta y ocho vuelta, cincuenta y nueve vuelta y sesenta, y fojas sesenta y una vuelta y sesenta y dos, las que, vendidas en público remate por el martillero Don Lisandro de la Torre, dieron un líquido producto de doce mil seiscientos treinta y cinco pesos ochenta y un centavos bolivianos, equivalentes á nueve mil seiscientos veinte y siete pesos veinte y ocho centavos fuertes, segun consta á foja setenta y dos vuelta, que fueron aplicados dos

mil quinientos y treinta al pago de los derechos correspondientes á las mercaderías rematadas, y el resto al de las obligaciones pendientes de Palacios, quedando contra él un saldo de tres mil trescientos treinta y ocho pesos setenta y dos centavos fuertes, como se esplica á foja setenta y cinco vuelta, para cuyo cobro se pasó nota al Procurador fiscal, en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta, conforme á lo prevenido en el artículo ciento ochenta y ocho de las Ordenanzas de Aduana.

Y considerando en lo relativo á los hechos; *Primero*, que, cuando se trabó el embargo, en veinte y tres de Marzo y en primero de Abril de mil ochocientos setenta, las obligaciones de Palacios estaban, hacia tiempo, vencidas, habiendo, entre las que procedian de los permisos enumerados á foja setenta y cuatro, varias que remontaban al año de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo las otras, con escepcion de una sola, correspondientes á los meses de Enero y Febrero de mil ocho cientos setenta, y formando ellas, con los reparos hechos en la cuenta, la mayor parte del débito —siete mil ocho cientos veinte y cinco pesos sesenta y tres centavos — y estando vencidas las cuatro letras enumeradas, á foja setenta y cinco, en cinco, seis, diez y seis y veintinueve de Marzo, sin que se diera cumplimiento, en cada oportunidad, á lo dispuesto en los artículos ciento setenta y nueve y ciento ochenta de las Ordenanzas, respecto á la intimacion del pago y al embargo de las mercaderías que tuviera el deudor, en las épocas respectivas, ni á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y ocho, respecto de la nota al Procurador fiscal, para que ocurriese á gestionar el cobro ante los Tribunales ordinarios, conforme á lo dispuesto en el ciento ochenta y siete; *Segundo*, que el primer embargo fué decretado y practicado el veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta, po

el valor de la letra vencida el diez y seis, importante seis cientos veinte y siete pesos diez y nueve centavos fuertes, y por el de las otras dos vencidas en los dias cinco y seis, importante ambas trescientos veinte y seis pesos sesenta y nueve centavos fuertes, como se vé á foja cincuenta y ocho, habiendo sido decretado y practicado fuera de los términos señalados en la Ordenanza, por lo que respecta á las dos últimas; *Tercero*, que el segundo embargo fué decretado y practicado en primero de Abril de mil ochocientos setenta, por el valor de la letra número diez y nueve, vencida el veinte y nueve de Marzo, importante ciento ochenta y nueve pesos un centavo, y por el valor de los permisos setecientos cincuenta y seis, quinientos cuarenta, cuatrocientos tres y trescientos doce, de fechas seis de Diciembre, diez y ocho de Setiembre y treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, importantes mil once pesos sesenta y dos centavos, como se vé á foja cincuenta y nueve vuelta, habiendo sido decretado y practicado fuera de los términos señalados en la Ordenanza, por lo que respecta á los permisos; *Cuarto*, que el tercer embargo fué decretado y practicado tambien en primero de Abril de mil ocho cientos setenta, como se vé á foja sesenta y una vuelta, por el valor de los permisos enumerados á foja sesenta vuelta, importantes seis mil setecientos ochenta y un pesos setenta y siete centavos, con fechas de mil ocho cientos sesenta y nueve y de Enero y Febrero de mil ocho cientos setenta, habiéndolo sido por su totalidad fuera de los términos señalados en la Ordenanza; *Quinto*, que todos los efectos embargados y reclamados como suyos por Ocampo, tuvieron entrada en la Aduana del Rosario el dia diez de Marzo de mil ochocientos setenta, segun resulta del permiso que corre á foja setenta y siete y de las diligencias á fojas cincuenta y ocho vuelta, cincuenta y

nueve vuelta y sesenta, y sesenta y una vuelta y sesenta y dos.

Y en lo relativo al derecho; *Primero*, que el artículo ciento ochenta y dos de la Ordenanza tiene por objeto definir, estableciendo una presuncion de derecho, cuáles son las mercaderías que debe considerarse del deudor, para verificar en ellas el embargo de que habla el ciento ochenta; *Segundo*, que ese embargo debe hacerse despues de vencidos los tres dias de gracia acordados al deudor, segun lo dispuesto en el ciento setenta y nueve, y no existiendo mercancías que puedan ser embargadas, ocurrirse ante los Tribunales ordinarios á perseguir el cobro de la deuda, conforme á lo dispuesto en el ciento ochenta y siete; *Tercero*, que, por consiguiente, la presuncion establecida en el artículo ciento ochenta y dos se refiere claramente á las mercaderías que estuviesen en la Aduana al tiempo de vencer los tres dias señalados en el ciento setenta y nueve, por cuanto, si en ese tiempo no existen mercaderías en la Aduana, el cobro debe salir de la jurisdiccion administrativa para entrar en la jurisdiccion judicial, sin que pueda la administracion reasumir, para embargar las entradas con posterioridad, la jurisdiccion de que se ha desprendido, con menoscabo de la que corresponde al Juzgado de Seccion, ni practicarse, por tanto, el embargo sin auto judicial; *Cuarto*, que las presunciones, cuando pueden perjudicar á un tercero, no deben estenderse á mas de lo que autoriza el testo literal y preciso de la ley en que se fundan, sinó que deben, por el contrario, limitarse al sentido riguroso de las palabras empleadas por la misma ley; *Quinto*, que el embargo, la suspension del despacho, y el ocurso en su caso á los Tribunales ordinarios, de que hablan los mencionados artículos de la Ordenanza, sirven no solo para asegurar el percibo de la renta, sinó tambien para

producir hechos notorios que hagan saber al comercio el estado en que se encuentra, en las oficinas fiscales, el crédito del comerciante que ha dejado de cumplir las obligaciones del impuesto, y evitar que, por falta de esos hechos notorios, se haga de buena fé consignaciones al comerciante que ha faltado á su crédito en la Aduana, por terceros que crean que su consignatario conserva íntegro su crédito; *Sesto*, que, si la Aduana ha dejado de ocurrir á los Tribunales ordinarios, por medio del Procurador fiscal, y reteniendo la jurisdiccion de que debia desprenderse, por un tiempo mayor que el señalado en la Ordenanza, no puede, ni debe, prevaleerse del retardo causado por ella misma, en perjuicio de otras personas, á quienes su inaccion y su reserva ha podido inducir en error; porque no es moral, ni justo, que la administracion que debe ser leal, franca y pública en sus actos, guarde en reserva sus créditos vencidos, cuando al tiempo del vencimiento no hay en la Aduana mercaderías que embargar, para caer por sorpresa sobre las que en adelante pudieran ser consignadas al deudor, en la creencia que su silencio ha autorizado, de que aquel está solvente en la administracion fiscal; *Séptimo*, que la doctrina establecida en los precedentes considerandos, no puede hacer incierta de manera alguna la persona de los deudores á la Aduana, pues para la Aduana los deudores quedan siempre ciertos y nominativamente conocidos en la persona de los introductores ó esportadores, y en la de sus fiadores, que son los que se han obligado para con ella; no importando esa doctrina otra cosa que la declaracion de que la deuda de unos no puede hacerse efectiva sobre los bienes de otros, siempre que estos justifiquen satisfactoriamente su propiedad, poniéndolos á cubierto de una presuncion que solo podria comprenderlos por una interpretacion extensiva, y que ellos

destruyen por una prueba en contrario; *Octavo*, que esa doctrina no tiende tampoco, como equivocadamente lo ha supuesto el Procurador fiscal á foja veinte y siete vuelta, á establecer el principio, que seria inadmisibile, « de que un deudor no está obligado á pagar su deuda con los bienes que hubiese adquirido despues de su vencimiento, sinó únicamente con los que tuviese al tiempo del vencimiento » porque, debiendo ser perseguido el deudor ante los Tribunales ordinarios, puede el Juez de Seccion mandar que se practique el embargo sobre las mercaderías que hayan entrado con posterioridad á la Aduana, y que solamente quedarán á cubierto de los efectos de ese embargo, en el caso de que un tercero justifique que son de su propiedad, resultando que, sin esa justificacion y siendo realmente del deudor, están afectas al pago, aunque el deudor las haya adquirido con posterioridad al vencimiento, de modo que la doctrina favorece al tercero, sin favorecer al deudor mismo; por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, corriente á fojas treinta y treinta y una, y previo pago de costas y reposicion de sellos, se devuelve el expediente, á fin de que, si don Manuel Ocampo justifica en cuanto sea bastante, que las mercaderías embargadas y rematadas por la Aduana, son de su propiedad, se le mande entregar por la administracion de rentas en la Ciudad del Rosario, los nueve mil seiscientos veinte y siete pesos veinte y ocho centavos fuertes producto líquido del remate, con deducccion de los dos mil quinientos treinta, importe de los derechos correspondientes á las mismas mercaderías rematadas.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA XXXIX.

El Procurador Fiscal de la Seccion de Mendoza, contra el albacea de la testamentaria de D. Saturnino Ferreira, sobre ejecucion de sentencia por apremio.

Sumario.—El auto intimando el pago en el procedimiento de apremio no es apelable.

Caso.—Por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la testamentaria de D. Saturnino Ferreira fué condenada á pagar al fisco la suma de 321 ps. bolivianos y sus intereses.

El Procurador Fiscal de la Seccion de Mendoza entabló la via de apremio, y pidió que el albacea de la testamentaria pagase la suma mencionada.

El juez ordenó el pago dentro de tercero dia.

El albacea se opuso diciendo que la testamentaria no estaba aun liquidada; que tenia el término de un año para liquidarla; y que se declárase que antes de ese término no estaba obligado á pagar.

Conferido traslado, el Procurador Fiscal contestó que ese plazo era para liquidar la testamentaria, y no para pagar sus deudas, siendo además el pago un acto de liquidacion pericial que simplifica la operacion final.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Febrero 25 de 1871.

Y vistos: con lo espuesto por el Ministerio Fiscal y teniendo presente, que el año legal que reclama el albacea es precepto que solo obliga á este y no á un tercero que nada tiene que ver con la particion.

Siendo el Fisco acreedor y no heredero y que aquel no es parte en la familia del finado Ferreyra para que esté obligado á una espera semejante.

Llévese á efecto el decreto de solvendo fecha primero del corriente, con costas.

Palma.

El albacea apeló y se le concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 1º de 1871.

Vistos: no siendo apelable el auto de foja diez y siete, devuélvase el espediente, remitiéndose al Juez de Seccion la planilla de las costas para que las haga pagar por el apelante.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XL.

D. Agustin Rios contra D. Luis Scribani sobre pruebas.

Sumario.—Solicitándose el exámen de testigos fuera del municipio, las partes pueden asistir á él y hacer preguntas verbales á los testigos.

Casos.—En los autos seguidos por D. Agustin Rios contra D. Luis Scribani, sobre propiedad de una finca, estando la causa en el estado de prueba, el representante de Rios pidió se le permitiese hacer algunas preguntas verbales á unos testigos cuyo exámen, á su instancia, habia sido cometido al Juez de Paz de Moron, donde iba á trasladarse al efecto.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Junio 15 de 1871.

Como se pide, previniéndose en el oficio, que la contraparte tiene derecho para repreguntar á los testigos.

Zavaleta.

La parte de Scrihani pidió revocatoria de este auto apelando in subsidium, fundada en que la falta de inteligencia profesional en los Jueces de Paz podia dar lugar á procedimientos ilegales, y en que los testigos debian en rigor ser examinados por el juez de la causa.

El juez no hizo lugar á la revocatoria con arreglo al art. 139 de la ley de procedimientos en su segunda parte, y concedió la apelacion en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 4 de 1871.

Vistos: por el fundamento del auto de foja setenta y siete vuelta, se confirma el apelado, con costas, y se devuelve el espediente, previo pago de las causados y reposicion de sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO.

—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.



CAUSA XLI.

*Don Julio G. Paulsen con el Procurador fiscal,
sobre diploma de abogado nacional.*

Sumario. — 1º La ley de 20 de Junio de 1855, y el decreto de 15 de Setiembre de 1854, aprobado por aquella, fueron disposiciones de carácter provisorio.

2º La facultad otorgada en el art. 2º de dicha ley no ha sido reproducida por las leyes de 16 de Octubre de 1862 y 14 de Setiembre de 1863.

3º Son estas las leyes que han dado á la justicia federal la organizacion que hoy tiene.

4º La ley de 26 de Agosto de 1863 determina en su art. 5º, cuáles son los abogados y procuradores que son admitidos como tales en los Juzgados de la Nacion.

Caso. — Don Julio G. Paulsen se presentó ante el Juzgado Nacional de San Luis, solicitando se le otorgase diploma bastante para ejercer la profesion de abogado nacional en toda la Provincia.

Fundó su peticion en el art. 2º de la ley de 20 de Junio

de 1855 que faculta á los Jueces de Seccion para otorgar diplomas de abogados Nacionales á favor de las personas idóneas que los soliciten, y acompañó algunos documentos para acreditar su idoneidad.

El Procurador fiscal, á quien se dió vista, dijo que la ley citada habia caducado, y el Juzgado no tenia jurisdiccion para conceder el diploma pedido, por cuanto las leyes de 1862 y 1863 sobre jurisdiccion de los Jueces Federales no se la concedian sinó en los casos contenciosos entre partes, y no en casos como el presente.

Fallo del Juez Seccional.

San Luis, Marzo 13 de 1871.

No siendo las leyes citadas por el Procurador fiscal derogatorias de la de 28 de Febrero de 1855, no está en las atribuciones del Juez declararse incompetente; debiendo entenderse que la vista corrida, es únicamente para que el Fiscal dictamine sobre la importancia de los documentos adjuntos, y si ellos llenan ó no, las prescripciones de la mencionada ley, para cuyo objeto devuélvase en vista.

Saravia.

El Procurador fiscal apeló de este auto que fué revocado por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 4 de 1871.

Vistos: habiendo sido la ley de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco una disposicion de carácter

provisorio, como lo fué el decreto de quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que se aprobó por el artículo primero : no habiéndose reproducido la facultad que se otorgaba en el segundo, por las leyes de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos y catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que son las que han dado á la Justicia Federal la organizacion que hoy tiene ; y estando declarado por el artículo quinto de la de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, cuales son los Abogados y Procuradores que serán admitidos á desempeñar las funciones de su profesion en los Tribunales Nacionales — se revoca el auto apelado corriente á foja seis, y se devuelve el espediente.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA XLII.

*Despauz y de Andreis contra D. José G. Botet,
por cobro de comision de corretaje.*

Sumario. — 1º Todo derecho de corretaje debe ser pagado proporcionalmente por ambos contratantes, no mediando estipulacion en contrario.

2º No se distingue el caso en que las partes hayan solicitado ó no la intervencion del corredor.

3º La comision que por tal intervencion se debe al corredor, concluido el negocio, es, no existiendo convenio especial, la que sea de práctica en casos iguales.

4º La comision usual en las negociaciones de alfalfa, durante la guerra con el Paraguay, era la de 20 \$ m/c. por tonelada, ó el 1 p. % á opcion del corredor, y pagadera por mitad entre comprador y vendedor.

5º La de fletamentos de buques con destino al Paraguay era la de 5 p. % pagadera por el fletante.

6º Cuando la parte actora incurre en exceso de peticion, y la demandada en él de negativa, no puede decirse que solo el *plus petitionis* es la causa del litigio.

7º En ese caso, acordándose por la sentencia á los de-

mandantes en gran parte lo que han pedido, estos han tenido causa para litigar, y no pueden ser condenados en costas, como temerarios litigantes.

Caso. — En 17 de Noviembre de 1869, el procurador Don Pablo Frugoni por los corredores Despaux y de Andreis, extranjeros, demandó ante el Juez Seccional de Buenos Aires á D. José G. Botet y Ca, argentinos, la suma de 3,170 \$ 20 cs. fuertes, por comision de compras de pasto, fletamentos de buques, y otros desembolsos segun la cuenta que acompañó á la demanda.

Botet aceptó la cuenta, rechazando las dos siguientes partidas; la de 2,875 \$ fts. por comision convenida de 2 p. o/o en la contrata sobre pastos con Molina y Ca, importante 115,000 \$ fts., y la de 75 \$ fts. por comision del fletamento del «Arturo» en 1,500 \$ fts. á Molina y Ca.

Respecto á la 1ª partida, contestó que Botet no habia convenido en tal comision, ni habia solicitado para ese negocio á Despaux y de Andreis, sinó que estos se la ofrecieron espontáneamente.

Respecto á la 2ª contestó que además de regir en cuanto á ella la misma razon, la comision de 5 p. o/o era exagerada.

En un juicio verbal á que fueron convocadas las partes á instancia de Botet, convinieron en que aceptándose las demás partidas de la cuenta, se sometiera á juicio arbitral la resolucion relativa á las dos objetadas.

Fué nombrado como árbitro D. Eduardo Madero, quien mandó se presentasen las pruebas.

Las que presentó Frugoni fueron: 1º La declaracion de D. Ernesto Beutefuhr, D. Miguel Ballesteros y D. José María Carranza, diciendo que en las compras y ventas de al-

falsa en que intervinieron durante la guerra del Paraguay, habian recibido de comision 20 \$ m/c. por cada tonelada, agregando Carranza que este precio debia Botet, segun se lo dijeron Despaux y de Andreis.

2º La declaracion de D. Octavio Rossi, diciendo que en fletamentos de cabos adentro se ha pagado 5 p. % de comision.

3º La de D. Carlos Scotti, diciendo que habia oido á Despaux y de Andreis haber convenido con Botet por la comision de un peso fuerte por cada tonelada.

En un informe presentado al árbitro, espuso el procurador Frugoni que Despaux exigió á Botet por comision un peso fuerte por tonelada, y Botet aceptó gustoso; agregando que los 5 \$ m/c. que habia de exceso era poca cosa en un negocio tan bueno, y que sobre esto no se pudo presentar prueba escrita, no habiéndola creído necesaria.

Las pruebas que presentó Botet fueron:

1º Un ejemplar del Reglamento de la bolsa, en cuyo art. 58 se señalan por corretaje el $2\frac{1}{2}$ p. % sobre el valor del flete marítimo pagadero por el buque ó su consignatario; y el 1 p. % por venta de mercaderías, frutos, ganados ó bienes raices, pagadero mitad por el comprador y mitad por el vendedor.

2º La declaracion de D. Mateo José Martinez diciendo haber pagado en las compras de pasto $\frac{1}{2}$ p. % de comision, y alguna vez el 1 p. % cuando la compra se hacia fuera de la ciudad.

3º La declaracion de D. Augusto de la Riestra de haber pagado por simple comision de compra ó venta el $\frac{1}{2}$ p. %, por compra, venta y recibo el 1 p. %, y por fletamentos de buques el $2\frac{1}{2}$ p. %.

4º La declaracion de D. Esteban Mendiando de haber cobrado el $\frac{1}{2}$ p. % al vendedor, no habiendo convenio.

5º La de D. Angel Texo de haber pagado el $\frac{1}{2}$ p. % por las compras en la ciudad, y por las compras fuera de la ciudad, 20 \$ m/c. por tonelada de alfalfa.

Despues de presentadas estas pruebas el asunto volvió al conocimiento del Juzgado de Seccion, por haber renunciado Madero el cargo de árbitro á causa de tener que ausentarse.

El procurador Frugoni pidió que el Juzgado resolviese con las pruebas producidas, si las estimaba suficientes.

El Juez para mejor proveer pidió á la Cámara Sindical de la Bolsa un informe sobre la comision que se usa pagar á los corredores en los contratos de fletamentos para los rios, y de ventas de frutos del país.

La Cámara Sindical informó que cuando el vendedor era chacarero no se acostumbraba cobrarle comision de venta; que siendo comerciante, barraquero ó especulador en el artículo, el corredor cobraba comision al vendedor y comprador; que la comision por pasto, durante la guerra con el Paraguay se pagaba á 20 \$ m/c. la tonelada; y que por fletamentos, durante dicha guerra, se pagaba el 5 p. % de comision.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Despaux y de Andreis, ciudadanos extranjeros, contra el ciudadano argentino D. José Gregorio Botet, por cobro de cantidad de pesos, y resultando: 1º, que la cantidad demandada es la que arroja la cuenta de foja 1ª importante 3.170 pesos, 20 cts. fuertes, procedentes de diversas comisiones y otros servicios que en la misma cuenta se detallan.

2° Que el demandado ha reconocido la efectividad de los servicios que se le cobran y admitido la exactitud de las partidas que forman la citada cuenta, con excepcion de la segunda por comision de venta de alfalfa y de la penúltima por comision del fletamento del buque « Arturo », observando respecto de aquella que no era verdad que hubiese sido convenido como lo espresaba la cuenta; y respecto de ambas, que los demandantes no tenian derecho para cobrarle comision por las negociaciones citadas, porque no habia solicitado su concurso para ello y que aunque tuviesen derecho á alguna comision, seria esa la de arancel y no la que cobraban, muy superior á aquella.

3° Que recibida la causa á prueba para que las partes produjesen la que conviniese á sus derechos, se han presentado las que corren de fojas 42 á 64.

4° Que en dicha prueba producida ante un juez árbitro á cuya decision sometieron las partes sus diferencias, se han omitido algunas formalidades; pero habiendo los demandantes pedido, despues de espirada la jurisdiccion arbitral, que el Juzgado fallase con arreglo á las constancias de autos, sin que á este respecto se manifestase oposicion por la contra parte, debe entenderse que ambos estaban conformes en que se prescindiera de las formas omitidas, y en que el juzgado estimase la prueba como podria haberla estimado el juez árbitro, porque de lo contrario no habria podido pronunciarse sentencia, sin recibirse la causa á prueba.

5° Que de dicha prueba no resulta justificado el hecho de que se hubiese ofrecido á los demandantes la comision del dos y medio por ciento que cobran por su intervencion en la negociacion de pasto á que aluden en su cuenta; y antes al contrario los demandantes mismos se han encargado de justificar la falsedad de dicho convenio afirmando

en su escrito de fojas 54 y 55 que antes de la negociacion habian convenido que se les abonaria la comision de un peso fuerte por tonelada, invocando en prueba de su última afirmacion el testimonio de los Sres. Carlos Scotti y D. José Ma Carranza.

6° Que tampoco han justificado los demandantes la existencia de la convencion por la cual se les acordase, como han dicho posteriormente, la comision de un peso fuerte por tonelada, por cuanto de los dos testimonios presentados para acreditar este hecho, solo D. Carlos Scotti en su declaracion de fojas 57 vuelta y 58 depone de conformidad, y el otro testigo D. José Ma Carranza en su declaracion de fojas 58 y 59 dice que la comision convenida fué de 20 pesos papel por tonelada, á todo lo cual se agrega que ambos testigos son solo de referencia ú oídas, y que las personas á quienes dicen haber oído son los mismos demandantes, circunstancias que no permiten dar fé á sus declaraciones con arreglo á la ley.

7° Que consta por el informe espedido por la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, y que corre á f. 90, como tambien por las declaraciones de D. Mateo J. Martinez, D. Augusto de la Riestra, D. Angel Texo, D. Ernesto Beutefuhr, D. José Ma Carranza y D. Miguel Ballesteros que se registran de fojas 57 á 64; que durante la guerra del Paraguay, época en que tuvo lugar la operacion á que este juicio se refiere, era costumbre abonar en las negociaciones de pasto ó alfalfa á los corredores que en ellas intervenian, la comision de 20 pesos papel por tonelada, ó de un uno por ciento sobre el valor total, pagadero mitad por el comprador y mitad por el vendedor; pues respecto á la espresada comision de 20 pesos por tonelada así lo afirman espresamente los tres últimos testigos citados, y presentados por la parte actora, refiriéndose á hechos pro-

pios en que han sido intermediarios; y aun cuando la Cámara Sindical no dice espresamente que dicha comision era pagadera por mitad entre comprador y vendedor, diciendo que se abonaba á los corredores la comision dicha de 20 pesos, debe entenderse con la práctica constante al art. 58 del Reglamento de la Bolsa y especialmente á la disposicion del art. 112 del Cód. de Comercio, á abonarse la mitad por el comprador y la otra mitad por el vendedor; y la práctica de abonar el uno por ciento, que es la que el artículo . . . del Reglamento de la Bolsa establece para las ventas de frutos del país, está comprobada plenamente por las declaraciones de D. Mateo Martinez, D. Angel Texo, que afirman haber dado en las compras que hicieron el medio por ciento y por la de D. Augusto de la Riestra, que dice que la comision era del uno por ciento en lo que está conteste con aquellos, si se tiene presente, que si como compradores pagaron el medio por ciento, debiendo los vendedores abonar otro tanto por comision, resulta la del uno por ciento á que Riestra se refiere.

8° Que esta diversidad de comisiones, una conforme al Reglamento de la Bolsa y proporcional al monto de las negociaciones y la otra fija, prueba que fué introducida en beneficio de los corredores, habilitándolos para cobrar lo que mas les conviniera, pues no es de presumir que en una época en que las transacciones de artículos, de los que fueron objeto de la negociacion de que se trata, fueron tan activos y aumentaron considerablemente en su número é importancia, tendiese á disminuir el salario de los interventores, que, como se ha visto por el Reglamento de la Bolsa, es de un uno por ciento, pagadero por ambos contratantes.

9° Que la comision de fletamento de buques con destino al Paraguay era de un cinco por ciento, como resulta del

informe último de la Cámara Sindical de la Bolsa del Comercio, y dicha comision debe de acuerdo con lo determinado por el art. . . . citado del Reglamento de la Bolsa, entenderse abonable por solo el fletante.

Y considerando, 1° Que estando constatado en autos que los Sres. Despaux y de Andreis fueron intermediarios en las dos negociaciones á que se refieren la segunda y penúltima partidas que por comision cargan en su cuenta, autorizando como ales los contratos celebrados, las cuestiones á resolver son las siguientes : 1ª, ¿ tienen derecho Despaux y de Andreis á exigir comision de los vendedores, aunque estos no hubieren solicitado su intervencion ? 2ª Admitido el derecho para cobrar comision ¿ cuál deberán abonar los vendedores ?

2° Que la primera cuestion está resuelta en favor de los demandantes por el art. 112 del Código de Comercio, segun el cual, todo derecho de corretaje, no mediando estipulacion en contrario, debe ser pagado proporcionalmente por ambos contratantes, y la parte vendedora no ha opuesto la excepcion de estipulacion en contrario en el caso presente, y por consecuencia tanto ella como el comprador deben abonar la comision.

3° Que el art. 112 citado no hace excepcion de los casos en que una sola de las partes hubiere solicitado el concurso de los interventores ó corredores, ni habia razon para hacer tal excepcion porque el rol natural de los intermediarios es proponer las negociaciones á los tenedores de aquellos, á todo lo cual se agrega que, aprovechando ambas partes los servicios del intermediario, ambos deben abonar su salario ó comision.

4° Que respecto al cuanto de la comision, no habiéndose estipulado previamente la que debia abonarse en el caso, debe entenderse que se sugetaban, á lo que era de práctica en casos iguales, porque debe presumirse que,

la establecida, ó vigente en plaza, bajo el influjo de intereses encontrados sin coaccion para ninguno de los interesados, es la remuneracion legítima, dada la especialidad del servicio prestado.

5º Que como se ha establecido anteriormente la comision usual en las negociaciones de alfalfa era de veinte pesos papel por cada tonelada, ó de un uno por ciento, á opcion del corredor, y pagadera por mitad por comprador y vendedor; y la comision de fletamento de buques con destino al Paraguay el cinco por ciento y pagadera solo por el fletante.

6º Que por consecuencia Despaux y de Andreis tienen derecho á percibir una comision dentro de los límites fijados en el precedente considerando, siendo á su opcion la que hayan de cobrar.

7º Que en cuanto á la comision que los demandantes cobran por el fletamento del «Arturo», ó sea el cinco por ciento sobre el monto del flete, estando arreglada como se ha visto anteriormente, á la que se acostumbraba cobrar en la época de la negociacion tienen derecho á ella los Srs. Despaux y de Andreis, como se ha establecido en el segundo y tercer considerando de esta sentencia.

8º Y finalmente, que el hecho de haber los demandantes cobrado el dos y medio por ciento de comision por la venta de la alfalfa, fundándose en una estipulacion espresa y el de afirmar posteriormente en su escrito de fojas 54 y 55, que la comision convenida fué de un peso fuerte por tonelada, los constituye en litigantes temerarios, puesto que cobraban lo que ellos mismos confiesan no tener derecho á cobrar.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á D. José G. Botet á pagar á los Sres. Despaux y de Andreis, dentro del término de diez dias el saldo, que arroja la cuenta de f. 1ª,

despues de deducida la segunda partida, á la comision de medio por ciento, ó á la de diez pesos moneda corriente por tonelada á opcion de los demandantes, con los intereses de Banco sobre dicho saldo á contar desde la demanda, y con declaracion de que las costas son á cargo de los demandantes Despaux y de Andreis. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

El procurador Frugoni apeló, y se le concedió el recurso libremente.

Ante la Suprema Corte se quejó por la reduccion que el Juez de Seccion hacia respecto de la comision en el negocio de alfalfa, y de la condenacion en costas, alegando que aquella debia ser cuando menos de 20 \$ m/c. por tonelada pagadera por Botet, y estas debian ser á cargo del mismo Botet, quien por haber negado absolutamente la deuda de las partidas objetadas, habia obligado á Despaux y de Andreis á litigar.

El representante de Botet pidió la confirmacion de la sentencia apelada, fundándose en las razones mencionadas por la misma.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 11 de 1871.

Vistos : por sus fundamentos, con excepcion del contenido en el octavo considerando, se confirma la sentencia apelada de foja noventa y cuatro vuelta á ciento y una en cuanto á la principal; y considerando que, si bien Despaux y de Andreis han pedido de mas en las dos partidas de la cuenta presentada á foja primera, que han sido ma-

teria de la cuestion, Don José G. Botet y Compañía, han negado como principal medio de defensa, en el escrito de foja diez y nueve, todo derecho por parte de los demandantes á pedir cosa alguna á ese respecto, lo que equilibra la posicion jurídica de ambos en el pleito, pues, si los unos han incurrido en exceso de peticion, los otros han incurrido en exceso de negativa, sin que pueda, por tanto, decirse que solo el *plus petitionis* ha sido la causa del litigio, ni que los unos han sido mas temerarios que los otros, ni que los demandantes han carecido de causa probable para litigar, cuando la sentencia les acuerda en gran parte lo que han pedido en la demanda; se revoca en cuanto á la condenacion de costas, que deberán abonarse segun se hubieren causado, y las comunes por mitad; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase el espediente.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE

CAUSA LXIII.

*Don Apolinario Benitez contra D. Roberto Lange,
sobre daños y perjuicios.*

Sumario. — 1º No puede decirse que el impresor á quien se encargó imprimir billetes de banco fué negligente en evitar su sustraccion, por el hecho de haber esta sucedido.

2º Aun siendo responsable de la sustraccion, no lo es de los perjuicios, cuya indemnizacion se pide, si aquellos no han sido causados por el simple hecho de la sustraccion.

Caso. — En el año de 1867, D. Apolinario Benitez encargó á D. Roberto Lange el gravado, impresion y numeracion de varias series de billetes para el banco de su propiedad en la Provincia de Entre-Rios.

Entre dichas series existian las de B. y M., de las que aparecieron circulando algunos billetes con la firma falsificada.

En Diciembre de 1868 el mismo Lange denunció á la Policía á un empleado de su establecimiento, llamado Federico Shominger, por andar circulando billetes falsos del

banco Benitez de Gualeguaychú, impresos en su litografía, y pidió se le aprehendiese para averiguar si los habia robado cuando fué despedido de la casa.

Interrogado Shominger contestó que habia tomado cuatro billetes de 20 \$ bol. cada uno de dicho banco, los que cambió despues de haberles puesto la firma semejante á la que tenian los buenos.

El mismo Shominger confesó haber cometido igual sustraccion y falsificacion de algunos billetes del banco «Rio de la Plata» de \$ 2 fts. cada uno impreso en la litografía de Lange.

Por estos hechos Shominger fué procesado, y condenado por el Juez del Crimen de la Provincia á dos años de presidio, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Presentados al Banco Benitez varios de dichos billetes falsificados, se presentó D. Apolinario Benitez ante el Juez de Seccion y demandó á D. Roberto Lange para que fuera condenado á pagarle la suma correspondiente á la serie M de los billetes, y á la suma de 3,000 \$ fts. por daños y perjuicios á destinarse á los hospitales de esta ciudad, con las costas del juicio.

Dijo que los billetes de la serie M falsificados, no tenian talones, por lo que debia decirse que habian sido sustraídos en la litografía durante la impresion, ó en tiempo de la quema de los sobrantes, apareciendo así duplicados.

Que de esa sustraccion era responsable Lange, por cuanto en esa clase de negocios el litógrafo presta la culpa levisima, y se hace civilmente responsable de todos los abusos que pueden cometer sus empleados, como sucedió con Shominger; y Lange no habia cumplido con la obligacion de entregar todo exceso ó duplicacion, lo que habia ocasionado el delito de Shominger.

Que por tal sustraccion seguida de la falsificacion, Be-

nitez se habia visto obligado no solo á pagar los billetes falsificados, sinó á encargar apresuradamente á los Estados Unidos una nueva impresion que le costó 9,000 \$ fts., para acallar la alarma que semejante hecho habia suscitado en el público.

Acompañó á la demanda varios billetes de la serie M. falsificados, y la cuenta que en 6 de Agosto de 1867 Lange pasó á Benitez por la impresion de billetes, papel, numeracion, encuadernacion de las libretas, y planchas, importante la suma de 225,787 \$ m/c.

Lange contestó negando que la falsificacion se hubiese hecho en su establecimiento y por su culpa.

Dijo que ella habia podido hacerse en la casa de Benitez desde que él recibió las planchas al terminarse la impresion entregada á su satisfaccion.

Que de la denuncia hecha contra Shominger por la falsificacion de cuatro billetes, no se podia deducir que los acompañados por Benitez y todos los falsificados hubiesen sido impresos en su litografía.

Que era incierto que Benitez hubiese encargado á los Estados Unidos una nueva impresion con motivo de la falsificacion denunciada.

Que él habia tenido todo el cuidado, y vigilancia en la impresion que se le habia encargado.

Pidió ser absuelto de la demanda.

Se abrió la causa á prueba.

En cuanto al hecho de haber sido impresos en la litografía de Lange los billetes presentados como falsificados de la serie M y el de la serie B se presentaron las declaraciones de D. Diego Stewart y D. Manuel Dolz, diciendo que Lange en la casa Benitez reconoció como impresos en su establecimiento los billetes falsificados; y las declaraciones de D. Enrique Simon y D. Enrique Müller diciendo que se

habian impreso en la litografía de Lange billetes iguales á los falsificados, sin poder asegurar si estos mismos lo habian sido.

En cuanto á la diligencia prestada por Lange, D. Manuel Dolz declaró haber visto en casa de aquel billetes del banco Benitez en el suelo, en las mesas y sillas; y los testigos Müller y Simon declararon que, mientras duró la impresion, Lange habia ejercido la vigilancia debida.

En cuanto al pago de los billetes falsificados, Benitez probó por testigos que habian sido convertidos á la par.

En cuanto á la impresion encargada á los Estados Unidos, Lange probó, y el mismo Benitez confesó que el encargo se hizo antes que se descubriese la falsificacion.

Se agregó como prueba el espediente criminal seguido contra Federico Shominger.

Se absolvieron por una y otra parte posiciones, de las que resultó que habia quedado un sobrante de la serie M, no numerado, que Lange dijo haber entregado á Benitez.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1870.

Y vistos estos autos seguidos por D. Apolinario Benitez contra D. Roberto Lange por indemnizacion de daños y perjuicios, que sostiene el primero haberle causado Lange, por no haber puesto las diligencias necesarias para impedir que se sustrajese de su establecimiento de litografía, los billetes impresos allí con destino al Banco Benitez en Gualeguaychú, de lo que ha resultado una falsificacion de estos billetes del mismo gravado é impresion, que fueron á parar á manos estrañas, y resultando de ellos.

1º Que ha sido Lange el litógrafo que se encargó del gravado é impresion de los billetes del Banco Benitez, habiendo cobrado por su trabajo el importe de la cuenta de f. 21, lo que reconoció el mismo Lange en el acto de absolucion de posiciones de f. 144.

2º Que los billetes corrientes en autos, tanto los de la serie marcada con *B* como la de *M*, han sido impresos en la litografía de Lange, como lo comprueban contra la asercion de este último las declaraciones de los testigos Diego Stewart f. 129 vuelta, y Manuel Dolz f. 135 vuelta, corroborados por la presuncion que arrojan la del grabador Enrique Simon, f. 136 vuelta, é impresor Enrique Müller, f. 133 vuelta.

3º Que contra la asercion del mismo Lange aparece el testimonio de actuaciones agregado como parte de prueba á f. 231, que Lange denunció ante la Policía á su dependiente Luis Federico Schominger, por andar haciendo circular billetes del Banco Benitez, los que habian sido impresos en su litografía, cuya denuncia apareció despues comprobada segun lo demuestra la sentencia condenatoria que se registra en los mismos obrados.

4º Que la falsificacion de los billetes marcados con la letra *M* aparece comprobada de la duplicacion corroborada por el hecho probado en autos, de que ha habido falsificacion ejecutada por un dependiente de la casa de Lange.

5º Que este mismo hecho unido al que resulta del acta de posiciones de f. 258, que Lange conservaba en su poder un sobrante de billetes y al que resulta de la nota de la Policía de f. 151, demuestra que Lange no empleó la diligencia requerida por la naturaleza del negocio que habia contraido con Benitez, por lo que aun cuando no se haya justificado debidamente que la falsificacion Schominger se hubiese hecho en los billetes de la serie *M*, le es impu-

table el resultado de su negligencia, por haber depositado su confianza en dependientes indignos de ella, y haber guardado indebidamente en su poder los sobrantes que debió inutilizar.

6º Que no se ha justificado por Benitez quela sustitucion de los billetes impresos por Lange, por los venidos de los Estados Unidos, haya sido á causa de hallarse descubierta la falsificacion en los primeros, y 7º Que por el contrario, ha probado Lange que el encargo de estos últimos billetes se hizo antes de descubrirse la falsificacion que aparece de las actas de posiciones de fojas 248 y 258 y considerando : 1º, que si bien deben serle imputable á Lange las consecuencias de la falta de diligencia que se ha justificado en autos, su responsabilidad debe solo estenderse á las indemnizaciones civiles y nunca á una indemnizacion criminal, como lo pretende Benitez en su escrito de f. 27, pidiendo la aplicacion de una multa de 3,000 pesos con destino á los Hospitales ; 2º, que, en estas condenaciones se debe solamente tener en cuenta, la indemnizacion de los perjuicios que se desprenden directamente del hecho imputable ; 3º, que en el caso presente habiéndose probado que los billetes venidos de los Estados Unidos fueron encargados antes de descubrirse la falsificacion, lo que prueba que con anterioridad al hecho de que se desprende la responsabilidad de Lange, se tenia la intencion de sustituirlos, no puede sostenerse que á causa de aquella se hubiese inutilizado la impresion de Lange ; 4º, que el único perjuicio comprobado y que se desprende inmediatamente de la falsificacion, es el pago de los billetes falsificados ; y 5º, que habiéndose justificado por Benitez con las declaraciones de los testigos Cayetano Walls, f. 224, Francisco Guerra, f. 225, y Asisclo Mendez, f. 226, que la conversion se hizo á la par, la responsabilidad de Lange debe estenderse hasta el valor escrito de la serie *M*; por estos fundamentos, fallo, que

debo condenar á D. Roberto Lange de acuerdo con lo prescrito por los artículos 221 y 223 del Código de Comercio á pagar al demandante por razon de daños y perjuicios el valor escrito de la serie *M*, el que deberá ser previamente liquidado por el actuario, sin especial condenacion en costas. Hágase saber y repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

Las dos partes apelaron de la sentencia.

Lange pidió se le absolviese del pago de los billetes de la serie «*M.*»

Dijo que no estaba probado que dichos billetes habian sido impresos por él, ni que hubiesen sido sustraídos de su establecimiento; y que era posible que la duplicacion de aquellos hubiese salido de la misma casa de Benitez, ya porque la entrega de los billetes impresos en su litografía se habia hecho en diferentes ocasiones y sin contarlos, segun la confesion de Benitez y su representante Holteroff; ya porque segun la misma confesion, Benitez habia recibido siempre muestras de cada serie de billetes; ya porque habia sido entregada á Benitez la plancha, y cualquiera podia imprimir billetes con ella.

Benitez pidió que se condenase Lange á pagar los 3,000 ps. fts. pedidos en la demanda y las costas, á mas del pago de los billetes de la serie «*M.*»

Dijo que estaba probada la negligencia de Lange, que dejaba en el suelo los billetes y se fiaba de un desconocido como Shominger para quemar los sobrantes.

Que de ese descuido se ocasionó el hurto y la falsificacion, debiendo por consiguiente ser imputada á Lange.

Que de esa falsificacion se derivó un perjuicio á Benitez por lucro cesante, desde que los billetes cayeron en descrédito.

Que esos perjuicios debian ser indemnizados, y por eso pedia la suma de 3,000 ps. fts. que, por su desprendimiento solicitó fuesen aplicados á los hospitales, y no porque hubiese considerado el pago de dicha suma como una pena.

Que Lange le habia obligado á entrar en este proceso por su culpa, y por consiguiente debia responder de las costas del pleito.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 11 de 1871.

Considerando—Primero: que la responsabilidad civil que se deduce por el demandante contra Don Roberto Lange, se funda únicamente en la negligencia que le imputa para el cuidado en la impresion de los billetes, á fin de evitar su sustraccion—Segundo: que del hecho mismo de la sustraccion perpetrada no se puede lógicamente deducir como consecuencia única la verdad de aquella imputacion—Tercero: que lo que á ese respecto declara el testigo Don Manuel Dols, á foja ciento treinta y seis vuelta, está terminantemente contradicho por los testimonios de Don Enrique Müller, á foja ciento treinta y cinco *in fine* y ciento treinta y cinco vuelta, y de Don Enrique Simon, á foja ciento cuarenta, segun los cuales el demandado Lange ejercitó, mientras duró la impresion de los billetes, la vigilancia debida—Cuarto: que, aun en el supuesto contrario, no siendo causado el perjuicio cuya reparacion demanda Don Apolinario Benites, por el simple hecho de la sustraccion, sino por los de falsificacion de la firma y circulacion de los billetes, en que ninguna participacion se ha atribuido, ni menos com-

probado, á Don Roberto Lange, y de los cuales no fué la sustraccion sino un acto preparatorio, sin consecuencia alguna por sí misma si no hubiese sido subseguido por los otros, que son los que consumaron el delito de Luis Federico Schoninger, y los que causaron el daño; por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja trescientos sesenta y tres y trescientos sesenta y cuatro, y se absuelve á Don Roberto Lange de la demanda interpuesta por D. Apolinario Benites; devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, previo pago de costas y reposicion de sellos en la instancia, y al Superior Tribunal de Justicia en la Provincia, con el correspondiente oficio, el expediente agregado *ad effectum videndi*.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS
—MARCELINO UGARTE.

CAUSA XLIV.

*Don Pablo Zorrilla contra Don Feliz Calderon, sobre
eviccion y saneamiento.*

Sumario. — 1º Las convenciones hechas en los contratos, forman para las partes una regla á la cual deben someterse.

2º Vendido un terreno al propietario del terreno limítrofe con la cláusula de darse por terminada la diferencia existente sobre un pedazo de terreno entre él del vendedor y él del comprador, este no puede exigir de aquel el saneamiento de la parte comprendida en la venta que aparezca pertenecer al comprador, si resulta que sobre esa parte de terreno existia una cuestion entre los dos.

3º No probándose la existencia de otra cuestion, debe decirse que esa era la especificada en el contrato de compra-venta, por el cual se daba por concluida.

Caso. — En San Luis en 8 de Enero de 1870, D. Feliz Calderon y D. Pablo Zorrilla celebraron un contrato por el cual el primero vendió al segundo una estancia conocida por las «Tres Chácaras» y «Vivorita» con toda su area de ter-

reno, ganados etc., por el precio de 9,000 \$ boliv., mitad al contado, y mitad á seis meses de plazo.

Calderon quedó obligado á otorgar la correspondiente escritura á Zorrilla « tan luego como este hubiese hecho men-
« surar la estancia y se supiese el número de cuadras que
« contenia, componiéndose aquella de 50 cuadras de Sud
« á Norte, que arrancarán desde el lindero N., y desde
« Naciente á Poniente desde el terreno de los Funes hasta
« la Cañada, lindando por el Sud con Doña María Antonia
« Calderon. »

En el final del contrato se puso esta cláusula. « Por
« el presente contrato queda de todo punto terminada la
« diferencia que habia entre los contratantes sobre un
« pedazo de terreno entre la «Vivorita» y la «Escondida».

Despues que Zorrilla hubo pagado todo el precio del campo comprado, se presentó ante el Juzgado Nacional de San Luis, diciendo que de la mensura practicada resultó que en la venta, en la direccion de Norte á Sur, fué comprendida una parte de terreno correspondiente á la Estancia de la «Escondida» de propiedad del demandante, segun el plano acompañado, y compuesto de 763 cuadras y 7,500 varas cuadradas.

Que debiendo el vendedor sanear al comprador la cosa vendida, pedia que Calderon fuese condenado á pagarle el importe del terrero mencionado á razon de nueve reales bolivianos la cuadra cuadrada, que era su menor precio.

Conferido traslado, Calderon, oponiéndose á la demanda contestó que de tiempo atrás existia entre él y Zorrilla una cuestion sobre si el pedazo de terreno, porque se le demandaba, pertenecia á la «Escondida», ó á la «Vivorita», cuestion que se ventilaba ante el Juez de lo Civil Dr. Perreyra.

Que llamados á conciliacion, propuso á Zorrilla ante el Juez venderle la «Vivorita» en las condiciones del contrato

y cláusula final, propuesta que fué aceptada, antes de que se decidiera la mencionada cuestion.

Se recibió la causa á prueba sobre los siguientes puntos.

1º Si los terrenos cuyo saneamiento se solicita no han sido objeto de controversia entre Calderon y Zorrilla.

2º Cuáles fueron los terrenos cuestionados, ó cuál la diferencia que hubo entre ellos sobre un pedazo de terreno entre la «Vivorita» y la «Escondida», que quedó terminada por el contrato de compra-venta de 8 de Enero de 1870.

3º Cuánto mas probar convenga.

D. Hermenegildo Adaro, agrimensor, declaró que hubo una cuestion entre Zorrilla y Calderon sobre límites de terrenos; que en el juzgado de lo civil Calderon propuso á Zorrilla venderle la estancia, no sabiendo por qué causa.

El Dr. D. Cristobal Perreyra, diputado Provincial, informó haber intervenido como Juez en una cuestion de límites entre la estancia «Vivorita», y «Escondida», y supo que las partes se arreglaron, ignorando las condiciones.

Don Fernando y D. Florencio Becerra, D. Ignacio Sosa y D. Rafael Ferreira, testigos tachados por haber declarado fuera del término y sin prestar juramento, depusieron que hubo una cuestion sobre límites entre los propietarios de la «Escondida», y de la «Vivorita».

Se presentaron los títulos de propiedad de la estancia «Escondida» y «Vivorita», se absolviéron posiciones por Calderon, de las que nada resultó, como tampoco de una declaracion del testigo D. Victor Justo.

Se agregó un expediente seguido en 1868 ante el Juez de lo Civil.

Fué este iniciado por Calderon, diciendo que Zorrilla propietario de la «Escondida» lindera por el Norte con la «Vivorita» estaba formando un potrero en terreno de esta;

y que no estando bien determinados, los linderos que separaban ambos campos, pedia el deslinde del suyo nombrando al agrimensor Adaro.

El Juez ordenó el deslinde con citacion de Zorrilla.

El Agrimensor espuso que habia reconocido los linderos de Calderon, Funes y Zorrilla, y por su colocacion habia visto que era imposible verificar el deslinde sin salir de sus atribuciones, concretándose á levantar un croquis de las propiedades «Escondida» y «Vivorita», para que resolviera el Juez; que casi todo el terreno de la «Escondida» estaba comprendido en la propiedad de Calderon, por lo que los trabajos de Zorrilla quedaban en terreno de aquel, si se aceptaban sus linderos.

Se llamó las partes á conciliacion, y á nada se arribó. El Juez de lo Civil dictó el siguiente auto.

San Luis, Agosto 12 de 1869.

Vistos y atendiendo : 1º, á que la solicitud de Don Feliz Calderon solo se dirige al deslinde de los terrenos de la «Vivorita» por el costado Norte, con la estancia de «Escondida»; 2º, á que segun las escrituras de Calderon, sus terrenos están sujetos á los linderos de las de la estancia de Nogoli, siendo el lindero Norte el que el perito agrimensor en el croquis adjunto, señala con el nombre de Calderon; 3º, á que este lindero por las escrituras de Nogoli, está en virtud de mensura y amojonamiento anterior de conformidad de interesados y que por consiguiente es un punto fijo y determinado, que, á no haber otro, debe servir de partida, el Dr. Castro en su Práct. For. : Cap. 9º, núm. 589; 4º, á que segun la nota del perito y el croquis adjunto, de este punto de partida, verificado el deslinde, toma la línea Oeste la mayor parte de los terrenos de la «Escondida», que tienen una mensura y deslinde propios, como se vé por los

documentos presentados por D. Pablo Zorrilla, que hasta tanto se esclarezca el verdadero derecho de propiedad y posesion sobre ellos, deben ser respetados por el Juez ; y 5º, que al Juez corresponde en virtud de los títulos que los interesados han presentado, determinar el punto que ha de servir de partida y la manera como se ha practicar el deslinde.

Por tanto, y en mérito de lo que consta de autos y de los anteriores considerandos, declaro : 1º Se practique el deslinde solicitado por D. Feliz Calderon de los terrenos de la «Vivorita» con los de la «Escondida», tomando por punto de partida el lindero Nor-oeste de la estancia de Nogoli : 2º Que tocando á la línea A B que señala el croquis, de la «Escondida», despues de revisada esta escrupulosamente, el punto B con el rumbo correjido se prolongue al Oeste hasta salvar los terrenos que demarcan los títulos de la «Escondida», sin perjuicio de la prolongacion de la línea al Oeste del punto A de partida hasta donde por sus títulos convenga al solicitante ; y 3º Que previo el plano que el Sr. agrimensor levantará con detalles claros y circunstanciados especialmente en la parte de colindacion de la «Escondida» con la «Vivorita», se devuelva con las diligencias originales y los títulos de ambos terrenos y expediente, á fin de que los interesados puedan hacer valer sus derechos en forma ante el Juzgado, segun les conviniere. Hágase saber y repóngase el papel comun con el sellado correspondiente.

C. Fereyra

Con estos antecedentes se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

San Luis, Abril 22 de 1871.

Vistos : en la causa civil ordinaria iniciada por D. Pablo

Zorrilla, de nacionalidad Española, contra D. Felix Calderon, Argentino, sobre saneamiento de cierta estencion de terreno que el primero dice ser de su propiedad, y que ha sido incluido en la estancia denominada «Vivorita» y Tres Chacras, vendida por el segundo á aquel; acompañando á la demanda un plano de la estancia vendida, y la escritura del contrato de venta que se registra á f. 1ª, en el que se resistra un artículo concebido en estos términos. *Con el presente contrato queda de todo punto terminada la diferencia que habia entre los contratantes sobre un pedazo de terreno entre la «Vivorita» y la «Escondida» estancia, esta del comprador Sr. Zorrilla.*

Tramitado el juicio y abierto á prueba, se fijaron como puntos á probarse por el actor; 1º Que los terrenos cuyo saneamiento solicita, no han sido objeto de controversia entre el Sr. Calderon y el demandante; 2º, cuáles fueron los terrenos cuestionados, ó cuál la diferencia que hubo entre los contendores sobre un pedazo de terrenos entre la «Vivorita» y la «Escondida» que quedó terminada por el contrato de compra-venta celebrado entre ambos; 3º, cuánto mas probar le convenga; — el demandado podrá producir como contraprueba lo que á su derecho le convenga.

El Sr. Zorrilla ha producido como prueba dentro del término los títulos de propiedad de las estancias «Escondida» y «Vivorita» algunas contrapreguntas hechas al testigo Adaro presentado por Calderon, y unas posiciones de este, y fuera de término, segun el informe del actuario, las declaraciones de Fernando Becerra, Ignacio Sosa, Rafael Ferreyra y Florencio Becerra, corrientes de fojas 40 á 42 vuelta.—Por parte de Calderon se han producido las declaraciones de D. Hermenegildo Adaro, D. Victor Tula y el informe del Diputado Provincial Dr. D. Cristobal Pereyra corrientes de fojas 23 vuelta á 29, respecto de las que se

ha alegado por ambas partes, tachando por la de Calderon las declaraciones de los testigos Fernando y Florencio Becerra, Sosa y Ferreyra, la de los tres últimos por haberse recibido sin juramento, y todos por no haber sido en el dia designado por este Juzgado : estudiadas las pruebas, los alegatos y el informe oral de los defensores y considerando :

1º Que examinados los títulos y planos de las fincas «Vivorita» y «Escondida», se presenta á primera vista el origen de una cuestion que tarde ó temprano tenia que desarrollarse, puesto que los de la «Vivorita», acuerdan á su propietario, hácia el Norte, derecho sobre media legua mas ó menos de frente al naciente con una legua de fondo al poniente dentro de los terrenos de la «Escondida»; y los títulos de esta, dan á su propietario igual derecho sobre el mismo terreno hácia el Sud, introduciéndose en los de la «Vivorita», sin que sea lícito á este Juzgado, ni del caso presente, entrar á calificar la importancia ó mayor valor de los referidos títulos. — Considerando 2º Que esta cuestion vino á desarrollarse con motivo de la solicitud de deslinde que Calderon hizo ante el Juez de fuero Civil corriente á f. 67, cuestion que se pone mas de manifiesto por el informe del agrimensor Adaro de f. 71, en el que espresa que suspende sus procedimientos por no ser de su competencia ni la del Juez de Paz que la acompaña resolver la cuestion que se presenta, cual era, *«de que casi el todo de la Escondida está comprendida en la propiedad del Sr. Calderon»*.

Considerando, 3º Que llamados á conciliacion por el Juez de lo Civil segun consta á f. 71 vuelta, no pudieron convenirse entre Zorrilla y Calderon sobre el punto que debia servir de partida para trazar la línea divisoria entre sus propiedades «Escondida» y «Vivorita»; con cuyo motivo el Juez tuvo que determinar el punto de partida de la línea divi-

soria, salvando los derechos de Calderon segun, se vé á f. 73, en el segundo período del 4º considerando de su auto en el que dice: *«y que hasta tanto se esclarezca el verdadero derecho de propiedad y posesion sobre ellas deben ser respetados por el Juez»*. Considerando 4º Que por la declaracion de Adaro é informe del Dr. D. Cristobal Pereyra ante mencionado, consta que existia una cuestion de límites entre Zorrilla y Calderon. — Considerando 5º Que en caso de dar algun valor á las declaraciones de los Becerra, de Sosa y Ferreyra, ellas solo probarian que hubo una cuestion ó diferencia sobre límites entre los propietarios de la «Escondida» y «Vivorita», pero sin determinar el area de terreno ni aun el punto cuestionado; cuestion que no se llevó ó al menos no consta, ante los Tribunales y que por consiguiente no ha podido ser materia de transaccion.—Considerando 6º Que refiriéndose ambas partes al contrato de f. 1ª, tienen que subordinarse á lo en él convenido: *pues las convenciones hechas en los contratos* forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, art. 61, Cap. 4º, tít. 1º, y Sec. 3ª Libro 2º, Código Civil.

Considerando 7º—Que estando al tenor literal del contrato, la cuestion terminada por él es la que existia entre ambos contratantes al tiempo del contrato y no la que pudo haber existido entre los causantes ó predecesores, y esta cuestion no ha sido ni podido ser otra que la originada por la solicitud de deslinde hecha por Calderon.—Considerando 8º—Que las palabras *pedazo de terreno* que ha servido de fundamento á la parte de Zorrilla para formar el argumento de que no pudo reputarse pedazo lo que es la mitad de la «Escondida» está bien empleada por la parte de Calderon, pues al reputar la suya comparándola con el resto de la estancia que vendia, en verdad es un pedazo; pues no alcanza

ni á la octava parte de ella; pudiendo decirse otro tanto si se toma la «Escondida» en su estension total al tiempo del contrato, pues componiéndose entónces de los terrenos que fueron dados por el Gobierno en pago al Coronel Dominguez, y se unió por compra á la «Escondida», y del que Don Santiago Laborda compró al Gobierno, la parte cuestionada es un pedazo que apenas alcanzará á una cuarta parte.

Por estas consideraciones y leyes citadas, definitivamente juzgando—fallo: Que debo declarar y declaro que el Sr. Zorrilla no ha probado su accion y que por consiguiente no hay lugar al saneamiento solicitado, absolviéndose al demandado Don Félix Calderon; siendo de cargo del actor el abono de costas. Repónganse los sellos; y si no hubiese apelacion, archívese devolviéndose los títulos, dejándose constancia de su desglose.

J. Pablo Saravia.

Zorrilla apeló y se le concedió el recurso libremente.

Ante la Suprema Corte alegó que la cuestion dirimida por el contrato de compraventa, fué un ángulo que forman las dos Estancias en donde están las casas de la Vivorita; y que estaba pronto á justificarlo con testimonio de personas respetables.

Que hubo irregularidad en el procedimiento del Juez, porque una vez opuesta á la demanda la excepcion de transaccion fundada en el contrato de compraventa, debia imponerse al demandado la prueba de que la cuestion tranzada versaba sobre el terreno reclamado.

Que esta prueba no se habia rendido, pues se habia alegado ser la existente ante los Tribunales de la Provincia, y esta versaba sobre el deslinde pedido por Calderon.

Que miéntras tanto en el contrato se habia especificado la estension de 50 cuadras del terreno de Norte á Sud, por lo que estas debian ser saneadas.

Que si el vendedor hubiese querido ponerse á cubierto de dicha obligacion, habria debido vender lo que resultase de la mensura.

Pidió que revocándose la sentencia apelada, se condenara á Calderon con arreglo á la demanda.

Contestó la parte del apelado pidiendo la confirmacion de la sentencia.

Dijo que el saneamiento tiene lugar cuando ha habido eviccion, art. 93, cap. 5, tít. 3, secc. 3, lib. 2, del Cód. Civil, y en este caso nadie habia demandado y vencido en juicio á Zorrilla, disputándole el terreno en cuestion.

Que el contrato de 8 de Enero de 1870 era una venta por junto, segun la definicion del art. 18, cap. 1, tít. 3, secc. 3, lib. 2, del Cód. Civil, pues Calderon vendia en masa y por un precio la estancia, sin conocer su estension; y que en esta clase de contratos el vendedor no está obligado á sanear una estension determinada.

Que además por el contrato de compra venta se conviene en que debia quedar concluida toda cuestion sobre límites.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 15 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada, corriente de fojas noventa y dos

á noventa y cuatro vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.
—MARCELINO UGARTE..

CAUSA XLV.

*D. Alejandro Paz contra Lamas, Regúneza y Ca, sobre
desembargo, en recurso de queja.*

Sumario—1º El auto no haciendo lugar á un desembargo pedido durante el curso de la causa, no infiere gravámen irreparable por la definitiva.

2º Los autos interlocutorios que no causan gravámen irreparable por la definitiva, no son apelables.

Caso—Lamas, Regúneza y Ca. demandaron á D. Ezequiel Paz, esponiendo haber entrambos comprado el vapor «Comercio del Rosario» para el servicio de una sociedad anónima, segun escritura pública.

Que al liquidarse la sociedad se llamó á propuestas para la venta del vapor, ofreciendo D. Ezequiel Paz 19,300 pesos fuertes, pagaderos 7,300 ps. fts. al contado para atender las deudas del buque y con la garantía de Lamas, Regúnega y C^a., y 12,000 ps. fts. á pagarse al Crédito Mobiliario.

Que no habiendo cumplido Paz con sus compromisos, se negaron á hacer el traspaso de la mitad del vapor, y sabedores de que Paz pretendia vender el vapor al Gobierno Nacional entablaron demanda por la mitad del vapor, y los daños y perjuicios, y pidieron por *otro sí* se librara oficio al Ministerio de Hacienda para que quedara embargado el valor del buque.

Los mismos ampliaron la demanda cobrando 4,920 pesos 90 c. fts. por suministros hechos al vapor, y manifestando que este habia sido arrendado al Gobierno Nacional, y no vendido, como suponian antes, pidieron se embargasen los arrendamientos.

Se admitió la demanda, y se ordenó el embargo pedido.

D. Ezequiel Paz reclamó, y no se hizo lugar á su reclamo.

Estando para terminarse la cuestion entre los demandantes y D. Ezequiel Paz, se presentó en juicio D. Alejandro Paz, hermano de este, pidiendo el desembargo de los arrendamientos en virtud de haber comprado él á D. Ezequiel Paz, el vapor, y haber hecho él el contrato de arriendo con el Gobierno; agregando que á su vez habia vendido el vapor á D^a Estefania Onieva, obligándose á sanearlo.

Contestaron los demandantes alegando á su favor los privilegios acordados por el Código de Comercio en sus artículos 1021, 1022 y 1023.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 1^o de 1871.

Autos y vistos; por los fundamentos espuestos en el pre-

cedente escrito no ha lugar á lo pedido por D. Alejandro Paz y sigan los autos segun su estado, siendo las costas de este incidente á cargo del referido Paz.

Ugarriza.

D. Alejandro Paz apeló y se le negó el recurso con arreglo al artículo 300 de la ley de procedimientos.

Apeló de hecho ante la Suprema Corte. Evacuado el informe correspondiente por el Juez de Seccion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 15 de 1871.

No causando gravámen irreparable por la definitiva el auto de que se queja Don Alejandro Paz, y no siendo, por tanto, apelable conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos seis de la ley de procedimientos, no ha lugar con costas al recurso.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS—MARCELINO UGARTE.

CAUSA ALVI.

D. Lisandro Moyano contra D. Javier Molina, sobre delito de falsa denuncia.

Sumario.—1º La Justicia Nacional es incompetente para conocer del delito de falsa denuncia, relativo á un crimen ordinario cometido en territorio provincial.

2º Son nulos en consecuencia los autos que se dicten al respecto por un Juez de Seccion.

3º La aparicion ante un Juzgado Federal de un proceso levantado por la autoridad provincial; sin constar de que manera ha pasado de una á otra jurisdiccion, es una irregularidad notable.

Caso.—En 9 de Mayo de 1869 D. Javier Molina, comisario del distrito de Maipú, Provincia de Mendoza dió parte al Juez del Crimen que de los potreros de D. Lisandro Moyano, habian sido sacadas y conducidas á Chile ciento y tantas mulas de las robadas en San Juan por Santos Ponce, capataz de arreo del citado Moyano, y los hermanos de aquel, previniéndole que estos Ponce anteriormente á la revolucion habian estado en la cárcel por ladrones, y que durante la rebelion habian tomado una parte activa en ella.

El Juez del Crimen mandó levantar el sumario, agregando

en su auto « *y probado el hecho en la parte que baste, captúrese á D. Lisandro Moyano y demás cómplices.* »

Esta orden de prision produjo el que prendieran á Moyano sin prueba alguna.

Resultó luego que este se hallaba en Chile, cuando llevaron las mulas á sus potreros, y cuando las sacaron de ellos, de modo que no podia tener complicidad alguna en el hecho.

Fué puesto por consiguiente en libertad bajo fianza.

El sumario sobre el robo de mulas no figura en el proceso, y solo existen en él las declaraciones de varios testigos examinados por la autoridad provincial, para averiguar si Moyano habia sido cómplice de la rebelion encabezada por Juan de Dios Videla; resultando de ellas que el dia de la revolucion, Moyano, por orden del mismo Comisario D. Javier Molina, reunió en su casa unos veinte hombres que se incorporaron á las fuerzas del Gobierno legal, y que tres dias despues, cuando la rebelion aun no estaba pronunciada, un oficial de Videla reunió en la misma casa unos ocho hombres, con los que marchó.

Estas actuaciones practicadas ante el Juez del Crimen, aparecen de repente en la oficina del Juez de Seccion sin decreto mandándolas pasar, ni auto del Juez Seccional recibéndolas, con una peticion de D. Lisandro Moyano de 26 de Marzo de 1870 solicitando que en virtud de no resultar cargo alguno contra él y ser nulo lo actuado por el Juez del Crimen se sobreseyera en la causa, y se cancelara la fianza carcelera que habia tenido que prestar.

El Juez de Seccion proveyó ordenando que Molina activara el asunto como damnificado y acusador, y acusara dentro de nueve dias bajo apercibimiento de sobreseer en la causa.

Este decreto se notificó á Molina en 28 de Mayo de 1870.

En 11 de Junio, Moyano pidió se sobreseyera en la causa

en virtud de no haberse presentado Molina, y se le dejaran á salvo sus derechos contra este.

El Juez de Seccion dictó el siguiente auto :

Mendoza, Junio 15 de 1870.

Habiendo pasado con exceso el término de 9 dias que se acordó á D. Javier Molina para que produjese acusacion contra D. Lisandro Moyano á virtud de su querella presentada al Juez del Crímen, como cómplice de Santos y Clemente Ponce, denunciados por ladrones de varias mulas robadas en San Juan en tiempo de la rebelion.

Estando apercebido el Sr. Molina por auto de 26 de Marzo de este año, que si no acusa se mandará sobreseer.

En virtud de no haber acusado hasta la fecha.

Habiendo la parte de Molina reclamado al vencimiento del término susodicho, que se cumpla con el apercebimiento hecho.

Considerando que todo lo obrado ante el Juez del Crímen es nulo de hecho y derecho por ser notablemente incompetente para arrogarse el conocimiento de una causa que es privativa de la Justicia Nacional, segun así lo establece la ley de 14 de Setiembre de 1863, y lo ha determinado la Corte Suprema por varias declaraciones al respecto.

Considerando que quien es apercebido á ejercitar un derecho voluntario dentro un término dado, y no lo hace, se entiende que desiste.

Sobreséase en esta causa y archívese con reserva de su derecho á D. Lisandro Moyano para que repita como y cuando viere convenirle contra quien corresponda en término legal.

Cancélese la fianza carcelera otorgada por D. Pascual Suarez corriente á f. 15 á favor de Moyano.

Palma.

D. Lisandro Moyano en uso de la reserva hecha, acusó á D. Javier Molina por calumnia y falsa denuncia, y pidió se le aplicase el máximun de la pena prescrita por los artículos 66 y 73 de la ley nacional penal.

Conferido traslado, Molina declinó de jurisdiccion, diciendo que el sumario levantado ante el Juez, sobre el cual se basaba la acusacion, habia sido declarado nulo, y no podia dar causa á este juicio.

Que por otra parte, el crimen que acusaba Moyano no correspondia á la Justicia Nacional el juzgarlo, y si á los Tribunales Provinciales.

Moyano contestó que por el auto de 26 de Marzo de 1870 se calificó á Molina como denunciante.

Que este auto fué consentido por él.

Que siendo competente la Justicia Nacional para la causa principal iniciada por la denuncia de Molina, lo debia ser para juzgar la falsedad de la denuncia, por ser esta un incidente de aquella.

Que la nulidad del proceso declarada por el Juzgado de Seccion, era un antecedente mas para establecer la competencia del mismo en la causa principal é incidentes.

Se dió vista al Procurador Fiscal, y este sostuvo la competencia del Juzgado Federal por emanar la accion de Moyano del juicio en el cual fué competente aquel, y por establecerse en el artículo 73 de la ley nacional criminal, la pena de las denuncias ó acusaciones que hubieren sido declaradas calumniosas.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Octubre 13 de 1870.

Y vistos: considerando: 1º Que el espíritu y tendencia manifiesta de la resolucion de 15 de Junio del presente año

f. 27, no es otra que anular el sumario iniciado por el comisario D. Javier Molina, seguido por el Juez del Crimen en razon que ni uno ni otro tienen jurisdiccion para encausar á un ciudadano sobre rebelion y demás crímenes perpetrados con ocasion de ella, por ser esta una facultad privada á la Justicia Federal, segun el caso resuelto por la Corte en la causa de Luciano Chilote N° 179, y las causas XXIII, XXIV, XXXII y XXXIII «Fallos de la Corte. tomo 5º»; 2º Que esta anulacion no importa mas que rechazar una prueba y toda su actuacion por no ser jurídica ni legal, desde que quien lo forma y autentifica no es autoridad lejitima ni constitucional; 3º Que de aquí se deriva la consecuencia mas que lójica y congruente: que no siendo legales ante la Justicia Nacional los actos del Comisario Molina como del Juez Videla Correa, no se puede ni debe proceder por ellos y faltándoles la fé pública, todas las fojas del sumario son libelos privados que sin legalizarlos son insignificantes; 4º Que el sumario en una causa criminal entre partes no es indispensable, por tanto, es esta la razon porque el Juez ha pasado al ordinario en vista que aquel era nulo; 5º Que el hecho de haber declarado el Juez esto último, no es un fundamento aceptable que por ser formado ese sumario en jurisdiccion provincial, no puede la nacional admitir una acusacion aunque se instaure sin fundamento lejítimo ya que este se puede dar en el término ordinario de prueba; 6º Que basándose la acusacion sobre hechos con ocasion de la rebelion, la competencia nacional es indispensable, mucho mas cuando se trata de un delito que está previsto por los artículos 18 y 73 de la Ley Penal Nacional de 14 de Setiembre de 1863; 7º Que habiendo acusacion de parte interesada que desafía la prueba, ¿cómo es rebelde y cómplice de ladrones en tiempo de la rebelion ó con ocasion de ella? tanto la causa pública está interesada en averiguar la

verdad porque de aquí resultará ó la vindicacion ó el castigo de uno ú otro contendor; y 8º Que si es caso juzgado por la Corte Suprema que la imputacion de ciertos abusos á los poderes provinciales no es justificable ante la jurisdiccion nacional, esta regla solo comprende las infracciones de leyes provinciales y no nacionales sobre casos y personas sugetas á ella como son los de rebellion, sedicion, &a. &a. y sus consecuencias, entre los cuales se cuenta la calumnia como un crimen particular previsto por los artículos 18 y 24 de la ley arriba citada.

Habiendo el Fiscal dictaminado en pro de la justicia nacional, con mas, que su personal es el mismo que fiscalizó los actos de D. Lisandro Moyano ante el Juez del Crimen D. Daniel Videla Correa.

El Juez de Seccion se declara competente para conocer de la accion por calumnia interpuesta á f. 31, y en atencion á que el sumario es desautorizado é ilejítimo, no se puede proceder por él á la aprehension del presunto delincuente ni embargo de sus bienes.

En su virtud D. Javier Molina conteste derecho la acusacion de f. 31. Cada parte paga sus costas.

Palma.

Molina apeló y se le concedió el recurso en relacion.

Vista la causa por la Suprema Corte, se pasó «para mejor proveer» en vista al Sr. Procurador General.

Este funcionario observó que no se comprendia la razon del decreto de 26 de Marzo de 1870.

Que si el Juez de Seccion quiere que el Comisario Molina viniera ante él á hacer buena su denuncia sobre el robo de mulas, el conocimiento de esa causa no le competia.

Que si queria que viniera á acusar á Moyano por rebellion, Molina no le habia hecho tal cargo.

Que en virtud de la reserva inmotivada que hizo el Juez en el auto de 15 de Junio de 1870, Moyano entabló la acusacion, para conocer la cual el dicho Juez se habia declarado incompetente.

Que el auto apelado debia revocarse: 1º porque la acusacion de calumnia no es del fuero nacional; 2º porque la pretendida calumnia se referia solo al robo de unas mulas, cuyo conocimiento no competia á la justicia nacional.

Que por esto pedia la revocacion del auto apelado apercibiendo al Juez por sus irregulares procedimientos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 18 de 1871.

Vistos, con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General; y considerando: Primero, Que la denuncia hecha de oficio al Juez del Crimen en Mendoza, por Don Javier Molina, Comisario del Cuarto Distrito Maipú, se refiere únicamente al arreo de *ciento y tantas mulas de las robadas en San Juan*, foja cuatro: Segundo, que, refiriéndose á un delito ordinario, reservado al fuero comun de la Provincia en cuyo territorio ha sido perpetrado, el Juzgado Seccional ha carecido de toda jurisdiccion para tomar conocimiento de la causa, siendo además, notable la irregularidad de que aparezca en el Juzgado Nacional, sin auto del Provincial, ni oficio de remision, no constando, por consiguiente, de que manera ha pasado de una á otra jurisdiccion: Tercero, Que, no siendo competente el Juez de la Seccion para conocer de ese proceso, no ha podido dictar validamente el auto de foja

veinte y cuatro vuelta, por el cual impuso al denunciante Molina la obligacion de deducir formal acusacion en término de nueve dias, ni el de foja veinte y siete vuelta, por el cual mandó sobreseer en el proceso, con reserva de su derecho al denunciado Moyano, ni admitir la acusacion de calumnia hecha por este á foja treinta y una, en virtud de la reserva espresada; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado, corriente de foja sesenta á foja sesenta y dos, y previo pago de costas y reposicion de sellos, se devuelve el espediente, haciéndose al Juez de Seccion la prevencion indicada por el señor Procurador General, en el último párrafo de su precedente vista.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS —MARCELINO UGARTE.

CAUSA XLVII.

D. Adolfo Roger, contra D. Pablo Pruneda, sobre daños y perjuicios.

Sumario.—Los jueces Nacionales no ejercen jurisdicción sobre los empleados de Provincia, para mandar que estos otorguen testimonio de actos pasados ante los Tribunales Provinciales.

Caso.—D. Adolfo Roger representado por D. Eduardo Tiffonet, demandó á D. Pablo Pruneda por los daños y perjuicios que decia haberle inferido por haberle hecho cerrar su establecimiento de comercio, pidiendo su declaratoria de quiebra.

Conferido traslado, Pruneda opuso las excepciones de incompetencia y litispendencia, diciendo que revocada la declaratoria de quiebra sin su audiencia, habia apelado del auto relativo, y estaba pendiente la apelacion; por lo que no podia decidirse si habia lugar ó nó á la indemnizacion antes de resolverse la apelacion.

Se confirió traslado, y Roger dijo que para contestarlo le era necesario la cópia de todo lo obrado ante el

Tribunal de Comercio, y pidió se oficiase á este para que el Escribano del Tribunal otorgase dicha copia.

Fallo del Juez Seccional.

San Luis, Abril 28 de 1871.

No ejerciendo este Juzgado jurisdiccion sobre los empleados de Provincia, y teniendo el ocurrente espedita la vía para ocurrir por sí mismo al Juez de Comercio, para que se le otorgue el testimonio que sobre lo principal solicita, no ha lugar, y ocurra donde corresponde: al primer y segundo *otro sí*, como se pide.

Saravia.

Apelado por Roger este auto fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 20 de 1871.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja quince, satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA XLVIII.

D. Manuel Condòm (hijo) contra D. Manuel Medina sobre suspension de un juicio ejecutivo á causa de moratorias.

Sumario. — La oposicion á la orden de suspension de los juicios ejecutivos, dictada por el juzgado de comercio, en virtud de un juicio de moratorias, es un incidente de este, y debe ventilarse ante el juez de las mismas.

Caso. — D. Lorenzo Jordana siguió un juicio ejecutivo contra D. Manuel Medina por cobro de pesos.

A esta ejecucion se mezcló otra de D. Manuel Condom, apoderado de Medina contra este por cobro de costas y honorarios.

Llegado el juicio al estado de haberse ordenado el remate de las cosas embargadas, el juez de seccion recibió una nota del de Comercio, comunicando que Medina habia pedido moratorias, y que habiendo llenado los requisitos del art. 1829 del Cód. de Com. se habia decretado la suspension de las ejecuciones, y la devolucion de los objetos embargados.

Hecho saber á las partes, Jordana hizo presente que

los objetos embargados ya habian sido vendidos, y por consiguiente debian mandarse liquidar y pagar las costas, entregándose el resto al solicitante.

El juez dictó el siguiente auto:

Buenos Aires, Junio 3 de 1871.

Y vistos: no pudiendo el juzgado continuar en el conocimiento de esta causa, mientras esté pendiente el de moratorias, que como universal avoca á sí todos los juicios que se siguieren contra el deudor Medina, hágase saber al solicitante, ocurra donde corresponda.

Zavaleta.

D. Manuel Condom por su parte se opuso á la peticion del juzgado de Comercio, alegando que Medina no era comerciante, en cuyo caso no podian concedérsele moratorias.

Fallo del juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 3 de 1871.

Siendo el juicio promovido un incidente de las moratorias, ocurra donde corresponda.

Zavaleta.

Apelado este auto fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 20 de 1871.

Vistos:— Por su fundamento se confirma el auto apelado, corriente á foja cuarenta y siete vuelta, y se de-

vuelve despues de satisfechas las costas y de repuestos los sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA XLIX.

D. Mariano Cabal contra D. Guillermo Matti sobre reivindicacion y daños y perjuicios.

Sumario. — 1º La parte á quien se ha conferido un traslado, y se le acusa rebeldía, no decae de su derecho sino despues de pasadas las 24 horas que se acuerdan para contestarla.

2º No puede acusarse rebeldía á la parte, que, antes de contestar, ha deferido posiciones admitidas por el juzgado, mientras estas no sean absueltas.

Caso. — D. Augusto Almada por D. Máximo Cabal de-

mandó á D. Guillermo Matti por la entrega del vapor «Proveedor», y el pago de sus arrendamientos é intereses.

Conferido traslado, Matti, despues de un artículo resuelto en su contra, contestó la demanda acompañando varios documentos.

Se dió traslado de los documentos en 11 de Febrero de 1871.

En 15 del mismo Almada pidió se regulasen los honorarios del artículo.

Se decretó en 22 de Febrero «evacuado que sea el traslado se proveerá.»

En 18 de Febrero Matti, acusó rebeldia.

Se intimó se contestara el traslado dentro de 24 horas, en 23 de Febrero.

Almada pidió se suspendieran los efectos de este decreto, porque no estaba aun ejecutariado el otro de 22 de Febrero del cual habia reclamado.

Por auto de 24 de Febrero declaró el juez que la rebeldia acusada habia sido estemporánea, y la dejó sin efecto, suspendiendo el término mientras no estuviese ejecutariado el auto de la misma fecha, no haciendo lugar al recurso contra el decreto de 22 de Febrero.

Dictado este auto, Almada defirió posiciones á Matti, para con su confesion contestar el traslado.

Se citó á Matti por decreto de 7 de Mayo.

Este pidió revocatoria y apeló *in subsidium* de dicho decreto.

Se conferió traslado.

Almada no se hallaba en la ciudad á causa de la epidemia reinante en esa época.

El traslado se le notificó por fijacion de una cédula en la puerta de su casa cerrada, en 17 de Abril.

En 23 de Mayo, Matti acusó rebeldia.

El juez por auto de 30 de Mayo, atentas las circunstancias excepcionales de la época, concedió 9 dias á Almada y mandó citarle por edictos.

En 3 de Junio compareció Almada y notificado del auto anterior, contestó el traslado, oponiéndose al recurso de Matti.

El juez por auto de 13 de Junio no hizo lugar á la revocatoria y concedió en relacion la apelacion,

Matti hizo presente que al pedir la revocatoria habia acusado tambien rebeldía, y que nada se habia resuelto sobre esta, por lo que pedia aclaraciones al respecto.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 17 de 1871.

No caducando, con arreglo al art. 12 de la ley de Procedimientos, ningun derecho sinó es que hubiesen transcurrido las 24 horas que se acuerdan para la rebeldía, sin que la parte usara de su derecho, y habiéndose declarado estemporánea la rebeldía acusada en el escrito de fojas 60, como resulta del auto de 24 de Setiembre último, y estando pendiente la absolucion de posiciones, que, segun lo ordenado por el Juzgado, debe ser pèrvia á la contestacion del traslado pendiente, no ha lugar á la rebeldía acusada.—Repóngase el sello.

Zavaleta.

Apelado este auto por Matti fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 20 de 1871.

Vistos:—Por sus fundamentos, se confirma con costas

el auto apelado de foja ochenta y seis, satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
MARCELINO UGARTE.

CAUSA I.

D. Lorenzo Jordana contra D. Manuel Medina, sobre suspensión de un juicio ordinario á causa de moratorias.

Sumario.—1º El curso de las causas pendientes ó que de nuevo se iniciaren, solo se suspende, por efecto de la moratoria, en cuanto á la ejecucion.

2º El juicio de moratorias no atrae las causas iniciadas contra el deudor, mientras no esté terminado el procedimiento ordinario y se trate de ejecutar la sentencia.

Caso.—D. Lorenzo Jordana siguió ante el Juzgado Nacional

de Buenos Aires un juicio ordinario sobre indemnizacion de perjuicios contra D. Manuel Medina, cuyo juicio concluyó por sentencia ejecutoriada condenando á Medina al pago de 2,000 pesos m/c., y á la indemnizacion de los perjuicios que liquidasen los peritos.

Mientras se tramitaba el nombramiento de peritos, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 15 de 1871.

Resultando de otros autos seguidos por D. Manuel Condom hijo, contra D. Manuel Medina por cobro de honorarios, que este último se halla concursado, pásese al Tribunal de Comercio previo pago de costas.

Zavaleta.

Jordana apeló, diciendo que Medina no se hallaba concursado, sinó que habia pedido moratorias, y que por estas se suspendian las ejecuciones, pero no los juicios ordinarios, ni estas se avocaban al Juez de las moratorias.

Se concedió la apelacion y el auto apelado fué revocado por el siguiente

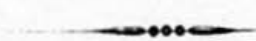
Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 20 de 1871.

Vistos y considerando: Primero, Que de los otros autos á que se refiere el Juez de la Seccion, que han sido vistos

por esta Suprema Corte, no resulta que Don Manuel Medina se encuentre concursado, sinó simplemente que ha pedido moratoria ante el Juez de Comercio en la Provincia; Segundo, Que el curso ordinario de las causas pendientes, ó que de nuevo se iniciaren, solo se suspende, por efecto de la moratoria, en cuanto á la ejecucion, como espresamente lo dispone el párrafo segundo artículo mil setecientos cuarenta y tres del Código de Comercio; Tercero, Que no hay por consiguiente razon para que el juicio de moratoria atraiga, como el juicio universal de concurso, con perjuicio de las jurisdicciones en que se encuentren arraigadas, todas las causas iniciadas contra el deudor, mientras no esté terminado el procedimiento ordinario y se trate de ejecutar la sentencia; se revoca el auto apelado, corriente á foja trescientos dos vuelta, y se devuelve el expediente despues de satisfechas las costas y de repuestos los sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL—FRANCISCO
DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS—MAR-
CELINO UGARTE.



CUASA LI.

D. Manuel Cruz Videla contra D. Ursulo Funes, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario.—El que alterna su residencia en dos provincias, y en una de ellas tiene propiedades raices, debe considerarse vecino de esta.

Caso.—D. Manuel Cruz Videla vecino de Mendoza demandó ante el juez Nacional de Mendoza á D. Ursulo Funes sobre el cumplimiento de una venta de hacienda celebrada en Mendoza en Junio de 1868, alegando ser Funes natural y vecino de San Luis.

Conferido traslado, Funes declinó de jurisdiccion, diciendo ser tambien vecino de Mendoza donde estaba domiciliado con su familia con ánimo de permanecer allí, y tenia propiedades raices.

Agregó que siendo ciudadanos argentinos el demandante y demandado, y vecinos de una misma provincia, la causa pertenecia á la justicia provincial.

Videla negó que el domicilio de Funes fuese en Mendoza.

Se abrió la causa á prueba, y de esta resultó que Funes alternaba su residencia en Mendoza, como en San Luis, y tenia propiedades raíces en Mendoza.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Marzo 24 de 1871.

Y vistos.—D. Manuel Cruz Videla demanda á D. Ursulo Funes por falta de cumplimiento de un contrato.

El demandado declina de jurisdiccion alegando que ambos contendores son vecinos domiciliados que no tienen entrada ante la Justicia Federal.

Que ese pleito debe ir á la jurisdiccion de Provincia.

El demandante responde: «que su colitigante no solo es natural de San Luis ó Córdoba sinó que allí ha tenido su residencia viniendo á esta con frecuencia con motivo de sus negocios de ganado, sin que por esto se haya establecido aquí hasta hoy, etc.» —Teniendo presente: Que la prueba rendida por ambas partes en general acredita: que D. Ursulo Funes alterna su residencia, ya en Mendoza como en San Luis y que la posicion absuelta á foja 40 vuelta por D. Manuel Cruz Videla confiesa que D. Ursulo Funes tiene una propiedad raiz en Mendoza.

Con arreglo al art. 11 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion: se declara: Que siendo los dos contendores vecinos de Mendoza, en el concepto del art. dicho, esta causa ó su conocimiento corresponde á la Justicia provincial, con costas.—Repóngase.

Palma.

Apelado este auto en relacion, fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 25 de 1871.

Visto: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja sesenta y una, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL—FRAN-
CISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS
—MARCELINO UGARTE.

CAUSA LII.

El capitan Blom de la barca rusa « Sennatin » contra Deetjen y Ca. sobre estadías y multa.

Sumario.—1º La presentación del conocimiento es necesaria en las demandas que versan sobre cláusulas del mismo.

2º Lo es también cuando se trata de exigir al fletador el cumplimiento de obligaciones especiales contenidas en la póliza.

3º En ese caso el conocimiento debe tener la cláusula *según la póliza de fletamento*.

4º No es necesario acompañarlo á las demandas sobre estadías convenidas en la póliza de fletamento.

5º En ese caso basta acompañar esta última.

Caso.—D. Luis Burmeister, por el Capitan Blom de la barca rusa « Sennatin » demandó ante el Juez Seccional de Buenos Aires á Deetjen y Ca. por la suma de £ 1640 importe de multa en que estos habían incurrido, y estadías, por no haberse hecho la descarga dentro del término estipulado.

Conferido traslado, Deetjen y C^a opusieron la escep-
cion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer
la demanda, por no haber acompañado á ella un ejem-
plar del conocimiento, segun el precepto del art. 1211
del Cód. de Com.

Contestó Burmeister que este artículo se refiere á las
acciones relativas á la carga, su magnitud, peso, condicion
etc., pero nó á las relativas al pago de flete, y pactos
estipulados en el contrato de fletamento, para las que
basta la póliza acompañada á la demanda, art. 1186,
inc. 6 y 7, del Cód. de Com.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 27 de 1871.

Y vistos, Considerando: 1º Que la presentacion del
conocimiento solo es necesaria, segun el art. 1211 del
Código de Comercio, cuando se deduce alguna accion que
deba resolverse por las cláusulas del conocimiento, como
se colije de la redaccion del Código donde está inserto di-
cho artículo, del 1210 y segundo párrafo del artículo
1211, ó cuando no siendo el fletador el mismo porta-
dor del conocimiento, se trata de exigirle el cumplimiento
de obligaciones especiales contraídas en la póliza, lo que
solo tendria lugar en el caso en que el conocimiento,
como lo previene el art. 1195 del Código, tuviese la cláusu-
la, *segun la póliza de fletamento*.

2º Que no se trata en el presente juicio de exigir el
cumplimiento de obligaciones, contenidas en el conoci-
miento, sinó del pago de estadías ó sobre estadías que
el demandante afirma haber sido convenidas en la pó-

liza de la que se acompaña un ejemplar; ni los demandados alegan ser terceros portadores de los conocimientos, ó que no conocieron las cláusulas de la póliza, á todo lo cual se agrega que en el último caso, podrian oponer como perentoria dicha escepcion.

Por estos fundamentos, no ha lugar al artículo promovido por Deeltjen y Ca. quienes deberán contestar derechamente á la demanda, previa cópia que se hará de las piezas de los documentos que lo instruyan segun lo ordenado en el art. 8º de la ley de procedimientos.—Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelado este auto en relacion, fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 25 de 1871.

Visto: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja veinte y cinco, y satisechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.



CAUSA LIII.

Contienda de competencia entre el Ilmo. Sr. Obispo de San Juan de Cuyo, y el Juez de la Seccion de San Juan, en la causa contra el Provisor del Obispado Dr. D. Braulio Laspiur, por defraudacion de rentas fiscales.

Sumario. — 1º Las rentas fiscales no pueden ser invertidas sinó con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales.

2º La ley del presupuesto determina la inversion que debe darse á los fondos votados para el sostenimiento del culto.

3º Por el hecho de entregarse al habilitado de la respectiva Iglesia para que tengan la aplicacion señalada, no se cambia la naturaleza de esos bienes.

4º El habilitado procede en eso como agente del P. E. N. á quien compete la inversion, y quien podria hacerlo por medio de empleados directamente nombrados y dependientes de él.

5º La imputacion de que dichos fondos hayan sido defraudados, constituye la de un delito sometido para su juzgamiento á los Tribunales federales.

Caso. — En 11 de Marzo de 1871 se presentó ante el Juez

de la Seccion de San Juan, D. Raimundo Pujador denunciando que, durante la ausencia del Sr. Obispo, en su viaje al Concilio del Vaticano, el Sr. Provisor encargado del Obispado Dr. D. Braulio Laspiur, en las planillas de sueldos y gastos de la Iglesia, pasadas á la Administracion de Rentas Nacionales, habia hecho figurar al esponente en clase de Sochantre de la Catedral, con el sueldo de 28 \$fcs. mensuales, sin que fuera tal Sochantre, ni hubiera recibido el sueldo asignado en las planillas.

Con esta denuncia se inició un sumario criminal contra el Provisor Dr. Laspiur, dictándose auto de prision, y designándosele en atencion á su dignidad, la ciudad por cárcel.

En este estado, el Dr. Laspiur ocurrió al Ilmo. Sr. Obispo de San Juan, esponiendo que los bienes de que se trataba, desde el momento de ser entregados por las cajas nacionales, pasaban á ser eclesiásticos, y el juzgamiento de su administracion é inversion, hecha por persona eclesiástica corresponde á la jurisdiccion eclesiástica, que invocaba en el caso.

Acompañó á esta peticion la copia de una nota de 20 de Febrero de 1871, dirigida por el Secretario del Obispado á la Contaduria General de la Nacion, conteniendo estas palabras.

« Sobre el Sochantre de la Catedral cuyo sueldo asignado á
« esta plaza se ha acostumbrado pagar en dos cantores en
« quienes desde años atras se ha empleado la dicha cantidad
« como á Sochantres, y aun ahora, se continúa el mismo ré-
« jimen, mientras se consiga el personal idóneo que pueda
« desempeñar esta plaza y ganar esta cantidad. »

El Sr. Obispo corrió vista al fiscal eclesiástico, quien dijo que todo estaba reducido á que el Provisor, sin haber Sochantre en la Catedral, percibió la renta asignada, permitiendo que como tal figurase Pujador en las planillas, al cual no se la pagaba íntegra, sinó como á uno de tantos cantores entre los que se distribuia aquella.

Que la ley reconoce como fondos de la iglesia, las cantidades votadas para el sostenimiento del culto, y por consiguiente cualquier abuso sobre ellas, corresponde ser juzgado por la jurisdiccion eclesiástica.

Que por otra parte, el Provisor habia dado conocimiento oficial á la Contaduria General del superavit, y la conducta de un Provisor en el ejercicio de sus funciones no podia ser residenciada sinó por el Sr. Obispo.

Por lo que creia que debia promoverse contienda de competencia al Juez Nacional.

FALLO DEL ILMO. SEÑOR OBISPO DE SAN JUAN DE CUYO.

San Juan, Abril 17 de 1871.

Autos y vistos, y considerando: 1º Qué el Sr. Juez Federal de esta Provincia ha levantado sumario á nuestro discreto Provisor y Vicario General del Obispo, Presbitero Dr. Don Braulio Laspiur, donde se pretende hacerlo figurar reo de defraudacion al Tesoro Nacional, sin otro precedente que haberlo denunciado un cantor, D. Raimundo Pujador, esponiendo, que en la planilla de pago de los varios funcionarios eclesiásticos aparece cual Sochantre, y no percibia la dotacion de esta plaza, puesta á disposicion de la Curia Eclesiástica. —2º Que no estando aun provisto ese empleo y concurriendo al servicio otros cantores y músicos, el discreto provisor las firmó distribuyendo entre todos ellos la renta asignada, y habiendo resultado un superavit, se puso á disposicion del Contador Jeneral, despues de dar cuenta á nos. —3º Que una vez recibido aquel sueldo, dejó de ser dinero fiscal, tanto mas cuanto que por ley del presupuesto Nacional, pertenece á fondos eclesiásticos ó á rentas, con que deben ser remunerados los respectivos empleados, y pasó á constituir en

parte, lo que se llama bienes de la Iglesia, destinados para fomento del Culto, que el Gobierno Nacional es obligado á sostener, segun el código fundamental.—4º Que haciendo el provisor distribucion del sueldo entre varios cantores, por no estar provisto aquel oficio de Sochantria, con reserva del sobrante para dar cuenta, como realmente lo hizo, ejerció actos de mero administrador y ecónomo, de los cuales solo incumbe al Obispo conocer y juzgar, con exclusion de otra autoridad cualquiera, y calificarlos arreglados ó abusivos. —5º Qué á ningun Juez Secular le es permitido darles distinto carácter, y ménos titularlos usurpacion al Tesoro Nacional, procurando por semejante medio indirecto someterlos á juzgamiento con menosprecio de nuestra autoridad Episcopal y vilipendio del sacerdocio, produciendo grande alarma en ambos Cleros secular y regular, y en nuestra sociedad por entero, viendo repentinamente preso al citado Provisor y Vicario General, como actualmente se encuentra, por actos administrativos y económicos, que no reconocen otro Juez, ni reconocieron desde los primeros tiempos de la Iglesia que al Diocesano, segun doctrina de autores canonistas, y aun puede consultarse el Diccionario Canónico, edicion parisiense de 1854—artículos *Administrador* y *Ecónomo*. —6º Que de otro modo deberia tolerarse á los jueces, juzgar hechos ajenos á su jurisdiccion, con el arbitrio muy fácil de desfigurarlos tan solo porque al fin podrán declarar en sus fallos, que no merecieron ser calificados, como lo fueron en su principio, cuando las personas sometidas á juicio hubieren sufrido vejámenes tal vez injuriosos y sacrílegos. —Por estas consideraciones y varias otras que omitimos detallar, declaramos con lo espuesto por el Fiscal, y atento al art. 3º, ley de procedimientos en los Tribunales Nacionales, que debemos abrir y abrimos desde ya competencia al Sr. Juez Seccional, para que nos remita todo lo obrado en su Juzgado

contra el Discreto Provisor y Vicario General del Obispado Dr. D. Braulio Laspiur, so pretesto del denuncia de un cantor, dicho Pujador, invadiendo la jurisdiccion eclesiástica, con el supuesto nombre de defraudacion al Tesoro Nacional, que se ha dado á aquellos actos, practicados por un empleado eclesiástico, autorizado, y que de ese modo queda espedita nuestra privada autoridad, reservándonos en el caso inesperado de no ceder, llevar esta cuestion para ante la Exma. Suprema Corte de Justicia Nacional; dirijase en consecuencia el correspondiente oficio con sus antecedentes al Sr. Juez Federal, y dirijase tambien inmediatamente las notas acordadas — *El Obispo*. — Está conforme: *Salvador Giles*, Secretario.

El Juez Nacional dió vista de este auto al procurador fiscal, quien sostuvo la competencia del juzgado federal en el caso.

Dijo que habiéndose abolido todo fuero personal debia prescindir de la calidad personal del acusado, para ocuparse solo de la materia del juicio.

Que la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre competencia de los Tribunales Nacionales, atribuye á los jueces de Seccion el conocimiento de los delitos sobre defraudacion de la renta pública.

Que este era el delito denunciado.

Que no era exacta la teoría del fiscal eclesiástico sobre los fondos destinados al sostenimiento del culto, porque el Ejecutivo Nacional, al mandar hacer los pagos tiene el deber por la ley de cuidar que los agentes encargados para ello, les dén la debida aplicacion, y enjuiciarlos en caso de malversacion.

Que á estar á la doctrina del señor Obispo, podria el encargado de recibir la planilla, alzarse con su importe, inclusa la partida asignada al Obispo, sin que nada pudiera

hacer el Ejecutivo Nacional, ni tampoco el Obispo porque encontrándose él mismo robado no podría ser juez en el caso.

Que según el mismo auto del señor Obispo, el Provisor al rendir cuenta de su administracion presentó un *superavit* en dinero que puso á disposicion de la Contaduría Nacional, la cual era una prueba contra sus asertos, porque si los tesoros nacionales se convierten en eclesiásticos por el mero hecho de hacerse el abono de la planilla de la Curia, la devolucion no se habria verificado, sinó que el *superavit* se habria reservado para disponer de él *ad libitum* en beneficio de la Iglesia.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Abril 20 de 1871.

Vistos estos autos sobre competencia promovida por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, reclamando la jurisdiccion de la causa criminal iniciada ante este juzgado contra el Sr. Provisor y Vicario General del Obispado Dr. D. Braulio Laspiur, por haber hecho figurar empleados supuestos en las planillas de sueldos de la Curia Eclesiástica, con lo espuesto por el Sr. Fiscal, y considerando especialmente—
1º Que en el sumario levantado en virtud de la denuncia de D. Raimundo Pujador, de haber figurado como sochantre del Cabildo Eclesiástico, en las planillas firmadas mensualmente por el referido señor Provisor, no se trata de un delito por *mala administracion de bienes eclesiásticos*, ni de la conducta del señor Provisor y Vicario General en el ejercicio de sus funciones, como falsamente lo supone el Fiscal Eclesiástico y lo establece el Ilmo. Sr. Obispo en su auto

de fojas cinco ; 2º Que sujetándose á los términos espresos de la denuncia que dió ocasion al sumario, se vé claramente que el delito que se persigue es el de *defraudacion de las Rentas Nacionales, presentando planillas falsas, ó sean documentos ó cuentas falsas*, previsto por el art. 82 de la ley penal del 14 de Setiembre del 63 ; 3º Que en los mismos hechos denunciados se encuentra comprendido el delito de « falsedad » previsto por el art. 64 de la misma ley en sus incisos 2º y 4º y cuyo conocimiento como el anterior, está sujeto por dicha ley al juzgamiento de los Tribunales de la Nacion ; 4º Que por lo espuesto se vé claramente que el verdadero *cuerpo del delito* que motiva este proceso, es la *planilla falsa* firmada y presentada por el señor Provisor segun el denuncia *para ser abonada por el Tesoro Nacional*, la que en ningun sentido puede considerarse como materia eclesiástica para los efectos del fuero ; 5º Que es contrario á todo principio y aun del buen sentido, la teoría sentada por el Ilmo. Sr. Obispo, de considerar como bienes eclesiásticos los dineros de la Nacion, aun siendo *mal cobrados y mal percibidos, por el solo hecho de haber ingresado á los bienes de la Iglesia*, siendo una prueba latente de ello, el acto espontáneo verificado por el mismo señor Obispo de poner á disposicion del Tesoro Nacional el *superavit*, de la cantidad que por razon del sochantre entiende haberse *cobrado de mas* ; 6º Que las demas razones en que se funda el auto del señor Obispo, de fojas cinco relativas á la inocencia del procesado y el estado de alarma del clero y sociedad, son inoportunas é impertinentes en la presente cuestion en que solo se trata de la jurisdiccion. Por estas consideraciones y las que espone en su vista el señor Fiscal, de conformidad á ella—Fallo y declaro: que este Juzgado tiene jurisdiccion y es competente para conocer y resolver en el presente juicio, no haciéndose lugar á la remision de los autos

solicitada por el señor Obispo; comuníquense por oficio acompañándose copia de la vista Fiscal y del presente auto, con recomendacion de avisar al Juzgado si insiste ó desiste de su reclamo, á los efectos del artículo cincuenta y uno de la Ley de procedimientos del catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Nataniel Morcillo.

Habiendo insistido cada uno en sostener su competencia, se remitieron los autos á la Suprema Corte.

Vista la causa, se confirió vista al señor Procurador General « para mejor proveer. »

Este funcionario espuso que el Juez de Seccion pretendia con razon que el caso, como todos los de defraudacion de rentas cometida por la presentacion de falsas cuentas, caía bajo su jurisdiccion, porque era un delito definido y penado por las leyes del congreso y afectaba los intereses fiscales.

Que si se tratára de residenciar al Provisor por el modo como habia manejado los bienes de la iglesia, seria el caso de competencia del Obispo; pero que se trataba de un delito cometido en perjuicio del Fisco Nacional, de haber estado percibiendo el sueldo de un empleado por medio de una falsedad.

Que perseguir este delito lejos de ser un abuso ó un sacrilegio, era un acto de justicia altamente moralizador, al que debió contribuir todo el clero virtuoso y honrado, y el prelado el primero, porque no puede patrocinar la mentira sin rebajar su dignidad y los respetos de que debe rodear su mitra.

Pidió se declarase que el conocimiento de la causa correspondia al Juez de Seccion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 25 de 1871.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y considerando: *Primero*, que que las rentas que forman el tesoro de la Nacion, no pueden ser invertidas sinó con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales, conforme á lo dispuesto en el párrafo trece, artículo ochenta y seis de la Constitucion Federal; *segundo*, que la ley del presupuesto determina espresamente la inversion que debe darse á los fondos votados por el Congreso para el sostenimiento del culto; *tercero*, que, por el hecho de entregarse al Obispo, administrador, ecónomo ó habilitado de la respectiva Iglesia, para que tengan, por intermedio suyo, la aplicacion á que han sido destinados, no se cambia la naturaleza de esos bienes; pues, en la distribucion que de ellos hace el Obispo, administrador, ecónomo, ó habilitado de la Iglesia, no procede sinó como agente especial para ese objeto, del Poder Ejecutivo Nacional, á quien compete la inversion, conforme al antes citado artículo de la Constitucion, y que podria hacerlo, con prescindencia del Diocesano, por medio de empleados directamente nombrados y dependientes de él; *cuarto*, que esta doctrina ha sido reconocida por el señor Obispo de Cuyo, en el hecho de dar cuenta al Ejecutivo Nacional de la inversion de los fondos destinados al culto, y de poner á su disposicion el sobrante; *quinto*, que falta, en consecuencia, el único fundamento aducido por su Señoría Ilustrísima para formar competencia al Juez de Seccion, esto es, la suposicion de que, por el hecho de salir del tesoro nacional, los fondos votados para el culto se convierten en bienes eclesiásticos, sujetos á su

jurisdiccion esclusiva; *sesto*, que, desapareciendo ese único fundamento, la imputacion de que los fondos han sido defraudados, sea hecha con razon ó sin ella, constituye la imputacion de un delito previsto por la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y sometido para su juzgamiento al Juez de la Seccion, á quien corresponde oportunamente declarar la culpabilidad ó la inocencia del imputado, conforme á los artículos segundo y tercero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; por estos fundamentos y los concordantes del auto que corre de foja cuarenta y cinco vuelta á foja cuarenta y siete, se declara que el Juez de Seccion en la Provincia de San Juan, es el competente para conocer y decidir en este juicio; devuélvasele, en consecuencia, el espediente, junto con el actuado ante la Curia Eclesiástica, comunicándose por oficio esta resolucion al Ilustrísimo señor Obispo de San Juan de Cuyo.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA LIV.

Lamas, Regúnega y Ca. contra D. Alejandro Paz, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—El auto de solvendo en el juicio ejecutivo no es apelable.

Caso.—(1) Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Suprema Corte, fecha 23 de Marzo de 1871, en la causa seguida por Lamas, Regúnega y Ca. contra D. Alejandro Paz, por cobro ejecutivo de pesos, el Juzgado de Sección dictó auto de solvendo contra el ejecutado.

Paz pidió revocatoria del auto de solvendo, fundado en que Lamas, Regúnega y Ca. no tenían personería, la que solo correspondía al Banco de Londres y Río de la Plata.

El Juzgado, en atención á que después de protestada la letra por el Banco de Londres, había sido cobrada con intereses y costas al endozante Lamas, Regúnega y Ca. á quien se transfirieron los derechos contra Paz, no hizo lugar á la revocatoria.

(1) Véase página 108.

Paz apeló entónces para ante la Suprema Corte, fundado en que ni la transferencia ni el poder del apoderado de los ejecutantes, estaban autenticados como debian, habiendo sido otorgados en otra Provincia.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 1º de 1871.

No siendo el auto recurrido de los que pueden apelarse, con arreglo al juicio ejecutivo, no ha lugar; y siendo potestativo en el Juzgado el mandar autenticar los documentos, que se exhibieren, cuando no vienen revestidos de todos los requisitos legales, intímese al ejecutante lo haga con arreglo al artículo 2º de la ley de 26 de Agosto de 1863.

Ugarriza.

No conformándose Paz con este auto ocurrió directamente á la Suprema Corte.

Con el informe del Juez de la causa en que constan los hechos mencionados se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 27 de 1871.

Por lo que resulta del precedente informe, devuélvase al Juez de la causa para que lleve adelante sus procedimientos, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL—FRANCISCO
DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS—
MARCELINO UGARTE.

CAUSA LV.

Bustos y C^a contra D. Juan Antonio Pando, por cobro de pesos.

Sumario. — En los casos idénticos deben dictarse idénticas resoluciones.

Caso. — D. Antonio Urizar Garfias, con poder de D. Juan Antonio Pando, chileno, constituyó á este por escritura de 18 de Noviembre de 1868 deudor por la suma de 2,000 pesos fuertes y sus intereses desde 24 de Julio del mismo año al 1 p^o/o mensual á favor de D. Francisco Bustos y C^a Argentinos, garantiendo la obligacion con la hipoteca de un fundo de su representado sito en Mendoza.

Bustos y C^a iniciaron juicio ejecutivo para el pago de la suma mencionada, y sus intereses, contra D. Juan Antonio Pando.

Citado el deudor de remate, D. Pablo Salas por Pando opuso la excepcion de inhabilidad del título, diciendo que D. Antonio Urizar Garfias habia carecido de facultad para otorgar el instrumento que fundaba la ejecucion.

Los ejecutantes contestaron que el poder de D. Urizar Garfias era bastante, porque no solo contenia autorizacion espresa para liquidar todas la cuentas del Establecimiento de Pando, y estender finiquitos que fué el origen de su crédito, sinó que contenia tambien la facultad de representar á Pando en juicio, ajustar toda clase de transacciones, ó avenimientos sin limitacion alguna.

Que además Urizar Garfias habia ejercido un mandato mercantil, y el caso debia ser resuelto por el art. 347 del Código de Comercio, que obliga al mandante aunque el mandatario hubiese excedido los términos de sus facultades, dejándole solamente sus acciones para repetir contra el mandatario.

Se recibió á prueba la escepcion y producida la que se relaciona en el auto del Juez, se dicto el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Marzo 23 de 1871.

Y vistos: Con lo alegado en audiencia del Lunes 6 del corriente por el abogado de D. Juan Antonio Pando y en virtud del memorial último que presentó D. Francisco Bustos en contestacion al informe oral del susodicho abogado.

Sin tomar en cuenta el Código Argentino por ser este un caso retroactivo á su sancion y vigencia.

Considerando, 1º que el ejecutado no ha probado la escepcion opuesta de inhabilidad del título (foja 9) por cuanto toda su argumentacion la hace consistir en la série de poderes que acompaña por su escrito de f. 31.

2º Que todos estos no dicen mas: que D. Antonio Urizar Garfias no pudo constituir jueces arbitros etc., ni hipote-

car, etc., ni comprar propiedades raices sin su espresa facultad.

3º Que el punto de la disputa no es este, sinó el saber, ¿si D. Antonio Urizar Garfias, pudo ó nó legitimamente jirar, abrir crédito, en una palabra, contraer préstamo ó mutuo, obligando una propiedad raiz de su comitente.

4º Que este es un problema ya resuelto en el juicio de D. Fabian Correa con Pando, caso idéntico á este por sentencia de 8 de Junio de 1870 confirmada por la Suprema de 29 de Noviembre del mismo año, es decir, que el poder constante á foja 65 está ya calificado por sentencia ejecutoriada dada de grado en grado y á mas segundada por otra de 1ª Instancia pendiente ante el superior por ejecucion de D. Claudio Moyano contra Pando, escritura pública con la misma hipoteca que la que se jestiona actualmente

5º Que ante decisiones de tal clase la cosa juzgada es suprema ley y los Tribunales tienen que ser consecuentes en sus fallos, los cuales han resuelto ya, que Don Antonio Urizar Garfias á virtud del poder de foja 65 pudo muy bien negociar jiros y préstamos de dinero para dar impulso al negocio de su principal, mas no hipotecar las cosas raices de este último.

6º Que á todo se agrega que el negocio de jiros en esta plaza para el exterior de esta Provincia aparece corriente y admitido entre Pando y Urizar como lo manifiestan las piezas constatadas en autos de f. 15 vuelta á 19 y claramente entra, *ipso jure*, en la amplitud del poder de f. 20 trasmitido despues á D. Antonio Urizar Garfias.

Obedeciendo la cosa juzgada y en consonancia de los fundamentos espuestos.

Se declara : Que la escritura de f. 1, fechada el 18 de Noviembre de 1869 vale como crédito escriturario y no hipote-

cario en razon que el poder de Pando á Urizar no es bastante para hipotecar. Por tanto :

No ha lugar á la oposicion con costas.

Llévese adelante la ejecucion por capital é intereses insolutos. Así lo proveo y mando por esta mi sentencia definitiva.

El actuario agregue al pié del poder de f. 20 la sustitucion de D. Fernando Urizar á favor de su hijo Don Antonio Urizar Garfias en caso que hubiese apelacion.

Juan Palma.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 29 de 1871.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y ocho; y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LVI.

*Don Clodomiro Moyano contra D. Juan Antonio Pando,
por cobro de pesos.*

Sumario. — En casos idénticos deben dictarse idénticas resoluciones.

Caso. — En Mendoza á 27 de Octubre de 1869, D. Antonio Urizar Garfias, con poder de D. Juan Antonio Pando, chileno, reconoció á favor de D. Clodomiro Moyano, argentino, la suma de 8,050 pesos boliv. 66 cent. con el interés de 4 por ciento mensual, declarando que esa suma era la misma de que habia otorgado escritura en 19 de Mayo del mismo año, sin mencionar que la otorgaba como apoderado de Pando, y que por lo tanto, debia retrotraerse el reconocimiento á la fecha de 19 de Mayo, debiendo el pago efectuarse á los 40 dias en moneda boliviana; y garantizó la deuda con la hipoteca de un sitio, bodegas y plantío de propiedad de Pando.

El poder en virtud del cual Urizar Garfias contrajo la obligacion mencionada, contenia facultades generales para

representar los derechos y acciones de Pando; iniciar, seguir y concluir los asuntos y pleitos iniciados y á iniciarse; administrar todos sus intereses, recaudando los que se hallaren en poder de otros; exigir y tomar cuentas; comprometer en árbitros, transigir cuentas, cobrar créditos y documentos, tomar posesion, otorgar recibos y finiquitos; y hacer y practicar cuanto el otorgante pudiera practicar en sus propios intereses y bienes.

En 19 de Enero de 1870, Moyano en virtud de la escritura de 27 de Octubre entabló juicio ejecutivo contra Pando.

Citado de remate el deudor, su apoderado D. Pablo Salas, opuso la escepcion de inhabilidad del título, alegando que Urizar Garfias no tenia facultad para reconocer deudas en escritura pública, é hipotecar bienes en perjuicio de Pando.

Sustanciada la escepcion y producida la prueba, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Enero 26 de 1871.

Y vistos, teniendo á la vista el espediente entre D. Fabian Correa y D. Juan Antonio Pando, núm. 321.

Refleccionando que este caso es idéntico al de Correa, y que por sentencia de 29 de Noviembre de 1870 se confirma la de 1ª Instancia de 8 de Junio del mismo año.

Se declara: que es valido el título otorgado el 27 de Octubre de 1869 corriente á f. 2 y 3 de este cuaderno, como escritura simple, pero no como hipotecario, valiendo para este caso los fundamentos de mi sentencia ya citada. En su virtud no es lejitima la escepcion opuesta en el sentido de ser enteramente nulo el título ya dicho. Este

valga como crédito escriturado. En consecuencia, se pronuncia sentencia de trance y remate.

Llévese adelante la ejecucion por todos sus grados é instancias, tácese el fundo hipotecado, remátese, y con su producto, hágase cumplido pago al ejecutante por capital insoluto, intereses y costas.

Y por esta mi sentencia definitiva, así lo proveo y mando. Repóngase.

Juan Palma.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 29 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento treinta y nueve; y satisfechos y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS—MARCELINO UGARTE.



CAUSA LVII.

Los herederos de D. José B. Molina contra D. Dionisio Varela, sobre recurso de rescision.

Sumario. — 1º El contumaz declarado puede interponer el recurso de rescision.

2º Este recurso no puede ser otro que el designado con el nombre de recurso de nulidad.

3º De toda peticion ó escrito de que haya de darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, debe acompañarse una cópia en papel simple, firmada por la parte que lo haya presentado.

4º Esa cópia debe ser entregada al demandado, al notificársele el traslado de la demanda.

5º Este requisito es esencial para la validez del emplazamiento.

6º Toda notificacion hecha en contravencion á lo prescripto en la ley, anula los procedimientos subsiguientes.

7º La notificacion del emplazamiento, sin entregar la cópia de la demanda y documentos con que se instruye, contraviene á lo prescripto en el art. 59 de la ley de procedimientos.

8º El demandado no debe ser declarado incurso en rebeldía, cuando ha sido nula la cédula de emplazamiento.

9º En ese caso debe ser emplazado nuevamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 187 de dicha ley.

10. Mucho mas si el juez emplazante advierte la omision, por haberla hecho valer, aunque en forma irregular, al emplazado.

Caso.—Por fallo de la Suprema Corte de 12 de Febrero de 1870 fué condenado D. Márco Antonio Lloveras por el delito de rebellion, á la pena de cuatro años de destierro y á la multa de 2,000 pesos boliv. con las responsabilidades civiles del caso, y costas del proceso.

En Enero de 1868 D. Dionisio Varela solicitó ante el Juez de Seccion de San Juan se levantára una sumaria para acreditar que por órden del Gobierno revolucionario de D. José B. Molina, siendo sus Ministros D. Marco Antonio Lloveras y D. Federico Legrand, fué puesto incomunicado con grillos, se le impuso una multa de 2,000 pesos boliv., fué destituido del cargo de Juez del Crimen, y desterrado para Chile.

Acreditados estos hechos, formuló una cuenta de 4020 pesos boliv. por perjuicios, y entablando querella civil, demandó su pago contra D. Márco Antonio Lloveras, y los herederos de D. José B. Molina, pidiendo se embargaran bienes á los demandados.

Se dió traslado de la querella, mandando citar á los herederos Molina en Mendoza, y se ordenó el embargo de bienes por valor de 2,500 pesos bolivianos.

Los herederos Molina fueron notificados de la querella el 16 de Marzo de 1869, pero sin entregárseles la có-

pia de la querella y sus antecedentes, y se ejecutó el embargo sobre una finca de Panquegüa en Mendoza.

Los herederos Molina pidieron al Juez de Sección de Mendoza hiciera saber al de San Juan que la finca de Panquegüa les pertenecía por herencia materna, y que apelaban del auto ordenando el embargo.

Remitidas las diligencias al Juez de Sección de San Juan, este declaró que era ilegal la forma del recurso, y que se hiciera saber á los herederos Molina que debían comparecer á estar á derecho dentro de 8 días desde la notificación.

En 8 de Junio de 1869 fueron notificados todos los herederos Molina, y á petición de Varela fueron declarados rebeldes en 15 de Julio por no haber comparecido.

Desde entonces siguió la causa con Lloveras, y suspendida ésta hasta la conclusión de la causa criminal resuelta por el fallo mencionado de 12 de Febrero de 1870, se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Marzo 23 de 1870.

Vistos estos autos entre D. Dionisio Varela con los herederos del finado D. José B. Molina, ausentes y declarados rebeldes, y D. Márco Antonio Lloveras demandando el primero á los últimos el pago de la cantidad de 4020 pesos bolivi. procedentes de una contribucion impuesta por el titulado Gobernador de la Provincia en Marzo de 1867, firmada por el Gobernador Molina y su Ministro Lloveras, y otros daños y perjuicios que se le irrogaron por la destitucion del empleo de Juez del Crimen, prision y

destierro impuesto por dicho Gobernador al mismo Sr. Varela, con lo alegado y probado por las partes y considerando por el mérito de los autos.

1º Que por la sumaria informacion levantada á solicitud del demandante que corre desde foja 4 hasta 11, la nota original y pasaporte de fojas 13 y 14, resultan comprobados los siguientes hechos: 1º Que en 20 de Marzo de 1867 durante la rebelion en esta Provincia el titulado Gobernador puesto por los rebeldes, D. José B. Molina, con sus Ministros Márco Antonio Lloveras y Federico C. Legrand, destituyó á D. Dionisio Varela del empleo de Juez del Crimen que desempeñaba, constituyéndolo en prision, y haciéndolo salir á los dos dias del territorio de la República en clase de desterrado, con direccion á la de Chile, donde permaneció hasta que restablecido el orden legal de la Provincia volvió á la misma, siendo repuesto en su empleo en Setiembre del mismo año.— 2º Que durante su prision se le impuso por el mismo Gobierno una contribucion forzosa de 2,000 pesos, que tuvo que satisfacer, valiéndose para ello de otras personas, entregando al Gobierno *mil pesos en plata y mil en mercaderías*.

2º Que por estos actos de violencia ejercidos contra su persona, Varela demanda á los herederos de D. José B. Molina ya finado, residentes en Mendoza, y que legalmente citados no han comparecido al juicio, constituyéndose en contumacia y rebeldía, y contra D. Márco Antonio Lloveras, como partícipe y solidariamente responsable de aquellos hechos, pidiendo el pago de la cantidad mencionada, que figura en la cuenta de foja 12.

3º Que Lloveras contestando á la querella se escpciona diciendo: 1º Que sirvió el cargo de Ministro obliga-

do por la fuerza y contra su voluntad: 2° Que las contribuciones que imponía el Gobernador Molina eran entregadas á él mismo y su Ministro Legrand, sin hacerlas ingresar en Tesorería, y sin que Lloveras tuviese parte y ni aun conocimiento. 3° Que la partida de 750 pesos procedentes de sueldo que dejó de percibir á causa de su destierro desde Marzo hasta Setiembre, es injusta, pues el orden legal fué restablecido en Abril, en cuyo tiempo regresó Varela de Chile, siendo por lo mismo inculpable de que no hubiera sido repuesto en su empleo hasta Setiembre y que habiendo sido pagado de sus sueldos desde Enero hasta Abril inclusive, no ha sufrido ningún perjuicio por causa de su destierro. 4° Que la orden de destitución y pasaporte de destierro firmados por él como Ministro, en vez de traerle perjuicios sirvieron para salvarlo de mayores males de que estaba amenazado, por cuanto Varela era considerado como enemigo por los rebeldes y al firmarlos lo hizo con la intención de salvarlo.

4° Considerando, respecto de estas excepciones: que, 1° constando del expediente criminal agregado, que Lloveras ha sido declarado responsable del delito de rebelión, en su carácter de Ministro, aplicándosele la pena señalada por la ley, no pudiendo valer contra la sentencia ejecutoriada, la prueba de testigos que aduce el demandado, la que además es insuficiente para acreditar la fuerza y falta de voluntad para desempeñar el cargo de Ministro. 2° Que aunque resulta probado que Molina y Legrand disponían de las cantidades que recibían por contribución, sin ingresarlas al Tesoro Provincial, no consta que la que se impuso á Varela fué sin el conocimiento de Lloveras, quien como Ministro de Gobierno que la impuso, es solidariamente responsable de todos sus actos, mientras

no conste lo contrario. 3º Que del informe de la Tesorería de foja 84 vuelta consta que Varela recibió sus sueldos como Juez del Crimen desde Enero hasta Abril de ese año, y consta que regresó de Chile en Marzo, según su propia confesión, al pedir el valor de los gastos por mas de *dos meses* y que el orden legal fué restablecido en Abril, los demandados no son responsables del hecho de no haber sido repuesto desde el día de su llegada, pues habia cesado la causa, y el hecho de su reposición en Setiembre no dependió de la voluntad de los demandados; de lo que resulta, que estos serian responsables de los sueldos desde el 1º de Mayo hasta el día de su llegada á esta, lo que no consta ni el actor ha pretendido probarlo, como debió hacerlo. 4º Que no se ha probado por Lloveras la circunstancia de que la destitución y destierro de Varela, sirvió á salvarle de mayores males, como debia hacerlo para eximirse de su responsabilidad, acreditando su buena intencion.

5º Que la partida de *quinientos pesos* que figura en la cuenta de f. 12, procedentes de gastos de viaje y mantención de mas de *dos meses* en Chile, no está lejitimamente acreditada, como pudo y debió hacerlo el actor, espresando en esa como un accidente de sus gastos ordinarios, sinó se hubiera efectuado su destierro, para que importase un verdadero perjuicio limitándose á acreditar con testigos que la cuenta es un cálculo prudente, en cuyo caso el Juez debe graduar el daño sin sugetarse al juramento de la parte.

6º Que la partida de *140 pesos* procedentes de flete y mulas arrebatadas por los rebeldes, estando el primer punto comprendido en la cuenta de gastos, y no habiéndose probado el hecho del arrebato de los animales, no puede ser considerado como legítimo.

7º Que es un principio vulgar de derecho que las responsabilidades civiles procedentes de delito, caso de muerte del autor, recaen sobre los herederos legítimos que aceptando la herencia, entran en posesion de los bienes del finado, como sucede en este caso respecto de los herederos del rebelde José B. Molina.

Y omitiendo otras consideraciones ; fallo, definitivamente juzgando y declaro: Que Don Marco Antonio Lloveras y los herederos del finado D. José Bernardo Molina, Don Tiburcio Zapata, como albacea y en representacion de su esposa Sista Molina, Don Bruno, Don Segundo y Don Guillermo Molina, en su ausencia y rebeldía, son responsables de *mancomun et insolidum* al pago á favor de D. Dionicio Varela de la cantidad que espresa la cuenta de f. 12, con escepcion de las partidas de 750 y 140 pesos que se declaran ineficaces y la de 500 que por arbitrio judicial se reduce á la de 200 pesos bolivianos con la advertencia, que la partida de intereses de la cuenta se entienda aumentada con las que vayan corriendo hasta hacer efectivo pago del capital á que se refiere, siendo de cargo de los demandados las costas del juicio, tambien de *mancomun et insolidum*. Hágase saber original y dirígase exhorto al Sr. Juez de Seccion de Mendoza, con insercion de esta sentencia para que sean notificados los declarados rebeldes, á quienes se les señala el término de 20 dias para solicitar su rescision. Repóngase los sellos.

Natanael Morcillo.

La sentencia fué apelada por Lloveras, pero se declaró desierto el recurso.

La misma fué notificada á los herederos Molina en 23 de Mayo de 1870.

Se presentaron ellos en 14 de Junio, alegando que debieron ser demandados ante el Juzgado Seccional de Mendoza, y que nada habian recibido por herencia de Don José B. Molina, por cuyos actos se les demandaba; por lo que interponian de la sentencia notificada el recurso de apelacion y nulidad.

El Juez de Seccion decretó que estando ellos constituidos en rebeldía, y no pudiendo interponer los recursos de apelacion y nulidad con arreglo al art. 191 de la ley de procedimientos, no hacia lugar á lo solicitado.

Varela entabló juicio ejecutivo para la venta de los bienes embargados en Mendoza, y no obstante la oposicion de los Molina, fueron vendidos los bienes, siendo adjudicados al mismo Varela.

* Los herederos Molina interpusieron recurso de queja ante la Suprema Corte con solicitud de 26 de Setiembre de 1870, la que no se pudo tramitar por no haber constituido, ni conocerse el domicilio de los recurrentes.

En 16 de Marzo de 1871 se presentó un apoderado de los Molina á proseguir el recurso.

Se pidió informe al Juez de Seccion de San Juan, y leído este, la Suprema Corte pidió se remitieran los autos principales y los ejecutivos, y en seguida dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 29 de 1871.

Vistos, y considerando: *Primero*, que el artículo ciento noventa y uno de la ley de procedimientos autoriza al contumaz declarado, para interponer el recurso de rescision; *Segundo*, que ese recurso, llamado de rescision en el título diez y nueve de la ley, cuya naturaleza, forma y sustancia-

cion no se determina especialmente en parte alguna, con aquella denominacion, no puede ser otro que el de que trata el título veinte y dos designándolo con el nombre de recurso de nulidad; *Tercero*, que los herederos de Don José Bernardo Molina interpusieron á foja trecientos cuarenta y seis del espediente principal, mandado traer á la vista, los recursos de apelacion y nulidad contra el fallo de foja trecientos y nueve; *Cuarto*, que, aunque por hallarse declarados en rebeldia, no les era permitido interponer el recurso de apelacion simplemente, podian, sin embargo, interponer el de nulidad conforme al ya citado artículo ciento noventa y uno, siendo, por consiguiente, inexacto el fundamento que motiva el auto denegatorio de foja trescientos cuarenta y ocho vuelta; *Quinto*, que, segun lo dispuesto en el artículo octavo de la ley, de toda peticion ó escrito de que haya de darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, debe acompañarse una cópia en papel simple, hecha y firmada por la parte que lo haya presentado; *Sesto*, que esa cópia debe ser entregada al demandado, al notificársele el auto que le confiera traslado de la demanda, segun lo prevenido en el artículo cincuenta y nueve; *Séptimo*, que ese requisito debe reputarse esencial para la validez del emplazamiento, porque mientras no esté cumplido, no pudiendo el demandado conocer la accion y pretensiones deducidas contra él por el actor, no puede preparar sus excepciones y medios de defensa, aprovechando el término que le está concedido para oponerlas; *Octavo*, que, ademas, toda notificacion hecha en contravencion á lo prescripto en la ley, anula, segun el artículo setenta y uno, los procedimientos subsiguientes, y la notificacion del emplazamiento, sin entregar la cópia de la demanda y de los documentos con que se instruya, contraviene á lo prescripto en el recordado artí-

culo cincuenta y nueve; *Noveno*, que el demandado no debe ser declarado incurso en rebeldía, cuando ha sido nula la cédula de emplazamiento, debiendo, en tal caso, ser emplazado nuevamente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y siete; *Décimo*, que, al hacerse el emplazamiento á los herederos de Molina, no se les entregó cópia de la demanda, como resulta del exhorto y de las diligencias que corren de fojas doscientos treinta y tres á doscientos treinta y cinco vuelta; *Undécimo*, que, en los escritos de fojas doscientos treinta y ocho y doscientos cuarenta y tres, presentados ante el Juez de la Seccion en Mendoza, para que fuesen remitidos al de San Juan, hicieron ellos valer la omision, *reclamando la nulidad en toda forma de derecho*, foja doscientos cuarenta vuelta y foja doscientos cuarenta y tres; *Duodécimo*, que, apercibido el Juez de la causa por esa reclamacion, de la omision en que se habia incurrido, debió mandarlo reparar al librar segundo exhorto al Juez de Seccion de Mendoza, para que fuesen nuevamente citados los herederos de Molina; *Décimotercio*, que, en vez de proceder así, prescindiendo de la irregularidad que pudiera haber en la manera con que la objecion fué deducida, conforme á la facultad que le concede y á la obligacion que le impone la ley décima, título veinte y siete, libro cuarto, Recopilacion Castellana, supletoria de la de procedimientos, dictada por el Congreso en catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, segun lo espresa el artículo trescientos setenta y cuatro, se limitó, bajo el pretexto de ilegalidad en la forma, á librar segundo exhorto de emplazamiento con la misma omision objetada al anterior, foja doscientos cuarenta y siete vuelta, declarando á los citados contumaces por auto de foja doscientos cincuenta y cinco, y siguiendo en cuanto á ellos el procedimiento en rebeldía; por estos fundamentos, se declara

nulo todo lo obrado desde la foja doscientos treinta y una del cuerpo principal, en cuanto se refiere á los herederos de Don José Bernardo Molina, y reponiéndose la causa al estado que tenia cuando se interpuso la demanda, se devuelve al Juez *á quo*, para que proceda y determine con sujecion á derecho, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
MARCELINO UGARTE.



CAUSA LVIII.

*Don José Iturraspe contra D. José Freire,
por cobro de pesos.*

Sumario 1º — El encargado del cobro de un crédito, siendo de su cuenta todos los gastos de las diligencias necesarias, debe abonar aquellos y practicar estas hasta su terminacion.

2º No cumpliendo con estas obligaciones, la revocacion

del convenio por el cual se prometió al encargado la mitad de lo que se cobrase, es imputable á éste, y no le dá derecho para percibir la compensacion convenida.

Caso. — D. José Iturraspe, Cónsul de Portugal en Santa Fé, se presentó ante el Juzgado Nacional de esa Seccion esponiendo que su padre político D. José Freire lo habia encargado verbalmente para preparar y hacer reconocer las acciones que éste tenia contra el Gobierno Nacional por los perjuicios sufridos en la guerra civil, conviniendo en darle por compensacion la mitad de las sumas que fuesen reconocidas y abonadas.

Que habiendo sido reconocida á favor de Freire la suma de 4,635 pesos fuertes en fondos públicos, cuya venta habia producido 3,774 pesos fuertes, le debia Freire la suma de 1,887 pesos fuertes, que se negaba á pagarle.

Que por esto se veia obligado á demandarle dicha suma con sus intereses y costas.

A la demanda acompañó una carta de D. José Freire dirigida á su hijo D. Marcelino Freire en 5 de Octubre de 1869, diciéndole que habia negado á D. José Iturraspe la mitad de la suma ofrecida, porque el crédito correspondiente no habia sido aun reconocido, y que le entregase el expediente, sacando recibo, para que subsanase los requisitos que faltaban, siendo de su cuenta los gastos.

Conferido traslado, D. José Freire pidió se rechazára la demanda, porque los gastos de los reclamos debian ser de cuenta de Iturraspe, y éste no los habia pagado, habiendo el demandado pagado los causados en Santa Fé para levantar una informacion sumaria, y porque las diligencias ante el Gobierno y el Congreso Nacional habian sido practicadas, respecto al crédito en cuestion por su hijo D. Marcelino

Freire, quien habia pagado tambien todos los gastos necesarios hasta la terminacion del asunto.

Se abrió la causa á prueba, y producida la que se examina en la sentencia de 1ª instancia, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Octubre 15 de 1870.

Y vistos: Resultando de estos autos: 1º Que los términos en que está concebida la demanda, como los de la contestacion y las pruebas producidas por el demandante y el demandado, tienden á establecer incuestionablemente la existencia de un convenio entre Don José Freire y su hijo político Don José Iturraspe, en virtud del cual quedaba este encargado de la justificacion y cobro al Gobierno Nacional, del valor de perjuicios sufridos por aquel en sus bienes de campo; 2º Que del conjunto de las pruebas de una y otra parte aparece tambien claramente, que ese convenio no era gratuito, pues si de un lado se ofrecia al encargado de las diligencias del cobro de la mitad de lo que se reconociese y pagase, como lo espresa el demandante y no lo niega el demandado, tambien aparece evidenciado en autos, tanto por la carta de foja primera como por las tramitaciones posteriores del cobro, é inteligencia que se dió á todos los actos del mismo, que esa retribucion era á condicion de que los gastos que por el se hiciesen debian ser á cargo del comisionado al efecto y no al del dueño de los créditos á cobrar; 3º Que Don José Iturraspe, nada ha probado en autos, que induzca á dar otra interpretacion del convenio celebrado con su padre político Don José Freire y que tienda á establecer, que este le hubiese ofrecido la mitad de lo que se cobrase por perjuicios, quedan-

do además á cargo del dueño los gastos de la cobranza ; 4º Que esta última condicion ó circunstancia no tiene otro fundamento en los autos, que el hecho de haber sido pagados por Don José Freire todos los gastos de las diligencias hechas por Don José Iturraspe, contra los espresado por aquel en su carta de f. 1ª, y contra lo que resulta de las pruebas producidas por el demandado fojas 47 á 50 inclusive, donde se vé que el nuevo encargado Don Marcelino Freire, hizo, por sí, los gastos que demandó la gestion de este asunto ; 5º Que Don José Iturraspe, no ha probado que hiciese por sí, gasto alguno en la parte de las diligencias que le fueron encomendadas al principio, sinó que presentó las cuentas é hizo pagar todos los gastos á su padre político, hasta que, encargado de la gestion Don Marcelino Freire, vino á quedar revocado y sin efecto el convenio verbal celebrado por aquel. Y considerando que en la anulacion ó revocacion del convenio primitivo, no son la culpa y responsabilidad á cargo del dueño de los créditos á cobrar, que ofreciera la mitad de lo que se cobrase, sinó del que encargado del cobro y de los gastos, ni hizo en el modo y forma convenidas ni desempeñado aquel sinó en parte ni reclamado, por último, de los efectos de esa revocacion si le perjudicaba, en el tiempo racionalmente debido y oportuno, dejando transcurrir años para hacerlo ; lo que importa, cuando menos, un indicio contra la estabilidad y vigor del derecho que invoca. Por tanto, y atento al mérito de estos autos, las pruebas producidas y lo alegado por las partes ; de todo lo que resulta que el demandante no ha probado su accion, y sí, sus excepciones el demandado ; se absuelve á este de la demanda Ley 1ª, Tít. 14, Part. 3ª, con costas al demandante, Ley 8, Tít. 22, Part. 3ª. Hágase saber y repóngase los sellos.

José María Zuviria.

Apelada esta sentencia por Don José Iturraspe, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja setenta y dos, satislechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA LIX.

El Banco Italiano contra la Empresa del alumbrado á Gas de la ciudad del Rosario, por cobro de pesos.

Sumario. — No mejorándose el recurso en tiempo, á la primera rebeldía se declara desierta la apelacion.

Caso. — En la causa seguida por el Banco Italiano contra la Empresa del alumbrado á Gas de la ciudad del Rosario, venida á la Suprema Corte por apelacion libre concedida á solicitud de la Empresa del Gas de la sentencia definitiva del Juez de Sección del Rosario, el apoderado del Banco Italiano acusó rebeldía á la parte apelante por haber dejado vencer el término sin mejorar el recurso.

Espedido por el Secretario el certificado de haber vencido efectivamente el término, se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1871.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley

de Procedimientos, declárase desierta la apelacion, y devuélvanse los autos previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—
FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BAR-
ROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.

CAUSA LX.

*Don Alejandro Paz contra Rezia y Sala, sobre
desemabrgo de dinero.*

Sumario. — 1º Los suministros hechos á un buque tienen privilegio sobre este y sus productos.

2º La propiedad de un buque no puede transferirse siñó con todas las cargas, y quedando á salvo los derechos y privilegios de los acreedores del buque.

3º El embargo decretado de arrendamientos de un buque con el objeto de garantir las resultas del juicio promovido por los acreedores del buque, y cuyo importe debe

ser aplicado, concluido que sea el juicio, á los que prueben mayor derecho, no infliere perjuicio al que cree tenerlo.

Caso. — Los Sres. Rezia y Sala, siguiendo un juicio ejecutivo contra D. Ezequiel Paz por importe de artículos suministrados al vapor «Comercio del Rosario» de su propiedad, pidieron y obtuvieron el embargo de los arrendamientos de dicho vapor adeudados por el Gobierno Nacional.

D. Alejandro Paz, hermano de D. Ezequiel Paz, diciendo ser actual dueño del mencionado vapor, pidió el desembargo de los arrendamientos.

Alegó que no constaba que las cuentas cobradas por Rezia y Sala fueran debidas por D. Ezequiel Paz, ni que los artículos respectivos hubiesen sido suministrados en ocasión del último viaje del vapor; y que los arrendamientos embargados no pertenecían á D. Ezequiel Paz, sinó al demandante, quien lo arrendó al Gobierno Nacional.

El apoderado de Rezia y Sala contestó que su crédito procedía de gastos hechos para la conservación del vapor, y que este debía su importe, sin distinguir cual fuese su actual propietario.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 7 de 1871.

Y vistos: estos autos iniciados por Don Alejandro Paz deduciendo tercería en el juicio ejecutivo promovido por los señores Rezia y Sala contra el vapor «Comercio del Rosario», pretendiendo mejor derecho á los arrendamientos de

dicho vapor, y considerando: 1° Que las cuentas cuyo valor reclaman los señores Rezia y Sala, proceden de suministros hechos al mismo vapor.—2° Que el mismo buque y sus productos están especialmente afectos al pago de estas deudas privilegiadas, art. 1020 y 1021 del Cód. de Comercio.—3° Que cualquiera que sea el título por el que se haya transmitido la propiedad del buque en cuestion al Sr. Paz ó á la persona de quien lo tiene en arriendo, no ha podido tener lugar este traspaso sinó con todos las cargas y quedando á salvo los derechos y privilegios de los acreedores del buque, artículo 1020 citado.—4° Que aun prescindiendo de estas consideraciones, el embargo decretado contra los arrendamientos del vapor «Comercio del Rosario» no tiene mas objeto que garantizar las resultas del juicio, pues una vez pronunciado este, su importe será aplicado á los que prueben mejor derecho, y 5° Que en este concepto no puede pretenderse por don Alejandro Paz que le infiere perjuicios del embargo decretado; por estos fundamentos, no ha lugar á la remision de la nota de desembargo, solicitada por D. Alejandro Paz en su escrito de f. 1ª, y por lo que resulta de la nota del Ministerio de Hacienda de 29 de Marzo último, reténgase á disposicion del Juzgado los arrendamientos correspondientes al vapor «Comercio del Rosario» para lo que deberá reiterarse aviso al Ministerio de Hacienda.

Ugarriza.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el

auto apelado de foja once vuelta, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BAR-
ROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXI.

*Don Gregorio Zapata con el Presbítero Don José Olmos,
por cobro de pesos.*

Sumario. — No se considera probado el hecho, sobre cuya verdad deponen testigos meramente auriculares.

Caso. — Don Gregorio Zapata, vecino de San Juan, demandó ejecutivamente por cobro de pesos al Presbítero D. José Olmos, vecino de Mendoza.

Notificado el auto de solvendo, el demandado opuso que habia hecho cesion de bienes en San Juan, antes de tras-

ladarse á la Provincia de Mendoza, cuya excepcion se desechó por no haberse llegado á la citacion de remate.

Pero habiendo señalado la Suprema Corte por fallo de 12 de Noviembre de 1870, que la escepcion de incompetencia podia deducirse al empezar el juicio, y debia resolverse ante todo, se abrió la causa á prueba

La prueba presentada por Olmos, se redujo á las declaraciones de tres testigos.

El primero D. Ramon Videla declaró que le constaba que el Presbítero Olmos habia hecho cesion de bienes en San Juan por dicho del Obispo Aldasor, y por ser notario de la Curia.

El segundo, D. Pedro Pelliza declaró que le constaba por dicho del Sindico, de quien no recordaba el nombre.

Y el tercero D. Salvador de la Reta declaró que lo habia oido, y se lo habia dicho Olmos.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Abril 19 de 1871.

Y vistos: la presente articulacion se pretende basar en que el ejecutado tiene hecha cesion de bienes en la Provincia de San Juan.

Su pretencion es, que el ejecutado ocurra al concurso allí, y que aquí lo deje libre con relacion al pago del documento de f. 3.

¡Qué hay concurso! ¿Este es el tema obligado en que se funda la incompetencia de la Justicia Federal?

Considerando — 1º Que aun que se alega que la prueba motivada por el interrogatorio de f. 34 se ha recibido fuera del término legal, al argumento carece de lógica

jurídica, por cuanto es un principio reconocido que la prueba testimonial ofrecida en tiempo vale, aun que se reciba despues.

2° — Que sin embargo, la testimonial no es concluyente, desde que los testigos D. Salvador de la Reta y Pedro Y. Pelliza son algo vagas, pues el primero es de oidas y el segundo tambien y justamente no recuerda la persona del síndico que es quien dice que se lo contó.

3° — Que el testimonio de D. Ramon Videla tambien es de referencia, y la aseveracion, « que ha sabido la cesion como Notario Eclesiástico » sin dar razon, es tambien sospechosa é infundada.

4° — Que un hecho auténtico como es la formacion de un concurso ante los tribunales de un país tan inmediato á este (la prueba desacreditada por regla general, de testigos) no puede satisfacer la conciencia de un juez de derecho, ya que el articulista ha podido facilitar prueba documental con sobrado tiempo, pues San Juan está muy cerca y las autoridades de allí, se espiden con mucha regularidad.

5° — Que bajo la hipótesis de concurso (este nombre terrorífico para todo acreedor legítimo digno de amparo) no se puede estimar como apoyo al cumplimiento de un deber, sinó se acredita que quien concurre á él, ha llenado las fórmulas jurídicas del procedimiento, y:

6° — Que el Juez no vé en todo este juicio mas que un solo anuncio de formacion de concurso en tiempo de Antaño.

Se declara competente la Justicia Nacional para entender en este asunto, con costas al articulista. Repónganse los sellos.

Palma.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1871.

Vistos: y considerando, *Primero*, que la excepcion de incompetencia opuesta por el Presbítero don José Olmos en el juicio ejecutivo iniciado contra él en el Juzgado Seccional de Mendoza, por don Pascual Ruiz en representacion de don Gregorio Zapata, se funda únicamente en el hecho alegado de haber formalizado concurso voluntario de acreedores, en la ciudad de San Juan antes de trasladarse á la de Mendoza; *Segundo*, que ese hecho no ha sido probado suficientemente por el demandado, pues los testigos que ha presentado con ese propósito son meramente auriculares, refiriéndose uno al mismo Presbítero Olmos y los demas á otras personas; *Tercero*, que teniendo aquellos ese carácter, su testimonio carece de valor jurídico, segun lo dispuesto en la ley veinte y nueve, título diez y seis, Partida tercera; por estos fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y ocho, y satisfechas las de esta instancia, devuélvanse al juez de la causa para que lleve adelante sus procedimientos con arreglo á derecho.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BAR-
ROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXII.

El Procurador General contra Don Diego Bruce, por injurias inferidas á un Cónsul en el desempeño de sus funciones, sobre competencia.

Sumario. — 1º El conocimiento de las causas en que versan los privilegios y exenciones de los Cónsules y Vice Cónsules en su carácter público, corresponde originariamente á la Suprema Corte.

2º Las injurias inferidas á un Cónsul en la oficina del Consulado con motivo del desempeño de sus funciones oficiales, afectan la libertad y seguridad, sin las que no puede desempeñar bien su mandato.

3º Esas injurias comprometen las prerogativas de su carácter público, y determinan el ejercicio de la jurisdicción, que compete á la Corte Suprema.

Caso. — En 27 de Diciembre de 1870, el Cónsul Chileno residente en Mendoza comunicó al Juez de 1ª Instancia que el 24 del mismo mes, con motivo de haber avisado á D. Diego Bruce, ciudadano chileno, de no intentar la introducción de ganado en Chile prohibida por decreto de aquel

Gobierno, por cuanto habia ya dado cuenta á su Gobierno de que se intentaba aquella por las Estancias del Sud, el citado Bruce comenzó á quejarse de habersele dado tarde el aviso, y siguiendo las quejas le reprochaba que el Cónsul era en cierto modo conocedor del proyecto que Bruce tenia de introducir ganado; que entonces el Cónsul le dijo con calma, que era necesario no tergiversar los hechos hasta el punto de mentir; que á esas palabras del Cónsul, dichas en su despacho, Bruce empezó á dirigirle injurias diciéndole que era un canalla y un trompeta, amenazándole con el baston; y que despues anduvo propalando que con consentimiento del Cónsul introducía contrabando de ganado; que habiendo sido, por tales hechos, insultado en su carácter consular, con motivo de sus actos oficiales, y en su propio despacho, correspondia la causa á los Tribunales Federales, pero, por hallarse estos en la feria, se dirigia al Juez de 1ª Instancia, para que levantando un sumario decretase la prision del culpable.

El Juez del Crimen levantó la sumaria, ordenó la prision de Bruce, que se eximió de ella bajo fianza, y pasó los autos al Juez Federal.

Este declaró que la causa pertenecia á la Suprema Corte con arreglo al art. 1º, inc. 4 de la ley de 24 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion, pero que estando incompleto el sumario y muy distante la Suprema Corte, iba á concluirlo con las declaraciones de los testigos presenciales.

Así lo hizo, y despues de algunos incidentes sobre la intervencion del Ministerio fiscal, la prision del procesado y la fianza carcelera, remitió los autos á la Suprema Corte.

Dado vista al Sr. Procurador General, este espuso, que tratándose de las inmunidades debidas á un Cónsul es-

trangero, el conocimiento correspondia en 1ª instancia á la Suprema Corte.

Que el Juez de Seccion habia procedido acertadamente levantando en Mendoza el sumario, por residir allí los testigos y haberse cometido allí el delito.

Que siendo á cargo del Gobierno Nacional el asegurar á los Cónsules extranjeros el goce de las inmunidades que les corresponden por el derecho de gentes, creia que la acusacion debia seguirse por el Ministerio público, y en este concepto acusó á D. Diego Bruce por haber atribuido falsamente al Cónsul de Chile D. Nicanor Centeno connivencia en un contrabando de ganado, y haberle insultado en su despacho con las palabras de canalla y trompeta é indigno de ejercer las funciones consulares, y pidió contra él la pena de 300 \$ fts. de multa.

Conferido traslado, el representante de Bruce declinó de jurisdiccion: que el caso era de simples injurias, y que pertenecia al Juzgado del Crimen de la Provincia, pues no habia sido atacado ningun privilegio ni exencion consular.

Contestó el Sr. Procurador General que el acto de insultar á un cónsul en su despacho por el modo como desempeñaba sus funciones consulares era un ataque á inmunidades de que gozan estos empleados por el derecho de gentes; y que por consiguiente correspondia el caso á la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1871.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y considerando; *Primero*, que

el conocimiento de las causas en que versen los privilegios y exenciones de los Cónsules y Vice Cónsules extranjeros en su carácter público, corresponde originariamente á la Suprema Corte, segun el párrafo cuarto, artículo primero de la ley sancionada en catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres ; *Segundo*, que las injurias inferidas á un Cónsul, en la oficina del Consulado, con motivo del desempeño de sus funciones oficiales, afectan la libertad y la seguridad sin las que no podria desempeñar bien su mandato, y que, con arreglo á los principios del derecho de gentes, le debe garantir la Nacion en cuyo territorio está llamado á ejercerlas ; *Tercero*, que esas injurias comprometen, por consiguiente, las prerogativas de su carácter público, y determinan el ejercicio de la jurisdiccion que compete, en tales casos, á la Corte ; por estos fundamentos no ha lugar, con costas, al artículo promovido de foja noventa y nueve, y Don Adolfo Aldao evacue en el término ordinario el traslado pendiente.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BAR-

ROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXIII.

*Don Rudecindo Villanueva, contra D. Juan Antonio Pando
y D. Fabian Correa, sobre tercería de oposicion.*

Sumario. — 1º La tercería de oposicion en el juicio ejecutivo debe sustanciarse en juicio ordinario, por cuerda separada, con el ejecutante y el ejecutado.

2º En el juicio ordinario, despues de contestada la demanda, si no se hubiese recibido á prueba la causa, debe el Escribano poner el espediente al despacho, y el Juez llamar *autos* para sentencia.

3º El llamamiento de *autos* es una formalidad esencial.

4º Las partes tienen el derecho de pedir se señale dia para informar *in voce*.

5º El título para fundar una tercería es la causa legal en que se funda el derecho, y puede existir aun careciéndose de documento probatorio.

6º El puede justificarse con los otros medios de prueba admitidas en derecho.

7º Habiendo hechos alegados por el demandante, y no consentidos por el demandado, si el Juez no considera necesario recibirlos á prueba, debe espresar en la sentencia

los fundamentos de derecho que motivan su resolución sobre lo principal.

8° Las omisiones y procedimientos irregulares del Juez, no deben gravar á los litigantes con costas indebidas, y estas deben ser á cargo de aquel.

Caso. — Don Rudecindo Villanueva se presentó ante el Juzgado de Sección de Mendoza, esponiendo que había interpuesto demanda contra D. Juan Antonio Pando por el pago del trigo que se le debía, según constaba de los vales que había acompañado á la demanda, y que este había sufrido entorpecimiento por haberse negado el apoderado de Pando á representarle en el juicio.

Que habiéndose rematado el fundo de Palmira, que estaba especialmente afecto al pago de dicho trigo, y temiendo quedar insoluto, si se destinaba su valor á las deudas, para cuyo pago se había practicado el remate, venia á deducir tercería coadyuvante, pidiendo se declarara que tenía mejor derecho para ser reintegrado de su crédito con lo producido del Molino de Palmira.

Dijo que el contrato por el cual dejó en dicho establecimiento el trigo cuyo valor perseguía, era un depósito irregular, por haber el deudor adquirido el derecho de consumir la especie depositada con la obligación de restituir otra igual en trigo, ó harina, ó de satisfacer su valor á voluntad del deponente; siendo así que los acreedores de dominio, como los de bienes que el deudor tiene á título de depósito, son por las leyes, preferidos á los demás.

Conferido traslado al ejecutante D. Fabian Correa y ejecutado D. Juan Antonio Pando, contestó éste que el depósito de trigo daba al depositante preferencia para ser pagado, ó cuando menos el derecho de ser pagado á prórata con

los demás, debiendo avaluarse el trigo con arreglo al valor en la fecha del depósito.

El ejecutante contestó que debía rechazarse la tercería, porque en la demanda no se espresaba la cantidad que se pedia, ni se acompañaba el título en que se fundaba.

Que por consiguiente, no se podía juzgar si la accion procedia de un depósito, cuando se hizo este, y con que condiciones.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Marzo 13 de 1871.

Autos y vistos. Desde que el opositor no presenta título como fundar su tercería al crédito de D. Fabian Correa.

No teniendo el Juez una base como recibir esta causa á prueba, una vez que ella falta.

Considerando que la presente tercería carece de forma regular.

No ha lugar á ella con costas.

Palma.

Villanueva apeló, diciendo que habia presentado los vales que acreditaban su accion, y estos constituian su título.

Que aunque así no fuera en la demanda se esponian los hechos que la fundaban y estos debian recibirse á prueba.

Que á pesar de eso se habia fallado sin recibir la causa á prueba y sin citar á las partes para sentencia.

Concedida la apelacion en relacion, fué anulada la sentencia por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1871.

Vistos: y considerando — *Primero*, que la sentencia de foja seis vuelta ha sido pronunciada sin prévia citacion á las partes; — *Segundo*, que, segun el artículo trescientos

y uno de la ley de procedimientos, la tercería de oposicion en el juicio ejecutivo, sea coadyuvante ó escluyente, se debe sustanciar *en juicio ordinario*, por cuerda separada, con el ejecutante y el ejecutado; — *Tercero*, que segun el artículo ciento setenta y ocho de la misma ley, en el juicio ordinario, despues de pasados los seis dias de que habla el ciento setenta y siete, ó despues de contestadas la demanda ó la reconvenccion, si no se hubiera recibido á prueba la causa, debe el Escribano poner el expediente al despacho, y el Juez acto continuo llamar *autos* para sentencia; — *Cuarto*, que ese llamamiento de *autos* no es una vana formalidad en el juicio, de que pueda prescindirse al arbitrio del Juez, sino una advertencia que necesariamente debe hacerse á los litigantes, para que usen, si les conviene, del derecho que les acuerda el artículo ciento ochenta, pidiendo que se señale dia para que ellos ó sus defensores puedan informar *in voce*, derecho de que no le es permitido defraudarlos al Juez, estándoles concedido por espresa disposicion de la ley; — *Quinto*, que es, ademas, inexacto el motivo enunciado en la espresada sentencia, de que el opositor no presenta título para fundar su tercería; porque el título no es precisamente el documento con que se haya de justificar el derecho ó la accion que se deduce, sinó la causa legal en que se funda el derecho, el acto jurídico de que se deriva la accion; de manera que el título puede existir aun careciéndose de documento probatorio, y justificarse con los otros medios de prueba que son admitidos en derecho; y habiendo dicho, Don Reducindo Villanueva en el escrito presentado á foja primera, que su crédito procede de *un depósito irregular* de trigo que hizo en el establecimiento «Molinos de Palmira», ha manifestado cual es *el título* que tiene para fundar su tercería, aun cuando no haya presentado documento

alguno para probarlo ; — *Sesto*, que, por otra parte, en el mencionado escrito á foja primera, se hace referencia de unos vales que se dice presentados en el espediente de demanda interpuesta contra Don Juan Antonio Pando, de modo que, si la presentacion en aquel espediente, de los vales fuera cierta, aun confundiendo el *título* con los documentos que son la prueba del título, no podria hacerse la afirmacion en que se funda la sentencia ; — *Séptimo*, que el Juez ha omitido mandar que se trajera á la vista el mencionado espediente, antes de sentenciar, para hacerlo con conocimientos de los indicados vales ; — *Octavo*, que, en todo caso, habiendo hechos alegados por el opositor como fundamento de su tercería que no han sido consentidos ó confesados por el ejecutante, el Juez, si consideraba que era su comprobacion necesaria para resolver la causa, ha debido recibirla á prueba conforme á lo dispuesto en el artículo noventa y uno de la ley de procedimientos, y si no consideraba necesaria la recepcion á prueba, ha debido espresar en la sentencia los fundamentos de derecho sobre lo principal, que sirvieran de motivo á su resolucion, como está prescripto en el artículo trece de la ley ; — *Noveno*, que las omisiones y los procedimientos irregulares del Juez, no deben gravar á los litigantes con indebidas costas ; por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja seis vuelta, y reponiéndose la causa al estado que tenia antes de pronunciarse, se devuelve el espediente para que el Juez proceda y determine con arreglo á derecho, declarándose que todas las costas causadas desde la espresada foja seis vuelta son á cargo del Juez de la Seccion.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BAR-

ROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXIV.

*Don Marcelino Gacitua contra D. Luis Thiriot,
por cobro de pesos.*

Sumario. — No mejorándose en tiempo el recurso de apelacion, á la primera rebeldía, se declara desierto.

Caso. — D. Luis Thiriot apeló de la sentencia definitiva que el Juez de Seccion de Córdoba, pronunció en la causa seguida por D. Marcelino Gacitua contra el apelante por cobro de pesos.

Concedida la apelacion libremente, Thiriot no mejoró el recurso.

Pasado el término, Gacitua acusó rebeldía y previo el certificado del Secretario de haber vencido el término, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1871.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley

de Procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXV.

Criminal, contra Bernabé Gonzalez, por homicidio.

Sumario. — 1º El homicidio simple cometido en estado de embriaguez y en pelea, habiendo habido provocacion de una y otra parte, es penado con cinco años de trabajos forzados.

2º La demora no justificada de la definicion de un proceso criminal, dá lugar á que pueda descontarse de la pena infligida, el tiempo de prision sufrida por el condenado durante dicha demora.

3º Las causas criminales deben ser sentenciadas dentro de diez días, después de llamados los autos y de terminada la audiencia sub-siguiente.

Caso. — En la noche del 16 de Octubre de 1869, á consecuencia de una disputa, en la que se cambiaron insultos por una y otra parte, entre Bernabé Gonzalez y Antonio Costa, sobrevino una pelea, en la que el primero infirió dos heridas con cuchillo al segundo, quien murió de resultas de una de ellas.

Este hecho sucedió en la Isla de Pavon sobre la Costa de Patagones.

D. Luis Piedrabuena capitán del buque de la Marina Argentina «Espora» levantó un sumario sobre el hecho, que fué remitido al Juez de Sección ocho meses después.

El Juez de Sección completó el sumario con las declaraciones de los testigos y confesión del acusado, de todo lo que resultó comprobada la muerte de Costa á consecuencia de las heridas inferidas por Gonzalez, resultando también probada la disputa é insultos que precedieron la pelea, así como el estado de embriaguez en que se hallaba el heridor.

Pedida por el Procurador Fiscal contra Gonzalez la pena de 10 años de trabajos forzados, hecha la defensa, y pasado el término probatorio sin producirse prueba alguna dentro de él, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 10 de 1871.

Y vistos estos autos seguidos contra Bernabé Gonzalez por homicidio cometido en la persona de Antonio J. Costa

en la isla de Santa Cruz sobre la costa de Patagones ; y resultando : 1º Que á consecuencia de una disputa en que se cambiaron insultos por una y otra parte sobrevino pelea entre Bernabé Gonzalez y Antonio J. Costa, en la que el primero infirió á este dos heridas con cuchillo una en la cara de poca gravedad y otra en el vacío de muchísima gravedad, todo lo que resulta por confesion del mismo procesado fojas 5 y 21 vuelta, y declaracion de los testigos Enrique Hausen f. 10 y Luis Piedrabuena f. 15; 2º Que estas heridas ocasionaron la muerte á Costa á los tres dias de haberlas recibido, lo que resulta de las declaraciones citadas y de la de Jacinto Coloma f. 12 vuelta; 3º Que cuando tuvo lugar dicha pelea se hallaba Gonzalez en estado de embriaguez el que le era habitual sin que por eso le hubiese conducido nunca, antes de lo ocurrido con Costa á ningun exceso ; 4º Que por el testimonio de Piedrabuena, aparece que doce años que le ha servido el procesado su conducta ha sido regular; y 5º Que de los antecedentes del proceso no se desprende que hubiese ningun motivo de enemistad entre el procesado y su víctima ; por estos antecedentes fallo, declarando al procesado Bernabé Gonzalez, confeso y convicto del delito de homicidio simple perpetrado en la persona de Antonio J. Costa, obrando á su favor las circunstancias atenuantes de su estado de embriaguez y de haber sido ejecutado en pelea en que la provocacion tuvo lugar de una y otra parte, en su consecuencia, y estando en desuso las penas impuestas por nuestras leyes á este delito, lo condeno á cinco años de trabajo forzados de los que le serán descontados la mitad del que lleva de prision y á las costas del proceso. Hágase saber, comuníquese al Exmo. Gobierno para su cumplimiento y repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada la sentencia y notado en segunda instancia el largo término transcurrido de ocho meses desde la perpetración del delito hasta el levantamiento del sumario, y de nueve meses desde el llamamiento de autos hasta la sentencia, se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1871.

Vistos : por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja veinte y nueve vuelta, reformándose en la parte que determina el tiempo que deberá descontarse de los cinco años de trabajos forzados que se imponen de pena; el cual deberá ser de diez y siete meses, por la injustificable demora que ha sufrido esta causa, en ocho meses transcurridos desde la perpetración del delito hasta el levantamiento del sumario, y en nueve meses que el Juez de primera Instancia ha retardado la sentencia, cuando por el artículo trescientos sesenta y dos de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, solo se concede para pronunciarla diez días después de llamados los autos y de terminada la audiencia subsiguiente. Por tanto previo el correspondiente oficio del Poder Ejecutivo Nacional, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MAR-
CELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXVI.

*Criminal, contra Tristan Brocate, por hurto á bordo
del pailebot «Arrogante Emilia.»*

Sumario. — 1º Para imponer pena en las causas criminales, es necesario que exista una prueba clarísima acerca de la perpetración del delito, y de la persona del delincuente.

2º La declaración del interesado en el hurto, no ratificada en el plenario no tiene valor alguno.

3º Este indicio y otras presunciones del mismo género, no pueden justificar la imposición de pena contra el procesado.

4º Todo hombre se reputa bueno, mientras no se prueba lo contrario.

Caso. — En la noche del 15 de Abril de 1870 fué remitido á la Policía el marinero Tristan Brocate del pailebot «Arrogante Emilia», por haber estado en completo estado de embriaguez, dando escándalo en la calle del 25 de Mayo, y por acusarle el patron del pailebot, D. Santiago Vignoli de haberle robado á bordo un día que lo dejó solo, tres

onzas y media de oro, una moneda de once patacones, y una libra esterlina.

Tomada la declaracion del procesado y la del patron del pailebot, se tomó confesion á aquel haciéndole cargo de haber sustraído de la cámara del capitán el dinero que este tenia allí, de haber abandonado el buque cuando el capitán lo dejó solo allí; y de habersele encontrado una libra esterlina cuando el procesado decia no tener nada.

El procesado negó el primer cargo, reconoció el segundo, y negó el tercero diciendo que creia que el patron le debia haber puesto en el bolsillo la libra cuando lo prendieron, pues se hallaba presente.

Acusado de hurto por el procurador fiscal, quien pidió se le aplicase una pena arbitraria, y contestándose por el defensor que el delito, de que se acusaba á Brocate, no estaba probado, se abrió á prueba la causa.

No fué producida prueba alguna, y llamados autos se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 10 de 1871.

Y vistos estos autos seguidos contra el marinero del pailebot «Arrogante Emilia» Tristan Brocate, por hurto perpetrado á bordo de un buque contra el patron del mismo, Santiago Vignoli y resultando de ellos: 1º Que el procesado quedó solo á bordo del pailebot el dia 17 de Abril del año ppdo., quedando encargado por el patron del cuidado de él, segun todo consta de su propia confesion á fojas 2 y 26 vuelta, y declaracion del patron á f. 14 vuelta; 2º Que abandonando la custodia de que

estaba encargado, bajó á tierra donde fué encontrado ébrio en la calle de Mayo, segun resulta del parte del Comisario á f. 1^a; 3^o Que el patron del pailebot se queja de haber sido robado á bordo de una cantidad de dinero que tenia en su cámara en la que habia una libra esterlina que fué encontrada en poder del procesado sin que pueda dar razon de como existia esa moneda en su poder; 4^o Que no siendo de ninguna manera aceptable ni verosimil que por la embriaguez en que se encontraba hubiese perdido á tal punto la conciencia de sus actos que no pueda conservar memoria de ninguno de los que ejecutó el dia de su desaparicion del buque; y 5^o Que no habiendo rechazado en su confesion los cargos que le fueron dirigidos acojiéndose á su sistema inverosimil de defensa, debe considerarse como una especie de confesion de ellos; por estos fundamentos, declaro á Tristan Brocate convicto del delito de hurto cometido á bordo del pailebot «Arrogante Emilia» calificado por la circunstancia agravante de haber sido hecho al patron del buque y abusando de la confianza depositada en él al encargarle de la custodia; en su consecuencia y siendo árbital la pena que corresponde en este caso, lo condeno á la de dos años de trabajos forzados con deduccion de la mitad del que tenga de prision y al pago de las costas. Hágase saber, comuníquese al Exmo. Gobierno para su cumplimiento y repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada la sentencia, fué revocada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1871.

Vistos: De este proceso resulta que habiendo sido apre-

hendido Tristan Brocate, porque, estando completamente ébrio, hacía un inmenso escándalo en la calle del veinte y cinco de Mayo, en la noche del quince de Abril del año próximo pasado, segun se dice, en el parte de foja primera, acusándole ademas el patron del pailebot «Arrogante Emilia» Don Santiago Bignole, de haberle robado de á bordo de él una cantidad de dinero, en varias especies de moneda. Instruido el proceso, el Procurador Fiscal ha acusado á Brocate como autor de ese hurto, pidiendo se le condene á la pena discrecional que el Juez considere justa, y le ha sido impuesta la de dos años de trabajos forzados con deduccion de la mitad del tiempo de prision sufrida, esto es, de ocho meses, pues fué aprehendido el quince de Abril de mil ochocientos setenta.

Y considerando ; *Primero*, que la Ley exige muy sabiamente para justificar la imposicion de pena en las causas criminales que el proceso muestre una prueba tan clara como la luz del mediodia, de manera que «non venga dubda alguna» en el ánimo del Juez á cerca de la perpetracion del delito y de la persona del delincuente ; *Segundo*, que en el presente caso no está acreditado el hurto de dinero imputado á Brocate, pues apenas existe el levísimo indicio que nace de la denuncia de Bignoli, patron del pailebot que, en su declaracion de foja trece vuelta se supone robado, no teniendo esa deposicion valor alguno, tanto por ser interesado en la causa, como por no haber sido aquella ratificada en el plenario segun consta á foja tres ; *Tercero*, que no concurriendo contra el acusado sinó presunciones tan leves como la que queda refutada, no se le puede imponer pena alguna, por lo prescrito en la Ley octava, Título catorce, Partida tercera, que, dando la razon de su disposicion dice «Ca las sospechas muchas vegadas non aciertan con la verdad», y ademas porque es tambien un principio de de-

recho que todo hombre se reputa bueno, mientras no se lo pruebe lo contrario; por estas consideraciones, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes primera y doce, título catorce, Partida tercera, y veinte y seis título primero, Partida séptima, se revoca la sentencia apelada y se declara á Tristan Brocate libre y quitto de toda culpa y cargo, devolviéndose el proceso al Juez *á quo* para que le mande poner inmediatamente en libertad.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—

FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BAR-

ROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXVII.

Don José Quartino contra Don Casimiro Ferrer, por cobro de fletes é indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — 1º El capitan de un buque, obligado por el conocimiento á entregar la carga en el puerto de su destino, cumple el contrato entregando la carga en dicho puerto.

2º Por consiguiente tiene derecho á exigir el pago del flete, no oponiéndose excepcion legítima.

3º Para que la excepcion de no haber hecho el capitan escala en un puerto intermedio, y entregado allí parte de la carga, se tenga en consideracion, para responsabilizar á aquel de los daños y perjuicios procedentes de esta falta al contrato, es necesario probar la pérdida ó la privacion del lucro que por consecuencia inmediata y directa de dicha falta, haya efectivamente sufrido el fletador.

4º No dándose esta prueba, y existiendo además presunciones contrarias, la excepcion opuesta no puede desvirtuar la accion del fletante para el pago del flete.

Caso. — Don José Quartino, capitan de la goleta nacional «Jóven Violantina» en viaje del puerto de Buenos Aires para el de la Asuncion, con escala en Humaitá recibió á su bordo de D. Pedro Ferrer, y por cuenta de D. Casimiro Ferrer 400 barricas, y 400 bolsas de harina para entregar en el punto de su destino por el flete de 1,280 \$ fts.

En 29 de Abril de 1870, entregó la carga en el puerto de la Asuncion á D. Gerardo Ferrer.

Este espresó en el recibo de la carga haber pagado á Quartino solo 640 \$ fts. conviniendo con él que el resto del flete se cobrase en Buenos Aires si habia derecho, por no haber el buque hecho escala en Humaitá, como se habia convenido.

Negándose D. Casimiro Ferrer á pagar dicho resto, Quartino lo demandó por su pago, esponiendo que habia tocado en Humaitá, y como nadie se habia presentado á recibir la carga, habia seguido para la Asuncion.

Que habiendo el comisionado allí recibido toda la carga

sin exigirle que dejase una parte de ella, á su retorno, en Humaitá, habia aprobado su proceder, novando así el contrato de fletamento.

Don Casimiro Ferrer entabló á su vez demanda contra Quartino, que se mandó tener como contrademanda, pidiendo indemnizacion de daños y perjuicios, por no haber hecho escala en Humaitá, y no haber entregado allí la carga que se habia vendido á 16 \$ fts. la barrica libre de derechos, mientras que en la Asuncion tuvo que esperarse tres meses para la venta, tuvo que pagarse el 5 por % de derechos, y no se obtuvo mas precio que él de 12 \$ 50 cs. por barrica.

Conferido traslado de la contrademanda, contestó Quartino que Ferrer no habia recibido los perjuicios alegados, y que si ellos fueran ciertos, no tendria derecho á exigir su indemnizacion, porque habrian sido posteriores á la novacion del contrato.

Se abrió la causa á prueba, y producida la que se examina en la sentencia, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 13 de 1871.

Vista la demanda deducida por Don José Quartino, contra Don Casimiro Ferrer, por cobro de fletes de unas barricas de harina trasportadas á la República del Paraguay, por cuenta del segundo en la goleta nacional «Jóven Violantina» de la propiedad del primero; vista la contrademanda deducida por Ferrer contra Quartino por daños y perjuicios, procedentes de falta de cumplimiento al contrato del espresado transporte de parte de harinas, y vista

tambien la prueba que ambas partes han producido en apoyo de sus pretenciones, resulta lo siguiente: 1º Que el capitan de la goleta nacional «Jóven Violantina» en viaje de este puerto al de la Asuncion, con escala en Humaitá, recibió á su bordo bajo partida de registro, de D. Pedro Ferrer y por cuenta de D. Casimiro Ferrer 400 barricas y 400 bolsas de harina, para entregarlas en el puerto de su destino por el flete convenido de *mil doscientos ochenta pesos fuertes*, todo lo cual consta de la cópia del conocimiento, que corre á f. 2 y del escrito de D. Casimiro Ferrer á f. 10.

2º Que la carga fué entregada en la Asuncion á D. Gerardo Ferrer, quien con fecha 29 de Abril del año ppdo. expidió el recibo de f. 1ª, espresando haber pagado al patron de la «Jóven Violantina» la cantidad de 640 pesos fuertes, y haber convenido con dicho patron que lo restante del flete fuese cobrado en Buenos Aires, si habia derecho á él por no haber el buque hecho la escala en Humaitá, como estaba acordado— (Recibo de f. 1ª reconocido por la parte de Ferrer á f. 17 vuelta.)

3º Que el propietario del buque, acompañando los documentos referidos, entabla demanda contra Don Casimiro Ferrer por el resto del flete, importante *640 pesos fuertes* y por las costas que ocasionase la cobranza, fundándose en que el buque habia tocado en Humaitá y nadie se habia presentado á recibir la carga, hecho que además debia presumirse cierto porque estando dicho puerto mucho mas cerca que el de la Asuncion donde fué recibido la harina, no le era difícil ni gravoso tocar en aquel puerto intermedio; y que aunque así no fuese habiendo sido recibida la carga en buen estado en la Asuncion, y no habiendo exigido el cargador que fuese entregada en Humaitá, estando á las leyes generales sobre navegacion, recibida toda

la carga se entiende consentido el proceder del fletador — (escrito de fojas 21 y 22.)

4º Que el demandado Ferrer dedujo, despues de las primeras gestiones iniciadas por Quartino, una demanda, por cuerda separada, la que en la acta de f. 9 del expediente agregado se convino en considerar como contrademanda ó reconvencion.

5º Que dicha contrademanda versa sobre cobro de cantidad de pesos por daños y perjuicios procedentes de no haber la «Jóven Violantina» hecho escala en Humaitá, cuando era convenido hacer dicha escala para tomar allí órdenes respecto á la carga, siendo dicha circunstancia la causa de no haberse recibido la carga en Humaitá, donde se habian vendido harinas á 16 pesos fuertes barrica, libres de derechos, mientras que en la Asuncion solo se obtuvo el de doce y medio pesos fuertes, teniendo además que pagar el cinco por ciento de derechos y que esperar tres meses para la venta.

6º Que la parte de Quartino niega á Ferrer el derecho de cobrar los perjuicios que dice haber sufrido por el recibo de la carga en la Asuncion, fundándose en primer lugar, en que si los perjuicios fuesen ciertos, como posteriores á la novacion del contrato no son legítimos, y en segundo lugar, en que entendia que no habia sufrido tales perjuicios, como resulta de la prueba.

7º Que se recibió la causa á prueba á fin de que las partes acreditaran los siguientes puntos: 1º Si el buque hizo escala en Humaitá, y en caso negativo qué causa le impidió hacer dicha escala.

2º Por qué el consignatario de la carga se recibió de ella en la Asuncion y no exigió que el buque regresase á Humaitá para entregarla en dicho punto.

3º Qué perjuicios se siguieron al cargador por el hecho

de haberse omitido la escala en Humaitá, y cuál sea su valor.

8º Que la prueba rendida por las partes consiste en declaraciones de Manuel Risso que segun afirma fué tripulante de la goleta «Jóven Violantina» de Bartolomeo Soliniano, marinero á sueldo de Quartino, y Cesario Cuneo, que afirma haber sido el patron del mismo buque en el viaje dicho, las que corren de fojas 19 á 24, y en las posiciones absueltas por Quartino á f. 32 vuelta y 33.

9º Que las declaraciones citadas, contraídas únicamente al primer punto del auto de prueba, no son bastantes para dejar incontrovertiblemente constatado el hecho de haber la «Jóven Violantina» hecho escala en Humaitá, por cuanto los dos primeros testigos afirman haber tocado en dicho punto el dos de Mayo, fecha evidentemente falsa puesto que la entrega de la carga terminó el 29 de Abril en la Asuncion, segun el recibo de f. 1ª, á lo que se agrega que Soliniano dice que el viaje lo hizo bajo las órdenes de D. José Quartino, cuando el testigo Cuneo afirma haber sido el patron del buque en el mismo viaje, siendo de notar además que habiéndose ordenado que Quartino exhibiese el diario de navegacion y el rol de tripulacion de la goleta «Jóven Violantina» al efecto de averiguar si el buque hizo realmente la escala en cuestion, y si los testigos presentados eran marineros de dicho buque, no se presentaron dichos libros.

10 Que sobre el segundo y tercer punto del auto de prueba no se ha rendido ninguna por las partes, por cuanto las declaraciones de que se ha hecho mérito se limitan solo al primer punto de las posiciones de f. 32 que solo son pertinentes del mismo primer punto.

Y considerando; 1º Que segun el conocimiento exhibido

el capitán de la «Jóven Violantina» estaba obligado á entregar la carga en el puerto de su destino, y siendo este segun el mismo documento el de la Asuncion, ha cumplido el contrato entregando en dicho puerto, como lo ha efectuado.

2º Que por consecuencia el fletante tiene derecho para exigir el pago del flete estipulado y no habiendo recibido sinó la mitad de él, el fletador está obligado á abonar la otra mitad, salvo que acreditase escepcion legítima que lo autorizase á retener parte del flete, ó á cobrar daños y perjuicios por mora ó por falta de alguna de las estipulaciones del contrato.

3º Que el fletador Ferrer ha deducido reconvenccion por daños y perjuicios procedentes, segun afirma, de no haber el buque hecho escala en Humaitá, reconvenccion que ha sido rechazada por el fletante, negando que hubiese faltado á lo estipulado, y que el fletador hubiese sufrido daños y perjuicios.

4º Que aunque en vista del recibo de f. 1º y de la deficiencia de la prueba rendida por Quartino, la presuncion legal es que el buque no hizo escala en Humaitá, pues no se concibe que el patron dejara consignar en el recibo un hecho, que le era perjudicial, si el no fuera cierto; y aunque por lo misma consta que el patron faltó al contrato lo que le impondria la responsabilidad de daños y perjuicios procedentes de la violacion ó falta de cumplimiento al contrato, para que dicha responsabilidad exista, es indispensable que al fletador se hubiesen efectivamente seguido daños ó causadósele perjuicios con motivo de dicha falta, esto es, que hubiese sufrido alguna pérdida, ó que se le hubiese privado de un lucro por consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento (artículos 222 y 223 del Código de Comercio).

5º Que tal prueba no existe ni ha sido intentada siquiera, pues nada hay en autos que puede hacer presumir que existiera una diferencia tan notable en el precio de la harina en dos puertos inmediatos, entre sí, y que se proveen del mismo mercado, y menos aun debe presumirse esto cuando se encuentran en la misma línea de navegacion, el puerto donde se dice que los precios eran mas altos es paso preciso para llegar al otro donde eran mas bajos, á todo lo cual se agrega que si tal diferencia hubiera existido, es de presumir que el cargador no habria aceptado la entrega de la carga en la Asuncion sinó que habria exigido que el buque regresase al de Humaitá para entregar en él la carga.

6º Que por consecuencia Ferrer no ha probado la legalidad de sus pretenciones y debea por tanto ser repelidas.

Por estos fundamentos; fallo, condenando á D. Casimiro Ferrer á pagar á D. José Quartino ó á sus herederos, la cantidad de seis cientos cuarenta pesos fuertes, sin hacer lugar á la reconvencion deducida por Ferrer y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada la sentencia por Ferrer, fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1871.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y tres, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GORROSTIAGA.

CAUSA LXVIII.

*Don Macario Nazarri contra D. Antonio Caballero y Hnos.,
sobre desembargo de una tropa de carretas, é indem-
nizacion de daños y perjuicios.*

Sumario. — 1º Acreditado por un tercero el dominio sobre una tropa de carretas, embargada para asegurar el pago de la deuda de otro, debe ordenarse el desembargo.

2º Si el embargo ha sido solicitado y obtenido bajo la responsabilidad de quien lo pidió, este se hace responsable de los daños y perjuicios que de dicho embargo se le hayan seguido al dueño.

Caso. — En 28 de Setiembre de 1870, Don Antonio Caballero y Hermanos, vecinos de Córdoba, por una suma de dinero que les debía D. Gregorio Lopez, vecino de Santiago, pidieron al Juez de Seccion de Córdoba que se embargara bajo responsabilidad de los demandantes, una tropa de carretas que habia llegado á ese punto al cuidado de dicho Lopez.

Ordenado el embargo bajo la responsabilidad de aquellos,

D. Gregorio Lopez declaró que la tropa de carretas no era suya, sinó de D. Macario Nazarri del cual el demandado era capataz.

Se ejecutó el embargo, presentándose luego D. Macario Nazarri, y pidiendo el desembargo de la tropa por ser él el dueño de las carretas, con escepcion de dos que habian sido prestadas á Lopez, y la indemnizacion de daños y perjuicios por haber estado la tropa ya contratada y cargada en parte.

Sustanciados y resueltos varios incidentes, uno de los cuales versó sobre el embargo de la tropa dándose fianza, la que no se admitió por resistirla los Sres. Caballero y Hnos., se sustanció la peticion de Nazarri, dándose traslado.

Caballero y Hnos. contestaron que los documentos acompañados por Nazarri no probaban su dominio sobre la tropa de carretas.

Se abrió la causa á prueba acerca de la propiedad de Nazarri sobre la tropa de carretas, bueyes, mulas y caballos, y sobre el hecho de estar ya contratada y cargada aquella, cuando se trabó el embargo.

Producida la prueba que se examina en la sentencia, y llamados los autos, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Córdoba, Junio 7 de 1871.

Vistos : estos autos entre Don Macario Nazarri y los Sres. Antonio Caballero y Hermanos, demandando el primero a devolucion de una tropa de carretas con los bueyes,

aparejos y demas útiles embargados por los segundos á su capataz D. Gregorio Lopez por ser este deudor de los últimos y creerlo propietario de la tropa, como la indemnizacion de daños y perjuicios causados por dicho embargo; con lo espuesto por las partes y la prueba producida. Y considerando que Don Macario Nazarri ha acreditado debidamente con las declaraciones de los testigos D. Antonio Dominguez á f. 77, D. Adolfo Igarzabal á f. 79, D. Martin Ramos f. 80, D. Ramon Santucho á f. 114 vuelta, D. Gregorio Santillan á f. 115, D. Francisco Santillan á f. 116, D. Manuel Salvatierra á f. 116 vuelta y D. Alejandro Montes á f. 117 vuelta; que la tropa, como los bueyes, aparejos y útiles son de su propiedad, con escepcion de dos carretas y cuatro bueyes que resultan ser de pertenencia de Lopez, segun lo confiesa el mismo Nazarri absolviendo posiciones á f. , y respondiendo á la primera pregunta y lo declara D. Carlos Carreras á f. 90, contestando á la tercera pregunta. Que segun la declaracion de los testigos ya nombrados, Dominguez, Igarzabal, Ramos y Salvatierra, la tropa tenia al tiempo de efectuarse el embargo dos ó tres carretas cargadas, pues estaba recibiendo nueva carga para llevar de regreso á Santiago. Que los Sres. Caballero y Hnos. pidieron el embargo de dicha tropa bajo su responsabilidad segun consta de su escrito de f....

Por estas consideraciones, mando se alce el embargo de dicha tropa, bueyes, aparejos y útiles y se entregue á Don Macario Nazarri ó su apoderado y declaro que los Sres. Caballero y Hermanos son responsables de los daños y perjuicios causados por dicho embargo así como de las costas y costos del presente juicio, debiendo hacerse el justo precio ó estimacion de dichos daños y perjuicios en todo lo que no estuviese de otra manera determinado

en estos autos, por peritos nombrados de comun acuerdo por las partes. Hágase saber y repóngase los sellos.

Saturnino M. Laspiur.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada, corriente de foja ciento treinta y tres vuelta á ciento treinta y cuatro vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase el expediente; previniéndose al Juez de la causa mande reponer el sello que falta y suplir las deficiencias señaladas en el certificado de foja ciento ochenta y ocho.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BAR-
ROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.
— J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXIX.

*Don José Chavarri contra Don Cesar Palacio, recurso de
queja contra el Juez Nacional de Mendoza,
sobre fianza de arraigo*

Sumario. — 1º La fianza de arraigo de que trata el art. 74 de la ley de procedimientos, se refiere al demandante extranjero no domiciliado en la República, y no al no domiciliado en la Provincia en cuyo Juzgado Seccional instaure su demanda.

2º A no ser así, se violaría el art. 20 de la Constitución por el cual los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano.

3º El ciudadano vecino de una provincia demandando á un ciudadano vecino de otra no está obligado á dar la fianza de arraigo prescripta por el citado artículo 74.

Caso. — D. Felipe Correa con poder de D. José Chavarri español, domiciliado en Santa Fé, demandó ante el Juez de la Seccion de Mendoza, sobre falta de cumplimiento á un contrato á D. Cesar Palacios, argentino, vecino de esta provincia.

D. Cesar Palacios, antes de contestar la demanda, pidió que Chavarri arraigase el juicio.

Formado artículo, se resolvió accediendo á la pretension de Palacios.

Chavarri pidió revocatoria y apeló, y no se hizo lugar á ninguno de los recursos.

Apeló entonces de hecho ante la Suprema Corte alegando que el art. 74 de la ley de procedimientos en el que se habia fundado el Juez de Seccion se referia al domicilio fuera de la República, y no al domicilio fuera de la Seccion.

Que no habia ley alguna que obligase á un ciudadano de una provincia á arraigar el juicio cuando demandaba al ciudadano de otra ante los tribunales de esta; y que concediendo la Constitucion al extranjero habitante de la Nacion los mismos derechos civiles que al ciudadano, no podia exigírsele la fianza de arraigo en el presente caso.

Que no pudiendo las leyes ser contradictorias de las garantias acordadas por la Constitucion, el art. 74 citado no podia tener otra interpretacion que la de exigirse la fianza á los extranjeros, que no siendo domiciliados en la República viniesen á demandar á los ciudadanos domiciliados en ella.

La Suprema Corte pidió informe al Juez de Seccion, quien transcribió los autos relativos, diciendo que su opinion era que el art. 74 correspondia tambien á los extranjeros domiciliados en la República, pero fuera de la Seccion, y que el escrito de Chavarri á que contestaba con su informe era brillante, oropel falso, pero nada de sustancia.

Vista la causa se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1871.

Vistos: de este expediente resulta que, habiendo Don José Chavarri, extranjero y vecino de la Provincia de Santa Fé, demandado, sobre el cumplimiento de obligaciones, á Don Cesar Palacios, argentino y domiciliado en la de Mendoza, ante el Juzgado Seccional de esta, el demandado dedujo artículo previo para que el demandante arraigara el juicio, y el Juez le ha condenado á otorgar la competente fianza para poder proseguir la accion instaurada, y el expediente ha venido á la Corte por el recurso de queja.

Y considerando, *Primero*, que el auto recurrido se funda únicamente en la disposicion del artículo setenta y cuatro de la ley de procedimientos que dice que « si el demandante fuese extranjero no domiciliado, será tambien « excepcion dilatoria la del arraigo del juicio ; » *Segundo*, que para exigir el Juez la fianza de arraigo á un extranjero domiciliado en otra Provincia ha entendido que ese artículo exige para admitir su demanda, que él sea domiciliado en la Provincia en cuyo Juzgado Seccional se instaure ; *Tercero*, que esa interpretacion del artículo setenta y cuatro es contraria á su texto, pues, hablando de domicilio, en términos genéricos y absolutos, debe entenderse que estatuye acerca del domicilio nacional y no del de Provincia, y en tal caso, no habiendo la ley hablado taxativamente como debió hacerlo, si la mente del legislador hubiera sido exigir al demandante extranjero, el domicilio del lugar del juicio, para no dar lugar á contrarias interpreta-

ciones, debe aplicarse la regla de derecho que enseña que *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*; *Cuarto*, que, al prescribir el artículo setenta y cuatro citado la fianza de que se trata, debe suponerse racionalmente que los legisladores se propusieron solamente garantizar á los habitantes de la República de que los extranjeros transeuntes, no radicados en ella, por los vínculos, que establecen la familia, los bienes, las profesiones liberales ó industriales, no pudieran molestarlos y perjudicarlos con demandas irresponsables temerarias y de mala fé, *Quinto*, que, en el caso del día, ese fin, y esa prevision del legislador se hallan completamente consultados, desde que Chavarri tiene su domicilio, sus negocios y sus bienes en la Provincia de Santa Fé, y, por consiguiente, es fuera de toda duda que, ejecutoriada la sentencia que se pronuncie, en el Juzgado Seccional de Mendoza, donde ha instaurado su demanda, puede ser ejecutada en cualquiera Provincia de la República, porque su legislacion es uniforme; *Sesto*, que, si no se interpretara, de este modo, el artículo setenta y cuatro, aplicado al caso por el Juez *a quo*, se violaría la disposicion del artículo segundo de nuestro Código fundamental, que estatuye « que los extranjeros gozan en el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; » puesto que á un extranjero domiciliado en una Provincia que demanda á un argentino vecino de otra, se le manda dar una fianza de arraigo, que jamas se ha exigido ni puede exigirse al natural del pais en igual caso; *Séptimo*, que el hecho de que Chavarri está domiciliado en Santa Fé se halla establecido por el Juez en su informe de foja siete, que indebidamente denomina contestacion al escrito del apoderado de aquel, asumiendo así el rol de litigante, y en el que olvidando que habla con la Corte, se permite clasificar los argumentos de aquel,

en términos impropios y ajenos á la decorosa gravedad de los debates forenses; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado y se declara que Don José Chavarri no está obligado á dar fianza de arraigo para proseguir el juicio iniciado contra Don Cesar Palacios; y satisfechas las costas, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BAR-
ROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA LXX.

Don José Siches contra el propietario del vapor «Comercio del Rosario» por cobro ejecutivo de pesos, y embargo.

Sumario. — 1º Una cuenta por suministros de carbon á un vapor, reconocida por quien se dice agente y autorizado á tomar carbon, pero no reconocida por el armador quien niega además la autorizacion del agente, no dá lugar á accion ejecutiva para el cobro de su importe.

2º No estando acreditada la deuda de un buque, no puede embargarse este.

Caso. — Don José Siches presentó una cuenta de carbon suministrado al vapor «Comercio del Rosario» desde 23 de Julio hasta 7 de Octubre de 1870, por 4,764 \$ fts., con el conforme de D. Martin Monasterio agente del vapor, Don Alejandro Garduer maquinista, y el capitan Morsse, quien limitó su conforme hasta el dia 7 de Setiembre de 1870.

No existiendo estas personas en Buenos Aires, Siches pidió que D. Ezequiel Paz propietario del vapor reconociera la cuenta.

Este no reconoció los conformes, agregando que aunque fueran ciertos, no podian tener fuerza alguna, porque el capitan dejó de serlo en 4 de Setiembre, Monasterio nada tenia que hacer con el vapor, y el maquinista no estaba autorizado á tomar carbon.

Habiendo llegado Monasterio á la ciudad se le hizo reconocer el conforme relativo. El mismo declaró haberlo puesto como agente del vapor y por haber estado autorizado para proveer al vapor de carbon y de todo lo que necesitase.

Con esta diligencia Siches pidió el pago de la cuenta dentro de tercero dia, y el embargo del vapor.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 29 de 1871.

No estando el documento presentado en las condiciones determinadas por los artículos 248 á 251 de la ley de procedimientos, no ha lugar á lo pedido en lo principal;

al *otro*, no pudiendo embargarse el buque sin que esté acreditada la deuda, no ha lugar por ahora. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y siete vuelta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—
MARECLINO UGARTE. — JOSÉ B. GO-
ROSTIAGA.

-

CAUSA LXXI.

El Procurador Fiscal contra Don Baltasar Moreno, por una publicacion hecha contra el Juez Nacional de Buenos Aires.

Sumario.—Los Tribunales Federales no son competentes para conocer en los delitos de imprenta.

Caso.—En el periódico «El Nacional» de 14 de Junio de 1870, Don Baltasar Moreno publicó el siguiente artículo:

« ¿Qué hay del asunto Lasalle, que tiene que fallar el Juez de Seccion Dr. Zavaleta hace ya mes y medio?

« Seguimos paso á paso todo cuanto al respecto se maquina, y estamos dispuestos á llamar las cosas por su nombre.

« Ya el Nacional se ocupó dos veces de este feo asunto, en virtud de denuncias del corresponsal de un diario de Montevideo, que nadie ha desmentido.

« Es necesario salvar la moral, y si se quiere tener empleados honrados, una vez que han cumplido con su deber, no se les debe interceptar sus derechos.

« A buen entendedor, pocas palabras:

« Volveremos sobre el asunto si fuera necesario. »

Ordenado el reconocimiento del artículo, Don Baltasar Moreno se presentó diciendo que el Juzgado Nacional era incompetente para conocer en delitos de imprenta, y que el Juez Dr. Zavaleta estaba impedido para esta causa.

Dado vista al Procurador Fiscal, este dijo que la publicación anterior contenía una amenaza contra un Juez Nacional en el ejercicio de sus funciones, y siendo este un delito previsto por el art. 30, inc. 3º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, acusó á Don Baltasar Moreno por delito de desacato contra las autoridades nacionales, pidiendo la pena de 50 \$ fts. de multa con arreglo al art. 32 de la citada ley.

Pasados los autos al Juez Dr. Ugarriza y conferido traslado, D. Baltasar Moreno declinó de jurisdicción, alegando que lo establecido en las causas de desacato contra las autoridades nacionales no modificaba el principio de ser incompetentes los Tribunales Nacionales en negocios de imprenta.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 5 de 1874.

Y vistos, siendo la acusación Fiscal por desacato cometido contra la Autoridad Nacional, cuyo delito corresponde su juzgamiento á la Justicia Nacional segun el título sexto de la ley Penal, no ha lugar á la declinatoria de jurisdicción que se solicita y conteste derechamente D. Baltasar Moreno el traslado pendiente, y repóngase el sello.

Ugarriza.

Moreno apeló; vista la causa por la Suprema Corte, se dió, para mejor proveer, vista al Sr. Procurador General.

Este funcionario pidió se mandara sobreseer en la causa por no encontrar en el suelto acusado insulto de ninguna clase contra el Juez de la Sección, agregando que si se hubieran realmente dirigido insultos al mismo por el modo de desempeñar su oficio, sostendría ser de la competencia de la Justicia Nacional el corregirlos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1871.

Vistos: de conformidad á lo prescripto en el artículo treinta y dos de la Constitución, y á la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, en los fallos de fecha doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro y diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, pronunciados el primero en la causa seguida contra el Doctor Don Manuel J. Argerich, y el segundo en la causa seguida contra Don M. Laforest, se revoca el auto apelado, corriente á foja once vuelta y se declara que la Justicia Nacional es incompetente para conocer de la acusación intentada por el Procurador Fiscal contra Don Baltasar Moreno por delito de imprenta; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase el expediente,

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXII.

*Don Julio Jonas contra la viuda de D. José M. Casal,
sobre regulacion de honorarios.*

Sumario. — El decreto ordenando la regulacion de honorarios no es apelable.

Caso. — El procurador D. Julio Jonas con poder de D. José M. Casal siguió un juicio contra D. Feliz José Rimbaud y D. Antonio Seguez.

La demanda fué rechazada por sentencia definitiva condenándose en costas al actor.

Jonas renunció el poder, y apeló.

Dado traslado á Casal, contestó que el asunto se habia seguido de cuenta de Jonas, y no se le debia admitir la renuncia del poder.

El Juez declaró que las ulteriores del juicio se entendiesen con Casal, salvo su derecho contra el apoderado, y concedió la apelacion.

Remitidos los autos á la Suprema Corte, se ordenó que Casal manifestara si aceptaba la apelacion interpuesta por

Jonas, y, habiendo manifestado que no la aceptaba, se mandó devolver los autos.

Vueltos estos al Juzgado de Seccion, Jonas pidió se regulasen sus honorarios.

Se ordenó la regulacion.

La viuda de Casal á quien se notificó la providencia, se opuso á ella, alegando que el asunto habia sido iniciado y seguido de cuenta y responsabilidad de Jonas.

Conferido traslado, este dijo que debia llevarse adelante la regulacion por ser impertinente é importuna la observacion de la viuda de Casal.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 31 de 1871.

Y vistos: llévase adelante la regulacion como está mandado.

Ugarriza.

La viuda de Casal apeló, y se le concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1871.

Vistos : no siendo apelable el auto de foja doscientos treinta y dos con arreglo al artículo doscientos y seis de la ley de procedimientos, devuélvase al Juez de Seccion, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXIII.

Don Francisco Elias con Don Damian Cuyas, sobre cobro de pesos y devolucion de Fondos Públicos.

Recurso de queja.

Sumario. — 1° Es obligacion de los Jueces proveer las peticiones que hagan los litigantes, segun el mérito legal que contuvieren.

2° No basta para que las dejen de tomar en consideracion y las manden devolver, la circunstancia de que sean presentadas sin que haya traslado conferido.

Caso. — Don Francisco Elias en demanda promovida por Don Damian Cuyas para pagar una suma que adeudaba D. Juan Cuyas y obtener devolucion de unos fondos públicos dados en garantia, se presentó al Juez de la Seccion de Buenos Aires, diciendo que al iniciarse dicha demanda, el promovió artículo para que se legitimase la personería del demandante, artículo que se falló declarándose que no estaba obligado á contestar la demanda mientras este no se justificase.

Que apoyándose el actor en algunas partidas traídas del

extranjero, y cuya veracidad no reconocia, se entablaba nueva demanda, y se pedia el reconocimiento de un documento para darle un carácter ejecutivo.

Fundado en este pidió se declarase que los documentos no eran bastantes para justificar la personería del actor.

Auto del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1871.

No habiendo conferido á esta parte traslado alguno, devuélvase sin mas trámite este escrito.

Ugarriza.

Elias pidió revocatoria ó apelacion en subsidio de este auto, fundado en que para hacer uso de un derecho, no es necesario esperar á que el Juez confiera traslado, sino que por el contrario es preciso á veces anticiparse y pedir la providencia del Juez, y en que en este caso no estaba obligado á prestar reconocimiento de documentos, porque quien lo pedia carecia de personería.

Negado uno y otro recurso, Elias ocurrió de hecho ante la Suprema Corte, alegando que la providencia del Juez le infiere gravámen irreparable, porque si se cumpliera, quedaria establecida la personería del demandante y su derecho al documento, que son los puntos que motivan el recurso.

Con el informe del Juez se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1871.

Siendo obligacion de los Jueces proveer las peticiones que hagan los litigantes, segun el mérito legal que contuvieren,

y no bastando para que las dejen de tomar en consideracion y las manden devolver, la circunstancia de que sean presentadas sin que haya traslado conferido; se revoca el auto apelado corriente á foja tres, y se devuelve el espediente, previo pago de costas y reposicion de sellos, para que el Juez de la causa resuelva como sea de justicia el artículo promovido por Don Francisco Elias en el escrito de fecha dos de Setiembre de mil ochocientos setenta.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BAR-
ROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.
—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXIV.

*Don Francisco Augusto y Don Domingo Scuba, contra
el Capitan del Puerto de Corrientes.*

Sumario. — En las causas de menor cuantía, la Suprema Corte no puede conocer por recurso de apelacion.

Caso. — El Capitan del Puerto de Corrientes dirigió una requisitoria al Capitan del Puerto del Paraná, para la aprehension de Francisco Augusto y Domingo Scuba, por complicidad en el delito de heridas contra un empleado del Resguardo.

El capitan del Puerto de Paraná los aprehendió, y los remitió por el vapor «Goya» con el equipaje, dinero y prendas que tenian segun inventario, previniendo que el capitan del «Goya» llevaba el dinero en depósito para el pago del pasaje de los presos, sus mujeres y remolque de una embarcacion de los mismos.

Con este dinero y una pequeña cantidad mas el capitan del Puerto de Corrientes pagó los pasajes, y remitió todo lo resultante del inventario á disposicion del Juez de Seccion.

Seguida la causa contra los citados Scuba, se mandó sobreseer.

El defensor de ellos pidió se ordenase la entrega de cincuenta y tantos pesos fuertes, ropa y alhajas tomadas á los procesados y remitidos por el capitan del Puerto del Paraná.

Así se ordenó, y notificado el capitan del Puerto de Corrientes, contestó que el dinero lo habia dado en parte por pago de los pasajes y remolque, y las alhajas estaban en depósito en casa del Dr. Guastavino, quien en ese momento se hallaba en el campo.

A instancia del defensor, y del procurador fiscal, se dictó este:

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Junio 10 de 1874.

Vista la solicitud del defensor de los procesados Francisco Augusto y Domingo Scuba, pidiendo se ordene al Capitan del Puerto entregar el dinero y alhajas que le fueron embargadas, y depositadas en la Capitanía, cuando se les redujo á prision, segun consta de la planilla que corre á f. 14, pasada á este Juzgado por aquel, y considerando ; 1º Que el Capitan del Puerto se ha negado á entregar el dinero referido, manifestando en el informe pasado por el oficial encargado de la Capitanía que corre á fojas 71 y 72, que con él se abonó el pasaje de los procesados, desde el Paraná donde fueron capturados, hasta esta Ciudad, y por lo que, respecto á las alhajas espresadas en el inventario, dice, que las entregará así que regrese su hermano á quien se las dió á guardar segun aparece del documento

que corre á f. 83 otorgado por aquel á favor de los procesados ; 2º Que no ha podido pagar la conduccion de los presos y remolque de su lancha, con el dinero de estos.— 1º Porque estaba embargado por decreto judicial, y por lo tanto no podia hacer pago alguno sin la correspondiente órden del juzgado, y 2º, porque habiéndose sobreseido en su causa sin imponérseles condenacion en costas, seria injusto se les obligase á pagar los gastos de conduccion, cuando no son responsables ni de las costas del proceso.

3º Que por lo que respecta á las alhajas es justo concedérsele un plazo prudencial para que las entregue, en atencion á que las ha dado á guardar á su hermano que se hallaba ausente á consecuencia de la epidemia reinante; por estos fundamentos se declara que el Capitan del Puerto debe abonar á Francisco Augusto y Domingo Scuba, la cantidad de *cincuenta y un pesos cincuenta centavos fuertes y siete centavos bolivianos* (51 \$ fts. 50 cent. y 7 cs. bol.) segun lo espresa el inventario de f. 14 en el término de tercero dia, y dentro de veinte las alhajas que espresa el mismo inventario ; sin perjuicio de que pueda cobrar de quien corresponda el dinero espresado, mediante el recibo que debe conservar en su poder ; previniéndose que la entrega debe hacerse á los procesados en persona, ó al que presente poder bastante á este efecto, dejando constancia en autos, con costas al Capitan del Puerto y repónganse los sellos de este incidente.

Cárlos Luna.

El Capitan del Puerto de Corrientes apeló, y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1871.

Vistos, no pudiendo la Suprema Corte conocer de esta causa, con arreglo al artículo cuarto de la ley sobre Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, devuélvanse al Juez de Seccion.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ BAR-
ROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.
—JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA LXXV.

Ferrando Hnos. contra Don José Canaveris, por demolicion de una obra. Sobre competencia.

Sumario. — En las causas civiles en que un extranjero demanda á un ciudadano ante los Tribunales de Provincia, se entiende que la jurisdiccion ha sido prorogada, y su conocimiento corresponde á estos.

Caso. — Ferrando Hnos., extranjeros, demandaron ante el Juez de 1ª Instancia de Buenos Aires, á Don José Canaveris, argentino, sobre demolicion de una obra.

Conferido traslado, este declinó de jurisdiccion, diciendo que la causa pertenecia á la Justicia Nacional por la distinta nacionalidad de las partes.

Ferrando Hnos. se adhirieron á la declinatoria, y el Juez de 1ª Instancia de conformidad de partes pasó el expediente al Juzgado de Seccion.

Reproducida ante este la demanda se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1871.

Resultando de los antecedentes, que este juicio es entre

un extranjero y un ciudadano argentino, y que el primero dedujo la demanda ante [la jurisdicción Provincial, y disponiendo el art. 12, inciso 4º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, que siempre que en pleito civil un extranjero demande ante un Juez ó Tribunal de Provincia, se entenderá, que la jurisdicción ha sido prorogada y que la causa debe sustanciarse por los Tribunales Provinciales, sin que pueda ser traído á la jurisdicción Nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el art. 14 de la misma ley, en los cuales no se halla comprendido el presente; y que por consecuencia no ha podido venir á este Juzgado por declinatoria de jurisdicción; no ha lugar, y esta parte ocurra donde corresponda. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Canaveris apeló, y concedido el recurso de la sentencia, esta fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja diez vuelta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXVI.

Competencia entre el Juzgado Nacional de la Seccion de San Juan, y el de la Seccion de Tucuman, sobre imposicion de multa por extravio de correspondencia.

Sumario. — 1º El fuero de las causas civiles se determina por el lugar del contrato ó por el del domicilio de los demandados.

2º La Suprema Corte no puede proveer sobre lo que no ha venido por apelacion á su conocimiento en los casos en que no tiene la jurisdiccion originaria.

Caso. — En 19 de Setiembre de 1870, el Administrador de Correos de San Juan comunicó al Juez Nacional de esa Seccion, que segun una acta levantada por el Administrador de Correos de Tucuman resultaba que el paquete de correspondencia para Tucuman, entregado el 28 de Agosto al contratista de la correspondencia D. Benigno Zelada, se habia extraviado y hallado en el campo, faltando algunas de las cartas que debia contener.

Que siendo el caso de extravío previsto por el contrato hecho con Zelada en su art. 5º, y multado con la suma

de 100 \$ fts. así como lo era en el contrato celebrado con la Empresa de Mensagerías «Iniciadoras», había intimado á Zelada al pago de la multa.

Que este se había escusado en que debía pagarla Don Juan Echegaray con quien había tratado el transporte de la correspondencia entre Villa Argentina y Tucuman.

Que intimado Echegaray, se había negado á pagarla.

En su consecuencia pedia se condenara á Zelada y Echegaray al pago de la multa mencionada de 100 \$ fts.

Pasado vista al Procurador Fiscal, contestó que la pérdida de la correspondencia era un hecho punible por la ley, y que habiéndose cometido el delito en Tucuman, porque allí se había encontrado la correspondencia perdida, allí debía seguirse la causa.

De acuerdo con este dictámen, el Juez de Seccion remitió la causa al de Tucuman.

El Procurador fiscal de esta última Seccion espuso que la demanda del Administrador de Correos de San Juan versaba sobre el pago de la multa, y era civil contra los contratistas residentes en San Juan, fundada en un contrato hecho allí; y que por lo tanto el Juez competente en la causa era él de la Seccion de San Juan.

Fallo del Juez Seccional.

Tucuman, Noviembre 21 de 1870.

De acuerdo este Juzgado de Seccion con las observaciones del Procurador Fiscal, respecto á que la accion intentada en San Juan contra el empresario Don Manuel B. Zelada es puramente civil, y que á mas es del cargo de dicho Empresario, por el art. 1° de su compromiso,

hacer conducir y traer la correspondencia pública y oficial de su cuenta y riesgo; de manera que habiendo aceptado para la mencionada conduccion de la correspondencia, á hombres privados de su servicio, y no correistas Nacionales, se hallan allí (en San Juan) tanto el contratante como los conductores en su domicilio natural y legal; y que finalmente, no aparece de autos ninguna causa estraña, que hubiera ocasionado el extravio de ese paquete de correspondencia de que habla el acta levantada por el Administrador de Correos de esta ciudad á f. 3, pues que su conductor no dió cuenta á la administracion de alguna violencia que hubiere experimentado en su tránsito para extraccion de ese paquete de la balija donde debió estar, sinó que fué encontrado en un campo de la Provincia, y entregado por un particular como consta de autos.

Por estas consideraciones, se declara este Juzgado incompetente para conocer y proceder en la presente causa, y devuélvase el expediente por el próximo correo, al Sr. Juez Nacional de la Seccion de San Juan para los efectos de ley.

Agustin Justo de la Vega.

Vueltos los autos á San Juan, el procurador fiscal de esta Seccion dijo que si la correspondencia hubiera sido perdida, estaria de acuerdo con el procurador fiscal de la seccion de Tucuman; pero que no se sabia si la correspondencia habia sido perdida por el correista, ó sustraída de la administracion de Tucuman, en cuyo caso Zelada no era responsable de la multa.

Que siendo dudoso este hecho, era necesario esclarecerlo, y para eso, mandar el expediente á Tucuman para instruir el sumario y resolver.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Febrero 1º de 1871.

De conformidad con lo espuesto y pedido por el fiscal, vuelvan estos autos al Juez de Seccion de Tucuman, á los objetos espresados en la vista que antecede con el oficio correspondiente.

Morcillo.

Tanto el Juez de Seccion de Tucuman, como él de San Juan insistieron en sus resoluciones, y remitieron los antecedentes á la Suprema Corte para resolver sobre la competencia.

La Suprema Corte dió vista al Sr. Procurador General, quien dijo que no se habia entablado, ni podia entablarse accion criminal, porque no parecia violencia, ni sustraccion, sinó un descuido.

Que la accion entablada era civil por la multa contra Zelada, y residiendo este en San Juan, el conocimiento de ella corresponderia al Juez de esta Seccion.

Pero que resultando de los documentos en autos que el paquete se hallaba intacto, y que era falsa la falta de cartas en la que el Administrador de Correos fundaba su accion á la multa, y siendo la presente queja no de un particular, sinó de un Administrador Nacional, al efecto de no causar costas inútilmente, pedian ni un acto de justicia que se mandase sobreseer en la causa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1871

Vistos, con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y considerando : *Primero*, que la demanda inter-

puesta á foja tercera, en representacion del Director General de Correos, por el administrador en San Juan, Don Benjamin Lenoir, contra Don Juan Pascual Echegaray y Don Benigno Zelada, para que se les condene al pago de cien pesos fuertes de multa, en virtud de la estipulacion contenida en el artículo trece del contrato agregado á foja primera, á que hace referencia el artículo quinto, del que corre á foja dos, es de carácter puramente civil; *Segundo*, que no siéndole, por consiguiente, aplicable lo dispuesto en el artículo ciento dos de la Constitucion Nacional, respecto del lugar en que se debe hacer la actuacion de los juicios criminales, el fuero de la causa tiene que determinarse por el lugar del contrato, ó por el del domicilio de los demandados; *Tercero*, que estos tienen su domicilio en la Provincia de San Juan, en donde tambien ha sido el contrato celebrado, segun consta por la copia presentada á foja dos; *Cuarto*, que proveyendo esta Suprema Corte el sobreseimiento pedido por el señor Procurador General, proveeria sobre lo que no ha sido juzgado en la primera instancia, ni venido por apelacion á su conocimiento, estendiendo su jurisdiccion originaria á un caso que no se encuentra comprendido, en la que, con ese carácter, le atribuye el artículo ciento uno de la Constitucion. Por estos fundamentos, no haciéndose lugar al sobreseimiento indicado, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Seccion en la Provincia de San Juan, al cual se devolverán los autos para que proceda y determine con arreglo á derecho.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS
—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXVII.

El Procurador Fiscal de la Provincia de San Juan contra el Prior del Convento de Santo Domingo, por el precio de una finca de dicho convento;—sobre inconstitucionalidad de una ley.

Sumario. — 1º Puesta en cuestion una ley de provincia bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional, y pronunciada la sentencia final de los tribunales provinciales en favor de la validez de la ley, corresponde á la Suprema Corte el recurso de apelacion de dicha sentencia.

2º Los Poderes de Provincia no pueden ejercer facultad alguna de las que han sido delegadas á los Poderes Públicos de la Nacion, ni de aquellos, cuyo ejercicio por los Poderes Provinciales obstraria ó haria ineficaz él de los que corresponden á los Poderes Nacionales.

3º Todas las relaciones de la Iglesia con el Estado están bajo el imperio y jurisdiccion de los Poderes Nacionales.

4º Los Poderes Provinciales no pueden legislar, ni ejercer actos de jurisdiccion, de manera que se alteren ó modifiquen las relaciones ya existentes entre la Iglesia y el Estado, ó que se cree otras nuevas.

5° Corresponde exclusivamente al Congreso admitir en el territorio de la Nacion otras órdenes religiosas, á mas de las existentes.

6° Si los Poderes Provinciales tuvieran la facultad de suprimir las órdenes religiosas existentes, podrian suprimir tambien las nuevamente admitidas por el Congreso.

7° Esto haria ineficaz la citada atribucion del Congreso.

8° La ley de la Provincia de San Juan de 16 de Agosto de 1870, es incompatible con dicha atribucion del Congreso, y repugnante á la Constitucion general.

Caso. — En 16 de Agosto de 1870, el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan promulgó la siguiente ley.

« Art. 1° Estando estinguidos de hecho los conventos de Santo Domingo y San Agustin, decláranse estos caducos, y perdida su capacidad de persona jurídica.

« Art. 2° El Poder Ejecutivo procederá á ocupar y realizar los bienes de los estinguidos conventos.

« Art. 3° El producido de los bienes realizados se invertirá en los objetos siguientes:

« 1° En construir el templo de Santo Domingo en el local en que está trazado ó en otro que se estime conveniente.

« 2° En concluir igualmente los templos de S. Agustin, la Merced, y Capilla de Dolores.

« 3° En dotar de capellanes los mencionados templos á los que se les asignará una pension que no baje de 30 \$ fts. mensuales, debiendo preferirse á los sacerdotes de las órdenes estinguidas.

« 4° En costear lo necesario para culto y ornato de dichos templos. »

En virtud de esta ley el procurador fiscal de la Provincia

de San Juan se presentó ante el Juez de 1ª Instancia, diciendo que Don Victoriano Gallo habia depositado 4,000 y tantos pesos procedentes de la compra de la Chacarilla, y tenia además firmada una escritura de obligacion por 5,500 \$ á favor del convento de Santo Domingo, bajo el nombre de Fr. Paulino Albarracin; y pidió que el dinero depositado ingresara á la Tesorería Provincial, espidiéndose las órdenes respectivas; y que Gallo reconociera al Fisco de la Provincia como único acreedor de la cantidad que se habia obligado á pagar al Convento de Santo Domingo.

Conferido traslado á Fr. Paulino Albarracin, y á Don Victoriano Gallo, este contestó que relativamente al dinero depositado, él lo habia consignado, y la consignacion judicial equivalia al pago; por lo que nada tenia que alegar.

Y en cuanto al dinero que habia, no estaba vencido el plazo de la obligacion, y si por la ley el Fisco se habia subrogado al estinguido Convento de Santo Domingo, no era necesario que la subrogacion se hiciera por ministerio del Juez, exigiéndosele el reconocimiento que solicitaba el procurador fiscal.

Fray Paulino Albarracin contestó que teniendo un vale á la orden por la cantidad depositada, no habia mas acreedor que él, no pudiendo el vale transmitirse sinó por via de endoso.

Y que respecto al crédito por 5,500 \$, no era ese el modo de apoderarse de las temporalidades del Convento, aunque fuera legal su disolucion; sinó que debia entablarse juicio por rendicion de cuentas, y demandarse la entrega en forma prévia faccion de inventarios.

Fallo del Juez de 1.^a Instancia

San Juan, Setiembre 14 de 1870.

Vistos; el Procurador Fiscal demanda la entrega de *4470 pesos*, que Don Victoriano Gallo depositó en el «Banco de Cuyo» procedentes de la venta de la Chacarilla celebrada por Fray José Paulino Albarracin, y tambien que el Estado sea subrogado en el derecho á cobrar 5,000 y tantos pesos que queda debiendo procedentes de la misma venta, obligacion que consta de escritura pública otorgada á favor del Padre Albarracin. El Padre Albarracin dice que teniendo un vale á la órden por la cantidad depositada no hay mas acreedor que él, y que solo por endoso seria transmisible su crédito. Agrega tambien, que admitiendo como legal la extincion del Convento deberia ser llamado á rendir cuentas, y con lo espuesto por el Sr. Gallo, y considerando: 1.^o Que por la ley de 16 de Agosto del corriente año se declara estinguido el Convento de Santo Domingo, y sus temporalidades de propiedad fiscal; 2.^o Que aunque el Sr. Gallo haya dado al Padre Albarracin un vale á la órden por el valor de la venta de la Chacarilla queda por Ministerio de la ley subrogado el Estado en los derechos de acreedor, Cód. de Com. Sec. 2.^a, Libro 2.^o, tit. 15; 3.^o Que la rendicion de cuentas es materia de un juicio distinto del que se trata. Por estos fundamentos y de acuerdo con la ley del 16 de Agosto del corriente año; fallo, y declaro: que los *4,470 pesos* depositados en el «Banco de Cuyo» ingresen en arcas Fiscales para cuyo efecto se remitirá al Ministerio de Gobierno el oficio correspondiente, y notifiquese al Gerente del Banco de Cuyo para que haga la entrega; quedando subrogado en el Estado el derecho á

percibir los 5,500 pesos que Don Victoriano Gallo resta por la compra de la Chacarilla. Hágase saber original.

Segundo Benavidez.

El padre Albarracin apeló de la sentencia y en la espression de agravios, alegó que la ley de Agosto, suprimiendo el Convento de Santo Domingo, era contraria á la Constitucion Nacional que quita á las Provincias y atribuye á la Nacion la facultad de rejir el culto en la parte temporal; no pudiendo por otra parte suprimirse, ni por la Nacion, los Conventos existentes en la época en que se dictó la Constitucion.

Contestó el Procurador Fiscal que no habia ninguna garantía, ni principio fundamental afectado por la ley de Agosto.

Que el Congreso tiene la facultad de permitir el establecimiento de nuevas órdenes religiosas, pero ninguna sobre las ya existentes.

Que por consiguiente, teniendo las Provincias el poder no delegado á la Nacion, podian legislar respecto de estas.

Que la ley de 16 de Agosto no suprime propiamente el Convento, sinó que lo declara caduco, estándolo ya de hecho, pues Santo Domingo tiene un solo fraile, uno el Convento de S. Agustin, y ninguno él de la Merced.

Fallo del Superior Tribunal de Justicia.

San Juan, Marzo 10 de 1871.

Vistos y considerando, que por la ley de 16 de Agosto de 1870, se declara extinguido el Convento de Santo Domingo, y sus bienes se destinan á los objetos que dicha ley espresa; que siendo un Convento persona jurídica,

está sometido en cuanto á su capacidad de derecho y sus bienes á las leyes del país de su domicilio, y por tanto la referida ley de 16 de Agosto, en nada pugna la atribucion que el artículo 67, inciso 20, de la Constitucion Nacional confiere al Congreso Argentino, pues esta disposicion es limitada á permitir ó no la introduccion al territorio de la Nacion, de nuevas órdenes, sin afectar el derecho privado de las Provincias. — Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 21, tit. 1º, lib. 1º, Seccion 1ª Cód. Civil Argentino, se confirma la sentencia recurrida de Setiembre 14 de 1870, con costas. — Satisfechas las costas procesales de esta Instancia y repuestos los sellos, devuélvanse, notificándose original; Juan C. Albarracin. — Nicanor Larrain. — Daniel S. Aubone.

Fray Paulino Albarracin, fundado en el inc. 2º, art. 14, de la ley Nacional sobre competencia de los Tribunales Federales, apeló para ante la Suprema Corte, y se le concedió el recurso libremente.

Su representante ante la Corte, pidió se declarase que siendo inconstitucional la ley de 16 de Agosto, el Convento de Santo Domingo no tenia el deber de cumplirla.

Alegó que las Provincias no tienen por la Constitucion la facultad de suprimir los Conventos.

Espuso que en tiempo de la Colonia todos los Conventos fueron erijidos por los Reyes de España en ejercicio del patronato, espresamente concedido por la Sede Pontificia.

Que con arreglo á las bulas relativas al Patronato, los derechos de la Corona se referian no solo á la creacion de las Iglesias y Monasterios, sinó tambien á su extincion, como sucedió con la Compañía de Jesus, suprimida por decreto Real en todos los dominios de España, manteniéndose en estos términos el patronato entre nosotros, hasta la época de la Independencia.

Que la revolucion arrancó á los Reyes de España no solo los derechos de soberano sobre el país, sinó tambien todas las prerogativas y regalías que les correspondian en el órden civil, político y religioso.

Que es el Gobierno general él que ha sucedido á los derechos de la Corona relativos al patronato de las Iglesias y Monasterios; pues es ese el patronato cuyo ejercicio corresponde ser reglado por el Congreso, segun el inc. 17 art. 67 de la Constitucion.

Que por consiguiente corresponde al Congreso erigir y extinguir los Conventos, siendo inconstitucional la ley de una legislatura de provincia que, abrogándose las facultades del Congreso, los eriga ó los suprima.

Que además todo lo que es relativo al Culto y puede originar cuestiones con la Santa Sede corresponde por la Constitucion al Gobierno General.

Que en efecto al Congreso corresponde aceptar los concordatos, al P. E. N. la presentacion de los Obispos, y al Gobierno de la Nacion el sosten del culto; y si los Gobernadores de Provincia ejercen al respecto algun derecho, lo ejercen como delegados del Gobierno General.

Que por el inc. 20, art. 67 de la Constitucion corresponde al Congreso la facultad de admitir ó no en el territorio de la República otras órdenes religiosas á mas de las existentes, y en esta facultad está implícita la otra de declararlas estinguidas.

Que por consiguiente si esa facultad es del Congreso Nacional, no puede ser al mismo tiempo de las legislaturas provinciales.

Que es verdad que las personas jurídicas á mas de las causas de su disolucion establecidas por sus estatutos, pueden ser disueltas por la autoridad pública, cuando su

existencia comprometa los intereses generales, ó no pueda llenarse el objeto para que fueron creadas.

Pero que la legislatura de San Juan no dá como motivo de su ley ninguna razon de órden público, sinó solo la de estar los Conventos estinguidos de hecho por el pequeño número de sus miembros; la que no puede ser aceptada, porque las personas jurídica pueden existir independientemente de sus miembros.

Que finalmente la ley de 16 de Agosto ataca las garantías constitucionales que tienen las comunidades en su calidad de personas jurídicas, de existir mientras subsistan las razones de su creacion, y se observen sus estatutos.

Conferido traslado, al representante del Gobierno de San Juan, pidió se confirmase la sentencia apelada.

Despues de observar que la Corte Suprema no puede ejercer la jurisdiccion por vía de apelacion sinó sobre las resoluciones de los Juzgados de Seccion con arreglo á la Constitucion, y que el inc. 2º, del art. 14, de la ley de competencia de los tribunales nacionales debe considerarse como contrario á ella, sostuvo que la ley de 16 de Agosto no era inconstitucional.

Dijo que el patronato ejercido por el Gobierno General tiene por objeto conservar la preminencia y regalías del Gefe de la Nacion para la presentacion de los beneficios eclesiásticos, y no la de las iglesias y sus derechos ó bienes, aunque estos sean dados por el soberano.

Que la ley sobre las propiedades de los conventos estinguidos no afecta el Culto, ni todo lo que se relaciona con este corresponde al Gobierno General esclusivamente.

Que en la Constitucion no hay disposicion alguna que establezca garantías especiales para los Conventos, como personas jurídicas, porque como tales están rejidos por el

Código Civil, que es aplicable por los tribunales provinciales con prescindencia absoluta de los nacionales.

Que no tratándose de actos de patronato, no siendo afectado el culto ni comprometiéndose la Constitucion, ni las prerogativas nacionales por la ley de 16 de Agosto, debia esta considerarse como válida, y válidas las sentencias fundadas en ella.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1871.

Vistos : y considerando ; *Primero*, que la validez de la ley sancionada por la Legislatura de la Provincia de San Juan con fecha diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta, ha sido puesta en cuestion bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional, y la decision pronunciada por el Tribunal Superior de la Provincia ha sido en favor de la validez de aquella ley ; *Segundo*, que el caso se halla, por tanto, claramente comprendido en la disposicion del párrafo segundo artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion ; *Tercero*, que los Poderes de Provincia no pueden ejercer facultad alguna de las que han sido delegadas á los Poderes Públicos de la Nacion, artículo ciento y ocho de la Constitucion ; ni de aquellas cuyo ejercicio por los Poderes Provinciales obstaría ó haria ineficaz el ejercicio de las que corresponden á los Poderes Nacionales ; porque ninguna de las Provincias puede dejar sin efecto, sea directa, sea indirectamente, las prescripciones de la Constitucion que es la ley suprema de todas, ni la integridad de las atribuciones por ella conferidas ; *Cuarto*, que todas las relaciones de la Iglesia con el Estado han sido puestas por la misma Constitucion bajo el imperio y bajo la juris-

diccion de los Poderes Nacionales, segun resulta de las disposiciones contenidas en el artículo segundo, en los párrafos diez y nueve y veinte del artículo sesenta y siete, octavo y noveno del ochenta y seis y cláusula final de ciento ocho; *Quinto*, que de la letra y del espíritu de esas disposiciones se deduce, que los Poderes Provinciales no pueden legislar, ni ejercer actos de jurisdiccion, de manera que se altere ó modifique las relaciones ya existentes entre la Iglesia y el Estado, ó que se cree otras nuevas; *Sesto*, que, segun el párrafo veinte artículo sesenta y siete y disposicion final del ciento y ocho, corresponde al Congreso, con exclusion de los Poderes Provinciales, admitir en el territorio de la Nacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes; *Séptimo*, que, reconociendo en los Poderes Provinciales la facultad de suprimir las órdenes religiosas existentes, seria preciso reconocerles tambien la de suprimir las que fuesen nuevamente admitidas por el Congreso, lo que haria ineficaz la atribucion que acuerda á este la Constitucion Nacional, pues los Poderes Provinciales podrian, en tal caso, nulificar la concesion del Congreso, suprimiendo en sus respectivos territorios las órdenes cuyo establecimiento hubiese autorizado aquel; *Octavo*, que, siendo, por consiguiente, incompatible con la atribucion del Congreso, la facultad con que se ha creido investida la Legislatura de San Juan, al sancionar la ley de diez y seis Agosto de mil ochocientos setenta, esta ley es repugnante á la Constitucion general; por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada, corriente á foja veinte, y se devuelve el espediente, previo pago de costas y reposicion de sellos.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXVIII.

*Don Benigno Palacios contra Don Ramon Anzoátegui,
sobre daños y perjuicios.*

Sumario. — 1° La sentencia debe ser conforme á la accion deducida en juicio.

2° Interpuesta accion por indemnizacion de daños y perjuicios provenientes de un pleito temerario, los que provengan de otra causa, no deben tenerse en cuenta en la sentencia.

Caso. — Don Benigno Palacios, se presentó ante el Juez Federal de la Seccion de Salta, diciendo que Don Ramon Anzoátegui habia seguido contra él con la mayor injusticia un pleito, en el que se habia declarado que carecia de todo derecho; y que con dicho pleito le habia inferido los perjuicios detallados en la cuenta que presentó, cuyo importe era de 375 \$ bol.

Y demandó á Anzoátegui para que fuera condenado á pagar la dicha suma con las costas del juicio.

Conferido traslado, contestó Anzoátegui que por la sentencia que concluyó el pleito indicado se le condenó en

las costas sin hacer mencion de los perjuicios; que por consiguiente Palacios no tenia derecho para cobrar los perjuicios que reclamaba, los que no tenian, por otra parte, la importancia que se les daba; negó que hubiese habido temeridad por su parte en el pleito, y pidió se rechazara la demanda con costas.

El Juez abrió á prueba la causa sin fijar los puntos sobre que aquella debia versar.

Dentro del término Palacios presentó varios testigos que absolvieron un interrogatorio de preguntas para demostrar el mérito de los perjuicios cobrados, y que estos provenian del juicio seguido y de la falta de cumplimiento á un contrato por parte de Anzoátegui.

Fallo del Juez Seccional.

Salta, Mayo 11 de 1870.

Vistos : resulta, que Don Gavino Córdoba á nombre de Don Benigno Palacios, argentino y vecino de la Provincia de Catamarca, ha demandado á Don Ramon Anzoátegui, argentino y vecino de esta Provincia, por los *daños y perjuicios ocasionados* segun espresa en su demanda y en su escrito de f. 15, *por un juicio promovido contra su representado, ante este Juzgado, por el demandado, y terminado en contra de este, y con costas;* deduciendo de su condenacion en costas que Anzoátegui fué temerario dando lugar á ser responsabilizado por los daños y perjuicios espresados, como intenta el demandante que lo sea en el presente juicio. Que contestando Anzoátegui ha negado la temeridad, ha negado tambien haber causado daños, y ha negado, finalmente, la verdad de los formulados en

todas sus partes por la demanda, y pidiendo imposición de costas.

Y considerando — Que debiendo la sentencia ser conforme á la acción deducida en juicio (art. 13 de la ley de Procedimientos) la presente no puede resolverse sino sobre los *daños y perjuicios ocasionados por el juicio referido*. Que la primera partida de la cuenta de gastos presentada por el actor, se refiere á perjuicios, que si los ha habido, no admiten esa construcción, porque no se dice que hayan provenido de ese juicio, sino lo que es muy diferente, de falta de cumplimiento de un contrato. Que las restantes partidas hasta la décima, inclusive, con exclusión de la sexta, que se considerará separadamente, partidas que suponen la obligación impuesta á Palacios, de arraigo de su persona y bienes, aunque conducentes, no están justificadas, no habiéndose acreditado en el término de prueba, que por este Juzgado, por la Policía, coadyubando, ó de cualquier otro modo, y á petición de Anzoátegui, bajo su responsabilidad, se hubiere restringido á Palacios la libertad de marcharse, llevándose sus intereses y de seguir el juicio por medio de un apoderado como lo hizo al último. Que la sexta partida, que contiene un cargo, no por el juicio mencionado, sino por el valor de un flete, que aparece sin relación alguna con él, es también inconducente en el presente juicio — Y que la undécima, que pertenece á las costas mandadas pagar en el juicio de su referencia, que han debido pedirse verbalmente como incidente de este juicio verbal, es también inconducente en el presente, que no es sobre esas costas, sino sobre los daños y perjuicios. Sobre las pruebas, todas inconducentes, hace presente el suscrito: que no las rechazó, creyendo conformarse, sino á la letra, al espíritu de la ley Nacional del caso, porque surgió la especialidad de que no podía

concretar la admision al único punto sujeto á prueba en su concepto, que era el del arraigo, sin el inconveniente de prejuzgar sobre lo principal, que siempre debe evitarse, y haciendo por eso y para la excepcion que tendrá lugar en la parte resolutive, la salvedad de f. 26. Por los fundamentos espuestos y otros, definitivamente juzgando, se declara: que D. Benigno Palacios no tiene derecho á los perjuicios, por razon del juicio referido, que ha reclamado de D. Ramon Anzoátegui, con costas, exceptuándose las del término de prueba, de las que cada parte pagará las suyas; salvándose el derecho que puede competir al actor para reclamar, como corresponda, el valor de las partidas referentes á falta de cumplimiento de un contrato, á un flete y á las costas, ya mencionadas y calificados de inconducentes en el presente juicio. — Repónganse los sellos.

Apolonio Ormacchea.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, y se devuelve el expediente, debiendo agregarse la planilla de las causadas, con inclusion de los sellos que deben reponerse, para que el Juez de la Seccion haga verificar su pago.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BAR-
ROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXXIX.

Don Nicolás Hederra contra D. Matias Godoy, por fijacion de limites; — sobre competencia.

Sumario. — En las causas civiles entre un extranjero y un ciudadano, se entiende prorogada la jurisdiccion de los tribunales de Provincia, si el extranjero ha interpuesto ante ellos su demanda.

Caso. — D. Nicolás Hederra, chileno, propietario de un fundo sito en Mendoza, demandó á D. Matias Godoy, argentino, sobre fijacion de límites antes el Juez de Letras de la Provincia.

Godoy declinó de jurisdiccion, diciendo que el caso correspondia á la Justicia Nacional por ser entre un extranjero y un ciudadano argentino.

Conferido traslado, Hederra contestó que el derecho originario disputado pertenecia á su Sra. madre que era argentina, y por tal razon correspondia el caso á la justicia de Provincia con arreglo al art. 8 de la ley nacional sobre jurisdiccion de los tribunales nacionales.

Fallo del Juez de Letras.

Mendoza, Abril 17 de 1871.

Vistos : se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia Provincial, con costas, cítese á las partes para el viérnes 28 del presente á las 10 del día, al objeto ordenado en el auto fecha 29 del mes próximo pasado, bajo apercibimiento al inasistente de haberlo por conforme con el juez que nombre el que asista.

Rosas.

Godoy apeló y la sentencia fué confirmada por el siguiente :

Fallo de la Ilma. Cámara.

Mendoza, Junio 2 de 1871.

Autos y vistos, con la escritura en copia que se mandó presentar por decreto de 10 de Mayo último, se confirma el auto apelado de 17 de Abril del corriente año, con costas del recurso, y satisfechas previamente, se devuelven, reponiéndose el papel de f. 6.

Gomez.—Estrella.—García.

Godoy apeló para ante la Suprema Corte, invocando el inc. 3º, del art. 14 de la ley sobre competencia de los Tribunales nacionales ; y concedido el recurso, se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1871.

Vistos : habiendo prorogado Don Nicolas Hederra la

jurisdiccion de los Tribunales de Provincia, por el hecho de interponer entre ellos su demanda, conforme á lo dispuesto en el inciso cuarto artículo doce de la ley sobre jurisdiccion y competencia, no ha lugar, con costas, al recurso intentado por Don Matias Godoy; devuélvanse los autos, previo el pago de las causadas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BAR-
ROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.



CAUSA LXXX.

Criminal. contra Godofredo Malm, por complicidad en la sustraccion de un cajon de efectos en la Aduana.

Sumario. — 1º El hecho de haber recibido un cajon de de efectos sustraído por otro de los almacenes de aduana, y de haberse negado á devolverlo, importan la ratificacion y complicidad en la sustraccion.

2º No es excusa legítima la de haber tenido poder de

la casa que remitió los efectos para tomarlos, porque aun probándose la existencia del poder, y que los efectos pertenecían á la citada casa, el apoderado no podía tomarlos sin consentimiento de los antiguos consignatarios, ó sin mandato de juez competente.

3º La pena que se impone al cómplice debe ser menor que la que se impone al autor de un delito.

4º En el presente caso el cómplice en la sustracción debe sufrir la pena de 800 pesos fuertes de multa, debiendo restituir la cosa sustraída.

Caso.— En el mes de Noviembre de 1869, D. Eduardo Füsslein ex-dependiente de la casa Schemmel Eggers y C^a, firmó unos manifiestos, falsificando la firma de dicha casa para sacar unos cajones de cigarros y mercaderías.

Don Antenor Orfila dependiente de la casa de Don Godofredo Malm, que había ido á la Aduana para despachar algunas mercaderías de este, viendo uno de los despachos expedidos á favor de Schemmel Eggers y C^a, se apoderó de él, y se hizo entregar uno de los cajones, llevándolo á la casa de Malm.

Vuelto Füsslein á la Aduana, y conocida la entrega de ese cajón, denunció el hecho á la Aduana, la que reclamó de Malm el cajón.

Malm se rehusó á entregarlo, alegando que los Sres. Schemmel Eggers y C^a, se habían fugado de Buenos Aires, y que él tenía poderes de la casa Schemmeld de Hamburgo que había remitido las mercaderías, para retirarles.

Con esto vino la Aduana en conocimiento de que la firma de Schemmel Eggers y C^a, había sido falsificada, remitió el todo al Juez de Sección del Crimen.

Orfila declaró que había sacado de la contaduría el

manifiesto y con él un bulto de los comprendidos en el mismo, porque sabia que la casa Schemmel de Hamburgo habia dado á la de Malm poderes para sacar todas las mercaderías que hubiesen consignado á Schemmel Eggers y Ca de Buenos Aires; y que habiendo visto por casualidad el manifiesto, lo tomó por temor que Füsslein lo llevase.

Don Gustavo Nessler al frente de la casa de Malm, quien habia ido á Estados Unidos, declaró que la casa de Malm tenia los poderes mencionados por Orfila, y que este viendo falsificada en el manifiesto la firma de Schemmel Eggers y Ca, lo tomó para que el falsificador no lo llevara fraudulentamente, entregándolo á Malm; que este se rehusó á volver el cajon á la Aduana cuando se lo pidió porque no conocia que hubiese mediado una falsificación; pero que apenas conoció lo que habia hecho Füsslein, se apresuró á devolverlo, negándose la Aduana á recibirlo.

Vuelto Malm de Estados Unidos, declaró que su dependiente Orfila, viendo falsificada la firma de Schemmel, tomó el manifiesto y llevó un bulto á la casa de Malm, porque sabia que tenia poderes para recibir las mercaderías dirigidas por Schemmel de Hamburgo á Schemmel de Buenos Aires; que cuando la Aduana le pidió el cajon, en el primer momento se negó á entregarlo porque se creia con derecho á tenerlo en virtud del poder, que habia sido presentado otras veces á la Aduana para sacar cinco cajones mas de la misma procedencia; pero viendo que la Aduana daba otro carácter al asunto, ofreció devolver el cajon, que por repetidas veces se negó á recibir el Administrador de Rentas.

Que el poder que le habia mandado Schemmel de Hamburgo, lo habia presentado al Tribunal de Comercio, donde se

habia estraviado; que por eso escribió á Schemmel le mandase una cópia, y en lugar de eso le mandaron uno nuevo, presentado en autos ya y que tenia la fecha de 4 de Junio de 1870; y presentó una carta de Schemmel de la misma fecha en la que le decia. que le mandaba ese nuevo poder para que lo usara en lugar del que le habia mandado en 19 de Julio de 1869, y que le decia haberse estraviado.

Füsslein no declaró por haberse fugado.

El Procurador Fiscal espuso que los hechos eran: 1º, que Füsslein habia falsificado un manifiesto; 2º, que Orfila se habia apoderado del manifiesto falsificado, y con él sacado un bulto de la Aduana; y 3º, que Malm teniendo conocimiento de la falsificacion, y de lo obrado por su dependiente Orfila se habia negado á entregar el bulto á la Aduana.

Que con este Malm habia ratificado la operacion de su dependiente y héchose cómplice de la falsificacion, y pidió contra él la pena de un año de prision y 1,000 \$ fs. de multa con arreglo á los artículos 25 y 64 de la ley nacional penal, dejando abierto el proceso contra Orfila y Füsslein que se habian ausentado.

El defensor de Malm contestó que este no habia intervenido, ni sabido ni aprobado la falsificacion de Füsslein, de la que no tenia necesidad para sacar las mercaderías.

Que él tenia el poder de Schemmel, en virtud del cual habia sacado otras mercaderías, y que en virtud de ese mismo poder habria sacado el bulto en cuestion, á no haber mediado la tentativa de hurto de Füsslein para sacarlo por medio de una falsificacion.

Que tampoco habia aprobado la operacion de Orfila, pues, cuando supo todo lo que habia sucedido ofreció

dos ó tres veces volver el cajon á la Aduana, como lo ofrecia al Juez de la causa, pues lo tenia intacto todavia.

Se abrió á prueba la causa, y Malm presentó:

1º Una peticion presentada á la Aduana, en 10 de Diciembre de 1869 devolviendo el cajon, explicando su conducta, y recordando la circunstancia de ser apoderado de Schemmel; á cuya peticion sigue un decreto del Administrador de Rentas no haciéndole lugar por pender el asunto ante el Juez de Seccion.

2º Un informe del Administrador de Rentas diciendo que cinco cajones introducidos á la consignacion de Schemmel Eggers y C^a habian sido transferidos á Malm, quien los despachó en 9 de Setiembre de 1869; que creia recordar haberle Malm mostrado un poder general de la casa Schemmel de Hamburgo agregado á un expediente que tramitaba ante uno de los Juzgados de Comercio de la Provincia.

Se pidieron otras diligencias acerca de la existencia del poder general mencionado, las que no fueron evacuadas.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 30 de 1871.

Y vistos estos autos seguidos contra Eduardo Füsslein, Godofredo Malm y Antenor Orfila por falsificacion de la firma de H. L. Schemmel cometida por el primero en el manifiesto de f. 3ª, y sustraccion de uno de los cajones contenidos en dicho manifiesto, cometida por los últimos valiéndose del manifiesto falsificado; y considerando: 1º Que de las declaraciones corrientes en autos resulta que D. Antenor Orfila, dependiente de la casa de Malm, habiendo ido á la Aduana á hacer el despacho de que es-

taba encargado, y notando que habia un despacho á favor de Schemmel Eggers y C^a, se apoderó fraudulentamente del manifiesto y se hizo entregar las mercaderías, llegando hasta estraer uno de los cajones despachados; 2º Que al tiempo de hacer el despacho á su favor conocia ya Orfila que el manifiesto era falsificado, sabiendo que los individuos que componian la casa de Schemmel Eggers y C^a, habian fugado anteriormente, no pudiendo por lo tanto firmar ellos el manifiesto; 3º Que no obstante esto Malm aceptó el cajon sustraído de esta manera de la Aduana, aprobando con este hecho la conducta de su dependiente, y resistió en seguida su entrega cuando le fué reclamado; 4º Que lo alegado por Malm para justificar su conducta que los efectos remitidos por la casa de Schemmel Eggers de Hamburgo corrian por su cuenta en virtud de un poder general que habia recibido de ella, el que lo autorizaba á apoderarse de todos los efectos que hubiesen remitido á la consignacion de Schemmel Eggers y C^a de esta plaza, no es admisible por cuanto este poder solo podia producir efecto contra los que habia sido dado y esto solamente previo los trámites legales que ha omitido en este caso Malm; 5º Que la ignorancia por parte de Malm con respecto á que se hubiese cometido una falsificacion en el manifiesto de despacho no lo disculpa, por cuanto una vez reclamado por la Aduana el cajon sustraído, aun suponiendo que el dependiente Orfila no le hubiese dado cuenta exacta del modo como habia estraído ese cajon de la Aduana, era de su deber imponerse en la Aduana de esos antecedentes y no negar inconsideradamente la entrega que se le reclamaba; 6º Que respecto á la existencia del poder que autoriza á Malm para sacar los efectos remitidos por Schemmel Eggers de Hamburgo, si bien no se ha probado satisfactoriamente, pues no ha presentado

como se ordenó, ni se ha probado su extravío lo que hace que no puede apreciarse debidamente al alcance de sus cláusulas, resultan vehementes indicios que se desprenden de la carta de f. 47, debidamente autenticada y del informe de f. 76 vuelta, de que ese poder ha existido y conferia á Malm la facultad de retirar los efectos pertenecientes á la casa de Hamburgo; 7º Que aun suponiendo la no existencia del poder, la carta de foja 47 escrita en una fecha en que la casa Schemmel Eggers debia ya tener conocimiento de lo ejecutado por Malm, importa una aprobacion de su conducta con respecto á los intereses de la casa; 8º Que si bien á pesar de las facultades conferidas por dicho poder, la sustraccion fué indebidamente hecha, coloca á los ejecutores Orfila y Malm en el caso previsto en el inciso 3º del art. 81 de la ley penal; 9º Que en cuanto á la falsificacion cometida en el manifiesto de f. 3ª, no aparece de auto cosa alguna que indique que los individuos de la casa de Malm la hayan cometido ó que hayan sido cómplices de ella, apareciendo por el contrario del escrito de foja 4, que la falsificacion fué cometida para defraudar á dicha casa; por estos fundamentos y no habiendo podido ser aprehendido Eduardo Füsslein y Antenor Orfila, suspéndase el procedimiento con relacion á estos, librándose previamente el correspondiente oficio á la Policía para que sean aprehendidos siempre que pudieran ser habidos, todo de acuerdo al art. 379 de la ley de Procedimientos, y en cuanto á Godofredo Malm condénasele, de acuerdo á las disposiciones del art. 81 de la ley penal, á una multa de ocho cientos pesos fuertes y á las costas del juicio; hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

De esta sentencia apelaron el Procurador Fiscal y el defensor de Malm, y se concedió la apelacion libre.

Ante la Suprema Corte, el Sr. Procurador General espuso que Malm estaba en Estados Unidos cuando sucedió el hecho que motivó el proceso; que el art. 81 de la ley nacional penal trata de los efectos que se sustraen clandestinamente de la Aduana sin pagar derechos, y en el caso se habian sacado los efectos con un permiso despachado, y se habian pagado los derechos; que Orfila no habia cometido crimen, porque es calidad de todo crimen, que él sea cometido en perjuicio de la persona, de la propiedad ó del honor de un tercero, y en el caso á nadie se habia inferido perjuicio, como lo reconocia el mismo Juez, porque Malm estaba autorizado para recibir y administrar los bienes de Schemmel.

Que lo regular era que Orfila pidiese el cajon á nombre de Malm, como consignatario, y no valerse de una falsificacion para obtenerlo; pero que debia tenerse presente que ese dependiente no podia perder tiempo, porque Füsslein, que habia falsificado el permiso para apoderarse del cajon, andaba tras de él.

Que no habia sinó un solo criminal, y era Füsslein que falsificó la firma de Schemmel para apoderarse de un cajon, que no le pertenecia.

Y pidió se revocase la sentencia, ordenando que la causa quedase abierta solo contra Füsslein.

El defensor de Malm se adhirió en todo á la vista del Sr. Procurador General, haciendo las mismas conclusiones.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1871.

Vistos y considerando; — *Primero*, que el procesado Godofredo Malm recibió un cajon de efectos, perteneciente á la casa Schemmel Eggers y Compañía, que su dependiente Antenor Orfila sustrajo de los almacenes de Aduana, valiéndose del permiso de foja tercera, que fué robado por él de la Contaduría, y cuya firma era falsificada por Eduardo Füsslein; — *Segundo*, Que reclamada la devolucion de estos efectos por el Inspector de almacenes, Malm se negó á entregarlos; — *Tercero*, que estos actos importan la ratificacion por Malm del delito cometido por su dependiente Orfila, como si él lo hubiese ordenado, y le constituyen en su fautor y cómplice; — *Cuarto*, que el motivo que alega Malm para disculpar su conducta, de que estaba autorizado por poder de la casa Eggers Schemmel y Compañía de Hamburgo, para tomar todas las mercaderías que vinieran consignadas por ella á la de Schemmel Eggers y Compañía de Buenos Aires, y que en virtud de ese poder la Aduana le habia entregado antes cinco cajones de efectos—no es bastante, ni ha sido justificado en esta causa—porque Malm no ha exhibido dicho poder, ni ha comprobado su extravio ni consta tampoco que alguna vez le hubiese presentado á la Aduana, pues que los referidos cinco cajones no le fueron despachados por esta, como apoderado, sinó como á dueño por la transferencia que de ellos le hizo la casa Schemmel Eggers y Compañía, segun consta del informe del Administrador de Rentas nacionales á foja setenta y seis—porque aun cuando se le hubiese conferido ese

poder, no ha comprobado que los efectos sustraídos perteneciesen ó fueran consignados por sus poderdantes — y porque aun probándolo, no podia tomarlos ni disponer de ellos, sin el consentimiento de los consignatarios, ó por ausencia ó fuga de estos, sin mandato de Juez competente, segun lo reconoce el mismo Malm en su escrito de foja sesenta y dos; — *Quinto*, que el Procurador General ha incurrido en error, al afirmar en su vista de foja noventa y una, que consta del proceso, que Malm se hallaba ausente en Estados Unidos en la época en que tuvieron lugar los hechos criminales que se persiguen, y que por consiguiente no ha tenido la menor participacion en ellos; pues que al contrario consta á fojas primera vuelta, cuarenta y dos y sesenta y dos bajo la firma del mismo Malm, que él se hallaba entonces en esta ciudad y que él en persona fué quien recibió y se negó á devolver los efectos sustraídos; — *Sesto*, que el delito cometido por Antenor Orfila, sustrayendo fraudulentamente de los almacenes de Aduana, efectos que no pertenecian á su patron, y causando así al Fisco el perjuicio de tener que pagar el valor de ellos á su legítimo dueño, está claramente previsto y penado por el artículo ochenta y uno, inciso segundo de la Ley de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres; — *Séptimo*, que aunque por la ley diez, título noveno y regla diez y nueve, título treinta y cuatro, partida séptima, se impone igual pena al cómplice, que al autor de un delito, esos preceptos han sido modificados por la nueva legislacion criminal, castigando con menor pena á los que solo han participado del delito, despues de consumado, modificacion que ha sido confirmada por la práctica de los Tribunales, que es la regla que debe seguirse en estos casos, conforme á lo dispuesto por el artículo noventa y tres de la ley penal

— por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada se confirma esta; debiendo entenderse ordenada tambien por ella, la restitution del cajon de efectos sustraído de los almacenes de Aduana, con arreglo á la prescripcion del artículo noventa y uno de la precitada ley. En consecuencia, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BAR-
ROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.
— JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA LXXXI.

*Don Laureano Pizarro contra la Empresa del Ferro-Carril
Central Argentino, sobre daños y perjuicios.*

Sumario. — El recurso no mejorado en tiempo se declara desierto, acusándose rebeldía por el apelado.

Caso. — El Dr. D. Laureano Pizarro apeló de la sentencia definitiva que el Juez de la Sección de Córdoba dictó en

la causa que habia seguido contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, y se le concedió el recurso libremente.

No habiéndolo mejorado dentro del tiempo, se le acusó rebeldía, y espedido el correspondiente certificado por el Secretario de haber vencido el término de la mejora, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1871.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion, devuélvanse los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA LXXXII.

Don José M. Bombal contra D. Mauricio Pennano, por indemnización de daños y perjuicios ; — sobre incompetencia.

Sumario. — La acción por daños y perjuicios procedentes de una providencia pronunciada por Tribunal competente, es un incidente del juicio en que se dictó dicha providencia, y debe ser juzgada por el juez que entendió en aquel.

Caso. — Don Blas Aspiazú endosó á favor de Don José María Bombal, ciudadano argentino, á fines de 1868 un espediente de proveduría mandado inscribir en fondos públicos nacionales.

Se presentó Bombal á la Administracion del Crédito Público para obtener la inscripción decretada, y hallando, que el espediente endosado estaba comprendido en un embargo decretado por el Juez de 1^a Instancia de la Provincia de Buenos Aires á petición de D. Mauricio Pennano, suspendió la inscripción.

Levantado el embargo despues de varias diligencias obtuvo la inscripción, pero no con los intereses desde el

dia de la liquidacion, sinó solo con las del trimestre en que se hizo la inscripcion.

Reclamados aquellos intereses al Gobierno, no se hizo lugar al reclamo dejándole á salvo las acciones para reclamar los perjuicios causados por el retardo de la inscripcion, de quien pidió el embargo.

Con estos antecedentes demandó ante la Justicia Nacional á D. Mauricio Pennano, extranjero, por el pago de dichos perjuicios.

Pennano declinó de jurisdiccion: 1º, porque la accion de Bombal era un incidente del embargo trabado por el Juez de 1ª Instancia, que debia ser juzgada por este; 2º, porque en dicho espediente, radicado ante el Juez de 1ª Instancia, él no habia litigado por su cuenta sinó como apoderado de D. Manuel Lastra, que era, como Bombal ciudadano argentino; 3º, porque aun en el caso de ser dueño de la cuestion, la competencia nacional, cuando el demandado es extranjero, se establece con el consentimiento de este, y él no consentia en la jurisdiccion del Juez Seccional.

Contestó Bombal que él demandaba por daños y perjuicios á Pennano, porque hizo el embargo del cual se le causaron aquellos; que esta era una accion principal, y dirigida contra aquel, cuya nacionalidad debia tenerse en vista, para establecer el fuero Nacional; que fué Pennano y no Lastra quien pidió el embargo; y que habiendo presentado la demanda ante el Juzgado competente, no era necesario consentimiento alguno del demandado para establecer la competencia, ni la ley exijia tal consentimiento.

Se pidió informe al Juzgado de 1ª Instancia, y resultó que Pennano habia por si y no en representacion de Lastra promovido contra Aspiazú el juicio en que fué or-

denado el embargo en cuestion, y que este lo fué antes del endoso hecho por Aspiazú á favor de Bombal.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1871.

Y vistos, considerando: 1º Que el presente caso solo puede caer bajo la jurisdiccion de los tribunales nacionales, por razon de las personas, como lo reconocen ambos interesados.

2º Que cuando los Tribunales Nacionales son únicamente competentes por la diversa nacionalidad ó diversa vecindad de las partes interesadas, no ejercen una jurisdiccion esclusiva, sinó concurrente con los Juzgados ó Tribunales Provinciales, en los términos establecidos en el art. 12, párrafo 4º de la ley nacional de Setiembre 14 de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion.

3º Que Pennano ha opuesto las siguientes excepciones: 1ª, la de *litis pendencia* ante los Tribunales de la Provincia, fundado en que el embargo del crédito sobre cuyo interés versó la cuestion propuesta fué decretado por el Juez de Provincia, como lo reconoce el demandante y con el consentimiento del cedente de la causa seguida entre D. Mauricio Pennano, demandado en este juicio y D. Blas Aspiazú, cedente del demandante Bombal; 2ª No ser el demandado Pennano, sinó la casa de D. Manuel de la Lastra, el verdadero propietario de los fondos para cuya seguridad se embargó el crédito cedido al demandante; y que por consiguiente la calidad de ser Pennano un extranjero y Bombal argentino, no debe tenerse en cuenta para surtir el fuero federal; y suponiendo que

Pennano fuese cesionario de dichos fondos tampoco seria competente este Juzgado, porque para surtir el fuero Federal es necesario que el derecho disputado pertenezca oijinariamente al demandante ó demandado.

3º Que aunque Pennano fuese el primitivo dueño del derecho en disputa, no siendo demandante de Bombal, sinó demandado por este, solo el consentimiento del primero podria dar competencia á la Justicia Nacional, siendo en su defecto la única competente la provincial, como lo es en el presente, en que se niega ese consentimiento.

4º Que de los informes pedidos á los Tribunales de la Provincia ha por si y no en representacion de la casa de Lastra, promovido contra Aspiazú el juicio en que ordenó el embargo cuyos perjuicios se reclaman, y que dicho embargo fué ordenado á solicitud de Pennano y Aspiazú mucho ántes de que el último cediera á Bombal el expediente de liquidacion á que se refiere el último, y que el embargo tenia por objeto suspender la entrega á Aspiazú, de los fondos que debia entregársele en pago de los créditos que se reconocieron á su favor.

5º Que tratándose de determinar si hay ó no derecho para reclamar perjuicios por la ejecucion de una providencia dictada por Tribunal competente, este es el que está mas habilitado para declarar si los perjuicios son ó no una consecuencia de su providencia, porque es el único que puede determinar su verdadero alcance, y por consecuencia hasta donde llega la responsabilidad de aquel ó aquellos á cuya instancia se dictó; todo lo cual viene á constituir un incidente de la misma causa seguida entre Pennano y Aspiazú, y que debe ser resuelta por el mismo Juez que entendió en aquella.

6º Que la conclusion sentada en el precedente considerando es tanto mas legítima cuanto que no pudiendo

en este caso ser competente la Justicia Nacional sinó es por la diversa nacionalidad de las partes, el que desconoce la competencia es el extranjero, esto es aquel en cuyo beneficio se ha creado el fuero federal, y el único que, sea como demandante sea como demandado, puede prorrogar la jurisdicción Provincial como terminantemente lo dispone el art. 12, inciso 4° de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Nación.

Por estos fundamentos declárase que este Juzgado es incompetente para conocer en el caso que se le ha sometido, el cual debe ser decidido por los Tribunales Provinciales y sin especial condenación en costas.

Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Bombal, fué confirmada por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1871.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma con costas; el auto apelado de foja cuarenta y seis, satisfechos y repuestos los sellos, devuélvanse, desglosándose previamente las fojas cincuenta y seis á cincuenta y ocho que se traerán para resolver.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS
—MARCELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXIII.

Don Marcos Aparicio contra D. Pedro Milego, por desalojo ;—sobre competencia.

Sumario. — 1º El juicio radicado ante los Tribunales de Provincia, debe concluirse ante los mismos, aunque sea entre un ciudadano y un extranjero.

2º Una declaratoria de la Justicia Provincial no puede dar jurisdicción á la Justicia Nacional en los casos en que esta no la tiene por la ley.

Caso. — D. Marcos Aparicio, argentino, demandó ante el Juez Nacional de Salta á D. Pedro Milego extranjero, para que se le ordenara la desocupacion de un terreno que el primero prestó al segundo por el término de un año, y que este retenia desde casi tres años.

D. Marcos Aparicio acompañó á la demanda el testimonio de un acta de la que resultaba haber interpuesto la misma demanda ante un Juez de Paz de la Provincia, quien la resolvió; y el testimonio de una sentencia del Juez de 1ª Instancia, que es del siguiente tenor:

Salta, Noviembre 11 de 1870.

Vistos: que la calidad de extranjero de Pedro Milego

se halla plenamente probada por las deposiciones de tres testigos, corrientes á f. 17 y la confesion del demandante: que siendo el demandante ciudadano argentino y el demandado ciudadano extranjero, la accion debe intentarse ante su Señoría el Juez de Seccion, art. 8º de la ley de 14 de Setiembre de 1863: Que la declinatoria interpuesta por el demandado, ha sido antes de la contestacion á la demanda y por consiguiente dentro del término, de conformidad al art. 12 en su caso 4º de la misma, que la prorroga de jurisdiccion que dice el demandante haber hecho el demandado contestando la demanda ante el Juez de Paz de Rivadavia, no es legal, ni puede reputarse por tal, por la sencilla razon de que aquella demanda no ha venido en apelacion, y porque la que se ha intentado ante ese Juzgado, es accion nueva, y está en su perfecto derecho el demandado, para hacer uso de las excepciones que la ley le concede. En esta virtud se declara este Juzgado incompetente para conocer en el presente juicio. Reiténgrese esta foja.

Ruben Dias de Medina.

Presentada la demanda con los dos testimonios citados, se dictó este.

Fallo del Juez Seccional.

Salta, Abril 14 de 1871.

La presente demanda á nombre de D. Marcos Aparicio contra D. Pedro Milego, bazada, como ella dice en su tercer párrafo, en el documento de f. 3ª, tiene por objeto el que el demandado desocupe los mismos terrenos de

que se trata en el mencionado documento de f. 3^a, que contiene idéntica cuestion, seguida entre las mismas partes, sin declinatoria alguna por razon de fuero, ante el Juez Provincial de Barrancas, y decidida por él. — El inciso 4^o del artículo 11 de la Ley de Jurisdiccion establece que no habrá fuero nacional si «el extranjero demandado» ante un Juez de Provincia, contesta á la demanda sin oponer la excepcion de declinatoria; siendo esto mismo lo que ha sucedido en el juicio; corriente á fojas 3 y 4, con Milego. — El art. 14 de la misma ley dispone que, «una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, sea sentenciado fenecido ante la jurisdiccion Provincial;» estando el que al presente se entabla, no solo radicado, sinó sentenciado ya, ante dicha jurisdiccion. La declaratoria del Juez de Letras, corriente á f. 6, no puede dar jurisdiccion á este Juzgado, 1^o porque, segun ella misma espresa, es sobre accion diferente de la de que se trata al presente y se contiene en los documentos de f. 3 y 4; 2^o porque, aunque así no fuera, una declaratoria de la Justicia Provincial no puede dar jurisdiccion á la Justicia Nacional en un caso en que como el presente, la ley se lo niega, segun se ha visto ya; porque como lo declaró la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso de Urtetique contra D'Asbel «no puede ponerse en duda que las Cortes de los Estados Unidos tienen el derecho de examinar y decidir por si mismas los fundamentos, en virtud de los que pretende una parte reconocer su causa de las Cortes de Estado á las Nacionales» «teniendo facultad de resolverla, sinó aparece causa suficiente para una remocion» «no teniendo facultad las Cortes de Estados para compeler á las Cortes Nacionales para asumir jurisdiccion (Curtis, Reports, tomq 11, páj. 536).

Por estos fundamentos, declárase incompetente este Juzgado para conocer en la demanda referida.

Apolonio Ormaechea.

Este auto fué confirmado por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1871.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja catorce vuelta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXIV.

*Criminal contra Enrique Sivori y Esteban Balmareche por
enganche de hombres al servicio de los revolucionarios
en el Estado Oriental.*

Sumario.—1° La muerte del acusado estingue la accion criminal.

2° El levantamiento de tropas en el territorio argentino, sin el permiso del Gobierno, es una violacion de una de las mas importantes prerogativas de la soberania nacional.

3° Es además un delito previsto y penado por el art. 7 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, si se hace aquel contra un Gobierno amigo.

4° No siendo consumado el delito, la pena á imponerse al procesado por él, es de un año de trabajos.

Caso.—Enrique Sivori y Esteban Balmareche fueron acusados por haber en el territorio de la República Argentina, enganchado hombres para el servicio de la revolucion existente en la República Oriental del Uruguay contra su Gobierno legal.

Probado el hecho en el sumario que se levantó, el

procurador fiscal sostuvo que el enganche de soldados para ir á derrocar á un Gobierno amigo, era un acto hostil, que no siendo aprobado por el Gobierno, se hallaba previsto por el art. 7 de la ley Nacional penal, pues podia dar justo motivo de queja al Gobierno Oriental, y ser causa de guerra ó de represalias; y acusando á los procesados como reos del delito de violacion de la neutralidad del territorio, pidió se les aplicara la pena señalada por el art. 7 citado.

La defensa se concretó al hecho de que el enganche no pasó de ser una tentativa, pues no se llevó á cabo, como resultaba de autos, y la simple tentativa no podia ofrecer los peligros que mencionaba el procurador fiscal.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires Junio 23 de 1871.

Y vistos estos autos seguidos contra Enrique Sivori y Estevan Balmareche, por haber enganchado hombres en el territorio de la República para el servicio de una revolucion contra el Gobierno establecido en la vecina República Oriental, y considerando: 1º Que á pesar de hallarse plenamente justificado que los procesados han tratado de enganchar soldados al servicio de la revolucion Oriental, segun resulta de las declaraciones contestes de los testigos Julio Morquilla fojas 11 y José Ordoñez fojas 12, no existe una ley que clasifique de delito este acto, y establezca su penalidad. 2º Que el enganche de soldados en el territorio de la República, hecho por particulares y sin intervencion ni consentimiento del Gobierno, no podria nunca tomarse por el Gobierno contra quien

se hacen estos armamentos como un acto hostil, capaz de motivar una declaracion de guerra. 3º Que si bien se reputa por los publicistas de derecho internacional un acto de buena política la prohibicion de armamento para servicio extranjero, reconocen tambien, que esta facultad es inherente á la soberania de las Naciones, y que de un ejercicio no pueden quejarse los beligerantes, ya sea que se establezcan ó nó, siempre que no hubiere parcialidad. 4º Que en este concepto, no puede sostenerse, como lo hace el Procurador Fiscal en su vista de fojas 31, que este caso esté comprendido en la disposicion del art. 7 de la Ley penal, la que espresamente se refiere á los actos de hostilidad reconocida como tales por el derecho de las Naciones. 5º Que no existiendo una disposicion legal prohibitiva de los enganches de fuerzas para servicio extranjero, no hay transgresion por parte de los que la ejecuten ni por consiguiente delito; por estos fundamentos y de acuerdo á los artículos 18 y 19 de la Constitucion Nacional, se declara á los procesados Enrique Sivori y Estevan Balmareche absueltos de los cargos formulados contra ellos por el Procurador Fiscal, en su vista de fojas 31, y exentos de toda pena y de las costas del juicio; en su consecuencia, librese el correspondiente oficio á la Policía para que sean puestos en libertad y hágase saber.

Andrés Ugarriza.

El Procurador Fiscal apeló de esta sentencia, y el Sr. Procurador general ante la Suprema Corte dijo que estando los acusados convictos de haber enganchado y embarcado soldados para ir á engrosar las filas de la rebellion oriental, la cuestion á resolverse era, si esos actos

son hostiles contra el Gobierno de aquella República amiga, y capaces de autorizar represalias, y como tales, condenados y penados por nuestra ley penal; ó si son actos inocentes y permitidos.

Que acto hostil es todo aquel que importa una hostilidad directa; y que no puede hacerse mayor hostilidad á un Gobierno, que reunir tropas, que vayan á aumentar las de sus enemigos en armas.

Que este es un delito gravísimo entre países vecinos, no solo porque es un quebrantamiento de la fé y lealtad que se deben las naciones recíprocamente, sinó porque autorizaría las represalias, que serian una fuente perpétua de perturbacion en países, como estos, en que las rebeliones armadas son tan frecuentes.

Que por lo tanto debia revocarse la sentencia de 1.^a Instancia, y condenarse á los acusados á dar una satisfaccion pública y á trabajos forzados por dos años.

Conferido traslado, el defensor de los acusados volvió á hacer presente que el enganche no tuvo efecto, y que la tentativa sola en esa clase de delito, no tenia las consecuencias peligrosas para la República, que tenia el delito mismo; y dijo, que aunque la Suprema Corte no estuviera de acuerdo con los considerandos de la sentencia apelada, debia estarlo con su resolucion, por la razon antes mencionada.

Recibidose informe de haber fallecido el acusado Sivori, se dictó el siguiente:—

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1871.

Vistos: resultando de la precedente nota é informes ad-

juntos del Gefe de Policía, que el procesado Enrique Sivori falleció en el Lazareto de esta ciudad el dia siete de Abril último, se declara extinguida la acusacion deducida contra él en esta causa, con arreglo á lo dispuesto por las leyes siete y veintitres título, primero, partida séptima. Y considerando respecto al acusado Estevan Balmareche, *Primero* Que está convicto por las declaraciones de Julio Morquilla á fojas once, y de José Cardomner á fojas doce, de haber enganchado en esta ciudad á algunos individuos para ir á engrosar las filas de los revolucionarios en el Estado Oriental; *Segundo* Que el levantamiento de tropas en territorio argentino sin el permiso del Gobierno, es una violacion de una de las mas importantes prerogativas de la soberania nacional; *Tercero* Que es ademas una hostilidad que si no fuera reprimida, podria comprometer la paz y la posicion neutral de la Nacion, ó exponer á los ciudadanos á experimentar vejaciones ó represalias, cuyo delito ha sido previsto y penado por el artículo siete de la ley de catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres; *Cuarto* Que sin embargo consta tambien de este proceso por las mismas declaraciones antes citadas, que los individuos enganchados por Balmareche no pasaron al territorio Oriental, porque no pudiendo embarcarse, desistieron de su resolucion, y no causaron por consiguiente perjuicio ni ofensa alguna al Gobierno de aquella República. *Quinto* Que no habiéndose por tanto consumado el delito de enganche, viene á quedar reducido á una simple tentativa, punible cuando mas, con la pena de un año de trabajos que determina la precitada ley, y que este tiempo de condena es el mismo que Balmarech lleva de prision—por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fojas treinta y siete, y dándose por compurgado el deli-

to de Estevan Balmareche con el tiempo de prision que ha sufrido, devuélvase este proceso para que se le ponga en libertad.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA LXXXV.

Sievers y Meyer contra Woodgate hnos. por cobro de pesos.

Sumario.—No mejorándose el recurso por el apelante en el término legal, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldia que acuse el apelado.

Caso.—En la causa seguida ante el Juzgado de Seccion de Buenos Aires por Sievers y Meyer contra Woodgate hermanos por cobro de pesos, estos apelaron de la sentencia definitiva del Juez de Seccion, y se les concedió el recurso libremente.

Pasado el término para la mejora del recurso, sin haberse hecho por los apelantes, los apelados acusaron rebeldía, y habiendo certificado el Secretario que el citado término había vencido, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1871.

Por lo que resulta del precedente certificado hase por desierta la apelacion, con arreglo al artículo doscientos catorce de la Ley de Procedimientos; devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA LXXXVI.

D. José M. Bombal contra D. Mauricio Pennano sobre remision de autos.

Sumario.—La remision de los autos en los casos prescriptos por los artículos 211 y 225 de la Ley de Procedimientos debe ser hecha por los mismos Jueces de Seccion, con oficio dirigido al Secretario de la Suprema Corte.

Caso.—Los autos relativos á la causa seguida por D. José M. Bombal contra Don Mauricio Pennano, fueron remitidos al Secretario de la Suprema Corte con oficio firmado por el Escribano del Juzgado de Seccion.

El Secretario de la Corte se negó á recibirlos, por no venir la nota de remision firmada por el Juez de Seccion.

Dado cuenta por el escribano de la negativa de la Secretaria, el Juez de Seccion declaró que esta no era ajustada á los artículos 211 y 223 de la Ley de Procedimientos, por cuanto la remision de autos que en ellos se ordena, debe entenderse que se haga por el escri-

bano actuario por ser este el único que puede tener presente los términos dentro de los cuales deben remitirse, y no ser natural que la responsabilidad de la remision dentro del término recaiga sobre el Juez, quien no está obligado á llevar un estado de las causas en que se ha concedido apelacion.

Y ordenó que mientras la Suprema Corte resolviera la forma en que debian remitirse los autos, se hiciera la remision por el Juez directamente á la Suprema Corte.

Hecha de este modo la remision, se recibieron los autos por el Secretario, y dado cuenta de este incidente, se dictó sobre él el siguiente:—

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1871.

Vistos en el acuerdo, y considerando: Primero que, aunque el artículo doscientos once de la ley de procedimientos no dice espresamente por quien deba hacerse la remision de los autos, estando ese artículo destinado, como los que le preceden y el que le subsigue, á reglar los actos y procedimientos del Juez que otorga la apelacion, no puede dejarse de entender que es á él á quien su disposicion se refiere—Segundo que el trescientos sesenta y cuatro dispone literalmente que «el Juez remitirá el proceso,» y no hay razon alguna plausible para decidir que, en unos casos, la remision se haga por el mismo Juez, y en otros, por el Escribano.—Tercero, que la práctica establecida con conocimiento y tácito asentimiento de la Corte, ha interpretado en ese sentido la ley, sin que haya con posterioridad aparecido

que hay error en esa interpretacion, ni motivo para alterar aquella práctica, que es conforme á la intencion y á la letra misma de la ley.—Cuarto, que no existe relacion alguna directa entre la Suprema Corte y los Escribanos de Seccion, siendo los Jueces respectivos los que tienen sobre ellos medios de vigilancia, para que cumplan con puntualidad los deberes de sus cargos, y medios de represion, conforme al artículo diez y nueve de la ley de competencia, que pueden llegar hasta la destitucion, conforme al diez y ocho de la de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, «sin perjuicio de las acciones que del hecho nacieren por los daños causados»;—por estos fundamentos, se declara que la remision de los autos, en los casos de que tratan los artículos doscientos once y doscientos veinticinco de la ley, debe ser hecha por los mismos Jueces con oficio dirigido al Secretario de la Suprema Corte y devuélvase.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—

FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.

--JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXVII.

Don José Caffarena contra el Banco Argentino del Rosario de Santa Fé, por conversion de billetes.

Sumario.—1º La facultad de fijar el valor relativo de las monedas extranjeras que hayan de tener curso legal en la República, es atribucion esclusiva del Congreso.

2º Esta facultad únicamente lo es, cuando se trata de admitir en la circulacion la moneda extranjera con el carácter de moneda legal para los pagos, y no cuando se trata de escluir ó de limitar en la circulacion una moneda extranjera que solo reviste el carácter de moneda tolerada.

3º La moneda de plata boliviana no está incluida en las que, como de curso legal y de aceptacion obligatoria en los pagos, enumeró el Congreso en la ley de Octubre de 1863.

4º La ley de Santa Fé de 30 de Julio de 1868, tiene por objeto, ya que no escluir de una manera total, á lo menos limitar la circulacion de la moneda de plata boliviana.

5º Esta ley no es invasora á la atribucion del Congreso, sinó cooperadora de la ejecucion que debe darse á sus

sanciones, y no resulta, por tanto, repugnante á la Constitucion Nacional.

6º En la Constitucion Nacional no se encuentra disposicion alguna, como la que contiene la de los Estados Unidos de Norte América, prohibiendo espresamente á los Estados dictar leyes retroactivas *ex post facto*, ni leyes que alteren las obligaciones nacidas de los contratos.

7º La observancia de esas reglas de legislacion universal, ha quedado confiada á la discreta sensatez de las Legislaturas Provinciales, si en las respectivas Constituciones de Provincia no les han sido impuestas como una limitacion de su poder.

8º La ley de Santa Fé de 30 de Julio de 1868, no es repugnante á la Constitucion Provincial.

9º Está en la esencia del órden constitucional, que los tribunales tengan, no solo la facultad, sinó la obligacion, de anteponer en sus resoluciones, los preceptos de la Constitucion Nacional, en todo caso, y los de las respectivas Constituciones de Provincia en los que corresponda, á los preceptos de las leyes ordinarias.

10 El principio contenido en el número anterior no es aplicable cuando los actos legislativos son solo contrarios á las reglas de legislacion comun.

11 Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de órden público.

12 Son leyes de órden público las que reglan la circulacion monetaria y la emision de los bancos.

13 Si por una parte carecen las Legislaturas de poder y de accion sobre los hechos pasados, carecen igualmente de facultad para enagenar el porvenir por una concesion gratuita.

14 La regla que niega fuerza retroactiva á las leyes, no estando escrita en la Constitucion sinó en los Códigos

comunes, es una advertencia hecha á los jueces para la interpretacion y aplicacion de las leyes, y no una limitacion al poder de las Legislaturas, ni una causa de nulidad para sus disposiciones.

Caso. — Don José Caffarena, extranjero, se presentó ante el Juez Nacional de Santa Fé, esponiendo que en virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la ley provincial de 30 de Julio de 1868 que mandaba á los Bancos de Emision de la Provincia que pagasen sus billetes en moneda fuerte, despues de 30 dias de su promulgacion, habia pedido al Banco Argentino el cambio de billetes por 1.000 \$ bol. al tipo de 21 por onza de oro; lo que el Banco se habia negado á ejecutar, por lo que habia hecho el correspondiente protesto.

Que siendo infundada la negativa del Banco, lo demandaba para que fuese condenado á la conversion solicitada y al pago de las costas.

Corrido traslado, el Gerente del Banco Argentino contestó que la ley de Julio de 1868 que ordenaba la conversion, era inconstitucional y violatoria de los derechos adquiridos por el Banco, por lo que pedia se rechazara la demanda con costas.

Dice que ninguna legislatura de Provincia puede fijar el valor de una moneda extranjera, pues esa es una atribucion esclusiva del Congreso, conforme al § 10, art. 67 de la Constitucion Nacional.

Que una Legislatura Provincial no puede por sus leyes obligar al deudor á que pague en otra moneda, sea de mayor ó menor valor que la que se estipuló en el contrato.

Que no puede tampoco revocar por una ley posterior

las concesiones hechas á una persona ó sociedad por una ley anterior, ni alterar ó derogar los derechos adquiridos en virtud de ley anterior, ni sancionar ley alguna que altere las obligaciones de los contratos privados.

Que siendo los billetes que se cobra pagaderos en plata boliviana ó en moneda de ley á su eleccion, él cumplia entregando 1,000 \$ bol. que consignaba en el Banco Mauá y C^a.

El Juzgado, para mejor proveer, mandó agregar testimonio de las leyes sobre Bancos en la Provincia, de fecha 21 de Agosto de 1865 y de 30 de Julio de 1868, y con estos antecedentes se pronunció el siguiente :

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Diciembre 6 de 1870.

Y visto : resulta de estos autos; 1º, Que Don José Caffarena demanda al Banco Argentino de esta ciudad porque le presentó billetes del mismo á convertir en oro, por valor de mil pesos, en veinte notas de cincuenta pesos cada una y cuyo tenor es como sigue : « El Banco Argentino pagará á la vista cincuenta pesos plata boliviana ó su equivalente en moneda Ley. » 2º, Que exige el demandante el pago en oro de la enunciada cantidad al tipo de 21 pesos bolivianos por onza, apoyando su exigencia y fundando su derecho en la ley de la Provincia promulgada con fecha 30 de Agosto del año 68, que en art. 1º fija ese tipo á la moneda boliviana y ordena por el art. 2º « que los Bancos de emision de la Provincia pagarán sus billetes en moneda fuerte despues de 30 dias de la promulgacion de la Ley. » 3º, Que el Banco Argentino sin

prestarse á la exigencia de pagar en oro, consignó en plata boliviana, en el Banco Mauá, á disposicion del tenedor de los billetes, la referida cantidad, alegando que la ley de Agosto es inconstitucional y nula por falta de poder en la Legislatura para legislar sobre monedas, ni fijar el valor de ellas; porque ataca el derecho de propiedad garantido por la Constitucion, anulando arbitrariamente concesiones hechas por la ley anterior, y en que altera, finalmente, obligaciones de contratos puramente privados.

Y considerando: 1º Que por el art. 67, inciso 10 de la Constitucion Nacional, incumbe al Congreso General fijar el valor á las monedas extranjeras, atribucion que no se estiende á las Legislaturas de Provincia, evitando así el caso que resultaria de la falta de uniformidad en la Legislacion en materia tan importante; y que vendria á comprometer los intereses de la universalidad de los ciudadanos de la República; no pudiendo tampoco dejar de considerar á la moneda boliviana, como moneda extranjera en el sentido de la Constitucion, cualquiera que sea el servicio á que se le destine en el comercio y fluctuaciones que experimente en su valor con relacion á otras, y sin que el hecho de que el Congreso no le haya fijado su tipo, preste tampoco á la Legislatura de Santa Fé, una atribucion de que carece, por pertenecer á las que constituyen el poder delegado á la Nacion y que es exclusivo á esta, segun el art. 108 de la Carta fundamental.

2º Que considerando la obligacion que por ese billete reconoce el Banco, no puede terjiversarse, restringirse, ni ampliarse por actos legislativos que no pueden alterar contratos entre partes ni destruir concesiones hechas á ciudadanos que deben reposar tranquilos sobre los derechos que han adquirido lícitamente y sobre la promesa de la Constitucion que se los garante en su art. 17, y se

los confirma la legislación civil y comercial, en sus disposiciones concordantes, siendo del caso recordar aquí la regla 3^a del Código mercantil, estableciendo que las leyes nunca alteran los derechos adquiridos ni las obligaciones nacidas de actos ó contratos anteriores á su promulgacion.

3^o Que la ley de la Provincia, ya citada, al ordenar que los Bancos de emision paguen todos sus billetes en moneda fuerte, altera la sancion especial y anterior de la Legislatura en que aprueba los estatutos del Banco, así como la autorizacion que de ellos emana para emitir notas á boliviano, con la obligacion alternativa y facultativa en el Banco de pagar el importe del billete en esta moneda ó su equivalente en moneda fuerte ú oro, siendo entónces la ley citada de Agosto, no solo dictada sin el poder constitucional que el acto requiere dada la materia, sinó que viola un acto legislativo anterior y restringe á la vez una convencion legitima y libre entre partes, como lo es la de emitir un vale á la vista, en que el deudor se compromete á pagar al tenedor una cantidad de dinero efectivo, no simplemente en oro, como lo manda la ley de Agosto, sinó en una moneda ó en otra alternativamente; esto es á entregar un valor dado en plata boliviana ó su equivalente en fuerte, sin que ante los principios de la jurisprudencia que se han citado y que rijen el caso, sea permitido á una ley modificar un contrato que se apoya en otra anterior, ni obligar á que se cumpla en una forma distinta á la que se estipuló por las partes interesadas, en uso de su derecho de propiedad, comercio, industria y demas consagrados por la Constitucion.

Por tanto y atendiendo á que la obligacion por parte del Banco Argentino contenida en los billetes ó notas á que se contrae este litigio, ha sido fielmente cumplida presentando en pago mil pesos en plata boliviana, sin que por

los fundamentos espuestos pueda la ley de Agosto obligarle á que lo hiciera forzosamente en oro, alterando las condiciones espresas de ese pacto entre particulares, autorizado por la ley anterior y no susceptible de restriccion, por un acto legislativo posterior, emanado del mismo Poder y sin facultad constitucional.

Se absuelve el Banco Argentino de la demanda entablada contra él, y se declara cancelado el crédito con la entrega que se haga al tenedor del dinero consignado en el Banco Mauá. —Hágase saber y repónganse los sellos.

José M. Zuviría.

Apelada esta sentencia por Caffarena, se revocó por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1871.

Vista esta causa, en la que Don José Caffarena, extranjero, demanda al Banco Argentino de la ciudad del Rosario, para obligarlo á que convierta en oro, con arreglo á la ley sancionada por la Legislatura de la Provincia de Santa-Fé en treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, veinte billetes de cincuenta pesos cada uno, emitidos á pagar en « plata boliviana ó su equivalente en moneda de ley », y en la que el mencionado Banco se escepcciona sosteniendo —que la ley invocada por el demandante es inconstitucional, porque ninguna Legislatura de Provincia puede fijar el valor de una moneda extranjera, pues esa es una atribucion esclusiva del Congreso, conforme al párrafo diez, artículo sesenta y siete

de la Constitucion Nacional — que una Legislatura Provincial no puede, por sus leyes, obligar al deudor á que cumpla su obligacion en otra moneda, sea de mayor ó de menor valor, que la que fué estipulada al tiempo de contraerla — que no puede tampoco revocar por una ley posterior las concesiones hechas á una persona ó sociedad, por otra ley anterior — ni alterar ó derogar los derechos adquiridos en virtud de ley anterior — ni sancionar ley alguna que altere las obligaciones de los contratos privados — de todo lo cual deduce que, siendo los billetes presentados pagaderos en « plata boliviana ó en moneda de ley », á su eleccion, la obligacion queda cumplida con la entrega de los mil pesos plata boliviana que ha depositado en el Banco Mauá y Compañía: y considerando — *Primero*, que, aunque la facultad de fijar el valor relativo de las monedas extranjeras que hayan de tener curso legal en la República, á fin de mantener la unidad de la circulacion y facilitar por ese medio los cambios y relaciones mercantiles de las Provincias entre sí, evitando los inconvenientes de un valor monetario incierto y variable de lugar á lugar, es atribucion esclusiva del Congreso; debe, sin embargo, entenderse, por la misma razon en que se funda, que únicamente lo es cuando se trata de admitir en la circulacion la moneda extranjera con el carácter de moneda legal para los pagos, y no cuando se trata, por el contrario, de escluir ó de limitar en la circulacion una moneda extranjera á la que, por el hecho de no haber sido admitida por el Congreso, le falta aquel carácter, revistiendo simplemente el de moneda tolerada; porque esa moneda se encuentra, en tal caso, no aceptada, sino virtualmente rechazada por el Congreso, y la Legislatura de Provincia que legisla respecto de su valor con el objeto de escluirla ó de limitarla en su curso, lejos de usur-

•

par la atribucion del Poder Legislativo Nacional, no hace otra cosa que concurrir y auxiliar la ejecucion de la ley que virtualmente la desconoce como moneda legal.—*Segundo*, que la moneda de plata boliviana no está incluida entre las que, como de curso legal y de aceptacion obligatoria en los pagos, enumeró el Congreso en la ley sancionada el veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Tercero*, que la sancionada por la Legislatura de la Provincia de Santa-Fé el treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, tiene manifiestamente por objeto, ya que no escluir de una manera total, á lo menos limitar la circulacion de la moneda de plata boliviana, quitándole la multiplicacion fictiva que le dá la emision de los billetes bancarios.—*Cuarto*, que esa ley no es, por consiguiente, invasora de la atribucion del Congreso, sinó cooperadora de la ejecucion que debe darse á sus sanciones, y no resulta, por tanto, repugnante á la Constitucion Nacional bajo este punto de vista.—*Quinto*, que tampoco resulta serlo bajo los otros puntos de vista en que presenta su impugnacion el demandado, por cuanto no se encuentra en la Constitucion Argentina disposicion alguna, como las que contiene el párrafo primero, seccion décima, articulo primero de la de los Estados del Norte, prohibiendo espresamente á los Estados dictar leyes retroactivas *ex post facto*, ni leyes que alteren las obligaciones nacidas de los contratos; de manera que la observancia de esas reglas de legislacion universal, ha quedado confiada á la discreta sensatez de las Legislaturas Provinciales, si, en las respectivas Constituciones de Provincia, no les han sido impuestas como una limitacion de su poder.—*Sesto*, que correspondiendo, en consecuencia, el conocimiento de esta causa á la jurisdiccion federal, únicamente por la diversa nacionalidad de las partes, la

decision se debe pronunciar con arreglo á las leyes provinciales, segun está dispuesto en el artículo cuarto de la ley fecha diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos y en el artículo veinte y uno de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. —*Séptimo*, que no restringiendo la Constitucion de la Provincia de Santa-Fé las facultades de su Legislatura, con la prohibicion de sancionar leyes retroactivas, ni leyes que alteren las obligaciones y derechos de los contratos privados, ó leyes revocatorias de concesiones hechas por una ley anterior, la de treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, cualquiera que sea su mérito en abstracto, no es tampoco repugnante á la Constitucion Provincial, que, siendo de preferente aplicacion, es la primera á que se deberia atender. —*Octavo*, que, aun cuando está en la esencia del orden constitucional, que los Tribunales tengan, no solo la facultad, sinó la obligacion, de anteponer en sus resoluciones, los preceptos de la Constitucion Nacional en todo caso, y los de las respectivas Constituciones de Provincia en los que corresponda, á los preceptos de las leyes ordinarias; porque, siendo la Constitucion la ley suprema, de la cual deriva sus facultades el Poder Legislativo, como los demas Poderes, y á la cual están todos subordinados en su accion, no puede reputarse válido y subsistente ningun acto que le sea contrario; no sucede lo mismo cuando los actos legislativos son opuestos, no á la Constitucion, sinó á las reglas de la legislacion comun; porque, si los Tribunales pudieran juzgar del mérito intrínseco de las leyes y de su justicia en abstracto, saliendo de sus atribuciones que son *jus dicere*, no *jus condere*, juzgar segun las leyes y no juzgar de las leyes, quedarian sobrepuestos al Poder Legislativo, cuyas resoluciones podrian diariamente invalidar á pretexto de que no eran ellas conformes á la jus-

ticia, viniendo á tener al fin, contra las disposiciones expresas de la Constitucion que consagran la recíproca independencia de los Poderes, la parte mas importante en la sancion de las leyes, que necesitarian obtener, en tal caso, la final aprobacion de los jueces para adquirir su fuerza obligatoria.—*Noveno*, que la emision de que forman parte los billetes cuya conversion se pide en la demanda, para pagar « en plata boliviana ó en moneda de ley, » ha sido hecha en contravencion á los estatutos del Banco del Rosario, convertido luego en Banco Argentino, que fueron aprobados por la ley de diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, agregada en cópia á foja veinte y tres ; pues estos estatutos, lo mismo que las primitivas bases de la sociedad, aprobadas por ley de veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, autorizaban al referido Banco para emitir billetes *pagaderos en moneda boliviana*, ó billetes *pagaderos en moneda fuerte*, y no billetes *pagaderos en una ú otra moneda*, á la eleccion del deudor, como resulta de la base quinta redactada así « El Banco podrá emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en las cajas del establecimiento y sucursales. Los billetes podrán ser de cualquier valor, *desde cinco centavos fuertes para arriba, y en boliviano desde medio real para arriba,* » y del artículo cuarto de los estatutos concebido en estos términos « El Banco podrá emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en las cajas del establecimiento y sucursales, segun correspondan, llevando los de cada sucursal su sello respectivo. Los billetes podrán ser de cualquier valor, *desde cinco centavos fuertes para arriba, y en boliviano desde medio real para arriba.* » —*Décimo*, que, aun cuando la emision estuviese rigurosamente ajustada á los términos de la concesion, no seria exacto decir que ella no podia ser reglamentada de otro modo, ó revocada, por una nueva

ley, suponiendo que son irrevocables por una posterior las concesiones hechas por una ley anterior; pues, como dice el artículo quinto título primero de los preliminares del Código Civil, «ninguna persona puede tener derecho irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público,» siendo de este carácter las que reglan la circulación monetaria y la emisión de los bancos, que tanta transcendencia tienen y tanta influencia ejercen sobre la industria, el comercio y el desenvolvimiento del progreso social; y no teniendo tampoco tan absoluta estension la doctrina de la irrevocabilidad de las concesiones hechas por una ley, pues, si esa doctrina ampara las concesiones hechas á título oneroso, que deben considerarse rigurosamente como un contrato entre el concedente y el concesionario, y las que transfiriendo una propiedad ó un derecho, se consuman por un acto único é indivisible, que, una vez ejecutado, queda definitivamente completo, y como perteneciente al pasado, fuera del alcance de los Poderes sociales, no ampara del mismo modo las concesiones que, consistiendo en la facultad de ejecutar una serie de actos sucesivos, son susceptibles de una revocacion ulterior, no en cuanto á los que han sido ejecutados ya, pero si en cuanto á los que, no habiendo sido ejecutados todavía, ó estando en principio de ejecucion, pertenecen al presente y al futuro, y quedan, por tanto, al tiempo de ejecutarse, bajo el imperio de la nueva ley; pues, si, por una parte, carecen las Legislaturas de poder y de accion sobre los hechos pasados, carecen igualmente de facultad, por otra, para enagenar el porvenir por una concesion gratuita, y abdicar su atribucion, de manera que se inhabiliten para legislar en adelante, segun las necesidades y segun los intereses de la sociedad que ha delegado en ella el ejercicio temporal de su potestad legislativa.—*Undécimo*, que

la regla que niega fuerza retroactiva á las leyes, no estando escrita en la Constitucion, sinó en los Códigos comunes, es una advertencia hecha á los jueces para la interpretacion y aplicacion de las leyes, y no una limitacion al poder de las Legislaturas, ni una causa de nulidad para sus disposiciones; y que, por consiguiente, los jueces no pueden negar, fundados en esa regla, la aplicacion de una ley cuando *de præterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit*, L. 7º C. de legibus.—Duodécimo, que las otras impugnaciones hechas por el demandado á la aplicacion de la ley que invoca el demandante, no son sinó consecuencia de la regla que niega retroactividad á las leyes, y tienen, por tanto, la misma significacion y la misma limitacion que la regla en que se basan;—por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada, corriente de foja veinte y cuatro vuelta á foja veinte y siete, y se declara, que el Banco Argentino del Rosario, á quien se restituirá su depósito en el Banco Mauá y Compañía, está obligado á convertir los veinte billetes presentados por Don José Caffarena, en la forma que establece la ley sancionada por la Legislatura de la Provincia de Santa-Fé con fecha treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho: satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase el espediente.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — MARCELINO UGARTE.

CAUSA LXXXVIII.

*Criminal, contra Antonio Guerci, por falsificacion
de moneda de curso legal.*

Sumario. — 1º El delito de cercenamiento de moneda se comete disminuyendo su peso, sin alterar la calidad de su metal, ni el cuño.

2º El delito de fabricacion de falsa moneda, se comete imitando la moneda de ley, ya por una acuñacion hecha con metal de calidad inferior, ya por el coloramiento de monedas legítimas para hacerlas circular por mayor precio del que realmente tienen.

3º La alteracion del cuño de monedas legítimas de plata, y su coloramiento para hacerlas circular como monedas de oro por un valor mucho mayor, es delito de fabricacion de falsa moneda.

4º La mas ó menos habilidad en ejecutar la operacion fraudulenta, no cambia la naturaleza intrínseca del hecho, ni atenúa la criminalidad del autor.

5º Para la imposicion de la pena debe tomarse en cuenta la magnitud del daño que consta haberse ocasionado.

Caso. — Antonio Guerci fué acusado de haber borrado la cifra de « 1,000 reis » de las monedas de esta clase del Brasil, y dorándolas ó haciéndolas dorar por otro, de haberlas hecho circular como monedas de oro de once pesos fuertes.

Cómplice de este delito fué Antonio Lucero, quien se fugó de la cárcel, por cuya razon se suspendió el procedimiento en su contra.

Comprobado el delito, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 5 de 1871

Y vistos estos autos seguidos contra Antonio Guerci y Antonio Lucero por falsificacion y circulacion de moneda, de las que resulta contra el primero por su propia confesion y demás antecedentes del proceso, que mediante el precio de trescientos pesos moneda corriente que le ofreció un desconocido, borró la espresion del valor y doró ó hizo dorar por su cuenta diez y seis monedas de plata de á mil reis — que en seguida para el mismo desconocido, hizo igual operacion con veinte monedas mas, dándoles con esta operacion la apariencia de monedas de oro de once pesos fuertes cada una — que la mayor parte de estas monedas entregadas por Guerci al desconocido, que de las diligencias ulteriores del proceso á f. 63 vuelta, ha resultado ser Antonio Lucero, fueron puestas por este en circulacion como monedas de oro; que [interrogado Guerci por la Policía, que habia descubierto la adulteracion de esta moneda alterada, sobre su procedencia negó este último toda participacion, temiendo que reconocerla en se-

guida, cuando se encontró en su poder seis monedas que le habian sido rechazadas por mal doradas como espresa en su declaracion de f. 1^a, ó que reservó como garantia de lo que quedaba debiéndoseles segun dice en la de foja 6 vuelta. — Y considerando: 1º Que refiriéndose la disposicion del art. 60 de la ley penal á los que fabrican, introducen ó espenden moneda falsa de curso legal, no puede comprenderse en ninguno de sus términos el acto ejecutado por Guerci quien, sin fabricar la moneda, se ha limitado á borrar la espresion del valor, y á dorar, ó hacer dorar piezas de moneda legitima de plata. — 2º Que tomando en cuenta el delito en sí mismo, no es posible dejar de hacer distincion entre la fabricacion, [introduccion ó espendio de moneda falsa, que introduce una verdadera perturbacion en las relaciones comerciales, y supone además una falsificacion de sello de Estado, ó de las que son reconocidas como tales por una ley, con el hecho que aparece de este proceso, en que no ha intervenido falsificacion del sello de la moneda, ni envuelve perturbacion grave en las transacciones mercantiles, por cuanto, á la simple vista, es fácil reconocer las monedas doradas. — 3º Que estos mismos principios sirven de base á las distinciones establecidas en los artículos 60 y 61 de la ley penal: en el primero, estableciendo diferentes grados de criminalidad entre la falsificacion ejecutada sobre las monedas de oro y plata, que sirven para la mayor parte de las transacciones, y la de las especies de cobre, que son destinadas á una circulacion mucho mas limitada: y en el segundo en que se establece un grado inferior, aun para el caso de cercenamiento, en que no interviene la falsificacion del sello. — 4º Que por estas consideraciones el hecho que resulta de este proceso, es mas susceptible de asimilarse al caso de que trata el art. 61, por cuanto el

haberse borrado la espresion del valor puede mas bien considerarse un cercenamiento de la moneda legítima, que una fabricacion de moneda falsa, y muy especialmente porque en sí la criminalidad de cercenar, y la de alterar la moneda legítima puede mas propiamente ser colocados en la misma línea (Chauveau Adolphe, tomo II, § 478) — 5º Que en el caso recordado por el Procurador Fiscal del proceso de Serapio Quintana, la sentencia condenatoria, que establece que el acto de dorar monedas de plata es equiparado á la fabricacion de moneda falsa, de que habla el art. 60, no fué confirmado por la Corte Nacional, sino que pasó en autoridad de cosa juzgada por haberse dejado vencer el término de espresar agravios; y la segunda sentencia dictada contra él mismo por reincidencia, fué confirmada en Octubre 27 de 1866, en atencion á que las máquinas é instrumentos encontrados en casa del procesado, hacian presumir una verdadera fabricacion de moneda falsa, cuyos antecedentes no resultan en el caso presente. — 6º Que como circunstancia atenuante concurre la corta cantidad de las monedas alteradas y dadas á la circulacion, y la ninguna habilidad con que han sido doradas las piezas de moneda, lo que aleja la presuncion y premeditacion del plan, y hace menos peligrosa la circulacion de esta moneda. — 7º Que las excepciones propuestas por el defensor, alegando ignorancia por parte de su defendido respecto á que las piezas, que doraba fuesen á servir á la circulacion como monedas de oro, y la de que se hubiese negado despues á continuar dorando mas monedas, cuando se apercibió del verdadero plan del que se las encargaba son inadmisibles. — 1º Porque no se hallan probadas en autos en la estacion respectiva — 2º Porque es del todo inverosimil la ignorancia en este caso y — 3º Porque la ocultacion de las monedas que existian en su poder, hecha

por Guerci á la Policía, y el misterio con que rodeaba aun en su propia familia, sus relaciones con Lucero, excluyen toda presuncion de ignorancia y — 8º Que habiéndose fugado Lucero de la cárcel, segun resulta de la nota de foja 134 debe suspenderse contra él todo procedimiento hasta que fuese aprehendido de acuerdo á lo dispuesto por el art. 360 de la ley de procedimientos; — por estas consideraciones, fallo, declarando al procesado Antonio Guerci confeso y convicto del crimen de cercenamiento y alteracion de moneda legitima de plata y de curso legal en la República; en su consecuencia, de acuerdo al art. 61 de la ley penal, y tomando en consideracion las circunstancias atenuantes que resultan del proceso, lo condeno á la pena de un año de trabajos forzados, en cuyo término se le tendrá en cuenta la mitad del que hubiese estado en prision, y á pagar una multa de cincuenta pesos fuertes, la que se convertirá en trabajos forzados en caso de no hacerse efectiva, de acuerdo al cómputo establecido por el art. 92 de la ley penal y á las costas del proceso, y en cuanto á Antonio Lucero, librense las correspondientes órdenes para que sea capturado, siempre que fuese habido y suspéndase el procedimiento.—Hágase saber, comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

El Procurador Fiscal apeló de esta sentencia por creer equivocada la aplicacion del art. 61 de la ley nacional penal; y el Sr. Procurador General sostuvo la aplicacion diciendo que el delito cometido por Guerci era una verdadera fabricacion é introduccion de moneda falsa, que ni en su naturaleza, ni en sus efectos, se distinguia de la que se hace con el volante sobre un metal inferior, y pidiendo

se aplicara á Guerci la pena designada por el artículo 60 de la ley nacional penal.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1871.

Vistos, de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, y considerando : *Primero*, que el delito de cercenamiento, previsto en el artículo sesenta y uno de la ley penal, es el que se comete disminuyendo el peso de la moneda, sin alterar la calidad de su metal, ni el cuño de que se encuentra revestido ; mientras que el de fabricacion, previsto en el artículo sesenta de la misma ley, es el que se comete imitando la moneda de ley, bien sea por una acuñacion fraudulenta hecha sobre metal de calidad inferior, bien sea por el coloramiento de monedas legítimas, á fin de darles la apariencia de un metal de mas estimacion, y hacerlas circular por mayor precio del que realmente tienen. — *Segundo*, que habiendo alterado el acusado Guerci el cuño de monedas legítimas de plata, con la supresion de la cifra *mil reis*, y dádoles, con la operacion á que las sometia, la apariencia de moneda de oro de un valor mucho mayor, el hecho porque se encuentra procesado, no se halla comprendido en la primera, sinó en la segunda clasificacion del considerando que precede. — *Tercero*, que esta es la jurisprudencia establecida en el fallo pronunciado por esta Suprema Corte, con fecha veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, confirmando por sus fundamentos la sentencia del Juzgado de Seccion, en la causa seguida contra Serapio Quintana, acusado de haber dorado pesos fuertes de plata para darles

la apariencia de onzas de oro. — *Cuarto*, que la mas ó menos habilidad con que se ejecute la operacion fraudulenta, y la mas ó menos facilidad de producir el engaño, segun la perfeccion ó imperfeccion del trabajo, no cambia la naturaleza intrinseca del hecho, ni atenúa la criminalidad del autor. — *Quinto*, que, sin embargo, para la imposicion de la pena, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño que conste haberse ocasionado — por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada corriente de foja ciento treinta y siete á foja ciento cuarenta vuelta, en cuanto á la clasificacion que hace del delito y en cuanto á la pena que impone, y declarando á Antonio Guerci convicto del crimen de fabricacion de falsa moneda, se le condena de conformidad á lo dispuesto en el artículo sesenta de la ley penal, á cuatro años de trabajos forzados, que deberán contarse desde el dia veinte de Julio de mil ochocientos setenta, en que fué preso, segun resulta del oficio agregado á foja primera, y á una multa de quinientos pesos fuertes, confirmándose en lo demas. Devuélvase el proceso prévio oficio al Poder Ejecutivo.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS
— MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXXXIX.

Don Miguel Ramayon contra los marineros de la Zumaca R. C. y su capitan D. Emilio Abalo, sobre tercieta de oposicion á un embargo.

Sumario. — 1º Los marineros tienen privilegio en el buque y fletes para el pago de los sueldos vencidos en el último viaje.

2º Estos sueldos son preferidos al pago de las provisiones suministradas en el mismo viaje.

Caso. — Los marineros de la zumaca R. C., demandaron al capitan D. Emilio Abalos, por el pago de sus sueldos devengados en el último viaje.

Reconocido el crédito, se ordenó el embargo de una cantidad que D. Miguel Ramayon debia por flete.

D. Miguel Romayon pidió el desembargo, alegando que él mismo era acreedor de la zumaca por provisiones suministradas, cuyo crédito era privilegiado, como él de sueldos; y que ese flete debia responder primero al pago de su crédito, por hallarse él con la retencion del flete en posesion de una garantía ó prenda.

Los marineros contestaron que el crédito de sueldos era mas privilegiado que el de provisiones.

Hechos traer los libros ó apuntes del capitan se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1871.

Y vistos y considerando : 1º En la accion deducida por el Procurador Frugoni, en representacion de Don Miguel Ramayon, oponiéndose al embargo de cantidad de pesos, que adeuda por fletes á la zumaca nacional R. y C., y que fué decretado á solicitud de los marineros, que son parte en este juicio, y de acuerdo con el capitan, ó patron para pagar con su producto los salarios adeudados á dichos marineros, importa una verdadera terceria de oposicion fundada en el mejor derecho, que como acreedores de dicha zumaca y como poseedores de los fletes, tiende á ser pagado de cantidad de pesos, que se le adeuda por provisiones suministradas á dicho buque y sumas prestadas al capitan, ó pagadas por su cuenta para las necesidades de aquel, y cuyo cobro se persigue en otros autos, que se tuvieron á la vista. 2º Que colocada la cuestion en este terreno, y constatado, como está, el crédito de los marineros, la cuestion á resolver es cual de los créditos tiene mayor privilegio, y debe decidirse con arreglo á lo dispuesto en el Código de Comercio. 3º Que segun el art. 1182 del citado Código todos los individuos de la tripulacion tienen privilegio en el buque y fletes para el pago de los sueldos vencidos en el último viaje, con la preferencia establecida en el art. 1021 del mismo Código, y

por consecuencia el artículo decisivo en la cuestión es el último citado. 4º Que el art. 1021 coloca los sueldos de la tripulación en quinto lugar, y el pago de provisiones y cantidades entregadas al capitán en sexto ó sétimo lugar, si han sido contraídas á causa del último viaje; y según el artículo 1022 los créditos especificados en el anterior deben preferirse entre sí por el orden de los números, en que están colocados; y por consecuencia toda vez que el crédito que cobran los marineros en este juicio, como así mismo el que cobra Ramayon, hayan sido contraídos desde el día en que el buque quedó en estado de hacer viaje, hasta el día en que aquel se considerará terminado, el crédito de los marineros tendría preferencia sobre el de Ramayon. 5º Que de la esposición hecha por el capitán al contestar á la demanda (acta de f. 3º, según la cual no había pagado los salarios á los marineros por no haber Ramayon abonádole los fletes, se deduce que los marineros cobran sueldos devengados en el último viaje, tanto mas cuanto que del libro informal presentado por el capitán, resulta que los marineros fueron ajustados en el mes de Marzo en el puerto de Corrientes y despedidos en el de esta ciudad el 19 de Julio ppdo., y por consecuencia despues de haber arribado el buque á este puerto. 6º Que de los autos iniciados por el capitán Abalos contra Ramayon, y que se han tenido á la vista, resulta que los fletes, cuya importancia sostiene el último en su poder, han sido ganados en el viaje de Corrientes á este puerto del mes de Marzo adelante; lo que robustece la conclusión sentada en el precedente considerando, que tanto el flete como los salarios son pertenecientes al mismo viaje. 7º Que á las consideraciones espuestas en los precedentes considerandos, debe agregarse, que parte del crédito cobrado á Ramayon procede de provisiones suministradas al

buque en esta ciudad desde el 14 hasta el 17 de diciembre del año próximo pasado, y por consecuencia mucho antes del último viaje de Corrientes á este Puerto. Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la tercería de oposicon deducida por la parte de Ramayon, debiendo estarse á lo mandado en el acta de fojas 2 á 4, su fecha 20 de Julio último. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Ayres, Setiembre 26 de 1871.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja quince, satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MAR-
CELINO UGARTE.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA XC.

Antonio Lopez y C^a contra Matti y Pierra, sobre averías.

Sumario.—Solo los capitanes, y por estos los dueños de los buques, son responsables del daño causado á la carga por hecho del capitan ó de la tripulacion.

Caso.—Por un choque sucedido entre los vapores «Espigador» y «Cisne», se fué á pique el primero, y se perdió totalmente un cargamento de cueros que conducia.

Los Sres. Antonio Lopez y C^a, dueños del cargamento, avisados del suceso por los Sres. Matti y Pierra, agentes de los dos vapores, hicieron una protesta contra los mismos, como *dueños ó agentes* de dichos vapores, y los demandaron por el pago del cargamento perdido, por la indemnizacion de daños y perjuicios, y por las costas del proceso.

Conferido traslado de la demanda, Matti y Pierra opusieron que ellos no eran sinó agentes para el despacho de la carga y pasajeros que llevaban dichos vapores, y no podian ser responsables de los actos de sus capitanes y tripulacion.

Se ordenó que el escribano de Marina certificara á quien pertenecian los mencionados vapores, resultando que el «Cisne» era de Wanklyn y C^a, y el «Espigador» de Don Guillermo Matti.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Lopez y C^a, contra los Sres. Matti y Pierra por cobro de averías de mercaderías causadas en el vapor «Espigador» y resultando.

1º Que los demandantes cargaron en el vapor «Espigador», y en puerto del Rosario y con destino á este, una cantidad de cueros.

2º Que segun los demandantes dicho vapor chocó con el vapor «Cisne» naufragando aquel completamente y perdiéndose en su totalidad la carga, y fundándose en que el choque no fué debido á accidente forzoso ni á fuerza mayor y en que los vapores, segun lo afirman, son de la propiedad de Matti y Pierra, deducen contra estos demanda por el valor de la carga, daños y perjuicios y costas del juicio.

3º Que los demandados piden que no se haga lugar á la demanda con costas, oponiendo las siguientes excepciones.

1ª No ser propietarios de los vapores «Espigador» y «Cisne» ni de ninguno de ellos, sinó simples agentes, habiendo únicamente en su carácter de tales, instruido á los demandantes del siniestro ocurrido, pero no pudiendo importar esto el que aceptaran una responsabilidad que no tenian efectivamente.

2º Porque aunque fueran propietarios tampoco serian responsables en el caso de la pérdida de la carga, porque los capitanes de ambos vapores habian llenado todas las obligaciones, navegando con sujecion á los reglamentos vigentes, y porque solo hubo un caso fortuito é inculpa-ble, en el que cada uno tenia que sufrir sus pérdidas.

4º Que librado oficio á la Capitanía del Puerto para que requiriera de la escribanía de Marina un certificado acerca de quien ó quienes eran los propietarios de los vapores «Cisne» y «Espigador,» dicho informe ha sido evacuado á f. 29 vuelta, y de él resulta que Matti y Piera no son los propietarios, sinó D. Guillermo Matti del «Espigador» y de Wanklin y Cª el «Cisne» segun escritura otorgada por el mismo D. Guillermo Matti, en Setiembre del año próximo pasado, antes de ocurrido el siniestro.

Y considerando 1º Que segun los artículos 1453 y 1037 del Código de Comercio solo los capitanes, y por estos los dueños de los buques, son responsables del daño causado á la carga por hecho del capitan ó de la tripulacion.

2º Que estando probado que los demandados no son los propietarios ni los capitanes de los buques entre los que tuvo lugar el choque que produjo la pérdida de las mercancías, está probado, segun el precedente considerando, que no son responsables á los cargadores de los perjuicios sufridos por la carga.

3º Que aunque los demandados fueron notificados de la protesta formulada por los cargadores, y que corre á f. 5, sin que hiciesen la manifestacion de no ser los propietarios de los vapores, no puede responsabilizárseles por ese silencio, sobre todo cuando la protesta era formulada contra ellos como dueños ó *agentes de los vapores*, siendo un hecho constatado que tenian este último carácter; á lo que se agrega que habiendo manifestado en su con-

testacion á la demanda que no eran tales propietarios, debieron los demandantes dar por terminada la demanda contra Matti y Piera.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á los Sres. Matti y Piera de la demanda interpuesta contra los mismos por los Sres. Antonio Lopez y C^a, por pérdida de la carga que traia el «Espigador,» y con declaracion de que las costas son á cargo de los demandantes. Repóngase los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1871.

Vistos, por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta vuelta ; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— MARCELINO UGARTE — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA XCI.

Don Guillermo Matti contra Don Mariano Cabal, por cobro ejecutivo de pesos—Recurso de queja.

Sumario. — De las sentencias dictadas en rebeldía no se concede recurso de apelacion.

Caso. — Don Guillermo Matti, dedujo ante el Juzgado Federal de Buenos Aires una demanda ejecutiva contra D. Mariano Cabal por cobro de pesos, procedentes de unos pagarés, y citado personalmente dicho Cabal sin que compareciera á seguir el juicio, fué declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Procedimientos.

Dictada sentencia de trance y remate, se ordenó la venta de unas acciones que dicho Cabal habia entregado en prenda, y habiendo reclamado entónces del auto que ordenaba la venta, el Juzgado no hizo lugar con arreglo al art. 191 de la ley de Procedimientos; y como el resultado del remate no alcanzase á cubrir el crédito, á solicitud del ejecutante se decretó la inhibicion y embargo de otros bienes de Cabal, durando dicha inhibicion, mientras no se asegurase el crédito del ejecutante.

Cabal apeló de esta última resolución, fundado en que el Juez de Sección no debió inhibir todos sus bienes y en que ya no se trataba del juicio ejecutivo en que había sido declarado contumaz, por lo que tenía derecho de ser oído.

Habiéndose negado la apelación, ocurrió de hecho á la Suprema Corte, y con el informe del Juez de Sección, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1872.

Por lo que resulta del precedente informe, no ha lugar al recurso y archívese.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—
FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BAR-
ROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCII.

*Doña Manuela de Barrionuevo por sus hijos menores, contra
Don Gervasio del Mármol, por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º Un convenio hecho entre un fallido y sus acreedores por el que se le entregan todas las existencias, créditos y acciones del concurso para que practique su liquidacion, satisfaga los gastos y distribuya el saldo entre ellos, es un concordato.

2º Aunque á la celebracion de un concordato falten algunos requisitos legales, este será válido si es aprobado judicialmente sin que se oponga algun acreedor en el término de ocho dias.

3º Aprobado y homologado un concordato se hace obligatorio para todos los acreedores, sin excepcion, sin que se pueda alegar causa alguna de nulidad, á menos de fundarse en dolo descubierto despues de la homologacion.

4º En virtud del concordato se estingue la parte de crédito de que se hace renuncia al fallido.

5º Concediéndose de un modo legal carta de pago al fallido, ella se hace obligatoria aun para los acreedores disidentes, y queda exonerado el deudor de toda responsabilidad para lo futuro.

Caso. -- Don Máximo Parfait, en representacion de D^a Manuela Martines de Barrionuevo, vecina de Santiago del Estero, se presentó ante el Juez Nacional de Santa Fé, esponiendo, que D. Máximo del Mármol, vecino del Rosario, adeudaba á los menores hijos de su poderante, de quien era tutora, la suma de 3,567 \$ de 17 en onza de oro, provenientes de consignaciones que el finado Don Santiago Barrionuevo, padre de los menores, habia hecho á del Mármol en el año de 1862.

Que no habiendo podido conseguir extrajudicialmente el pago de este crédito, demandaba al deudor para que fuese condenado á satisfacerlo con los intereses y las costas.

Corrido traslado, D. Federico de la Barra por del Mármol contestó que, no debiendo su poderante nada á Barriornuevo ni por consiguiente á sus hijos menores, la demanda debia ser rechazada con costas.

Dijo, en primer lugar, que la Sra. Martines carecia de personería en el asunto, porque sin justificativo alguno, se atribuia el carácter de tutora de sus hijos.

Que sin embargo, aun aceptados estos defectos, la accion debia rechazarse, porque habiéndose celebrado entre del Mármol y sus acreedores un concordato por el cual se convino entregarle todos sus bienes para que practicase la liquidacion y distribuyese el saldo si lo habia, y habiéndosele otorgado carta de pago con este motivo, el crédito, si es que habia existido, habia entrado á la par de los otros, ya que no se alegaba privilegio, hubiese sonado ó no en el balance, hubiese sido ó no reconocido,

Que por la formal celebracion del concordato, Barriornuevo, ó sus herederos, como todos los acreedores de del Mármol, estinguió sus acciones en la parte de sus respectivos créditos de que le hicieron remision.

En seguida se puso la causa á prueba.

Dentro del término, de la Barra probó que en 5 de Julio de 1867, una mayoría de mas de las tres cuartas partes de acreedores representando mas de las tres cuartas partes del valor de los créditos, habian acordado darle carta de pago y rehabilitarlo, entregándole todas las existencias, créditos y acciones del concurso, para que hiciese su liquidacion, y distribuyese el saldo entre sus acreedores, despues de pagados los gastos; y que este acuerdo habia sido aprobado por el Juez de Comercio en 13 de Agosto del mismo año.

Parfait por la demandante probó que del Mármol en cartas privadas, habia reconocido tener cuentas corrientes con la Sra. de Barrionuevo, y que esas cuentas provenian de consignaciones no liquidadas.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Julio 13 de 1871.

Y vistos: considerando; — 1º Que el convenio celebrado en 5 de Junio de 1867 entre D. Gervasio del Mármol y sus acreedores, debe considerarse un concordato en el sentido de la ley; puesto que, le fueron por él entregadas todas las existencias, créditos y acciones del concurso para practicar su liquidacion, satisfacer los gastos y distribuir el saldo entre los acreedores, conteniéndose así en ese convenio las quitas y esperas, de que habla el art. 1614 del Código de Comercio, definiendo el concordato, sin establecer los límites, la concesion que quisieren ó se vieren en el forzoso caso de hacer los acreedores, dada la situacion especial de su deudor; — 2º Que aunque á la celebracion de ese concordato faltaron, como lo alega la parte demandante, algunos requisitos legales, esto no

obstante, el fué aprobado sin que á ello se opusiera acreedor alguno disidente, para lo que concede un término perentorio de ocho dias el art. 1622 inciso 2º del Código de Comercio ;— 3º Que aprobado y homologado el concordato se hace obligatorio, para todos los acreedores, ya figuren ó no en el balance, sean conocidos ó desconocidos, sin que despues de aprobado como lo fué, por el Juez de Comercio en 13 de Agosto de 1869, pueda admitirse accion alguna de nulidad contra él, á menos de fundarsé en dolo, descubierto despues de esa homologacion — 4º Que el art. 1639 del mismo, declara estinguida la accion de los acreedores por la parte de créditos de que se hubiere hecho remision al fallido ;— 5º Que concedida la carta de pago por sus acreedores en su casi totalidad, en virtud del informe del Juez Comisario y demas piezas presentadas en la Junta general de 5 de Julio de 1867, como se vé de autos á f. 36, están con exceso llenadas las condiciones que exige el art. 1662, inciso 2º, del Código de Comercio, para que esa carta de pago sea obligatoria, aun para los acreedores disidentes, quedando exonerado el deudor de toda responsabilidad para lo futuro ;— 6º Que ante estos fundamentos de órden legal, viene á mostrarse como secundario el hecho de la existencia del crédito que la Sra. de Barrionuevo cobra á D. Gervasio del Mármol, aun en el supuesto de que fuese plenamente justificado, siempre que apareciese, como aparece, remontar su origen á una época anterior á la quiebra, y por consiguiente, á los convenios celebrados, actos judiciales y concordato ya citados ; como se deduce de la carta corriente á f. 98 de estos autos ;— 7º Que examinadas detenidamente todas las pruebas producidas en esta causa, en apoyo de la demanda, no alcanzan ellas á justificar, como en derecho se requiere, un crédito que, por

las cartas corrientes á fojas 8 y 9, no importa una obligacion de naturaleza civil, y por consecuencia, demandable en juicio, sin que, por otra parte, la singular é insuficiente declaracion del testigo Don José Machain y las demas pruebas testimoniales alcancen á constatar la existencia indudable de un crédito, que parece deber emanar de saldo, en cuentas de consignacion no liquidadas, y cuyo monto aun es menos claro por carecer de los documentos usuales de comprobacion; — 8º Que á esa deficiencia en los hechos sobre que se apoya la demanda y falta de los justificativos necesarios, se agregan informalidades de hecho, como las que acusa el demandado, en la ilegítima personería de la Sra. de Barrionuevo, en el carácter de tutura y curadera de sus hijos que debió formalizar con arreglo á lo dispuesto en el art. 4º de la ley nacional de procedimientos; no menos que lo relativo á la autenticacion del poder otorgado en Santiago, que debió hacerse con estricta sujecion á lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 26 de Agosto de 1863.

Por tales fundamentos, se absuelve al demandado Don Gervacio del Mármol de la demanda contra él interpuesta, sin especial condenacion en costas, por las razones de equidad que fluyen de las circunstancias de esta causa y hacen no considerar al actor como temerario litigante. —Hágase saber y repónganse los sellos.

José M. Zuriria.

Apelada esta sentencia por el demandante, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1871.

Visto, por sus fundamentos, se confirma con costas, el

auto apelado de foja ciento cincuenta y nueve, satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GORROSTIAGA.

CAUSA XCIII.

*Don Raimundo Saitor contra Don Agustin Vasquez,
por cobro de pesos.*

Sumario. — No mejorándose el recurso de apelacion, en el término del emplazamiento, se declara desierto á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos entre D. Raimundo Saitor contra D. Agustin Vasquez, aquel apeló de la sentencia pronunciada por el Juez de Seccion.

No habiendo mejorado el recurso en el término del emplazamiento, el Procurador Frugoni, por Vasquez, le

acusó rebeldía y con el certificado correspondiente de la Secretaría se dictó el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1871.

Por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion interpuesta por Don Ramon Lusbin, apoderado de Don Raimundo Saitor; devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCIV.

Don Mariano Cabal con Don Guillermo Matti, sobre entrega de un buque y pago de arrendamientos.

Sumario.—1º Habiéndose pedido en tiempo que el contrario absuelva posiciones, y deferido el Juzgado á esa solicitud, no puede este de oficio privarlo de ese medio de prueba, porque no se hizo observacion á la no absolucion, cuando pidió informar *in voce*.

2º Un Juez de Provincia no puede rehusar el cumplimiento de un exhorto que le envia un Juez de Seccion, sin rebelarse contra la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

3º Los exhortos dentro de la República deben enviarse directamente por el Juez exhortante al exhortado.

4º El Juez de Seccion puede fijar término al de Provincia para devolver delingenciado un exhorto.

Caso.—En los autos seguidos en el Juzgado Federal de Buenos Aires por Don Augusto Almada en representacion de Don Mariano Cabal con Don Guillermo Matti, representado por Don José M. Huergo, sobre entrega del

vapor «Proveedor» y pago de arrendamientos, despues de contestada la demanda, Huergo pidió que Cabal absolviera un pliego de posiciones, y que residiendo Cabal en la ciudad de Santa-Fé, se librase exhorto al Juez de 1ª instancia del punto para que ante él hiciera absolver las posiciones.

El Juzgado proveyó accediendo á esta solicitud, y el exhorto se libró el 17 de Agosto de 1871, un dia despues de haberse llamado *auto* para sentencia.

El mismo dia 17, Huergo pidió se señalase dia para informar *in voce*, y el informe tuvo lugar el 22.

El 28 del mismo mes, el Juzgado Federal recibió del de 1ª instancia de Santa Fé, el oficio de las posiciones sin absolverse con el decreto siguiente: — Santa-Fé, Agosto 22 de 1871. — No viniendo el exhorto por el órgano correspondiente, devuélvase con el oficio de estilo.—*Retamal*.

Hecho saber el resultado de esta diligencia, Huergo espuso que la causal alegada por el Juez de Santa-Fé para no haber mandado absolver las posiciones era ilegal, pues el art. 13 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, lo obligaba á dar cumplimiento al exhorto; y que un Juez de Provincia no podia sustraerse al cumplimiento de un deber impuesto por una ley nacional, lo que pedia se hiciese saber á la Suprema Corte á fin de que, adoptando las medidas que el caso requiriese, se llevase á debido cumplimiento lo ordenado por el Juzgado.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1871.

No habiéndose hecho observacion alguna en tiempo hábil respecto á la no evacuacion de las posiciones cometidas

al Juzgado de 1ª instancia en lo civil de la ciudad de Santa-Fé, y pedidose por esta parte informar *in voce*, é informado sin reserva de las posiciones, y con arreglo al art. 108 de la ley de Procedimientos, no ha lugar.

Zavaleta.

Huergo apeló de este auto, alegando que la absolucion de posiciones habia sido pedida en tiempo. — Que el Juzgado ordenó su absolucion sin designar término, el que por esto mismo debia quedar al arbitrio del Juez exhortado, no pudiendo tampoco ser menor de un dia por cada siete leguas.

Que el haber pedido informar *in voce* y haber informado sin fespresar reserva de las posiciones, no importaba un desistimiento de ellas, puesto que ya en autos constaba que el exhorto se habia librado, y debia esperar que el Juez lo tuviese presente al fallar.

Que el artículo citado por el Juez se refiere al término dentro del cual se pueden poner posiciones, y no al en que deben absolverse; y que si habia habido demoras para absolver las puertas en la causa, no debia imputársele á él que las habia pedido en tiempo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1871.

Vistos: de estos autos resulta que, interpuesta demanda, por Don Augusto Almada, en representacion de Don Mariano Cabal, contra Don Guillermo Matti sobre entrega del vapor «Proveedor» y pago de arrendamiento, despues de ser contestada, pidió Don José María Huergo, á nom-

bre del demandado, que el actor Cabal, residente á la sazón en Santa Fé, absolviese las posiciones, que en pliego cerrado presentaria, librándose, al efecto, el correspondiente exhorto al Juez de Primera Instancia en lo Civil de aquella ciudad, y que, proveida de conformidad esta peticion y librado el oficio de estilo con las inserciones prescritas por la ley, el Juez exhortado lo ha devuelto, sin cumplimentarlo, fundándose en que no le habia sido remitido por el órgano correspondiente; que puesto en noticia del apoderado de Matti el resultado del exhorto y solicitando él fuese comunicado de oficio á esta Suprema Corte para que dictára las providencias necesarias á efecto de que fuera diligenciado, el Juez de la causa no ha hecho lugar á esta peticion, fundándose en que el representante de Matti no habia hecho observacion alguna en tiempo hábil, respecto á la no absolucion de posiciones y habia pedido se señalase dia para informar *in voce*, é informado, sin reserva de las posiciones, concediendo el recurso de apelacion que, de ese auto, interpuso dicho apoderado.

Y considerando, *primero*, que habiendo Matti pedido, en la estacion competente del juicio, y usando del derecho que le acuerda el artículo ciento ocho de la ley de procedimientos, que su adversario absolviera posiciones y deferido el Juzgado á esa solicitud, no puede este de oficio, privarle de ese medio de prueba y de defensa que la ley le facilita, solo porque no hiciera observacion alguna á la no absolucion de posiciones, cuando pidió señalamiento de dia para informar *in voce* á lo que ninguna disposicion legal le obligaba; *segundo*, que constando á foja ciento treinta y tres que la parte de Matti hizo esa peticion el diez y siete de Agosto y recién once dias despues, esto es, el veinte y ocho, recibió el Juzgado el oficio en que el Juez exhortado le manifestaba la razon porque

no cumplimentaba el despacho de las posiciones, y no podía, por consiguiente, hacer observacion alguna sobre su no absolucion, ignorada el dia diez y siete tanto por Matti como por el mismo Juez; *tercero*, que, llamados autos el dia diez y seis (foja ciento treinta y una), sin haberse librado el exhorto pedido el once, mandado espedir el doce, y librado recién el diez y siete (foja ciento diez vuelta), y no pudiendo solicitarse el señalamiento de dia para informar *in voce*, sinó en el término fatal de dos dias, contados desde el de la notificacion de la providencia de autos, segun lo dispone el artículo ciento ochenta de la ley de procedimientos, la parte de Matti se vió forzada á hacer esa peticion, para no dejar á este indefenso y poder contestar el largo escrito de Cabal corriente de foja ciento catorce á foja ciento treinta y uno, presentado á consecuencia de la rebeldía de foja ciento doce, pudiendo entónces suponer racionalmente que el despacho seria devuelto diligenciado dentro de los veinte dias siguientes, que el artículo ciento ochenta y dos de esa ley asigna al Juez para pronunciar su sentencia; *cuarto*, que disponiendo el artículo trece de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres «sobre la jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales» «que; siempre «que un Juez Nacional dirija un despacho precatório á «un Juez Provincial, sea para hacer citaciones ó notificaciones, ó recibir testimonios, ó practicar otros actos «judiciales será cumplido el encargo» el de la ciudad de Santa-Fé no puede rehusar el cumplimiento del que le ha hecho en esta causa, el de esta Seccion, sin rebelarse contra el mandato de esa ley, y sin desacatar la autoridad nacional que la ha invocado para cometerlo, y menos aun, cuando, para justificar su irregular proceder, aquel funcionario solo alega que el exhorto no ha sido remiti-

do, por el órgano correspondiente, puesto que los términos claros y esplicitos, en que está concebida la disposición trascrita, evidencian que los despachos deben enviarse directamente de Juez á Juez, como siempre se ha practicado, no habiendo ley que designe otro órgano de remision y siendo este el primer ejemplo de desobedecimiento dado por un Juez de Provincia, á quien el Nacional hasta puede, segun el artículo ciento diez y ocho, fijarle término para devolverlos diligenciados; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ciento treinta y ocho vuelta, y, previo el pago de costas y la reposicion de sellos, devuélvanse al Juez de la causa para que dicte las providencias conducentes al cumplimiento del exhorto de que se trata.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA XCV.

Don Julio Arraga contra el escribano Don Laureano Carballeda, por indemnizacion de perjuicios.

Sumario. — 1º Los instrumentos públicos hacen plena fé entre las partes, aun de los hechos que solo se han espresado en ellos en términos enumerativos, con tal que la enumeracion tenga relacion directa con el acto juridico que forma el objeto principal.

2º La prueba corresponde por derecho al que afirma un hecho ó tacha de vicioso un documento.

3º No se puede reclamar indemnizacion de perjuicios por falta de integracion en la superficie real de un terreno vendido, cuando la venta se hace *ad corpus*, con indicacion de la área de que se compone y por un precio único.

Caso. — Don Julio Arraga, extranjero, se presentó al Juzgado Federal de Buenos Aires esponiendo: — que con fecha 28 de Octubre de 1865, Don Francisco Valle le habia transferido en venta un terreno de su propiedad, ubicado en el Tigre, habiendo otorgado la escritura el escribano público Don Laureano Carballeda.

Que habiendo posteriormente acordado la venta del terreno por una fuerte suma de dinero, el comprador exigió el expediente testamentario de Don Tomas Antonio Valle, padre del vendedor, que Carballeda da ré de haber tenido á la vista, asegurando que todas las referencias constaban de él, y resultó que esas referencias eran inexactas en partes sustanciales, y especialmente en la estension y ubicacion del terreno, respecto del que habia sido adjudicado al vendedor.

Que los errores de esta naturaleza eran imputables al depositario de la fé pública que los cometia, aunque lo hiciera sin dolo, por lo que lo demandaba para que fuese condenado á resarcir los perjuicios que le ocasionaba.

Que como los vicios de que adolecia el título eran insubsanables, debia obligarse al escribano al abono del terreno que indicaba el título otorgado por él, segun tazon, quedándose con el terreno vendido por su intermedio, para lo cual le haria transferencia de la escritura sin sujetarse á eviccion, saneamiento, ni responsabilidad alguna ulterior.

Acompañó á la demanda testimonio de la escritura que dice falsa, la cual fué otorgada en 28 de Diciembre de 1865, ante el escribano Carballeda á favor y con la aceptacion de Don Julio Arraga. Es por un terreno inmediato á la estacion del Ferro-Carril en el Tigre con la estension que se espresa por el precio de 25,000 g. — « Le corresponde al vendedor, decia la escritura, como parte del « que en mayor porcion se le adjudicó por muerte de su « señor padre, el Dr. Don Tomás Antonio Valle, segun « hijuela á foja 30 vuelta del expediente testamentario, « en el que á f. 137 se halla el auto aprobatorio etc. . . . « cuyo expediente original se halla archivado en esta oficina de que doy fé, etc. etc. »

En un *otrosí* dijo que no podía presentar por el momento los demás documentos que justificaban su acción, porque ellos se encontraban en los autos testamentarios de Don Tomás Antonio Valle que con otros había perdido ó hecho desaparecer un apoderado de Carballeda.

Corrido traslado, Carballeda contestó que en la escritura pública que se otorgó en su registro, y en la cual dió fé de todos los actos, documentos y circunstancias legales que le competiera examinar, niega que haya inexactitudes en lo sustancial, pues todo aquello que aseguró y certificó como escribano público es exacto, y no trepida en asegurarlo á pesar del tiempo transcurrido.

Que además debe recordar que cuando Arraga compró á Valle el terreno, aceptó espresamente la escritura y el título del vendedor del que decía tener conocimiento, por lo que mal puede tener acciones que deducir contra el escribano autorizante.

Pidió se rechazara la demanda con espresa condenación en costas.

En seguida se puso la causa á prueba, debiendo versar la de testigos sobre los puntos siguientes:

1º Si el expediente testamentario de Don Tomás Antonio Valle había desaparecido en el poder de D. Laureano Carballeda ó de su apoderado.

2º Si las referencias que en la escritura de foja 1ª se hacen á dichos autos son inexactas.

Prueba de Arraga.

1º Un certificado del escribano Mendez Caldeira que actuó en el expediente perdido de la testamentaria de Don Tomás Antonio Valle, en que se dice que era inexacta la ubicación del terreno, su área, y la cita del folio en

que se mandó hacer la adjudicacion al heredero D. Francisco Valle, é inexatos los linderos del terreno mismo, siendo esto todo lo que recuerda, pues hacia dos años que habia actuado en ese espediente.

2º Transcripcion de un informe espedido por el Departamento Topográfico, en 2 de Julio de 1869, en unos autos seguidos por Arraga contra Carballeda por subsanacion de un título. — Dice que no habia identidad entre el terreno que señalaba la hijuela de Don Francisco Valle y el vendido á Arraga.

3º Un certificado del escribano Enrique Martinez en que constaba que el espediente testamentario de Don Tomás Antonio Valle habia sido entregado á Don Pedro Gimenez, apoderado de Carballeda, y que no lo habia devuelto á la oficina.

4º Testimonio de una protesta hecha por Gimenez ante el escribano Martinez en que dice que el espediente de la testamentaria de Valle lo habia entregado á Carballeda, quien en presencia de dos testigos que cita lo guardó en una caja de fierro que tenia en su oficina. Uno de los testigos confirma la esposicion de Gimenez.

Prueba de Carballeda.

1º Un certificado del escribano actuario en que consta que en el protocolo de Carballeda, años de 1855 y 56, al folio 265 del primero y 148 y 258 del segundo, se encuentran tres escrituras de venta otorgadas por Doña Josefa Valle, de terrenos situados, los dos primeros en San Fernando y el último en la parte opuesta del canal, partido de las Conchas, y que en los tres se consigna que los terrenos vendidos son parte del que, en mayor porcion, se le adjudicó en la testamentaria de su padre Don Tomás

Antonio Valle, encontrándose el auto aprobatorio de la cuenta particionaria, segun referencias de las escrituras, f. 137, el 30 de Abril de 1830.

2º Otro, que habiendo tenido á la vista las escrituras otorgadas por Don Francisco Valle, ante el escribano Don Mariano Cabral, folios 352 y 654 vuelta del protocolo de 1860, resulta que la venta es de terrenos ubicados en San Fernando uno y en el Tigre el otro, siendo todas las demas referencias iguales á las anteriores.

3º Otro, que en el libro de conocimientos de la escribanía de Martinez, año de 1869, existe uno en que el Presidente del Departamento Topográfico recibe para informar los autos testamentarios de Don Tomás Antonio Valle en foja 42.

4º Cópia de un recibo; fecha Noviembre 30 de 1869, del escribano Martinez en la oficina de Medina, de los autos testamentarios de Don Tomás Antonio Valle, en foja 264.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 10 de 1871.

Y vistos estos autos iniciados por Don Julio Arraga contra el escribano Don Laureano Carballeda, para obtener reparacion de los daños y perjuicios, ocasionados por las erróneas referencias á los autos testamentarios de D. Tomás Valle, hechas en las escrituras de f. 1ª y resultando.

1º Que entablada la demanda por Arraga á f. 7, la funda en que, habiendo comprado un terreno á Don Francisco Valle le otorgó este la correspondiente escritura por ante el escribano Don Laureano Carballeda, y que al que-

rer á su vez, vender dicho terreno, se verificaron las referencias que hacia la escritura á los autos testamentarios de Don Tomás Valle, descubriéndose entonces que eran inexactos en parte sustancial, y especialmente en la extension y ubicacion del área vendida, respecto de la que habia sido adjudicada por herencia al vendedor, lo que fué causa para que el comprador desistiera del negocio convenido; 2º Que contestando el demandado á f. 77, pide sea rechazada la demanda, negando absolutamente los hechos alegados por Arraga; 3º Que recibida la causa á prueba por el auto de f. 89, se ha aducido como tal por el actor el informe del Departamento Topográfico de f. 98 vuelta, y el certificado del escribano D. Adolfo Mendez Caldeira á f. 102 y por parte del demandado las diligencias de f. 107 vuelta, y considerando:

1º Que del certificado de f. 47, espedido por el escribano Don Enrique R. Martinez y por confesion y mútuo reconocimiento de las partes, consta que los autos testamentarios de Don Tomás Valle, agregados á los de una informacion, que producía Arraga, se hallan estraviados en poder de Don Pedro Gimenez, quien, siendo apoderado del demandado Carballeda, los recibió de la oficina sin devolverlos mas; 2º Que en la escritura de f. 1ª se certifica por el escribano que el terreno vendido á Arraga le fué adjudicado al vendedor por herencia de su padre, segun hijuela, que con sus demas antecedentes, existe original archivado en la oficina á cargo del autorizante; 3º Que esta aseveracion hecha bajo la fé de un escribano, y en cumplimiento de obligaciones esplicitamente impuestas á su cargo, se halla contradicha por el informe de 98 en el que el Departamento Topográfico, mencionando espresamente las adjudicaciones, que constan de los autos testamentarios de D. Tomás Valle, de los que afirma ha-

berse hecho cargo, igualmente que del tenor de la escritura de venta hecha á favor de D. Julio Arraga por D. Francisco Valle, certifica que no ha podido deducirse la identidad de los terrenos adjudicados con los de la escritura mencionada; — 4º Que igual contradiccion existe de la escritura de f. 1ª con el certificado de f. 102, en el que el escribano Mendez Caldeira, refiriéndose á diligencias que ha practicado, por mandato judicial, y siendo actuario de los autos extraviados en poder del apoderado de Carballada, certifica que resulta de ellos ser inexactas la ubicacion y área del terreno y la cita del folio en que se mandó hacer la adjudicacion al heredero Valle; 5º Que la prueba producida por el demandado en nada afecta ni desvirtúa la del actor pues de las diligencias de f. 107 vuelta, solo resulta que existe otras escrituras pasadas ante los escribanos D. Fernando Segada y D. Mariano Cabral, y que el expediente recibido por el Departamento Topográfico, en vista del que espidió su informe ya citado, constaba de un número menor de fojas que el del que con igual carátula recibieron Martinez y Gimenez; por cuanto no estando probado que las referencias contenidas en las escrituras mencionadas esten de acuerdo con los antecedentes de los autos testamentarios de D. Tomás Valle, arrojando mas bien la presuncion contra Carballada de que ha copiado inconsideradamente las referencias de estas escrituras, sin verificar su exactitud, como era de su deber, y comprendiendo por otra parte aquellas, terrenos y vendedores distintos á los de la escritura de f. 1ª, nada prueban en favor de las pretenciones del demandado; y por lo que respecta al certificado de f. 98, constando por el que se tuvo á la vista las adjudicaciones de la testamentaria de Valle, á la que se refiere tambien la escritura de f. 1ª poco importa para la fé que mereco

este instrumento público, que no ha sido argüido de falso, que solo hubiere tenido á la vista todo el expediente testamentario ó solo lo relativo á la particion de bienes ; 6º Que por lo que respecta á la fuerza probatoria del informe del escribano Mendez Caldeira, no habiendo sido llamado á declaracion como testigo, sinó á dar fé como actuario de lo que pasó ante él como tal, sus aseveraciones merecen entera fé, en cuanto ellas se refieren á las diligencias judiciales practicadas por mandato judicial siendo de esta clase la confrontacion que hizo de la testamentaria de D. Tomás Valle con las referencias de la escritura de f. 1ª ; 7º Que á la prueba que resulta de las consideraciones arriba consignadas, viene á agregarse la presuncion bien fundada, de que, habiendo desaparecido el expediente de la testamentaria de D. Tomás Valle, con el que hubiera debido hacerse la confrontacion de las referencias de la escritura de f. 1ª, en poder del apoderado, de Carballeda, debió existir en él antecedentes que no favorecian las pretenciones de este, resultando de todo esto plenamente probado los fundamentos del actor en su demanda de f. 7 ; 8º Que establecida la inexactitud de las referencias de la testamentaria de D. Tomás Valle, consignadas en la escritura de f. 1ª, y muy especialmente las que se refieren á ubicacion del terreno vendido, ellas han dado por resultado la ineficacia de este título que debió servirle á Arraga para transmitirle el dominio de la cosa comprada, perjuicio que está obligado á reparar Carballeda como ocasionada por su omision de confrontar las aseveraciones de que daba fé con los antecedentes que existian originales en la oficina de su cargo ; 9º Que para el reconocimiento de daños y perjuicios solo debe tenerse en cuenta los que se derivan directamente del acto que los ha producido, art. 2, Tit. 3º, Lib. 2º, Sec. 1ª Cód. Civil ;

10, Que en el caso presente no puede comprenderse como tales sinó el precio de compra y sus intereses hasta el día del pago y no las ganancias que hubiera podido obtener con el terreno, por cuanto á haberse verificado la confrontacion al tiempo de extenderse la escritura á f. 1^a el efecto natural que hubiera producido el descubrimiento de las inexactitudes en las referencias, hubiera sido hacer desistir al comprador del negocio ; por estos fundamentos, fallo, declarando, que el actor D. Julio Arraga ha probado cumplidamente su accion, no habiéndolo hecho el demandado D. Laureano Carballeda con sus escepciones ; en su consecuencia condeno á este último, á pagar por vía de indemnizacion de daños y perjuicios al primero, el valor de compra, que espresa la escritura de f. 1^a y sus intereses de Banco desde la fecha de su entrega hasta la del pago, quedando por cuenta de Carballeda el terreno que resulta á favor de Arraga por la escritura de f. 1^a, para cuyo efecto deberá ser transferida á favor de este, subrogándolo en todos sus derechos, y sin cargo alguno ulterior contra Arraga ; todo lo que deberá ser previamente liquidado por el actuario como así mismo las costas que son á cargo del demandado, quedando salvas sus acciones para dirigirlas contra quien corresponda. Hágase saber notificándose original y repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

De esta sentencia apelaron las dos partes y el recurso se concedió libremente.

Espresando agravios la parte de Carballeda, espuso que recibida la causa á prueba, incumbia al actor justificar los cargos en que apoyaba la demanda ; y que no habiendo sido cumplida la prueba, él debia ser absuelto.

Que el informe del Departamento Topográfico y el cer-

tificado del escribano Mendez Caldeira, nunca podian tener la eficacia que les daba el Juez para destruir la fuerza probatoria de una escritura pública, como la de f. 1°.

Que el informe del Departamento Topográfico nada dice en contra de la escritura porque no expresa cual es el expediente en que informaba, ni cual la adjudicacion que figuraba á f. 7, habiendo por el contrario, presunciones de que ese informe se daba en otro expediente.

Que el certificado de Mendez Caldeira nada valia, porque se habia dado de memoria, sin tener los autos á la vista, y refiriéndose á hechos pasados dos años antes.

Pidió se revocara la sentencia de 1ª instancia y se le absolviera de la demanda.

Arraga pidió se confirmase la sentencia, modificándose solo en la parte que no proveia de conformidad á la demanda.

Que la simple condenacion que se hacia á Carballeda de devolver el precio de la compra con sus intereses respectivos quedándose él con el terreno, no importaba en el fondo una indemnizacion de perjuicios, sinó por el contrario se convertia para él en una pingüe y lucrativa especulacion, desde que ese terreno representaba hoy un valor muy alto por el largo tiempo trascurrido, y por su proximidad á la Estacion del ferro-carril.

Que el expediente que tuvo á la vista el Departamento Topográfico fué el de la testamentaria de D. Tomas Antonio Valle como lo espresaba el recibo, destruyéndose así las presunciones que se alegaban.

Que debe tenerse presente que Mendez Caldeira certificó como escribano y no como testigo; que pedida esa diligencia en el término de prueba, quedó consentida por Carballeda que no se opuso á que se espidiese el certificado; y que Mendez Caldeira certificó lo que habia cons-

tatado por orden judicial, al confrontar la escritura de f. 1^a, sus citas y referencias con los antecedentes de los autos testamentarios de D. Tomas Antonio Valle.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1871.

Vistos: resultando de autos que la demanda de Don Julio Arraga contra el escribano público Don Laureano Carballeda, por indemnizacion de daños y perjuicios, se funda en la inexactitud de las referencias de la escritura de foja primera, sobre la extension y ubicacion del terreno vendido, en cuanto en ella se espresa que dicho terreno forma parte del que en mayor porcion fué adjudicado al vendedor Don Francisco Valle en los autos de la testamentaria de su finado padre Doctor Don Tomas Antonio Valle y que este le hubo por herencia sucesiva de sus antepasados; y considerando: *primero*, que estas referencias han sido aprobadas por Don Julio Arraga, atenta la siguiente enumeracion que contiene dicha escritura: « segun *todo* es público y notorio, y *consta al omprador*, quien en prueba de ello *acepta y firma* esta escritura »; *segundo*, que los instrumentos públicos hacen plena fé entre las partes, aun de los hechos que solo se ha espresado en ellos en términos enumerativos, *quod facta et circumstantias quæ tunc non fiunt, sed tantum recitantur*, con tal que la enunciacion tenga relacion directa con el acto jurídico que forma el objeto principal, segun la disposicion del artículo diez y siete, título tercero, seccion segunda, libro segundo del Código Civil, y la doctrina uniforme de nuestros jurisconsultos; *tercero*, que aun prescindiendo

de estos fundamentos, la prueba de la falsedad de las enunciaciones que se atribuye á la escritura, correspondia á Arraga, como que esta incumbe por derecho no al que niega, sinó al que afirma un hecho ó tacha de vicioso un documento — y sin embargo la que ha producido en autos resulta insuficiente para establecer dicha falsedad — porque no se demuestra por ella, cual sea la diferencia entre la superficie real del terreno vendido; y la espresada en la escritura, ni aun siéndole, podria Arraga apoyarse en ella para reclamar indemnizacion de perjuicios, desde que consta que la venta del terreno fué hecha *ad corpus*, con indicacion de la area de que se compone y por un precio único — porque la cópia del informe del Departamento Topográfico, á foja noventa y ocho vuelta, y la declaracion que ha dado á foja ciento dos el escribano Mendez Caldeira, por recuerdos de un certificado que expidió dos años antes, no bastan tampoco á probar de un modo completo y sin dejar dudas, la diferente ubicacion entre el terreno que fué adjudicado al vendedor y el que determina la escritura de venta, pues ambos se reducen á decir ó que habia diferencias en la ubicacion, ó que no podia deducirse la identidad de ambos terrenos — y porque la presuncion que arroja el hecho de la pérdida del expediente de adjudicacion que se enuncia en la escritura, en poder de Don Pedro Gimenez, apoderado de Carballeda, se ha debilitado con la declaracion del mismo Gimenez, dada á foja veinte y ocho, sin las formalidades de ley, y presentada en juicio por Arraga, en la cual manifiesta que entregó á Carballeda dicho expediente — declaracion que sirve cuando menos para demostrar, que no hubo concierto ni confabulacion entre el poderdante y el apoderado, para hacer desaparecer á este y dar por perdido el expediente; *cuarto*, por último, que

aun en el caso que resultase probada la inexactitud de las enunciaciones de la escritura, Arraga no ha justificado haber recibido perjuicio alguno inmediato y directo con la compra de ese terreno — antes al contrario, espresando agravios de la sentencia apelada que condena á Carballeda á quedarse con el terreno vendido, devolviendo al comprador el precio con los intereses respectivos, él asegura á foja ciento ochenta y dos vuelta, « que esa condenacion se convierte para Carballeda en una pingüe y lucrativa especulacion » — por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y siete, y se absuelve á Don Laureano Carballeda de la demanda, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse en consecuencia los autos.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS
— MARCELINO UGARTE. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCVI.

*Don Miguel Ramayon contra D. Augusto de la Riestra y C^a,
por cobro de suministros hechos al vapor « Emilia. »*

Sumario.—1º Los dueños de un buque responden por las deudas y obligaciones que contrae el capitán para repararlo, habilitarlo, y aprovisionarlo.

2º La propiedad de los buques, en los casos de venta voluntaria, se trasmite con todas sus cargas y salvos los derechos y privilegios especificados en los artículos 1021, 1022 y 1023 del Código de Comercio.

3º Las posiciones deben absolverse franca y categóricamente.

4º Absolviéndose de un modo evasivo ya sea por la parte, ó por su apoderado especial al efecto, las posiciones deben tenerse por confesas.

5º La parte demandada que induce á la actora á dirigir su acción contra sí, desviándola del verdadero obligado, es responsable de las costas que se causan por la equivocada dirección de la demanda.

Caso.—Don Miguel Ramayon presentó una cuenta de

suministros hechos al vapor «Emilia» por la suma de 9,669 \$ m/c. cuya cuenta tenia al pié el conforme del capitán de dicho vapor, Don Juan M. Perez.

Reconocida la cuenta por este, Ramayon entabló accion ejecutiva ante el Juzgado Federal de Buenos Aires, contra Augusto de la Riestra y C^a, como dueños del vapor.

Se dictó el auto de solvendo, y notificado este á Don Augusto de la Riestra, se presentó en juicio su apoderado D. Jaime Dam, pidiendo ser tenido por parte.

No habiéndose hecho el pago, se pidió el mandamiento de ejecucion, y el embargo del vapor «Emilia».

Se ordenó uno y otro, salvo el caso en que el vapor estuviese cargado y pronto para marchar, y él de la fianza prescripta por el art. 1030 del Código de Comercio.

El apoderado Dam, que en 15 de Julio de 1871 fué notificado del decreto de ejecucion, en 27 del mismo se presentó diciendo que el vapor «Emilia» jamás habia pertenecido á D. Augusto de la Riestra solo; que ahora pertenecia á Rojas; que la ejecucion se habia deducido contra Augusto de la Riestra y C^a; y que debian dejarse sin efecto las providencias dictadas contra su poderdante D. Augusto de la Riestra.

Don Carlos María y D. Edelmiro Rojas se presentaron al mismo tiempo, pidiendo se ordenara el desembargo del vapor que les pertenecia, por haberlo comprado en 25 de Julio de 1871 á D. Eustaquio de la Riestra, á quien se lo vendieron en 26 de Mayo de 1869 Benitez y C^a, segun los títulos que acompañaron.

Desembargado el vapor por haberse ofrecido y aceptado una fianza de juzgado y sentenciado; Ramayon alegó que fué inducido por Riestra á creerle dueño del vapor, creencia que confirmó su apoderado Dam con aceptar el auto de solvendo.

Que si ahora resultaba que los Sres. Rojas eran los dueños del vapor, debian entenderse con ellos los procedimientos ulteriores del juicio, prévia condenacion á Riestra en las costas causadas.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1871.

Y vistos: considerando que de las escrituras que corren en autos resulta que ni D. Augusto de la Riestra, ni los Sres. Augusto de la Riestra y C^a contra quienes indistintamente ha deducido la demanda el Procurador Frugoni hayan sido dueños del vapor « Emilia »; 2º Que por otra parte nada hay que pueda imputarse á D. Jaime Dam por el hecho de haber aceptado la representacion en este juicio, por cuanto la parte de Ramayon, que representa el Procurador Frugoni fué la que pidió que se entendiese con dicho Dam como representante de D. Augusto de la Riestra; á lo que se agrega, que tratándose de juicio ejecutivo, como es el presente, no se dá audiencia al ejecutado hasta despues de la citacion de remate; y por consecuencia sin estar el juicio en dicha estacion, no tenia Dam obligacion de oponer la escepcion de no ser parte, ni representado en el juicio por no ser dueño del vapor; 3º Que es un deber de la parte de Ramayon asegurarse antes de instaurar la demanda, de la persona contra quien debia pedir; para lo cual la ley acuerda los medios suficientes de averiguacion. Por estos fundamentos no ha lugar con costas á lo pedido por el Procurador Frugoni. Répóngase el sello.

Manuel Zavaleta.

Ramayon apeló de esta sentencia esponiendo que la cuenta demandada fué presentada por él á Don Augusto de la Riestra, quien prometió pagarla; que el mismo Riestra negociaba con el vapor, celebró contratos de fletamento, pagaba los sueldos de la tripulacion, abonó á Ramayon otras cuentas de suministros al buque, y contrató el capitán Perez; empleando en todo eso ya su solo nombre, ya él de Riestra y Rojas.

Que por consiguiente el citado Riestra se habia dado á conocer como dueño ó socio del vapor, y era responsable de las costas causadas.

Acompañó una carta escrita por D. Augusto de la Riestra bajo la firma de Riestra y Rojas al capitán Perez, pidiéndole noticias de los trabajos que se hacian para poner á flote el buque.

Se concedió la apelacion.

Antes de verse la causa, Ramayon desfirió posiciones á Riestra, quien para absolverlas otorgó un poder especial á D. Agustin Casá.

Se le preguntó si era cierto que en distintas ocasiones, y á diversas personas habia manifestado que el buque pertenecia tanto á él como á los Sres. Rojas, con quienes estaba en sociedad, bajo la firma de Riestra y Rojas.

D. Agustin Casá contestó que no tenia conocimiento.

Se le preguntó si en el carácter de dueño y co-partícipe habia celebrado contratos de fletamento del buque y otros para composuras y ponerlo á flote.

Contestó que los habia celebrado, pero en el carácter de consignatario.

Se le preguntó como era cierto que la firma Riestra y Rojas que obraba al pié de dichos contratos, cuya copia original se presentó, y la que suscribia la carta dirigida

al capitán Perez, era escrita de puño y letra de D. Augusto de la Riestra.

Contestó que no conocia la firma de Riestra y Rojas.

A petición de Ramayon, y por decreto de la Suprema Corte, los Gerentes de las Compañías de Seguros « *la Probidad* » y « *la Argentina* », informaron que en 8 de Noviembre de 1870 el vapor « *Emilia* » fué asegurado por la suma de 16,000 \$ fts. á favor de Don Augusto de la Riestra.

Vista la causa, se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1871.

Vistos : resultando de los títulos que corren agregados de fojas treinta y una á treinta y cuatro, que el vapor denominado « *Emilia* » corresponde en propiedad á Don Carlos María y á Don Edelmiro Rojas, por la venta que de él les hizo Don Eustaquio de la Riestra en veinte cinco de Julio de mil ochocientos setenta y uno; y considerando—*Primero*, que los dueños de un buque responden por las deudas y obligaciones que contrae el capitán para repararlo, habilitarlo y aprvisionarlo, conforme el párrafo segundo, artículo mil treinta y siete del Código de Comercio;—*Segundo*, que, aunque la deuda que consta por la cuenta presentada á foja primera, y reconocida por el capitán á foja seis, es de fecha anterior á la compra hecha por Don Carlos María y Don Edelmiro Rojas, la propiedad de los buques, en los casos de venta voluntaria, se trasmite al comprador, según el artículo mil veinte, con todas sus cargas y salvos los derechos y privilegios especificados en

los artículos mil veintiuno, mil veintidos y mil veintitres, entre los que están incluidas las sumas prestadas al capitán ó pagadas por su cuenta para las necesidades del buque — por estos fundamentos se declara que la ejecucion iniciada por Don Miguel Ramayon, se debe continuar, por el valor de la cuenta de foja primera, reconocida á foja seis, con sus intereses desde el dia en que fué pronunciado el auto de soivendo á foja siete vuelta, contra los espresados Don Carlos María y Don Edelmiro Rojas, actuales dueños del vapor «Emilia,» á quienes se reserva el derecho que tuvieren contra su vendedor.

Resultando ademas — *Primero*, que, dirigida la ejecucion, á foja siete, contra Don Augusto de la Riestra y Compañía, se presentó Don Jaime Dam á foja quince, espresando que Don Augusto de la Riestra lo constituia su apoderado *en esta cuestion* y pidiendo *que se entendieran con él las ulteriores diligencias*; — *Segundo*, que proveido de conformidad ese pedido por el Juzgado de Seccion, á foja quince vuelta, declinó en seguida, á foja veinte y nueve, la representacion de que él mismo se habia dicho investido y que habia solicitado le fuese reconocida, fundándose en que la ejecucion se dirigia contra Riestra y Compañía, y él no tenia poder sinó de Don Augusto de la Riestra, y en que el vapor «Emilia» no pertenecia á Riestra y Compañía, sinó á Rojas, y jamas habia pertenecido *á Riestra solo*; — *Tercero*, que, habiéndose citado á Don Augusto de la Riestra para absolver posiciones ante esta Suprema Corte, otorgó el poder que se registra á foja ochenta y dos, y habiendo comparecido al acto Don Agustin Casá, resultó que carecia de las instrucciones necesarias, á pesar de que en el poder se espresa que el poderdante lo facultaba para que absuelva á su nombre posiciones, lo que jurídicamente significa que le ha dado instrucciones bastantes al

objeto, pues sin ellas la facultad seria ineficaz, y la otorgacion del poder un medio de eludir la obligacion que tiene el litigante, de absolver franca y categóricamente las posiciones que le proponga su adversario: y considerando — *Primero*, que, conforme á lo dispuesto en el artículo ciento quince, de la ley de procedimientos, Don Augusto de la Riestra debe ser tenido por confeso en las posiciones que, por medio de su nuevo apoderado Don Agustin Casá, ha absuelto de una manera evasiva; — *Segundo*, que de esos hechos en que debe ser tenido por confeso, lo mismo que de la afirmacion hecha por Dam á foja veinte y nueve, de que el vapor no habia pertenecido á *Riestra solo*, lo que importa decir que le habia pertenecido en participacion con otro ú otros, se deduce que Ramayon ha tenido justo motivo para ser inducido en la creencia, fomentada por el mismo Riestra, de que este era dueño ó condómino del vapor « Emilia, » y de que dirigia bien su demanda dirigiéndola contra él; — *Tercero*, que no seria justo, en consecuencia, que Ramayon fuese gravado con el pago de las costas causadas por culpa de Riestra y de su apoderado Dam, hasta la presente foja en que queda definitivamente establecido contra quien debe entenderse la ejecucion pendiente: por estos fundamentos, se declara que las costas desde foja siete hasta la en que sea notificada esta resolucio, son á cargo de Don Augusto de la Riestra: satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase el espediente.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.
— MARCELINO UGARTE — JOSÉ B. GOROSTIAGA.

CAUSA XCVII.

*Don Vicente Soto contra Don Ciriaco Guevara,
por cobro de pesos.*

Sumario.—1º Cuando un extranjero es demandado por un argentino ante un Tribunal de Provincia, y contesta la demanda sin oponer declinatoria se entiende que prorroga la jurisdiccion.

2º Radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, debe ser sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial.

3º Hay litispendencia sobre el valor de un pagaré, cuando el signatario, demandando al tenedor por una suma mayor, rebaja de su crédito el valor de aquel.

Caso.—En 7 de Febrero de 1862 Don Ciriaco Guevara, argentino, firmó un pagaré á la vista, á favor de Don Vicente Soto, norte-americano, por 859 \$ plata.

Con este documento y un papel sin firma ni fecha que dice: «dinero tomado de Vicente» con una suma de 703 \$, Don Agustin Ferreira por Don Vicente Soto se presentó al Juez de Seccion en Mendoza, pidiendo que

D. Ciriaco Guevara reconociera la firma del pagaré; y el apunte él y su hermano D. Juan Antonio.

Proveido de conformidad, D. Ciriaco dijo que era suya la firma del pagaré; y cierto el contenido del apunte, con la advertencia que á este se le habia arrancado cierta anotacion con que no estaba conforme.

D. Juan Antonio Guevara dijo que el apunte era de su puño y letra, formado por encargo de su hermano Ciriaco, para saber cuanto era el dinero que este habia recibido de D. Vicente Soto.

Despues del reconocimiento, Ferreira por Soto inició ejecucion contra Guevara por la suma de 1,562 \$, importe del pagaré y el papel simple.

En la citacion de remate, Guevara opuso la escepcion de inhabilidad del título, diciendo que él seguia un juicio contra Soto antes los Tribunales de Provincia y en la cuenta de lo debido por este se habia descontado el valor del pagaré, habiéndose interpuesto la demanda por el escedente que resultaba á su favor, mucho antes que se iniciara esta ejecucion, habiéndose ya dictado sentencia de 1ª instancia por los Tribunales de Provincia, por lo que ante los de la Nacion no debia traerse el mismo juicio.

Corrido traslado Ferreira contestó que el hecho de que hubiese demanda ordinaria contra Soto por cargos que Guevara le hiciese, no destruia la obligacion porque se le ejecutaba, ni podia dedudirse de ese antecedente la excepcion de inhabilidad del título.

Que si el ejecutado tuviera un crédito líquido contra Soto, la excepcion podria ser de compensacion, pero nunca de inhabilidad desde que se confiesa que la procedencia de los créditos es legítima.

En seguida se puso á prueba la excepcion.

Prueba del ejecutante.

1º Un informe del Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en que se dice que en los autos seguidos por Guevara contra Soto, se habia levantado la prohibicion á este de salir de la Provincia, mediante el depósito que habia hecho en un Banco de 900 \$ para abonar lo que cobraba Guevara y las costas del juicio.

2º Unas posiciones en que Guevara confesó que los Tribunales de la Provincia le habian mandado pagar una cantidad á Soto, pero que la sentencia se habia apelado.

Prueba del ejecutado.

1º Cópia de la demanda interpuesta por él contra Soto ante los Tribunales de la Provincia, notificada el 5 de Marzo de 1869, llevando el auto de solvendo en este juicio la fecha de 12 de Enero de 1871. La demanda fué por 2,288 \$ 04 cts. de los que deducia 1,305 \$ por 859 \$ con sus intereses que debia á Soto en virtud de un vale que este tenia en su poder.

2º Cópia de una sentencia fecha 14 de Marzo de 1870, del Juez de la Provincia, en que Soto fué condenado á pagar cinco de las partidas de la cuenta mencionada.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Junio 7 de 1871.

Vistos: á virtud de esta ejecucion el ejecutado opone la excepcion de inhabilidad del título.

El ejecutante responde, que esta excepcion es equivocada; que compensacion tal vez tendria aires de verosimilitud.

El Juez recibió á prueba por el encargado, la *excepcion opuesta*.

Considerando, 1º Que examinando este espediente se conoce, que la excepcion de inhabilidad del título en muy mala hora se ha opuesto, porque esta no corresponde á lo alegado y probado.

2º Que el juicio pendiente ante los Tribunales de Provincia es ordinario y este ejecutivo. — Habiéndose depositado cantidad suficiente para responder á los resultados de aquel, á disposicion de los mismos Jueces de Provincia, no hay inconveniente para que Don Vicente Soto, extranjero, busque su fuero, sin que se le pueda objetar sometimiento á la Justicia Provincial, desde que uno y otro asunto son *contemporáneos*.

3º Que si bien es cierto que el valor depositado en este juicio suena tambien en el otro, una vez que lo líquido ó fácil de liquidarse admite compensacion con lo ilíquido y sujeto á controversia, como es la cuenta corriente á fojas 33 vuelta y 34.

4º Que el argumento que el apunte de f. 8 no tiene fecha, es inaceptable, ya que está reconocido judicialmente; y que si falso fuese, el ejecutado puede alegar y probar su inexactitud en juicio ordinario.

Por estos fundamentos y otros que se han tenido presente en hecho y derecho, se pronuncia sentencia de trance y remate.

Siga la ejecucion, hasta complimentar el auto de solvendo, por capital, costas é intereses, en la manera que previene dicho auto — El actuario haga que se repongan los sellos — Se reserva el ejecutado su derecho para el ordinario — con costas.

Juan Palma.

Apelada esta sentencia por Guevara, fué revocada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1871.

Vistos: resulta de este expediente que Don Vicente Soto, natural de Norte-América, demandó ejecutivamente á Don Ciriaco Guevara, argentino y vecino de Mendoza, con un vale á la vista de valor de ochocientos cincuenta y siete pesos plata, y un apunte simple sin fecha ni firma, que anuncia la suma de setecientos tres pesos de igual moneda, cuyos papeles reconoció aquel judicialmente, y que, para enervar la ejecucion, el demandado alegó la excepcion de inhabilidad del título, fundándola, en que habia causa pendiente ante la Justicia Provincial sobre la misma deuda.

Y considerando; *Primero*, que, segun consta á foja trece vuelta, el auto de solvendo fué notificado á Guevara el doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno; *Segundo*, que de las cópias legalizadas de fojas treinta y tres á treinta y cinco vuelta, aparece que este instauró demanda ordinaria ante la Justicia Provincial contra el mismo Soto en tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, esto es, veintidos meses antes de expedirse aquel auto, instruyéndola con la cuenta de foja treinta y tres vuelta, importante la suma de dos mil doscientos ochenta y ocho pesos plata; *Tercero*, que, al final de ella, el demandante Guevara dice que de su monto rebaja la cantidad de ochocientos cincuenta y nueve pesos que él debia á Soto, en virtud de un vale que este tenia en su poder, y ademas los intereses, con los que la deuda ascendia á la suma de

mil trecientos y cinco pesos, limitando en consecuencia su demanda á la de novecientos ochenta y dos pesos; *Cuarto*, que trabada así la litis y despues de la tramitacion correspondiente á un juicio ordinario, Soto fué condenado al pago de cinco de las partidas de la cuenta por sentencia de catorce de Marzo de mil ochocientos setenta, esto es, diez meses anterior al auto de solvendo; *Quinto*, que, segun resulta del informe del señor Presidente de la Cámara de Justicia de la Provincia de Mendoza, corriente á foja treinta y siete, en trece de Abril de este año se hallaba todavía pendiente en ese Tribunal, el referido juicio, habiendo Soto depositado á sus resultas la cantidad de novecientos pesos; *Sesto*, finalmente, que probada así plenamente la litispendencia ante la Justicia Provincial de una causa ordinaria entre Guevara y Soto, en que se trata sobre la liquidacion de sus cuentas, figurando en ella el valor del vale con que el primero es ejecutado por el segundo ante la Justicia Nacional, y estando dispuesto en el artículo doce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres « que, una vez radicado un « juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado « y fenecido en la jurisdiccion provincial, » y prescribiéndose en el inciso cuarto del artículo doce de la misma ley, « que cuando un extranjero es demandado ante un Juez « ó Tribunal de Provincia, y contesta la demanda, sin « oponer la excepcion de declinatoria, se entenderá que « la jurisdiccion [ha sido prorogada, y no podrá ser traída « á la jurisdiccion nacional por recurso alguno, »—por estos fundamentos y de conformidad con los principios establecidos por esta Suprema Corte en la resolucion de la causa noventa de igual naturaleza, se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y nueve, y se declara que no corresponde á la Justicia Nacional el conocimiento de este

pleito. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase al Juez de Seccion á quien se previene haga integrar el valor del correspondiente al poder de foja primera.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—
FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BAR-
ROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

